

DOCUMENTOS

I

JOSE LEBRON Y CUERVO

NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS

Estudio, Edición e Indices

SUMARIO 1. Datos biográficos de Lebrón—2. Sus escritos.—3 La literatura jurídica de *notas*.—4. Las *Notas* de Lebrón y sus características.—5 Su finalidad—6. Su elaboración y fecha.—7. Las *Notas* y el ambiente jurídico de la época.—8. Criterios de edición.—9. Los índices de esta edición

1 José Lebrón y Cuervo¹ nació probablemente hacia los inicios del segundo tercio del siglo XVIII en el Real de Sombrerete, en la Nueva Galicia, hoy Estado de Zacatecas Estudió luego en el Seminario de San Ildefonso de Méjico, se graduó de Licenciado en Leyes en la Universidad de esta ciudad y se recibió como Abogado en la Audiencia de la misma. En Méjico desarrolló su vida profesional² como Abogado incorporado al Colegio de Abogados

1. Los datos personales de Lebrón se conocen principalmente a través de varias *Relaciones de sercicios* del mismo, dadas a conocer por J. T. MEDINA, *Biblioteca Hispano-Americana*, 1493-1810, V (Santiago de Chile 1902, hay reimpr. en Santiago, 1958-1962), núms 4.476 (año 1770), 4 482 (año 1772) y 5.499 (año 1791), págs 51, 72-73 y 306-7. Sobre ellas y otros datos reconstruye su biografía J SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios a las leyes de Indias*, en este ANUARIO 24 (1954, 487-93, en este amplio estudio de la literatura de comentarios (págs 381-541) dedica amplia atención a la obra de Lebrón (págs. 498-523), realizando un excelente estudio de la misma

2. LEBRÓN, *Indice general de algunas palabras que no se contienen en el de la Recopilación de Indias* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12 057, fol 114) s v. "Castillos", comentando una disposición sobre reducción del tiempo de destierro cuando el lugar en que se cumple es insano, dice "Así lo sentí por lo que mira a el golfo de Onduras por el argumento de la ley

de dicha ciudad. Antes de 1772 fue Asesor de los Juzgados de la Acordada, del Chiringuito o bebidas prohibidas y del Estanco de la renta de tabacos. Entre ese año y el de 1779 pasó a serlo de la R. Casa de la Moneda de Méjico, del Servicio de lanzas y media annatas (más tarde de la Inspección general de las tropas de la Nueva España) y del Corregimiento de la ciudad de Méjico.

Que fue persona destacada en la capital del virreinato lo acredita que se le nombrara Regidor honorario de aquella. En sus años de madurez entre 1775 y 1780 escribió o perfiló diversos trabajos jurídicos. Debió morir hacia 1793 o poco después³.

Por sus trabajos puede apreciarse que fue persona culta, profundamente religiosa⁴, adicta a los jesuitas⁵, y contraria al regalismo en su tiempo dominante⁶.

primera, tit. 24, lib. 8, Rec. Castilla, y para el de Alhucemas, que es presidio de Africa mui enfermo, cumple estando dos años el que estaba ordenado a lo in genere, y así lo ví practicar siendo Alcalde maior de Málaga." SÁNCHEZ BELLA, *Los Coment.*, 487-88, encuentra desconcertante esta última indicación, pues en las Relaciones citadas en la nota anterior no se indica que desempeñara tal cargo. Dado lo improbable de haber sido designado para desempeñar un cargo de tal relieve en la Península —que en todo caso no sería el de Alcalde mayor, sino el de *Corregidor* (*Rec. Castilla* 8,24,3)— y sólo él en ésta, y el que guarde sobre ello silencio en las citadas *Relaciones* cuando ello hubiera constituido mérito destacable en su carrera, parece preferible considerar la última frase como copia mutilada y defectuosa del lugar donde se citaba a alguien que *lo vio* cuando desempeñaba aquel cargo.

3. En 1791 todavía presenta una *Relación* de sus servicio (n. 1). Alguna cita aislada de disposiciones legales de 1792 y 1793 se encuentra en uno de sus trabajos (*Promptuario*, §§ 46 y 55; luego n. 17) no sabemos si añadida por él mismo o por alguno de los que manejaron la obra. Después carecemos de datos sobre Lebrón, que posiblemente podrán encontrarse en los archivos de Méjico (R. Audiencia, Colegio de Abogados, parroquiales, etc.).

4. *Notas* 2,16, nota 2 se inclina por lo que le "parece lo más seguro y cristiano"; 2,24, nota 2 la creación del Colegio de Abogados de Méjico la considera una "idea tan cristiana, piadosa y de tanto honor"; 2,24, nota 3 de la inobservancia de ciertas prácticas jurídicas destaca se "originan pecados mortales".

5. *Notas* 1,14, nota 3 indica, hablando de la expulsión de los jesuitas que podrían darse muchas noticias "pero se entorpece la pluma y se lastima el corazón de un catástrofe tan horroroso".

6. *Notas* 1,1, nota 1 destaca que en las obras de Campomanes hay "puntos muy doctos pero muy escandalosos", 13, nota 1 en relación con la vida

Su gran preparación y amplias lecturas en materias jurídicas y relacionadas con éstas se aprecia fácilmente al repasar sus escritos⁷. En éstos se ve también su minuciosidad y ponderación. Los diversos cargos de asesor jurídico que desempeñó a lo largo de su vida muestran que tales cualidades fueron debidamente apreciadas por los contemporáneos.

Su posición doctrinal contraria al regalismo, en un momento en que éste triunfaba plenamente en las esferas oficiales, impidió, cuando menos, la difusión de algunos de sus escritos⁸.

2. Lebrón redactó, cuando menos, nueve trabajos diferentes sobre temas jurídicos, aparte las *Relaciones* de sus servicios, presentadas en distintas fechas⁹. De aquéllos, sólo siete han llegado a nosotros y sólo uno llegó a imprimirse. El primero de ellos versaba sobre diezmos y lo redactó con ocasión de un pleito habido sobre ellos, mostrando su discrepancia con el fallo recaído en el mismo. Trató de imprimirlo, solicitando la debida autorización de la Corte, pero por R. O. de 15 de agosto de 1770 se le denegó y mandó archivar la obra y que se siguiera la práctica anterior¹⁰.

Las exigencias de su trabajo profesional le obligaron, para mantenerse al día, a ir recogiendo las disposiciones legales que se iban dictando, y al mismo tiempo anotar su concordancia o discrepancia con las anteriores, formando así una especie de cedulario privado y unas *Notas a la Recopilación de leyes de Indias*, interrumpidas éstas en 1776¹¹. Tal vez por estas mismas fechas, y respondiendo a la misma preocupación, trabaja un *Indice general de algunas*

de comunidad de las monjas, tras señalar las diferencias entre la vieja y la nueva disciplina y el alcance de una disposición real de 1774, concluye que "para los que estudiaron la Jurisprudencia antigua, observada hasta el año de 767, ha sido todo esto mui escandaloso".

7. Véanse los índices de autores y obras que acompañan a esta edición de las *Notas* y al *Promptuario de acciones* (nota 17).

8. Véanse notas 10 y 13.

9. Véase la nota 1.

10. No se conoce el paradero de este escrito, pero alude a lo indicado, Lebrón en sus *Notas* 1,16, nota.

11. De ello se trata más detalladamente en el número 4.

*palabras que no se contienen en el de la Recopilación de Indias*¹².

Poco después de esto redactó un nuevo trabajo titulado *Anotaciones a la R. Pragmática de matrimonios de 1776*. Como en ocasión anterior, solicitó la autorización oportuna para imprimirla, dado el carácter general de la disposición, del R. Consejo de Castilla, que aprobó la obra y dio licencia de impresión. Para difundirla en el Nuevo Mundo añadió nuevos capítulos y pidió licencia esta vez al Consejo de Indias, pero tras el informe del Fiscal, el Rey denegó la licencia "para la impresión de las anotaciones a la R. Pragmática, por lo respectivo a los nueve capítulos añadidos para la extensión a Indias y a la jurisdicción y facultades del expresado mi Consejo"¹³.

Un escrito jurídico surgido de la actividad profesional de Lebrón en 1779, sobre percepción de tributos por el Conde de Santiago, es el único que llegó a imprimirse¹⁴.

Tal vez por estas mismas fechas redactó un brevísimo *Tratado de monedas*¹⁵.

12. Este *Indice* se reproduce en el volumen que contiene diversas obras del autor (nota 21), fols 110-78. No debe inducir a error la naturaleza de este *Indice*. No se trata de conceptos no recogidos en el de la Recopilación de 1680 con la oportuna referencia a las leyes de la misma, sino que estas referencias son casi todas a la literatura jurídica. En este sentido, el *Indice* es un complemento de los *Alfabetos* jurídicos.

13. Una R. Cédula de 8 de febrero de 1790 (publicada por R. LEVENF, *Cedulario de la R. Audiencia de Buenos Aires*, I [La Plata, 1929], número 158, págs. 368-69) alude a lo indicado en el texto y ordena que dicha Pragmática se aplique literalmente. El texto de las *Anotaciones* se desconoce.

14. *Apología jurídica de los derechos que tiene el Señor Conde de Santiago, del pueblo de Cilamaya, Marqués de Salmas, Adelantado de las Islas Filipinas, Coronel de los Reales Ejércitos y Caballero de la Insigne y Real Orden española del Sr. D. Carlos III, para percibir los tributos del mismo pueblo y sus anexos, contra la parte del Real Fisco y la del Señor Duque de Terra-Nova, Marqués del Valle de Oaxaca, ilustrada con muchos y curiosos sucesos de la Historia de esta América* (México, 1779). Un ejemplar se guarda en la Biblioteca Palafoxiana. Citado entre otros por J. T. MEDINA, *La Imprenta en México, 1539-1821*, V (Santiago de Chile, 1911), 289 y SÁNCHEZ BELIA, *Los Comentarios*, 489-90.

15. Este *Tratado de monedas* se reduce a unos cuantos folios. Se conserva manuscrito con otras obras del autor en un volumen de la Biblioteca

Las últimas obras escritas por Lebrón parecen ser su *Promptuario claro de varias acciones que como Abogado y Asesor he promovido en la práctica*, escrito acaso antes de 1793 y en todo caso revisado en esta fecha¹⁶ y una breve razón de la naturaleza de las acciones con que se deben deducir los derechos en juicio¹⁷.

Aparte el alegato jurídico sobre tributos, que fue impreso en 1779, los dos fracasados intentos de dar a las prensas sus trabajos sobre diezmos y la Pragmática de matrimonios, debieron desanimar a Lebrón de imprimir sus trabajos. Aunque elaborados éstos para su servicio personal, no debió descartar la idea de ponerlos a disposición de otros. Expresiones que se repiten a cada paso —*Vide, nota que* .— y advertencias sobre el provecho que a otros pueden prestar ciertas obras¹⁸, abonan esta idea. Con todo, no parece que Lebrón llegara a preparar tales escritos para la imprenta¹⁹; aun

Nacional de Madrid (véase luego nota 21), fols. 179-182. El trabajo carece de fecha, pero debió ser redactado cuando ejerció su cargo de asesor de la Casa de la Moneda después de 1772. La preocupación por el valor de las monedas se manifiesta en Lebrón en 1775 cuando redacta sus *Notas* (véase *Notas* 4.23.8, 5.10.12.13), pero el que recoja y sistematice los datos parece sugerir un momento posterior, ya que en las *Notas* no alude a este *Tratado*.

16. Véase la nota 3

17. Ambos trabajos se recogen en un volumen con otras obras de Lebrón (nota 21). Véase José LEBRÓN, *Promptuario de acciones del Derecho indiano*. Edición, estudio e Índices por Concepción GARCÍA-GALLO, en las Actas del II Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Santiago de Chile, 29 sept.-5 oct. 1969) (en prensa). En el mismo volumen manuscrito, fol. 97 r se recogen varios *Términos retóricos y su definición*. El trabajo apenas está iniciado, y comenzando por la A abarca sólo diez términos, concluyendo con "Apología, escrito en defensa de un acusado".

18. SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 501, nota 243, destaca varias de estas observaciones. *Notas* 2.16.55 "si algún Señor Ministro tuviere escrúpulos, estudiará el punto", 2.16, nota 1 "Fr. Juan de Madariaga trata cuanto pueden desear los Ministros para las votaciones"; 2.24, nota 1 el libro de Cabrera sobre los abogados "no debe faltar del estudio de Letrado".

19. SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 500-1, supone que la obra surgió para uso profesional exclusivo, pero que "más tarde, decidió, sin duda, recoger estas anotaciones marginales, adicionadas con repertorios bibliográficos detallados y con un *Promptuario* de acciones y dar a la imprenta una obra de utilidad práctica para los magistrados indianos, semejantes a las otras glosas del Derecho de Castilla".

descontando los defectos atribuibles al copista, los escritos de aquél resultan incompletos, desiguales y en ocasiones faltos de última revisión. Algunos trabajos quedaron interrumpidos, como las Notas a la Recopilación en 1775 ó 1776²⁰, sin ser continuados, en tanto que otros fueron elaborados con posterioridad.

Que Lebrón no pensara en la edición de sus escritos, o desistiera de ella, tal vez, dadas sus ideas antirregalistas, por temor de no obtener licencia de impresión como en las dos ocasiones en que la solicitó, no excluye que al final de su vida tratara de reunirlos en un volumen, tal como han llegado a nosotros²¹. Este desde luego no es el original escrito por el propio Lebrón²², sino una copia de él o de otra copia anterior, efectuada en Méjico por un copista poco culto —transcribe mal los textos latinos y reproduce a veces la pronunciación local en vez de la grafía española, v. gr., *Fiscal*, *vicita*, *balansa*...— y poco cuidadoso —son frecuentes las omisiones de textos o de palabras y los errores²³

20. Véase nota 75.

21. Este volumen se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms 12.057 y lo describen J. PAZ, *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional* (Madrid, 1933), núm. 202, pág. 86 y más brevemente SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 490.

22. Como parece suponer, SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 498, Lebrón no hubiera cometido nunca las reiteradas incorrecciones a que se alude en el texto

23. Las omisiones de palabras, cuya presencia exige el sentido de la frase son frecuentes y se advierten siempre en esta edición de las *Notas* v. gr. *Notas* 2,20; 2,24,13; etc. La omisión a veces alcanza a un párrafo entero en 2,18,30 se remite a un "Auto acordado que cito en la nota anterior", que ni en esta ni en otra del título se encuentra citado. No sabemos si es por omisión de una nota o error de escritura, por lo que se pone "nota 2", no existiendo una primera *Notas* 3,1. Es evidente que el copista ha confundido el texto original y lo ha mutilado, cuando en las *Notas* 6,1,37 se lee "a más de lo que consta en la glosa de esta ley, por Cédula fecha en San Lorenzo" y tal glosa no se encuentra; asimismo, el texto que continúa "ittem, nota que por Cédula fecha en 4 de junio de 687." no parece guardar relación con la anterior. En alguna ocasión el copista transcribe fuera de lugar notas a un título de la Recopilación, de lo que a veces se da cuenta y lo advierte (2,33) y otras le pasa inadvertido (5,8,40). En ocasiones el copista salva sus errores en la forma acostumbrada por los escribanos oficiales "Por Cédula fecha en San Lorenzo, digo en San Ilde-

3. Los dos trabajos más importantes de Lebrón son sus *Notas a las Leyes de la Recopilación de Indias* y el *Promptuario claro de varias acciones*, de muy distinto carácter y amplitud, uno y otro, pero que se completan, puesto que aquéllas se refieren al Derecho público y éste al privado y procesal. El primero puede encuadrarse entre otros varios de similar carácter que aparecen en el siglo XVIII, mientras que el segundo no encuentra paralelo en la literatura jurídica indiana. En este lugar se tratará sólo de las *Notas*²⁴.

Con el nombre genérico de *notas* se designan en la literatura jurídica indiana diversos escritos de arte menor por su técnica, pero de gran importancia práctica y notable utilidad para el investigador²⁵. Como su nombre indica, se trata de breves referencias encaminadas a informar y orientar en el conocimiento y aplicación del Derecho indiano reunidas en mayor o menor número formando colección. En rigor pueden distinguirse dos clases de *notas* o referencias. Unas, que podrían denominarse *notas de leyes*, consisten en breves resúmenes o sumarios de disposiciones legales. Otras, son *notas a las leyes*, es decir, indicaciones de que las leyes de la *Recopilación* de 1680 son confirmadas, modificadas o revocadas por otras posteriores, o interpretadas de una u otra forma por disposiciones de los virreyes o Audiencias, la práctica judicial de éstas o la doctrina de los autores, o de que han caído en desuso. Así como las *notas de leyes* son meramente informativas de la existencia de nuevas disposiciones legales, las *notas a las leyes* son auténticas *glosas* a las recopiladas. *Notas de leyes* son las formadas en Chile por José Perfecto de Salas hasta 1778 y continuadas hasta 1802 por su yerno Ramón Martínez de Rozas²⁶, así como

fonso, a 5 de agosto de 1734" (4,8,10). "Relator de la Audiencia de México, digo de Lima" (4,22, nota 1).

24. Para cuanto se refiere al *Promptuario*, véase el estudio mío que precede a su edición (nota 17).

25. Sobre esto la mejor exposición de conjunto se encuentra en SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*

26. Se conserva un ejemplar de ellas en la Biblioteca Nacional de Chile, Sala Medina, núm. 345. Véase A. ALMEIDA, *La glosa de Salas*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 96 (1940). Estas *notas* completadas con otras hasta 1819, probablemente en Guatemala, se reproducen a pie de página y en apéndice final en la edición de la *Recopilación de las leyes de Indias* hecha por Ignacio Boix (Madrid, 1841, 4 vols).

las formadas por Matraya y Ricci a base de las anteriores y de los registros de disposiciones de Lima y Charcas²⁷. *Notas a las leyes* de Indias son las elaboradas en la Nueva Galicia por Prudencio Antonio Palacios hacia 1730²⁸, por Luiz de Mendoza en Méjico hacia 1770²⁹, y en Madrid por Manuel José de Ayala en las mismas fechas³⁰.

4. Las *notas* de Lebrón corresponden a este segundo tipo; es decir, son *notas a las leyes*. Su finalidad no es tanto dar a conocer disposiciones en forma sumaria como destacar que éstas mandan guardar las de la Recopilación³¹ o concuerdan con ella³², o por

27. JOSÉ MATRAYA y RICCI, *El Moralista filalethico americano o El confesor imparcial instruido en las obligaciones de su ministerio* (Lima, 1819). Las *notas* proceden en parte de las de Salas y Martínez de Rozas así como de disposiciones guardadas en los registros de la Secretaria del virreinato del Perú, de la Presidencia de Charcas y del arzobispado de Lima

28. De las *Notas a los títulos y leyes de la Recopilación de Indias* de P. A. PALACIOS se conservan dos ejemplares uno en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. 1.824-1825, 2 vols., y otro en el British Museum de Londres, Add 14.022, 385 folios.

29. De estas *notas* no tenemos más referencias que las que da Lebrón en las suyas 7,3,2; 7,5,1.14, 7,8,17, y en especial al fin de las mismas, cuando dice "el libro 9 está glosado en la propia Recopilación por el Licenciado Luis Mendoza". Estas *notas* parecen haberse limitado a los tres últimos libros de aquella, o al menos esto es lo que conoció Lebrón.

30. Las *notas* de Manuel José de Ayala experimentan un largo proceso de formación desde antes de 1767 hasta 1804, aumentando con el tiempo su número y variando su contenido. Sobre sus numerosos manuscritos, J. MANZANO, *Las "Notas" a las leyes de Indias de Manuel José de Ayala* (Madrid, 1935). Sobre la incorporación íntegra a ellas de las de Palacios, aunque sin citar la procedencia, poco después de 1790, SÁNCHEZ BELLA, *Los Comentarios*, 473 y 524-29. La redacción definitiva ha sido publicada en parte por MANZANO (Madrid, 1945-1946, 2 vols.) lo editado hasta ahora alcanza sólo hasta la *Recop.* 2,34,47.

31. V. gr., *Notas* 1,14,53,67,74,76,83; 1,15,15; 1,16,23,25,26,27; 1,20,14,17, 2,15,69; 2,16,1,44,88, 2,17,25; 2,32,55; 3,2,1,2,6,47, 3,3,19,30; 3,12,7; 3,13,7; 3,15,2,4,5,51, 4,11,5, 4,12,14, 5,15,4,49; 6,3,8,21; 6,5,3, 6,10,27, 8,1,4,75; 8,2,5; 8,4,16; 8,8,13, 8,15,1,10,28, 8,17,3, 8,26,9; 8,29,4. En 4,18,8 se alude a un Auto acordado de la Audiencia de Méjico que manda guardar una ley recopilada.

32 V gr., *Notas* 1,14,52,83; 1,15,26.

el contrario que las revocan y anulan³³ o las modifican³⁴. No sólo interesa a Lebrón la vigencia oficial de las leyes, sino también su aplicación. Por ello destaca la fecha en que las nuevas disposiciones han sido obedecidas en Méjico³⁵ o publicadas por Bando³⁶, el perjuicio que resultó del cumplimiento de una Cédula³⁷, la no observancia de una ley recopilada³⁸, incluso por el propio Rey que, sin embargo, la manda guardar³⁹ o la nueva práctica introducida por el propio Monarca alterando lo dispuesto en la ley⁴⁰. El contraste que tantas veces se pretende existe entre la legislación real y la práctica indiana se señala en ocasiones por Lebrón, aunque nunca en términos que puedan hacer presumir un divorcio entre aquélla y ésta.

Alguna vez recoge Cédulas reales que rectifican interpretaciones o prácticas de los virreyes y exigen la estricta observancia de la ley⁴¹, pero también casos en que es la Audiencia la que observa lo preceptuado por la Recopilación y es el Rey el que se extraña del modo de proceder que de ello resulta⁴². Subraya Lebrón unos pocos casos en que la práctica está en abierta contradicción con lo dispuesto en la ley, una vez para mostrar su extrañeza, porque tal cosa la practique la Audiencia⁴³, otra para justificar que los Autos acordados de la misma tienen la misma fuerza que los del Consejo de Indias y deben prevalecer sobre la ley recopilada⁴⁴ y

33. *Notas* 4,9,11; 5,4,4; 8,8,31; 8,21,9, 8,26,1.

34. *Notas* 6,15, nota 1; 8,13,14.

35. *Notas* 1,18,8; 2,17,4, 2,18,34, 2,32,34; 3,2,4; 3,3,41; 4,8,3; 5,2,36 47; 5,12, nota final; 5,15,49; 8,12,7.

36. *Notas* 2,33,n. 1; 8,17,17.

37. *Notas* 1,14,50.

38. *Notas* 2,17,n. 6

39. *Notas* 3,2,2.

40. Aunque R. Cédulas de 1752, 1757 y 1758 mandan guardar la de la Recopilación que especifica qué cargos provee el Rey en Indias y cuáles los Virreyes y Presidentes gobernadores LEBRÓN, *Notas* 3,2,1 2 señala que "en el presente tiempo" el Rey provee todos en propiedad y los Virreyes y Presidentes los interinazgos.

41. *Notas* 8,21,10; 8,22,1.4.7.

42. *Notas* 1,19,4.

43. *Notas* 2,22,1.

44. *Notas* 4,17,5.6.

una tercera para advertir que dos leyes “están derogadas por la costumbre”⁴⁵ Junto a estas disposiciones reales se hacen referencias, no tan numerosas como sería de esperar y desear, a otras peculiares de Méjico Ordenanzas o Decretos de los Virreyes⁴⁶, Autos de la Audiencia⁴⁷, Ordenanzas municipales⁴⁸.

Estas *notas* a las leyes de la Recopilación pretenden facilitar su manejo y aplicación y también su inteligencia. Por esta razón, un gran número de ellas se ciñen a dar referencias bibliográficas sobre la materia de que trata la ley, ya sea con carácter general, ya sobre puntos concretos de particular interés. La bibliografía citada es copiosa y puede verse ordenada alfabéticamente en el Índice de esta edición Las remisiones a los *Alfabctos* o diccionarios que recogen y ordenan por temas y cuestiones las referencias a la literatura jurídica, son constantes

Al lado de ello, en las *notas*, se recogen noticias de carácter local, interesantes para quienes viven en Méjico, pero no para cualquier profesional del Derecho que se mueva en otro ambiente. Tales son las que se proporcionan sobre las circunstancias locales que motivaron ciertas Cédulas reales⁴⁹, sobre instituciones o cosas de Méjico⁵⁰ o las personas que en éste se designaron para desempeñar ciertos cargos⁵¹ En contraste con ello son escasas las referencias a lo que ocurre en “el otro Reyno”, es decir, en el Perú⁵².

En todo caso, estas *notas*, aunque frecuentemente se hayan calificado de *glosas*, sólo raramente tienen este carácter o el de comentario jurídico, sea de la totalidad o de un punto cualquiera. En ellas, como se ha indicado, se informa sobre las leyes, a veces se destaca su novedad e importancia⁵³, la diferente regulación de

45. *Notas* 2.16.54.

46. *Notas* 4.17.17, 4.22.17; 5.15.6; 8.20.6.

47. *Notas* 1.14,n 2, 2.17,n 5, 2.23,n 2-10, 3.11.27, 4.8.3; 4.17.56; 5.2.4;
582

48. *Notas* 3.15.85, 4.8.12.

49. *Notas* 1.19.29, §16, 2.1.1, 2.15.3.142; 2.16.78.95; 2.32.8.42, 4.8.6, 8.10.49

50. *Notas* 1.23.16 y n 2; 2.34.n; 3.15.109, 4.8.2.3; 4.15.8; 4.22.17

51. *Notas* 1.16.30.

52. *Notas* 2.16.82; 4.14.4, 4.19,n 1, 4.22,n 1.

53. *Notas* 2.15.38

un caso por las leyes de Indias y las de Castilla⁵⁴ o la contradicción entre leyes de la propia Recopilación indiana⁵⁵; pero sólo excepcionalmente trata Lebrón de conciliarlas o establecer criterios para ello⁵⁶ o emite su opinión personal sobre una disposición⁵⁷. Nada recuerda en estas *notas* a las viejas *glosas* que en las ediciones se incorporan a los textos del Derecho romano, del canónico o del nacional, a las famosas de Gregorio López a las Partidas y mucho menos a los amplios comentarios de los tratadistas de los siglos XVI y XVII. La finalidad de estas *notas* es esencialmente informativa y apenas analítica o crítica.

5. Las *notas* de Lebrón, como las otras elaboradas en Chile y Perú o en la Nueva España, responden a la necesidad de los profesionales del Derecho —magistrados y abogados— de conocer la legislación vigente, recopilada e impresa la de carácter general en 1680, parcialmente la criolla en Perú en 1685 y 1752 y en Méjico en 1678, pero sólo en escasa medida publicada y conocida la

54. *Notas* 5,8,22, 8,21,16.

55. *Notas* 3,2,48, 4,17,5, §6, 5,2,45; 5,7,2, 5,10,4; 5,13,18,10; 8,1,78.

56. En *Notas* 5,13,10 la conciliación se busca considerando una de las leyes como general y otra con carácter de excepción. En 8,21,16 ante la contradicción de una ley recopilada de Indias con otra indiana y una castellana, vacila entre declarar la inobservancia de aquélla por no derogar con expresa mención a las últimas, o, "para evitar la corrección de leyes", considerar confusa e incompleta la redacción del texto. En 2,16,54 ante dos leyes recopiladas que no se observan y "están derogadas por la costumbre", se plantea en primer lugar su posible derogación por alguna Cédula particular que él desconoce, y de no ser así vacila ante el valor de la costumbre contra ley, y en especial cuando aquélla contradice el juramento de observar ésta y otras leyes que mandan guardarla. En 4,17,5,6 la cuestión se plantea sobre el valor de un Auto acordado de la Audiencia de Méjico que contradice una ley recopilada. Sienta que tales Autos acordados tienen el mismo valor que los del Consejo de Indias, y que aunque unos y otros no pueden derogar la ley —lo que sólo puede hacer el Rey—, sino sólo declararla o suplirla si están insertos en la *Recopilación*, adquieren la fuerza de ley de ésta y pueden prevalecer. En el presente caso, como la ley recopilada contradicha por el Auto a su vez contradice otra ley de la *Recopilación*, se inclina por la validez de lo dispuesto en el Auto.

57. *Notas* 1,19,n. 2, 2,1,40,n. 1 (sobre el valor de las Pragmáticas castellanas en Indias); 2,16,n. 2,3; 2,24,n. 3.

posterior a aquellas fechas. Como observa Lebrón, si bien es cierto que las leyes no obligan mientras no se publican, la publicidad de las mismas no es efectiva, pues en la práctica las reciben el Virrey o la Audiencia, quienes las pasan al Fiscal que luego de vistas pide su cumplimiento y archivo, sin que el público, los abogados y jueces las conozcan hasta que por cualquier circunstancia hayan de aplicarse⁵⁸. Son pocas las que llegan impresas de la Península⁵⁹, se publican por Bando⁶⁰ o en algún periódico⁶¹. La casi totalidad de las disposiciones reales y aún de los Virreyes y Audiencias quedan transcritas en los *libros* registros de las autoridades, fuera del alcance de quienes puedan interesarse por ellas. La mayor parte de las que cita Lebrón las ha visto en los *libros* que están a cargo de los oficiales del virreinato⁶² y aún del arzobispado⁶³. Se comprende así que al observar que la Audiencia obra en contra de ciertas leyes recopiladas, se plantee la posibilidad de que lo haga de acuerdo con alguna Cédula particular que él desconoce⁶⁴. Ante esta situación, muchos juristas han tratado de remediarla en lo que a ellos atañe, formando repertorios particulares de disposiciones legales: unos, limitándose a resumir en *notas de leyes* lo dispuesto en las mismas⁶⁵, otros transcribiéndolas inte-

58. *Notas* 2,18,7

59. *Promptuario de acciones*, 46.

60. *Notas* 2,23,n. 1; 8,17,17.

61. En el *Mercurio* de 1768, una Pragmática de esta fecha (*Notas* 5,8,6); o en la *Gaceta de Madrid* (*Promptuario* 36,37).

62. En las *Notas* al citar las disposiciones se indican a veces los *libros*, o la dependencia (*Oficio*) en que estos se hallan los *oficios de Medina* (1,1,6), *de Avules* (1,19,29 § 16), *de Soría* (2,16,42); *de Anaya* (1,15,35, 1,22,40, 2,15,183; 8,26,1) y sobre todo el *de Gorraez* (1,22,40; 1,24,1; 2,1,33; 3,11,2; 4,8,6; 5,15,49; 8,1,37; 8,8,13; 8,12,1); los *libros de gobierno de Morán* (5,12,29; 5,15,5, libro general de parte), *libros de Gorraez, de guerra* que empieza en 1681 (4,9,11) y el de igual materia de parte, que comienza en 1773 (3,11,27) y los de Gorraez con disposiciones del virrey y Audiencia (4,22,17; 5,8,2) En el *Promptuario* cita también los libros del oficio de cámara de la Audiencia (núm. 46, 59) y el de gobierno y media annata (núm. 62).

63. *Notas* 2,15,142.

64. *Notas* 2,16,54; 2,22,1.

65. Como Salas, Martínez de Rozas, Matraya y algún otro véanse *notas* 26 y 27.

gramente en un cedulario privado⁶⁶. El propio Lebrón ha formado su particular cedulario, compuesto al menos de dos tomos⁶⁷. Sólo a fines del siglo XVIII las obras de Martínez⁶⁸ y Pérez López⁶⁹ remediaran en parte las dificultades con que se tropieza para conocer la legislación indiana.

6. Las *notas* se redactan y en esto las de Lebrón no constituyen una excepción, sobre un ejemplar de la Recopilación de Indias. No sabemos cuál de las ediciones ha sido utilizada⁷⁰, lo que en cualquier caso carece de interés por reproducir todas ellas el mismo

66. De estos Cedularios privados el más voluminoso es el de Manuel José de Ayala, conservado en Madrid en el Archivo Histórico Nacional, sección de libros y cartularios 684 B a 725 B, en 42 vols.; y en otro ejemplar paralelo en la Biblioteca del Palacio Real, Miscelánea de Ayala, mss. 1673 a 1754, en 81 vols. Hay que advertir que este Cedulario no se ha formado con vista al ejercicio profesional, sino para preparar una nueva recopilación de las leyes de Indias.

67. Al final de sus *Notas* advierte que "en las fojas que siguen voy asentando las Rs. Cédulas que vinieren desde el año de 1776, y de que yo fuere teniendo noticia, según la fuere adquiriendo, por lo que no puede guardarse método alfabético". Pero sin duda más tarde, al pasar las notas a un volumen, cambia de parecer y añade "Nota. Dichas Cédulas no las pongo aquí, sino en los tomos de ellas, según las materias de que tratan. Y así, sólo sigue el Promptuario de las acciones." En éste (núm. 20), se refiere a una disposición que tengo en mi tomo 2º de Cédulas, palabra "Inquisición". Es claro que Lebrón inició su trabajo en forma de diccionario y que en 1776 lo abandonó para continuarlo sin más orden que el de conocimiento de las disposiciones.

68. Manuel Silvestre MARTÍNEZ, *Librería de Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios* (Madrid, 1763), hay ediciones posteriores, la 7ª en Madrid, 1791, 13 vols., Adición a la Librería. (Madrid, 1791).

69. Antonio Navier PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus Cuerpos y decisiones no recopiladas* (Madrid, 1791-1798, 28 vols.).

70. Aparte la edición de 1681 efectuada por Julián de Paredes, se han publicado otras dos: la de 1756 por Antonio Balbás, y la de 1774 por Antonio Ortega (los vols. I y III), Antonio Pérez de Soto (el III) y Bartolomé Ulloa (el IV); todas ellas en Madrid, en cuatro volúmenes. En el primer tomo se insertan los libros 1 y 2, en el segundo los libros 3 al 7; en el tercero el libro 8 y los veinticinco primeros títulos del 9, y en el cuarto los títulos 26 a 46 del libro 9 y el Índice general.

texto y presentar la misma distribución. La redacción de las *notas* no se ha emprendido de manera sistemática ley por ley, sino poniéndolas al margen de la edición, aquí o allá, a medida que se van conociendo disposiciones o se tienen a mano las referencias oportunas. Posiblemente, se ha tenido también a la vista algún ejemplar de la Recopilación anotado por otro y cuando se ha creído oportuno se han transcrito las notas ajenas⁷¹, de la misma forma que se han tomado de los *Alfabetos* jurídicos o de otras partes series de referencias bibliográficas. En todo caso, la aportación personal de Lebrón tanto en las indicaciones de textos legales como en las de literatura jurídica parece muy estimable y acredita una gran cultura. La anotación se va haciendo a lo largo del tiempo, sin seguir un orden determinado⁷² ni sentir la preocupación de tener que anotar todos los títulos y leyes. Por eso, hay títulos que carecen de toda nota⁷³, otros que sólo cuentan con una⁷⁴ y multitud de leyes sin anotaciones. El trabajo de Lebrón, al interrumpirse en 1776⁷⁵, se encontraba aún en plena formación

71. Lebrón cita varias veces a Luis Mendoza (véase nota 29), sin que sea posible identificar la obra de éste, y al final de sus *Notas* al libro 8 nos dice que "el libro 9 está glosado en la propia Recopilación por el Licenciado Dn Luis Mendoza". Con toda probabilidad aquellas referencias se hacen a las glosas marginales de los otros volúmenes. La referencia al desempeño de la Alcaldía mayor de Málaga (nota 2), puede proceder de una glosa ajena. Esta utilización de notas ajenas adquiere el carácter de plagio en Ayala cuando incorpora íntegramente las de Palacios (véase nota 30).

72. Así, mientras en *Notas* 1.16.30 se citan hechos acaecidos en 1775, en 5,15,6 se cita como "novísima" una R Cédula de 1769.

73. Títulos que carecen totalmente de *notas*: 2,5.6.7.8.9.10.11.12.13.14.25.26.29.31.33. 3,6.14, 4.1.2.3.4.5.13.16.21.26, 5,1, 6,2.4.6.9.11.13.16.17.18, 7.4.7, 8,5.14.16.18.24.27.30.

74. Títulos que cuentan con una sola *nota*: 2,19.20.21.27.30; 3,5.7.9.16; 4,7.9.11.14.23.25; 5,5.6; 6,15.19, 8,6.7.9.11.28.29.

75. Que el trabajo se ha interrumpido en 1776 se ve en la falta de citas de disposiciones posteriores a 1775 y que el autor ha decidido no continuarlo se aprecia en que faltan notas al libro 9 y Lebrón se remite para ellas al ejemplar de Luis de Mendoza. La causa de esta interrupción podría ser haber llegado a conocimiento de Lebrón el Decreto real de 9 de mayo de 1776 (en A. MUÑOZ ORFJÓN, *El Nuevo Código de las leyes de Indias*, en *Revista*

y muy incompleto y no fue continuado: no recoge las disposiciones posteriores a 1775⁷⁶. De ahí que al reproducirse en un volumen las *notas* puestas al margen de un ejemplar de la Recopilación se le pusiera como título o epigrafe general, modestamente el de *Varias anotaciones a muchas leyes de Indias*⁷⁷.

7. Las *Notas* de Lebrón junto con su *Promptuario de acciones* constituyen dos obras representativas del ambiente jurídico de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII. En ellas se reflejan los problemas que entrañan el conocimiento de la ley en el Nuevo Mundo y ellas muestran de qué manera los juristas trataron de resolverlos. Nos dan un testimonio irrecusable de lo que era la cultura jurídica de los hombres de Derecho de la época —Lebrón no era sin duda una figura vulgar pero tampoco se le presenta como excepcional—, con amplio conocimiento del Derecho positivo y a

de Ciencias Jurídicas y Sociales, 12, 1929, 299, nota 3). más porque al ordenarse la formación del Nuevo Código el trabajo de anotar las leyes con fines prácticos carece ya de finalidad, que porque en él se prohiban las glosas a la Recopilación. Para admitir esto último habría que suponer que Lebrón redactaba sus *notas* con el fin de darlas a la imprenta, de lo que no hay indicios. SÁNCHEZ BELLA *Los Comentarios*, 501, supone que Lebrón no debió conocer aquel Decreto "hasta después de haber terminado la redacción de la parte del manuscrito dedicada a las *Notas*" Parece más bien que Lebrón interrumpió su trabajo sin considerarlo terminado y que la transcripción en un volumen no debió hacerse hasta mucho después, en 1793, pues al final de las *Notas* indica que sigue el *Promptuario* que sólo fue redactado, o revisado, en esa época.

76 Véase el Índice de disposiciones legales. En él al inventariar los Autos acordados de la Audiencia de Méjico se indica cuándo se encuentran en Eusebio Ventura BELLEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la R. Audiencia y Sala del crimen de esta Nueva España y providencias de su superior Gobierno i de varias Cédulas y Ordenes* (Méjico, 1787, 2 vols.), pero esto es sólo con el fin de facilitar su manejo y no porque tal obra aparezca utilizada. Lebrón no la cita, como tampoco las Ordenanzas de intendentes de 1786 u otras disposiciones. En el último Auto citado por Lebrón es de 1769.

77. El ms. lleva como título general en la portada el de *Notas a las leyes de Indias puestas por el Licenciado D. Josef Lebrón*, pero en el folio 1, donde aquellas comienzan, se lee *Varias anotaciones a muchas leyes de Indias*.

la vez de la doctrina. Aún descontando el alarde bibliográfico que puede resultar del aprovechamiento de los *Alfabetos jurídicos*, queda siempre en pie la soltura en su manejo, la lectura efectiva de obras —que a veces describe indicando su formato o el número de volúmenes— y la valoración o clasificación que hace de las mismas. Por tratar de distintas materias las *Notas* y el *Promptuario*, son muchas las obras que sólo aparecen citadas en aquéllas o en éste.

En Lebrón se ve, una vez más, que el Derecho vigente en Indias se integra con el castellano y el dictado expresamente para ellas, sin que quepa distinguir dos ordenamientos jurídicos coexistentes; se trata de uno solo, en el que ciertas cuestiones son objeto de una regulación especial. El Derecho castellano constituido por muy diversas fuentes cuyo orden de prelación establece la ley primera de Toro, se encuentra de hecho en el Nuevo Mundo reducido a las leyes reales y de Cortes o a los Autos acordados —recopilados o no— y a las *Partidas*, para nada se acude a los fueros municipales, ni siquiera al *Fuero Juzgo* o al *Real*⁷⁸. En cuanto al Derecho indiano, para un jurista criollo como Lebrón —no ya para un Oidor nombrado por el Rey— la ley es la fuente indiscutida del Derecho, y la práctica judicial o la costumbre sólo tienen un valor muy limitado⁷⁹, de tal forma que teme apartarse de aquélla. No pocas veces se acude a las leyes romanas y canónicas (véase el Índice de textos legales citados). En ningún lugar se percibe la tensión entre ley y práctica que algunos estudiosos pretenden exaltar. Las contradicciones de leyes, las atenuaciones de su rigor e incluso la inobservancia de algunas de aquéllas no tiene más alcance que el que los mismos hechos pueden presentar en cualquier sistema jurídico.

Aún siendo obra inconclusa y de escaso vuelo, las *Notas* ofrecen indudable interés para el conocimiento del Derecho indiano en general y en particular del de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII. Ello justifica su publicación.

78. Véanse al final los Índices de fuentes legales citadas.

79. Véanse las notas 41-45 y los lugares correspondientes del texto. En su *Índice general* contrasta la abundancia de referencias doctrinales que se encuentran s. v. "leyes" con la única y poco interesante que se halla s. v. "costumbre".

8 La edición de las *Notas* reproduce el texto manuscrito con toda fidelidad, respetando la grafía y ortografía de éste, aún siendo notoriamente defectuosa, salvo cuando se trata de errores evidentes, en cuyo caso se corrige advirtiéndolo en nota⁸⁰. Se desarrollan las abreviaturas excepto aquellas que son de uso habitual en los impresos y las que se hallan en las citas bibliográficas, tanto en el nombre del autor como en el título. Se insertan entre ángulos < > las palabras o letras que faltan en el manuscrito pero que el sentido de la frase exige. Dado que el copista escribe sin percatarse muchas veces del texto que tiene a la vista, fundiendo oraciones, cuando ello es preciso se restituye la construcción original y se hace uso de una puntuación correcta, sin necesidad de destacarlo por ser innecesario, ya que en otro caso la frase carecería de sentido. Se regulariza también el uso de mayúsculas y minúsculas.

En el manuscrito se indica únicamente dentro de cada título el número de la ley que se anota. Para facilitar el manejo de éstas y su inteligencia, en la edición se inserta entre paréntesis cuadrados || el sumario de la ley que se encuentra en la Recopilación de 1680. Del mismo modo, cuando la extensión y el vario contenido de una *nota* lo requiere, se destacan las partes de la misma con números entre paréntesis cuadrados.

9 La edición se completa con varios índices. En el primero, de textos legales citados, se indican los propios del Derecho romano (A) y del canónico (B) con referencia a la nota que los alega. Del mismo modo se procede con las leyes de Castilla (C). En cuanto a los textos propiamente indianos (D) se reseñan por orden cronológico las Reales Cédulas, Pragmáticas, etc., citadas en las notas, con breve indicación de su contenido, y los Autos acordados de la Audiencia de la Nueva España; en este último caso, con la indicación del lugar de los *Sumarios* de Beleña en que se encuen-

80 Se han seguido las normas que dan A. MIRALLES CARLO y J. I. MANTECÓN, *Album de Palcografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, I (Méjico, 1955), 95-100, y A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, II *Metodología histórico-jurídica y Antología de fuentes del Derecho Español*, 3ª ed. (Madrid, 1967), 4-7.

tran, aunque Lebrón no pudo tomarlos de éstos por haberse publicado en fecha posterior.

El índice de autores citados por Lebrón trata de ofrecer por orden alfabético la ficha bibliográfica completa de tales obras. El resultado puede considerarse satisfactorio, aunque quedan sin identificar algunos, sea por lo incompleto o defectuoso de la cita —son frecuentes los errores— o se menciona a veces sólo el segundo o tercer apellido con olvido de los anteriores, o se cita la obra en forma vulgarizada en el uso forense de la época o porque no ha sido posible localizar la obra en las bibliotecas de Madrid o en los diversos repertorios bibliográficos de la época, pese a la diligencia puesta en ello.

CONCEPCIÓN GARCÍA-GALLO

VARIAS ANOTACIONES A MUCHAS LEYES DE INDIAS

LIBRO 1.º

1,1 TITULO 1.º DE LA SANTA FE CATOLICA

L. 1. [Exhortación a la Santa Fe Católica, y cómo la debe creer todo fiel christiano].—Verbo *ha dilatado nuestra Real Corona*: Vide SOLÓRZANO, ABREU y todos los mas historiadores, de Indias, que prueban con muchas razones que las Indias las destinó Dios sólo para España, y por ellas concluyen que es una de las razones de su dominio, a mas de las donaciones de los Papas.

L. 6. [Que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, ayuden a desarraygar las idolatrías].—Por Cédula fecha en Madrid a 4 de septiembre de 1682 se manda que la Audiencia no se meta en las causas de Fe, y que los autos que se hicieren son nulos; se halla en el oficio de Medina, lib. 1, fol. 129. Vide SOLÓRZANO, *Política*, lib. 1, c. 9.

L. 7. [Que se derriben y quiten los ídolos, y prohiba a los indios comer carne humana].—Por Cédula fecha en Aranjuez se dan varias providencias contra los Alcaldes maiores, por haver escrito el Arzobispo de México que ellos tenían la culpa de las idolatrías de los indios; es de 13 de mayo de 1765. Vide FEIJOO¹, en los *Discursos de magia y hechicería*.

L. 14. [Que no se impida a los indios el ir a Misa los domingos y fiestas].—“*Denecessitate² audiendi misam*”, Tridentino sess. Vide MOST, *De causis piis*, quien dice que dispone “ad gratiam”.

¹ v L. 17. [Que los indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y fiestas de guardar].—Vide l. 4, tít. 1, lib. 1³, de Castilla; l. 2, tít. 23, P. 1; SOLÓRZANO, *Política*, lib. 2, c. 29, n. 11. Por Cédula del año de 73 se manda que a los indios gañanes se les deje descansar dos horas a medio dia, y que se recojan al ponerse el sol y que de esto

¹ En el ms FEIJO.

² En el ms *necessitate*.

³ En el ms falta la referencia al libro

1,1 cuiden ⁴ las Justicias. Solamente pueden trabajar por causa mui urgente y precediendo ⁵ licencia del Ordinario, y por lo mismo es mui peligroso las faenas, que son dos horas, que les hacen trabajar.

L. 18. [Que a los indios que se bautizaren no se les corte el cabello].—Vide SOLÓRZANO, *Política*, lib. 2, c. 25; l. 6, tít. 13 ⁶ de este libro; MONTENEGRO, *Itenerar*, lib. 5, trat. 1, sess. 10, núm. 7: en esto reflejó porque se les cortara el cabello a los indios convertidos, teniendo todos por afrenta.

L. 19. [Que se administre a los indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía].—Tridentino, sess. 21, c. 4; NARBONA. año 11, quest. única; SOLÓRZANO, lib. 4, cap. 15. Este autor refiere de otros, que decían que los indios eran incapaces de sacramentos y los criollos de órdenes.

L. 20. [Que los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que se les administre por Viático].—Tridentino c. 6, sess. 13; MOSTASO, to. 2, lib. 5, c. 9, n. 56.

L. 22. [Que en cada un año se celebre la fiesta al Santísimo Sacramento en las iglesias de las Indias a veinte y nueve de Noviembre, en hacimiento de gracias por haber llegado a salvamento los galeones y flota el año 1625].—Lo que aconteció en la flota el año de 625 lo refiere LEZAMIZ, Cura de la Catedral de México, en la *Vida de Santiago*, trat. 3, c. 21.

L. 23. [Que se publique el Breve para que los indios ganen los Jubileos con sólo el Santo Sacramento de la Confesión].—El Papa Paulo 5.º manda publicar esta ley por su Bula "*Exponi nobis nuper*"; la refiere REMESAL, *Historia de Chiapa*, lib. 9, c. 18; P. MURILLO, lib. 5, tít. 38, n. 386 donde trata de todos los Jubileos; como también MENDO en el tomo de la Bula de la Cruzada.

L. 24. [Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santísima Nuestra Señora en las Indias con la fiesta y novenario que se ordena].—Por cédula del año de 76 se manda que ^{2.º} la víspera y día de N. S. de Guadalupe se celebre con esquilas, y en honor de la Sta. Virgen de la Concepción se fundó la orden de caballería de Carlos tercero, como adelante se dirá.

L. 25. [Que prohíbe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ellas contenidas].—*Den cuenta*: El Auto Acordado manda

4. En el ms *este cude*

5. En el ms *presidiendo*

6. En el ms esta citado como título 3

1,1 lo mismo en el 117, y por Cédula de 20 de septiembre de 695 se manda uno y otro: Vide l. 16, tít. 8, lib. 7^o. Y por haberse interpuesto en la carta el Sr. Visitador Gálvez, dice el Rey que no castiga al Alcalde maior de Tancitaro D. Francisco Aristimuño, usando de la Real Clemencia; está en el oficio de Algarin en la Sala del Crimen.

L. 27. [Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni de Santa, donde se pueda pisar].—Sobre la adoración de la Cruz, P. MARQUES, c. 26, lib. 1.

L. 28 [Que todo fiel cristiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santísimo Sacramento].—El dar la Comunión a los reos se estableció el año 1567 por Pío 5.^o y Felipe 2.^o, y por Pragmática de marzo de 569 se mandaron fabricar capillas en las cárceles. MARTÍNEZ, *Librería*, t. 5, lib. 1, tít. 1, parf. 3, n. 16; y al n. 20 refiere, de uno que se ahorcó voluntariamente, que el Consejo determinó negarle todo auxilio espiritual, y executar con él la pena de homicida o de suicida, a quien se le debe negar la sepultura, como dice MURGA, *De sepulturis*.

NOTA [1] Este título concuerda con el 1.^o lib. 1 de Castilla. La materia de "Fide Catolica" es mui basta, y puede estudiarse en muchos autores, según los puntos que se ofrecieron. El citado MARTÍNEZ en su *Librería* t. 5 desde [.] 1. hasta 148 trae un tratado de la potestad Real y pontificia. En estos tiempos ha escrito el Sr. CAMPOMANES, Fiscal de el Consejo, un tomo sobre la potestad del Papa, intitulado *Juicio imparcial sobre el monitorio de Parma*, en que le niega al Papa facultad para haberlo publicado, y el Gobierno monárchico de la Iglesia, con otros varios puntos mui doctos, pero mui escandalosos. FEBRONIO escribió sobre lo mismo. Y esta es una de las nuevas Jurisprudencias nuevas de 2.^o estos tiempos.

NOTA 2. En las Leyes 49 y 50, tít. 4, P. 1, se refieren las tres Misas que se dicen la Pasqua de Navidad, y otras causas que pueden sobrevenir para que se digan más de tres misas; lo que concuerda con los capítulos del título de las Decretales *De celebratione Misarum*.

1,2 4.^o TITULO 2.^o DE LAS IGLESIAS CATEDRALES

Ley 1.^a [Que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales].—T. 1, c. 4, n. 40.

7 Recopilacion de Indias

1,2 SOLÓRZANO, ABREU y RIVADENEIRA hablan del Patronato que el Rey tiene en las Iglesias Catedrales y Parroquiales. ADILLA, verba *dando para su fábrica dote*. Lo que el Rey dio para esa dote fue toda la gruesa decimal; y rigurosamente no la dio, sino que la consignó, como en su lugar se dirá, y lo dice la Ley siguiente 2.^a.

○ L. 3.^a [Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos e indios].—FRASSO, t. 1, c. 83; ESCALONA, c. 9. Por Cédula fecha en Talavera a 16 de agosto de 541 dirigida al Virrey Mendoza y al Sr. Zumárraga⁸, se manda que a la Catedral se le dé la tercia parte de las casas de españoles.

L. 5. [Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fábrica de las iglesias, se entienda por la primera vez].—SOLÓRZANO, FRASSO, VIVIANO, *De jure Patronatus*, hablan de la necesidad que tiene el Patrono de redificar. Y todos los que escribieron de Patronos tratan el punto de derecho que contiene esta ley: quando tendrá el Patrono obligación de redificar o cuándo estará libre de ella sin perder el Patronato.

L. 6. [Que en las Cabeceras de los pueblos de indios se edifiquen iglesias a costa de los tributos].—Por Cédula de 18 de octubre de 764 se manda que el Virrey en consorsio del Arzobispo provean de Sacerdote en los pueblos que no tengan maior distancia que quatro leguas de la Cabezera. Y que para su subcistencia de dichos Sacerdotes se provea del ramo de vacantes; y quando estas no alcanzaren, de cualquier de la Real hacienda. Se obedeció por el Sr. Marqués de Cruillas, en 9 de marzo de 765. Vide VILLARROEL, p. 2, q. 20, art. 3; FRASSO, t. 2, c. 84; ABREU, p. 1, art. 2, n. 308.

^{4 v} L. 11. [Que la parte de los diezmos que pertenece a las fábricas de iglesias, se gaste conforme a esta ley, y los Prelados guarden las erecciones].—Concuerta con la 21 y con el c. 2, [.] 1, 3 pte. de los estatutos de la erección de esta Iglesia de México, en que se ordena que los Mayordomos de las fábricas espirituales sean legos, llanos y abonados. De ellos habla VILLARROEL, to. 2, q. 20, art. 3.

L. 14. [Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidente y Audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al Patronazgo].—Contiene el punto de que no se pue-

8 En el ms *Sumarraga*

1,2 de executar cosa alguna que perjudique al Patronato, "inaudito Patrono". Esto lo tratan muchos.

L. 15. [Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo]. El año de 668 se imprimió un libro por Dr. Isidro Sareñana, Cura de Veracruz, en que se refiere que comenzó la fábrica de esta Catedral el año de 579 y se acabó el de 667, que son 94 años. Costó 1.252.000 p. Fr. Agustín de BENTANCUR en su *Tratado de México*, dice que tiene cinco naves, trescientos pies de longitud, y ciento y noventa y dos de latitud, que <?> 74 varas, que tiene 173 ventanas; que la Virgen de la Asunción, de oro pesa 6.984 castellanos, y la de la Concepción, de plata 138 marcos.

L. 20. [Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningún Doctrinero los lleve quando se mudare a otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute].—*Inventarios*: Se escribió un libro por varios Doctores, reducido únicamente de inventarios, quién lo debe hacer y su beneficio. Es mui grande, de a folio, y de las obras más doctas y necesarias que pueden haverse impreso, y lo debían tener Jueces y Letrados.

L. 22. [Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de los indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real].—[1] Por Cédulas fechas del año de 698, que está<n> en el oficio de Anaya; y por otra de 18 de diciembre de 768 se manda guardar esta Ley.

[2] La Catedral de México se comenzó su fábrica el año de 1573 y se acabó el de 1667, costó 1.752 p.; así lo predicó el Obispo de Puebla en el día 5^r de su dedicación. La lámpara tiene de plata quatro mil trecientos setenta y tres marcos, 2 p.; importó 71.345. La Concepción tiene de plata 138 marcos. La Asunción 6.984 castellanos de oro. Tiene 174 ventanas y diez puertas.

[3] SAABEDRA en la *Empresa* 25 dice que en España ay setenta mil templos.

1,3 6^r TITULO 3.º DE LOS MONASTERIOS

Ley 1.^a [Que se funden Monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del Rey].—Vide FRASSO, to. 1, c. 4, n. 20. Esta Ley se manda guardar por las Cédulas de 22 de julio de 736, 8 de diciembre de 747, y 23 de junio de 765, y en ellas expresamente se prohíbe a los Virreyes conceder licencias para estas fundaciones.

1,3

Ley 16. [Que en los Monasterios de monjas no se reciban más de las que pudieren sustentar y fueren de número de su fundación, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento].—[1] Por el Concilio tridentino está mandado que en las Religiones no se admitan más individuos que los que puedan cómodamente mantenerse. Este punto lo trae el Sr. CAMPOMANES, en el *Juicio imparcial* que escribió sobre el monitorio de Parma, porque habiendo el Duque publicado la Observancia de esto mismo, estimó la Curia Romana por ofensa a la inmunidad eclesiástica.

[2] Sobre la recepción de niñas en los conventos, vide al Sr. BENEDICTO 14, en sus *Pastorales*, to. 1, instrucción 29, párrafo "La piadosa costumbre". TAMBURINO, *De jure abatisar.*, disp. 1, de sus cuestiones. El año de 774 por orden el Rey salieron todas las niñas de los conventos de México, quedando solo las monjas con sus criadas. También se les mandó en las propria cédula guardasen la vida común. Sobre la qual vide DANIEL, disp. 26, n. 23; TAMBURINO, disp. 13, 9, 12. Sobre tránsito de monjas de un convento a otro, vide al citado TAMBURINO; CARDENAL DE LUGAEN, sus *Respuestas morales*; Tomás SÁNCHEZ, NAVARRO, RODRÍGUEZ y otros varios que tratan de religiosas. Sobre sus renunciaciones, trae su forma Diego VILLARROEL, en su *Examen de escribanos*. Y sobre lo que puede en ellas ofrecerse, vide Diego RIVERA, 2 p.; PASERINO, *De statibus*, to. 3, 9, 198, inspec. 8; PELISAR, to. 2, del *Decalog.*, lib. 7, c. 5; BARBOSA ad Tridentino, sess. 25 *De regular*, c. 26; LUGA, Cardenal, y otros muchos.

L. 18. [Que los Vireyes visiten cada año el Colegio de las niñas de México, y le favorezcan en la forma que se ordena].—Este colegio de niñas está a cargo de la Archicofradía del Santísimo, fundada en la Catedral el año de 1538.

L. 19. [Que se hagan y conserven casas de recogimiento en que se críen las indias].—La casa de mugeres locas la fundó Josef Sayagos, carpintero, quien en compañía de su muger se dedicó a cuidar de estas enfermas. Oy corre al cuidado de la Congregación del Salvador. Después se fundó el Colegio de S. Ignacio, está al cargo de los Vizcaínos en la Mesa de Aranzazu, y no está sujeta al Ordinario. El Colegio de las Inditas junto a S. Gregorio, lo fundó el P. Ordeñana, Jesuíta; está al cuidado del Sr. Oidor Gamboa después de la expatriación de los Jesuitas.

Nota [1] La Orden del año de 74, sobre la vida común de las monjas, con cláusula de que no las obligaran, sino que la siguieran las que voluntariamente la abrazaran. Y aunque también se contenía

1,3 el que las que nuevamente entraran hicieran, al tiempo de la profesión, juramento de seguir la vida común, después en octubre de 776 se limitó de que no hicieran el tal juramento, sino sólo simple promesa, y que habiendo tres que la quisieran seguir, de éstas únicamente se eligieran para Preladas. Sobre este punto escribió y se imprimió un informe mui docto por el Sr. Licenciado D. Baltasar Guebara, oy Alcalde de Corte de esta Audiencia, el que se recojió en los púlpitos por orden del Sr. Obispo Fuero, de Puebla, por ser contra una carta escrita por su orden por Jeorge Masteoforo, familiar suio, insolente, atrevida y escandalosa; pues lo menos que decía era que los confesores de monjas y niñas eran solicitantes, la qual después se recojió. Sobre si la Real potestad pudo dar las referidas disposiciones en materias tan sagradas, los juristas de estos tiempos realistas dirán que sí, como protector del Concilio de Trento: CAMPOMANES, en el citado *Jucio imparcial*. Otros dirán lo contrario, porque la protección del Concilio no es para que el Rey y sus Ministros executen las providencias en el Altar, sino para que hagan que los Prelados por sí observen la disciplina eclesiástica. Para los que estudiaron la jurisprudencia antigua, observada hasta el año de 767, ha sido todo esto mui escandaloso. Vide la carta pastoral del Ilmo. Arzobispo de París, D. Cristóbal Veauumont, donde trata con mucha doctitud y cristiandad esto contra los Parlamentarios; es del año de 764 a 15 de febrero.

Nota 2.^a Por Real Cédula fecha en Buen Retiro 28 de diciembre de 751, se le aprobó a la Real Audiencia el haver recojido una Bula, en la que su Santidad le concedía a D.^a Francisca Abendaño pudiese entrar tres veces al año en el convento de la Concepción.

Nota 3.^a Este título concuerda con el 2.^o, lib. 1 de Castilla y con el Auto Acordado del Consejo, tit. 4.^o, lib. 2.^o de el año de 745.

Nota 4.^a Sobre que no se consientan más monjas de las que pueda sustentar el convento, vide c. único, § sane, de stat. regular. in 6.^o Tridentino, sess. 25, c. 3; Bula de Pío 5.^o dada el año de 1566, comienza *Circa pastoralis officium*; RODRÍGUEZ, *De regulares*, tom. 2, q. 48, art. 1; NAVARRO, *De reatibus ecclesiasticor.*, q. 1, monit. 62; BARBOSA. supra Concilio n. 17.

1,4 DE TITULO 4.^o DE LOS HOSPITALES

L. 5. [Que los religiosos del Beato Juan de Dios en la administración de los Hospitales que tuvieren a su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone].—Esta se manda guardar por Cédula

- 1,4 fecha en Buen Retiro de 13 de febrero de 756. Y sobre esta religión de San Juan de Dios, sus privilegios y vida del Santo⁹, imprimió dos tomos en Madrid, el año de 715, Fr. Juan de los Santos. Esta religión está exempta de el Ordinario por Bula de Paulo 5.^o, fecha en Róma, 26 de marzo de 619 y por Real Cédula de 13 de febrero de 756.

Párrafo 28: Los enfermos que mueren en sus hospitales no pagan derechos: P. PAZ, clas. 4, consulta 22, parec. 133; LUCA, *De Parrochis* discurs. 23 y 38; FRASSO, c. 85; Clementina *quia contingit, de Religiosis domib.*

L. 10. [Que el Hospital Real de México sea a cargo de el Arzobispo].—El hospital de que habla esta ley es el del Amor de Dios; y por Cédula fecha en Madrid, a 3 de julio de 1700 se manda guardar.

L. 12. [Que el Virrey de Nueva España pueda tomar las cuentas del Hospital de San Hipólito de México].—Vide en el *Bulario índico* las Bulas de Clemente 12, quienes hablan de este hospital de San Hipólito.

L. 25. [Que el Hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho del anclage, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos]. Las cofradías no pueden pedir limosna sin licencia de el Ordinario: BASO, *De sodalitiis*, q. 12, n. 6; MOSTASO, *Decausis piis*; también una Cédula fecha en Sevilla a 6 de noviembre de 729, en que se pone bajo la Real protección la cofradía de Aransasa. Por otra, fecha en Madrid a 4 de junio de 699, en que se denegó el pase a una Bula de Inocencio 12, expedida para la erección del Oratorio de San Felipe Neri, por haverse éste fundado y ocurrido a Roma antes de pedir licencia al Rey, conforme a esta ley.

Nota 1.^o De hospitales tratan MOSTAZO, *De causis piis*, to. 1, lib. 4, c. 11; FRASSO, to. 2, c. 61, n. 74 y c. 85; BOBADILLA, lib. 20, c. 18, n. 213. Y para el conocimiento que debe tener el Virrey, lo dispone una Cédula fecha en S. Lorenzo a 19 de octubre⁹ de 756. De Cofradías, escribieron BASO, *Tratado de sodalitiis*; MOSTASO; URRUTIGOTI, *De competentis*. Y estando aprobada por el Ordinario, más que sea personas legas, deben ser personas legas combenidas ante el eclesiástico. GARCÍA, *De Beneficiis*, to. 1, p. 5, c. 1, n. 607, también dice que si la Cofradía es Patrona de una Capellanía, más que sea compuesta de legos, no está obligada a presentar dentro de 4 meses, sino dentro de seis meses.

⁹ En el ms *vidas*

1,4 Nota 2.^a [1] En los hospitales se comprehenden los hospicios de los pobres. Sobre ellos escribió un tomito en octavo el Dr. Pedro ORDÓÑES con el título de *Monumento triunfal*, y trae quanto puede apetecerse. El Licenciado Antonio ESCALANTE, otro: *Auxilio Real de pobres*. MARTÍNEZ, en su *Librería*, tomo 4, verbo "hospicios", n. 2; el mismo, en el to. 5, lib. 1, tit. 12, donde trae los Autos acordados del Consejo proveídos sobre éste asunto, y las rentas que tienen los dos hospicios de Madrid, asignadas por el Rey [2]. El de México, lo mandó fundar el Don Ortiz, canónigo de la Catedral. Se abrió el año de 73, siendo Virrey el Sr. Bucareli. No tiene rentas, más que las limosnas que se recojen por la Ciudad, ni privilegios algunos. Pasa de 800 pobres los que mantiene y, no pudiendo caber hombres y mugeres, por su multitud, se fabricó nueva casa para mugeres, y se abrió el día 4 de noviembre de 776. Hasta este año, nada contribuía el Rey a estos pobres, como gozan los de Madrid, ni tienen más privilegios que los generales de pobres, sobre los quales escribieron, el citado ESCALANTE, *Auxilio Real de Pobres*, y VELASCO, dos tomos de a folio: *De privilegiis pauperum et miserabil. personarum*. Sobre la obligación de dar limosna a todos pobres, y si se puede apremiar a ello, lo enseñan muchos que es ^{10 r} cribieron "de elemosina".

Nota 3.^a En este título se comprehende también la Cuna. En México no la había; la fundó el Señor Arzobispo Lorenzana, frente de el Convento de la Merced. No tiene ni rentas ni privilegios; se socorre de limosnas, y está al cuidado de ellas el Tribunal del Consulado. Sobre sus niños expuestos escribieron muchos, citados por CASTEJÓN: Verbo "expositio"; BENUGDELI, *Bibliotec. jur.*; Fr. Tomás MONTALVO, escribió un libro de la economía de los expósitos y ser ábiles para todo; VILLARROEL, 1 p., q. 3, art. 2, n. 73; VELASCO, *De pribileg. pauperum.*, p. 2, q. 65, n. 198; el Señor FELICIANO DE LA VEGA, *De iudicis*, c. 4, n. 100.

Nota 4.^a [1] Que *Xenodochio* es el hospital donde gratuitamente se reciben los peregrinos: c. *Xenodochis*, *De relig. tomib*¹⁰. [2] *Nosocomio*, donde se curan los enfermos: l. *sancimus* § sd. *Deo*, C, *De episcop. et cleric.* [3] Los enfermos se llaman *parabolanos*: l. *Parabolani*, Cod. cod. tit. [4] *Brefotrofio* es la Cuna de los niños expuestos: l. 19. Cod. *De sacros. ecles.* Pedro GREG., *Sintag*, p. 2, lib. 15, c. 28, n. 4. [5] *Procotrofio*, hospicio de mendigos. Otras leyes y Pedro Gregorio BARBOSA, *De iure ecclesiasti*¹¹, tom. 2, lib. 2, c. 11. *De hospitalibus*, no se pueden recibir más que a los impedidos: l. 49, *ubi*

10 *Decret Gregor. IX*, lib 3, tit 36, c. 3.

11. Aunque cita a Pedro GREGORIO BARBOSA, se trata de Agustín BARBOSA V. Índice.

autem, Cod. de *episcop. et cler.* [6] *Orfanatrofio*, es para los huérfanos que quedan sin padre: l. 30, C. cod., tit. [7] *Grotonocomio*, donde se curan los leprosos: c. 1 de *ecles. edificand*¹². Vid. a VALENCIS, Concil. 58, n. 11; MARTA, p. [blanco] caso 88.

1,5 ^{12 r} TITULO 5.º DE LA IMMUNIDAD

L. 2 [1] En este título la Ley más recomendable es la 2.^a, porque contiene toda la materia de inmunidad, sobre la qual vide la 2.^a, tit. 19, lib. 5 de Cast. y la 13, tit. 2, lib. 1. Sobre inmunidad escribieron: DELBENE, 2 tomos; GAMBACURTA, 1; CABRERA, otro y, muchos autores así eclesiásticos como seculares. MARTINEZ, *Librería*, tom. 1, c. 6; t. 3, c. 3; en el n. 105 trae la Bula del Señor Clemente 12, dada en Roma a 14 de noviembre de el año de 737, en que se da la forma de extraer los reos de lugares imunes. Esta Bula procedió de un Concordato celebrado entre la Corte de Roma y España; y lo trae el dicho MARTÍNEZ, t. 4, liter. C., n. 49, y se mandó observar por Cédula de 12 de maio de 741, liter. A, n. 138 in fine. Por Cédula fecha en S. Lorenzo a 19 de octubre de 750, se manda que el secular saque al reo de la iglesia con la venia del eclesiástico, y caución "de non ofendendo", para que esté asegurado en su cárcel, mientras se disputa la inmunidad; y si no conceda la licencia se extraiga al reo vajo las mismas precauciones; lo qual se publicó en esta Ciudad por Bando.

[2] Por otra Cédula fecha en el Pardo a 5 de abril de 764, se manda lo mismo, con solo añadir que si el reo hubiese cometido delito de los que se conciba ser exceptuado, se ha de pedir licencia al eclesiástico, por escrito o verbal, sin la presición de manifestarle la Sumaria, ni otra formalidad, que la caución, mientras se sigue el punto. Y si negara la licencia, la Justicia secular saque al reo en virtud de la potestad económica; lo que también se publicó por Vando.

[3] Las últimas determinaciones de esta materia son las que se publicaron asignando iglesias determinadas a los reos. Así lo pidió la Corte de España al Sr. Clemente 14, quien lo concedió por su Bula *Paterna solicitud*, dada en Roma en 12 de septiembre de 772; lo trae MARTÍNEZ, lib. 1, tit. 2, n. 29, y las Reales Ordenes que se publicaron para su observancia. Lo que se publicó por Bando y Edicto el día 29 de maio de 774, en México, y se asignaron las Parroquias de Sta. Catarina y San Miguel.

[4] Sobre los recursos de fuerza que suelen ofrecerse en este asunto con la asignación de lugares, serán mucho menos que antes, pero caso que se ofrezcan los traen los citados autores, que escribie-

¹² *Decret Gregor IX*, lib 3, tit 48, c 1

1,5 ron de inmunidades. RAMOS DEL MANZANO, *Ad legem Juliam*, trata del recurso, como conoce y procede, y dice, que si el eclesiástico contra las leyes y cánones declara que el reo goza de inmunidad, se debe interponer el recurso en conocer, como conoce y procede, para que el Senado debuelva el proceso al eclesiástico, para que determine conforme a derecho. A esto puede reducirse lo que manda la cédula fecha [blanco] de 1770, en que se siga el punto de inmunidad ante el eclesiástico y se declara que goza inmunidad el reo, se interponga el recurso de fuerza. Y si así no se interpreta, no puede entenderse.

[L. 3] En la ley 3 de este título, "Que puedan ser sacados de las iglesias los Pilotos, marineros y soldados que se quedaren en las Indias", se manda que los destinados a servicio no gozen asilo. Lo propio debe suceder con los destinados a galeras o presidios, como lo dice la Ley de Castilla 11, tit. 24, lib. 8; BOBADILLA, lib. 2, c. 14, n. 73; GUAZIN, Defens. 1, c. 37; GAMA, Dessis. 362; *Curia*, lib. 3, parf. 12, n. 46. Lo contrario defienden CORTIADA, Decisión, 86; PEGUERA, Dessis. 61, n. 4, to. 1; URRUTIGOITI, *De competenciis*, p. 3, vcto 8, n. 39; XAMAR, Definición, 129, n. 4, p. 2. Sobre si las leyes civiles pueden ^{13 r} excluir a alguno de la inmunidad, vide FRAGOS, *De regim.*, lib. 2, disp. [bl]; BOBADILLA, ubi supra n. 18; y SALGADO en la p. 1, c. 2 sect. 3 *De retent* dice, que está suplicado de la Bula de Gregorio 14 que señala los delitos que excluyen la inmunidad; Idem CRESPI, Observación 63; URRUTIGOITI, *De competenc.* q. 35 y 74. Finalmente vide a SOLER, *Concordia utriusque jurisdictionis*, tom. 1, niem. 2, q. 3, n. 13, que trae cosas mui curiosas.

1,6 ^{14 r} TITULO 6.º DEL PATRONATO

L. 4.^a [Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados].—Sobre esta vide a Juan DÍAZ DE LA CALLE, en el libro que se imprimió el año de 646, intitulado *Noticias sacras y Reales de las Indias Occidentales*, donde trae quanto puede desearse sobre los que el Rey presenta en ellas para beneficios.

L. 7. [Que las quatro Canongías se provean en las iglesias, y en la forma que esta ley declara].—*Poner edictos*; son 6 meses, por Cédula de 21 de septiembre de 725.

L. 10. [Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare].—Hay una Cédula fecha en Aranjuez a 15 de diciembre de [blanco 3] en que asigna los términos en que deben presentar sus títulos los probistos en las Indias,

1,6 con ocasión de que un Don Josef Prieto no tomó posesión de la Doctoral de Truxilio, y se mantuvo mucho tiempo en Lima.

L. 11. [Que con la presentación original se haga luego la canónica institución, pena de pagar los frutos].—*Excepto teniendo*: VILLARROEL, to. 2, q. 19; SOLÓRZANO, *Política*, lib. 4, c. 3; CEVALLOS, *De cognition.*, 2 p., q. 65; BOBADILLA, lib. 2, c. 18, n. 213; y una Cédula fecha en el Pardo a 11 de marzo de 743, en que se le manda el Obispo de Valladolid, que no teniendo el probisto las circunstancias necesarias para obtener la prevenda, le suspenda la colación y dé cuenta a S. M. con justificación de los impedimentos. Nota que quando concurren varios provistos pidiendo colación se debe regular la antigüedad, por la edad de cada uno. El maior prefiera al menor, por Cédula de 6 de marzo de el año de 700; y si no concurren todos en un día, el que llegare primero gana la antigüedad.

L. 12. [Que no se dé la canónica institución sin que se presente la provisión original de la presentación].—Vide VILLARROEL, 2 p., q. 19, art. 3. Hay una Cédula sobre esta ley, fecha en el Buen Retiro a 8 de abril de 753, en la que exceptúa al Decanato y las 4 Prevendas de oficio, para la pena que le impone al provisto que no sacare sus despachos; y sobre esto, vide la extravagante de Bonifacio Octabo, *Infunge, De electione*¹³; BARBOSA, *Solut. mat.*, p. 2, n. 49, que¹⁴ hablan la presentación de los despachos. PITONIO, *Dissept.*, 12, p. 1. que trae mucho sobre el punto.

L. 15. [Que los Prelados y Cabildos en sede vacante hagan diligente examen de los presentados a Prebendas].—Sobre que si los expuestos serán áviles, vide lo final del titulo 4, donde hablo de la Cuna por el Sr. Lorenzana en México.

L. 20. [Que ningún clérigo pueda tener a un tiempo dos Dignidades ni Beneficios].—Sobre tener dos beneficios un sujeto, vide a PAZ en sus *Consultas*, clase 1.^a, n. 178.

L. 21. [Que las Sacristías se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Catedral nombrare quién sirva en la Sacristía, lo pueda hacer a sus expensas].—Por Cédula de 11 de febrero de 772, obedecida en 16 de maio, y por Auto de el Consejo de 16 de enero del mismo, se manda observar esta ley. Habla del Sacristán maior de México, sus emolumentos y obligaciones.

L. 24. [Que en la provisión de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley].—Para varias dudas que puedan ocurrir, vide VILLARROEL, 2 p., q. 19, art. 9; FRASSO, to. 1, c. 10. Y nota que en sede vacante se debe entender esta ley con el Vicario Capitulár, y no con el

13. Se trata de la Extrav. Comm. *Injunctae, De electione*

1,6 del Cabildo, más que haiga costumbre de lo contrario: CLERICATUS, to. 2, p. 3, discord. 2; Cardenal de LUCCA, *Anotationes ad Concil.*, discurs. 32, n. 30 y discurs. 5, escoja uno. VILLARROEL, 2 p., q. 19, art. 4, donde trata de las presentaciones a los Virreyes, cómo se han de hacer, y si estos las pueden debolber quando se le presentan indignos, o los que no se opusieron sepan *su lengua*. MONTENEGRO, *De párrocos*; VILLARROEL, SOLÓRZANO y otros. Vide las leyes 28 y 29, huius tít. y la 30, sobre la qual habla el citado MONTENEGRO, lib. 1, trat. 1; MALDONADO, en su *Perfecto Prelado*.

L. 35. [Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas, que esta ley prohíbe y las vacantes no pasan de quatro meses].—FRASSO, to. 1, c. 12 y c. 14; VILLARROEL, p. 1, q. 5; SOLÓRZANO, *Política*, lib. 4, c. 15.

L. 37 [Que para el examen de los Doctrineros en sede vacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los examinadores].—FRASSO, c. 8, n. 16; VILLARROEL, p. 2, q. 19. Se practicó lo dispuesto por esta ley en la vacante del Sr. Ortega por el Duque de Alburquerque, el año de 1780. Y sobre estos asistentes Reales ay Cédula fecha en 16 de junio de 739.

15 r L. 38. [Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero].—Vide VILLARROEL, p. 2, q. 19, art. 2; SOLÓRZANO, *Política*, lib. 4, c. 15; FRASSO, c. 65.

L. 40. [Que se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las Doctrinas].—Por Cédula de 17 de noviembre de 705, expedida al Obispo de Valladolid, se ordena, que los Obispos no están obligados a justificar las causas que los mueben para la división de los beneficios, porque esto les está encomendado a su conciencia; y que así debe entenderse el Tridentino, sess. 21, c. 4. Y que los Virreyes lo más que pueden hacer es informarse secretamente de personas mui cristianas. Vide l. 6, tít. 1, lib. 4 de Castilla.

L. 42. [Que no se puede dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patrón, ni se pongan otras armas que las Reales].—En Puebla hubo una historia sobre haver puesto a las armas Reales una insignia no usada. Y los Canónigos, por un informe que escribieron, probaron que la insignia era de las armas de *Sobrarbe*, que son reales; está impreso.

Nota 1.^a Del Real Patronato escribieron FRASSO, RIVADENEIRA, SOLÓRZANO, ABREU, MONTENEGRO. Alexandro 6.^o concedió las Américas

1,6 y Julio 2.^o, el Patronato universal. Nota que de lo que los Virreyes determinan se apela a la Audiencia, y se otorga sólo en lo debolutibo y no en lo suspensibo: FRASSO, tom. 1, c. 4, n. 46. Y para estos recursos conduce una Cédula fecha en Madrid a 24 de diciembre de 764, con ocasión de una elección de Rector de México: Vide MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 4, verbo "Patronato Real" y en el tom. 5, tit. 6, lib. 1, que corresponde a la respuesta de Castilla, en donde trae 22 Autos acordados posteriores, resoluciones, Bulas y Concordatos.

Nota 2.^a De Patronos y Patronatos, Pribiligios, obligaciones y demás, vide VIVIANO, *De jure patronatus*; FERRARIS; CASTEJÓN; BENUGDELI; SABELI; decretalistas, verbo "Patronus"; etc.

Nota 3.^a Que si se duda si el hospital es del Real Patronato y si está sub inmediata Regis Protectione, debe conocer el Obispo: VELAZCO, consulta 115; FRASSO, c. 85; BARBOSA, supra, *Consil* c. 8, n. 29.

Nota 4.^a Si las hermandades en sus bienes y personas, son o no eclesiásticas, vide CASTILLO, *De aliment.*, c. 7; ANTÚNEZ, lib. 1, p. 2, c. 31; LARA, *De ambersar.*, lib. 2, c. 1. Si el Patronato de ^{15 v} estas hermandades es o no Lego, Ilmus. Feliciano DE LA VEGA, Arzobispo de México, in c. *Quando de iudic.*, n. 37; SALGADO, *De protect.*, 3 p., c. 9, n. 100; COVARRUBIAS, *Practica*, c. 36, n. 2.

Nota 5.^a Que si el Prelado no le da colación al Presentado por el Patrono, tiene tres recursos: El 1.^o presentarse a la Real Audiencia para que libre Real Provisión al Ordinario más inmediato, o al Metropolitano para que dé la colación: SALGADO, *De protection.*, 3 p., c. 10, n. 217; FRASSO, c. 32, n. 58; VILLARROEL, t. 2, q. 11, art. 1, n. 33. El 2.^o es apelar al superior eclesiástico para que compela a dar la colación: c. 29 y fin *De iure Patronatus*; SALGADO, vide supra; FRASSO, tom. 1, c. 34. El 3.^o es el recurso de fuerza: SALGADO, FRASSO, RIVADENEIRA en su manual del Patronato.

Nota 6.^a De la determinación dada por los Sinodales no ay apelación en lo suspensibo, sino sólo en lo debolutibo: SALGADO, 2 p., c. 13, n. 197; AZEBEDO, L. 1, tit. 16, lib. 3, n. 4; VALENZUELA, Concil., 45, n. 19.

Nota 7.^a Que el Obispo no puede quitar terreno a los Curatos, dice PELICARIO, *Manual regal.*, trat. 8, c. 4, n. 113; BARBOSA, in Tridentino, sess. 21, *De reforma*, tom. 2, c. 53, n. 32 y c. 69; RODRÍGUEZ, *De Regulares*, tom. 2, quest. 100, art. 5.

1,7 ^{16 r} TITULO 7.^o DE LOS ARZOBISPOS

L. 1. [Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley].

1,7 A los Arzobispos se les despachan 9 Bulas. Para entender sus abreviaturas, vide FERMOCINO, *de cap. Sede Vacante*, q. 6; PAREJA, *De edit.*, tit. 2, resoluc. 3, n. 36. Sobre consagración, BARBOSA, *De Potestat. episcopi.*, p. 1, to. primero, c. 5. Sobre el uso del palio, MORERI, y al P. Marcos DE LEÓN, *De la [...]*, en un libro impreso en Roma a 1649.

L. 2. [Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el "fiat" de su Santidad, los cuales se embarquen en la primera ocasión, y residan personalmente en sus iglesias].—En el Breve de Gregorio 13. Está errada esta Ley, porque el año de 568 era Papa Pío 5.^o y murió el de 572. Le sucedió Gregorio 13, quien murió en 10 de abril de 585. Y según TOBAR, en su *Blario Indico*, la fecha de esta Bula la pone en último de febrero de 579.

L. 3. [Que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara].—Los términos de los Obispados de Indias, los refiere el P. MURILLO, en su *Geografía de Nueva España*.

L. 4. [Que los Prelados excusen ordenar a tantos clérigos como ordenan, y especialmente a defectuosos, y no consientan a los escandalosos y expulsos de las Religiones].—SOLÓRZANO, *Política*, lib. 2, c. 29, n. 23; MONTENEGRO, lib. 3, trat. 8, ses. 3. Y en la 1.^a habla de los ilegítimos, sobre los que trata SOLÓRZANO, lib. 1, c. 20 y una Bula de Gregorio 13 de el mes de enero de 576. Y sobre que no se ordenen muchos ni se admitan a religiones, escribió el Fiscal CAMPOMANES, en su *Juicio imparcial*, por ser punto comprendido en el Monitorio de Parma.

L. 5. [Que los Prelados ordenen de Corona a los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio].—Sobre las ceremonias de las Ordenes, escribió un tomo de a folio, el año de 753, Alexandro SUASO.

L. 7. [Que los Prelados ordenen de sacerdotes a los mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que las mestizas puedan ser religiosas con la misma calidad].—Vide una Cédula fecha en Madrid a 26 de marzo de 697. En la palabra "mestisos", dicen algunos autores que el indio y el negro nacen muy blancos; el primero con una mancha negra en la cintura de atrás; y el negro en las puntas de los dedos, las cuales se van estendiendo, por todo el cuerpo. Las generaciones de europeo y india, *mestiza*; de europeo y mestiza, *quarterona*; de europeo y quarterona, *ochavona*; de europeo y ¹⁶ *ochavona*, *puchuela*; si la mestiza se casa con mestizo es *tente en el ayre*, porque no es más ni menos que sus padres de la mixtura de estas

1,7 sangres. Vide MORERI, verbo "Criollos"; al P. GUMILLA, en su *Ori-noco*; al P. MURILLO, en su *Geografía de Nueva España*; y al P. PAZ en sus *Consultas*.

L. 17. [Que las Iglesias, Prelados y clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios o estipendios que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las casas a Prelados, y clérigos sea por los tercios de el año].—Vide la 10, tít. 7, lib. 9 de Castilla; GUTIÉRREZ, lib. 3, *Pract.*, q. 27; SOLÓRZANO, lib. 3, c. 1, n. 53; CARLEVAL, tít. 1, disp. 2, n. 337, y la Cédula de 19 de octubre de 756, que habla sobre inventarios del difunto, y albaceas eclesiásticos; cómo se asentará en su lugar.

L. 18. [Que los Prelados u Jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones a los Jueces seculares, y las Audiencias Reales despachen Provisiones de ruego y encargo, para que así se execute].—Vide VILLARROEL, p. 2, q. 17, art. 3.

L. 20. [Que los Arzobispos y Obispos no tengan religiosos por Provisores, y en esto guarden el Derecho Canónico].—[1] Sobre los Vicarios de los Obispos, vide a Pedro Pablo GUASINO, que habla mucho en el lib. 2, *De judic.*, defensa 1, c. 9 sobre la potestad del Provisor. MACHADO, tom. 2, lib. 4, p. 3; SOLÓRZANO, lib. 4, c. 8. [2] *Nota* que aunque no se debe apelar del Provisor al Arzobispo, se puede interponer queja, como lo trae Ramiro VALENZUELA; en dicho cap. 8; SOLÓRZANO. Puede ser el Provisor lego con dispensa del Papa, como lo dicen los citados autores que tratan de Provisor. Sobre Promotor Fiscal trata ESCOBAR ACORRO, *De purrit*, 2 p., q. 8.

L. 28. [Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni testamentarios].—Si podrá el eclesiástico compeler al Albacea a que revele el comunicado secreto, vide Tomás SÁNCHEZ, tom. [bl]. *Concil.*, lib. 4, c. 1, dub. 49; AZEVEDO, [bl] 6, tít. 4, lib. 5 et in *Curia Pisana*, lib. 3, c. 1, n. 7; MOSTASO, lib. 1, c. 12; FERRARIS, tom. 7, verbo "Testamento", n. 62. Para exornación de esta ley 28, vide la 146, 150, tít. 15, lib. 2 y a Fr. Francisco BORDONO, en un tomo en folio, que escribió, *De Legatis*, donde trata quanto puede desearse en la materia; PAZ, clas. 1, cons. 24.

L. 32. [Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdicción].—Vide la 30, tít. 3, libro <1> de Castilla¹⁴. El Marqués de Cruillas^{17 r} en 19 de septiembre de 763, declaró por punto general

¹⁴ Falta la referencia al libro en el ms

1,7 que la elección de los Fizcales de los pueblos se hiciera al tiempo que la de los Alcaldes; i que para nada se metiese el Cura ni los Justicias.

L. 34. [Que quando los diezmos no llegaren a quinientos mil maravedís, se pague a los Obispos lo que faltare de la hacienda Real]. Esta prueba, la carga que tiene la Real hacienda quando no son bastantes los diezmos, como en su título se dirá.

L. 37. [Que los Vireyes ordenen a los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados].—[1] Se manda guardar por Cédula fecha en Madrid a 24 de junio de 712, y se ponen penas a las Audiencias y Virreyes para en el caso que consientan contravenir a ellas. Vide la 41 de este título; MOSTAZO, c. 14; SOLÓRZANO, lib. 4, c. 14 y 11; FRASSO, tom. 1, c. 20; ABREU, en su obra, en donde trata de vacantes maiores y menores. Por Cédula de 20 de agosto de 707, que está en el Oficio de Cámara de Anaya, lib. 4, se manda que los espolios de los Obispos de Puebla vengan a la Real caja, y no queden en poder del Maiordomo de la Iglesia.

[2] Sobre vacantes de capellanías y beneficios simples, vide a MOSTAZO, tomo 1, lib. 3, c. 14; LARA, lib. 2, c. final; CASTILLO, *De usufructo*, c. 69; PAZ, class. 1, n. 164 y un Breve de S. Pío 5.º, que trae AZEBEDO, en la *Curia Pisana*, lib. 1, dado en Roma el año de 570, y comienza "Durum nimis". Nota que en las Indias, particularmente en Nueva España, las vacantes de las Capellanías se las tomaban los Señores Obispos, quienes mandaban decir las Misas de las fundaciones, y lo demás sobrante lo aplicaban a los que les parecía. Esto se observó hasta que habiendo dada cuenta al Consejo con el quarto Consejo Mexicano, se despachó una Cédula fecha en el Pardo a 18 de marzo de 776, en que dice el Rey que habiéndose dado cuenta con el Concilio, que en él se participó, que las vacantes se las tomaban los Obispos, oydo al Fizcal y Consejo se mandó quitar ese abuso y corruptela, y que en virtud de la potestad suprema, que en el Rey reside para el cumplimiento de las últimas voluntades, y que así como las vacantes de los maiorazgos pertenecen ^{17 v} al sucesor, se observe lo mismo en las de las Capellanías, por ser assí conforme a la voluntad de los fundadores, y que los Virreyes y Audiencias estén mui a la mira sobre que esto se cumpla con la maior exactitud y vigilancia. Se obedeció en julio del mismo año de 776.

L. 38 y 39. L. 38. [Que los bienes inventariados de los Prelados, quando van a servir sus iglesias, no se incluyan en los espolios].—L. 39. [Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las.

1,7 iglesias].—Sobre inventarios hai un tomo escrito por varios Doctores, de a folio, que no habla más que de ellos, y trae quanto puede apetecerse, y el punto de esta ley.

L. 40. [Que las causas de espolio en concurso de las iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda iglesia].—MOSTAZO, t. 2, lib. 8, c. 14, y sobre si los Obispos presentados pueden gobernar antes de su consagración y de la confirmaciones del Papa, y de que reciban las Bulas, hacen distinción entre los que ya son Obispos, y los nuebamente electos. Toda esta materia la tratan los canonistas en el título *de translatione episcopi*; vide PICLER, VILLARROEL, ABENDAÑO, FERMOCIN, MURILLO, AZEBEDO, in *Curia Pisana*; BARBOSA, *De Potestate episcop.*; SOLÓRZANO, y otros muchos.

L. 42. [Que los Obispos nombren clérigos y no religiosos por Vicarios y confesores de monjas].—Vide in *Bulario Indico*, Bula 10 de Gregorio 15, y el Brebe 7 de Gregorio 8.^o ¹⁵, y la Bula 1 de Clemente 10, sobre que asistan a monasterios de religiones.

L. 43. [Que los Prelados y Ministros Eclesiásticos guarden los aranceles, conforme a derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias, lo hagan executar, y los Vireyes y Justicias informen si se cumple lo proveído].—Se manda guardar por Cédula fecha en 15 de julio de 1736.

L. 50. [Que en la administración de la quarta Episcopal se guarde la costumbre].—Se manda guardar por Cédula fecha de diciembre de 728. Tridentino, sess. 24, c. 6. En Puebla se manda también guardar la costumbre que <ha> havido de que el Cabildo nombre Administrador con fianza de la 4.^a episcopal.

L. 52. [Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas].—Vide a BARBOSA, *De jure ecclesiae*, tomo 1.^o, lib. 1, c. 2; VILLARROEL, to. 2, q. 2, art. 7, n. 8.

L. 54. [Que no se impida a los Prelados la jurisdicción eclesiástica, y se les dé favor y auxilio, conforme a derecho].—Vide, en el tratado de impartir el auxilio al secular, al Sr. VELA.

L. 55. [Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no pasados por el Consejo].—Las Bulas de indulgencias se presentan en el Con-

¹⁵ Se trata probablemente de un error del copista. El Pontificado de Gregorio VIII, es del siglo XII (1118-1121). Posiblemente se trate de Urbano VIII.

1,7 sejo de Cruzada y de Indias: SALGADO, *De retentione*. Trata esta materia CAMPOMANES, en su *Juicio imparcial*, y en la *Historia de la Bula de la Cena*.

^{15 r} Sobre la materia de este título, hablan: BARBOSA, *De potestate episcop.*; BARRA CALDERÓN, Obispo de la Havana, en su tomo de las *Maravillas y grandezas de Roma*, lib. 3, c. 3, § 8, dice que en todo el Orbe ay 113 Arzobispados, y 728 Obispados. Gil GONZÁLEZ DÁVILA, escribió dos tomos *Teatro eclesiástico de las Catedrales de Indias* ^{15 bis}; uno, de el Perú, y otro, de Nueva España. Sobre solitas, vide PIGNATELI, tomo 7, cons. 53. Sobre lo que puedan dispensar los de Indias, MONTENEGRO, verbo "Obispos"; SOLÓRZANO y demás autores de Indias; MURILLO, lib. 1, tit. 31. LORENZANA en el Concilio de México dice, que hasta él son 27, pero oy son 28, con el Señor Núñez de Haro, y a todos los autores indianos y eclesiásticos, que todos tratan de las facultades y excelencias y obligaciones de los Prelados. Vide a MARTÍNEZ, tomo 5, lib. 1, tit. 3, donde trae todos los Autos acordados hasta el año de 774.

1,8 ^{20 r} TITULO 8.º DE CONCILIOS

L. 2. [Que los Vireyes, Presidentes, o Gobernadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey].—Sobre asistencia a estos Concilios hai un informe impreso en Mexico por el Fízcal D. Prudencio Palacios, en 11 de abril de 726, que trae quanto puede desearse sobre havérsele impedido al Sr. Parada un Concilio, que celebró siendo Obispo de Yucatán.

L. 9. [Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios].—Por Cédula fecha en Buen Retiro a 27 de febrero de 757, se dan por nulos los Autos que hizo esta Real Audiencia, por estar el punto executado en el Consejo sobre aranceles en fecha de 24 de diciembre de 746.

[Nota 1] Los Concilios Provinciales que ha auido en Indias, vide al Dr. EGUIARA, en su *Biblioteca Mexicana*, tom. 1, n. 745; TORQUEMADA, tom. 3, lib. 19, c. 1. NICOLIS dice que ha auido 19 Concilios generales en Oriente y Poniente, y que el último fué el de Trento. Sobre los Provinciales hablan FRASSO, tom. 2; VILLARROEL, tomo 1; OLIVA, *Foro ecclesiae* y LUCA en las *Annotationes ad Tridentino*, sess. 24; S. Carlos BORROMEO, tomo [bl] en los *Concilios de Milán*, y en el lib. 5, trat. 4. El último Concilio Mexicano fué en tiempo

^{15 bis} En el ms *trato*

del Sr. Lorenzana, a principio de el año de 71; aún no ha venido su aprobación de el Consejo sobre si necesita la del Papa. Vide a los dichos, y a otros muchos que tratan el punto, verbo "Concilios".

1,9 ^{21 r} TITULO 9.º DE LAS BULAS

L. 2. [Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey, por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía].—SALCEDO, *De Lege política*, lib. 2, c. 13, n. 64; AZEBEDO, L. 37, tít. 6, L. 3; VILLARROEL, art. 2, ubi supra.

L. 9. [Que el Embaxador de Su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar, sino lo que por el Consejo se le avisare].—Vide Cédula fecha en el Pardo a 22 de febrero de 769, que habla de un Brebe de 16 de junio de 767, conseguido sobre dispensar de natales, a el que se le dió el pase por el Consejo con ciertas calidades.

L. 10. [Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias].—[1] Este Brebe lo trae SOLÓRZANO, lib. 4, c. 9; VILLARROEL, p. 1, q. 4, art. 2; PAREJA, tomo 2, tít. 6, resol. 9. Y por Cédula de 28 de noviembre de 722 se encarga a la Audiencia la observancia de la Bula de Gregorio 13, y lo mismo ordenan las Cédulas de 28 de diciembre de 731, y 1.º de diciembre de 763.

Nota [1.º] que esta Ley y dichas Cédulas hablan quando el Juez eclesiástico procede como Ordinario, pero no quando proceden como delegados del Papa, porque entonces la apelación que se interpusiere ha de ser al mismo Papa; ni tampoco en este caso tiene lugar el recurso de fuerza. FRASSO, tomo 2, c. 68; SALGADO, *De protect.*, p. 3, c. 5, n. 31. El ilustrador de SOLÓRZANO, RAMIRO, tom. 2, lib. 4, c. 9, dice que el Provisor no puede conocer de estas apelaciones ausente el Obispo, porque éste procede como delegado del Papa, conforme a las adiciones puestas al c. 8 antecedente.

Nota [2.º] que el punto de esta Ley la trata el Fizcal CAMPOMANES en su *Juicio imparcial*, porque fué uno de los que la Corte Romana se sintió agrabiada de la de Parma.

Nota [3.º] que en la obra misma trata de la materia de retención, como también SALGADO, en su tomo *De retentiones*, y el autor de la *Historia de la Bula de la Cena*. Vide MARTÍNEZ, en su *Librería*, tomo 4, tít. 13, n. 10 y en el tomo 5, tít. 10, lib. 1, donde trae las últi^{21 v} mas resoluciones. El autor de dicha *Historia de la Bula* se nombra D. Juan

LÓPEZ, Consejero de Aragón, impreso en Madrid el año de 1768, en que se hallan el Auto del Consejo para recoger el Monitorio de Roma contra la Corte de Parma, y una defenza del Fizcal, sobre la inmunidad local, y las fuerzas.

1,10 ^{23 r} TITULO 10. DE LOS JUECES ECCLESIASTICOS Y CONSERVADORES.

L. 7. [Que los Jueces Eclesiásticos no condenen a los indios a obrages, ni permiten se les defrauden sus salarios] y 8. [Que los Jueces eclesiásticos no pueden condenar a indios a que sus servicios se vendan por algunos años].—Una Cédula fecha en Madrid a 2 de abril de 697, en que se declaró que estas leyes no eran preceptivas, sino directivas, con ocasión de haver interpuesto el Fizcal recurso de fuerza contra el Provisor de este Arzobispado por haver condenado a unos indios a 100 azotes y quatro años de obraje. Al recurso de fuerza dijo la Audiencia no llevar estado; se le dió cuenta al Rey, y se libró dicha Cédula.

L. 9. [Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiásticos guarden las provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras].—SALCEDO, *De leg.*, tom. 2, lib. 2, c. 12; FRASSO, tom. 1, c. 38; SALGADO, 1 p., c. 2, n. 172.

L. 10. [Que los Jueces Eclesiásticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y dén el proceso].—Para fuerzas eclesiásticas y competencias, se imprimió en México un informe por D. Luis Berrio Maldonado, Alcalde de Corte.

L. 11. [Que a los Jueces Eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces Seculares quanto hubiere lugar de derecho] y 12. [Que los Jueces y Ministros Eclesiásticos no prendan, ni executen a ningún lego sin el auxilio Real].—Vide a VILLARROEL, en sus *Dos cuchillos*, y a VELA en su tratado de *Implorando auxilio*.

L. 13. [Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición, y no por requisitoria].—VILLARROEL, p. 2, q. 17, art. 1, y al citado VELA; concuerdan las leyes 14 y 15, tít. 1.º, lib. 4 de Castilla; BOBADILLA, lib. 2, c. 17, n. 80; y un informe que escribió el D. Francisco Cervantes, ei año de 739, sobre haverle negado el auxilio para una ejecución de azotes.

L. 15. [Que el estipendio de las Capellanías se pague por mandamientos del Eclesiástico].—CORTIADA, tom. 4, discurs. 244, dice que las limosnas de las Misas se debe<n> cobrar ante el juez secular, y sobre los réditos de Capellanías, ante quién se deban cobrar; MAR-

1,10 TÍNEZ, en su *Librería*, tom. 2, c. 6, n. 12; GUTIÉRREZ, lib. 3, *Pract.*, q. 27. También nota que por Cédula fecha en Madrid a 11 de julio de 767, se manda observar esta ley, y se declara, que lo providenciado en las Cédulas de 9 de agosto de 757 y 2 de abril de 760, para Yucatán, no debe estenderse a México ni a Puebla ni a otra alguna de estas Américas. De manera, que en estas últimas Cédulas se manda que los réditos de las Capellanías laicales y no colativas se cobren por el juez secular, porque son enteramente profanos; pero en México y Puebla parece que no lo son, sino eclesiásticos, pues se mandan cobrar por el juez eclesiástico. Es particular la Cédula por esta excepción y porque funda en derecho ser seculares, y al mismo tiempo manda que se cobren por eclesiástico en México y Puebla. La única razón que encuentro: que a la fecha de la Cédula estaba ^{23 v} de Arzobispo el Sr. Lorenzana, y de Obispo en Puebla el Sr. Fuero. VELA, que es particular y menos no se puede interponer recurso.

L. 16. [Que las Religiones no usen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben].—MURILLO, lib. 1, tít. 29, n. 319, en su *Cursus iuris canonici*, dice que los conservadores solamente pueden conocer de violencias y de injurias notorias. Se duda, si quando un religioso o convento debe cantidad dep[. .] si podrán convenirse ante el Juez ordinario o ante el Conservador. La más segura es que no pueden nombrarse estos jueces Conservadores, sino para causas graves, con arreglamiento a esta ley y al Concilio tridentino. Y así en tales casos deben ser convenidos los religiosos y sus conventos ante los Ordinarios: c. 1.º, *de ofic. delegat.*, in 6.º, y cap. final. *Eiusdem*, l. 1 y 2, tít. 8, lib. 1 de Castilla. También conduce una Cédula fecha en Madrid a 20 de noviembre de 696, dirigida a los regulares: aunque sean reos deban ser convenidos ante el Ordinario, aunque se forme proceso, y se necesite sentencia judicial. Así mismo, vide otra Cédula de 1 de diciembre de 763, en que se manda observar el Breve de Clemente 13 de el año de 762, para que los regulares no elijan jueces conservadores fuera de la Orden. De estos conservadores trata el Sr. BENEDICTO 14, en su *Sínodo Diocesana*, lib. 4, c. 6, donde dice, qué no se fien de las doctrinas de FORTI, porque estendió las facultades de estos jueces a muchas más de las que mandan y permiten las Constituciones Apostólicas. También hablan de ellos: FRASSO, c. 78 y siguientes; PEREIRA, lib. 1, tít. 9, c. 7; MURILLO, ubi supra; RODRÍGUEZ, *De Regulares*, tom. 1, q. 65; Tridentino, sess. 14, *Reformatione* y sus anotadores, c. 5; y otros varios, verbo "Regulares conservadores".

L. 17. [Que las Audiencias no permitan que las religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, no Obispos].—En 27 de junio de 735 mandó esta Real Cédula librar Real Provisión al Provisor,

1,10 para que en lo futuro se arreglara al cumplimiento de esta ley, y que el nombramiento de juez conservador se debía antes por la Audiencia calificar si era o no caso de conservaduría. Estos fueron ^{24r} unos Autos que siguió la Provisora de Carmelitas contra una religiosa de Sta. Catarina de Sena.

Nota [1.º] sobre la práctica que debe observarse contra los religiosos en el conocimiento de el Ordinario, vide a ZEVALLO, *De cognit.*, 2 parte, q. 22; GUTIÉRREZ, lib. 3, *Pract.*, q. 10 y q. 64 de libro 4.º.

[2.º] No puede omitirse lo más singular de la citada Cédula de 20 de noviembre de 1696, por ser mui curioso. En ella, que el Rey, por medio del Duque de Medina Celi, su embajador en Roma, preguntó a la Sagrada Congregación del Concilio cómo o ante qué jueces debían convenirse los Regulares? A lo que respondió el Concilio lo siguiente: Preguntóse si los Regulares que tienen conservador, según lo mandado por Gregorio 15, deben ser convenidos ante el mismo Conservador en las causas civiles que necesiten decisión Judicial, quando son reos, o si han de ser convenidos ante el Ordinario?; en 24 de 1657 la Sagrada Congregación del Concilio determinó que los dichos Regulares "etiam reos", deben ser convenidos ante el Ordinario y no ante el Conservador, lo que se halla en el libro auténtico de los decretos de dicha Congregación, lib. 20, [.] 205; en la propia Cédula están insertos los decretos de dicha Congregación y la carta del Duque. De los decretos, el uno es el que llebo referido, y el otro que en la jurisdicción de Pavía, sin embargo del primero se practicaba el *ocurso*¹⁶ ante el Conservador. Se preguntó si lo primero se podía hacer; lo 2.º, si los conservadores están prohibidos de conocer en las causas que requieren decisión y pesquisa judicial, de suerte que los Regulares, sólo pueden en esto ser convenidos ante el Ordinario? En 30 de marzo de 1680 respondió la Sagrada Congregación a lo primero negatibamente, y a lo segundo afirmatibamente. Y esto es lo que se manda guardar en dicha Cédula del año de 1696.

[3] Sobre esta calidad de Jueces escribió un tomo de a folio el año de 1743, impreso en Roma el P. Pedro María FORTI, jesuíta, donde trae todo quanto puede apetecerse, 7 autos acordados; RODRÍGUEZ, *De Regulares*, 3 tomos y otros muchos.

[4] Finalmente, conduce para la jurisdicción de los Jueces eclesiásticos ^{24v} una Cédula de 18 de junio de 1662, en que se manda que para evitar competencias entre Jueces eclesiásticos y seculares, que en los casos de estar instituída el alma por heredera, aunque

¹⁶ En el ms *ocurso* ¿Por ocurrencia?

- 1,10** los testamentarios sean eclesiásticos y clérigo el testador, la publicación de su testamento y el inventario de sus bienes del defunto toca y debe pertenecer a la Justicia secular; y echo, se entreguen los bienes a los testamentarios, para que con intervención del Juez eclesiástico los destrubua en las obras pías que huviesen dispuesto los testadores; y que si por parte de los dichos testamentarios, o del Juez eclesiástico, se quisiere poner alguna persona para que en los inventarios no haya fraude, el Juez secular la admita. Sobre punto de inventarios, vide a los dichos, escribieron sobre ellos un libro entero, citado arriba.

Nota 2.^o, que sin embargo de lo mandado en la citada Cédula de el año de 1662, hay otra con fecha de 28 de junio de 1769, mui favorable a la jurisdicción eclesiástica, en la que en substancia se ordena lo contrario de la primera; y ofreciéndose el punto es preciso que se vean las dos.

1,11 ²⁵ TITULO 11. DE LOS PREVENDADOS

L. 6. [Que en cada Iglesia Catedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados].—Apuntador, su oficio, vide SCARFANTON, *Lucubrationes*, 1 p., lib. 2, tit. 14; BENEDITO 14, en sus *Pastorales*, tom. 2, instruc. 107.

L. 7. [Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla].—Si un canónigo ciego tendrá voto en Cabildo, hay Cédula fecha en el Pardo a 11 de marzo de 743. Sobre Zeladores, no ay autor que hable, más que GIL GONZÁLES, en el *Teatro de las Catedrales de Castilla*, tom. 2, y mui de paso.

L. 10. [Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sede vacantes].—Sobre la sede vacante, FERMOCINO escribió un *Tratado de Sede Vacante y plena*; LAGUNES, p. 1, c. 31; SOLÓRZANO, *Política*, tom. 2, lib. 4, c. 13, y en el 73 su ilustrador VALENZUELA.

L. 15. [Que si el Prelado llevare al Coro a su Provisor, le dé el lugar que le tocare].—SOLÓRZANO, lib. 4, c. 8, n. 21, sobre precedencias; y Cédula de 22 de diciembre de 725.

Nota sobre los Prevendados de las Catedrales en Sede vacante y plena, sus obligaciones en común, y particular de cada uno según sus oficios y dignidades, el mejor que ha escrito es MACHADO, tom. [bl], lib. 4, part. 4; MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 5, lib. [bl], tit. 3; VILLARRUEL, y otros.

1,12 ^{26 r} TITULO 12. DE LOS CLERIGOS

L. 1. [Que ningún Clérigo sea Alcalde, Abogado, ni Escribano]. Por Cédula de 15 de marzo de 717, dirigida al Marqués de Valero, se prohíbe lo mismo, que esta ley. Lo propio se manda, por otra, fecha en S. Lorenzo a 9 de octubre de 757, obedecida por el Marqués de las Amarillas en 27 de abril de 758. Vide al docto SOLER, en su *Concordia utriusque jurisdictio.*, impresa en Madrid el año de 753, t. 1, miemb. 1, q. 2 y en el n. 81, habla de esta propia ley.

L. 4. [Que los Clérigos y Religiosos no puedan beneficiar minas]. Esta ley se manda guardar por Cédula fecha en Madrid a 6 de febrero de 705 y expresa que sobre su cumplimiento no se perdone el más ligero cuidado; se obedeció por el Duque de Alburquerque en 2 de junio de 706. Clemente 9.^o en el Brebe dado en Roma a 17 de junio de 669, prohíbe la negociación de los Clérigos en estos Reynos de Indias. GAMBOA, en el *Comentario a las Ordenes*, defiende que los Clérigos pueden trabajar minas. Lo propio, Juan GUIDO, *Tratado de mineral*, lib. 1, tít. 1 y 9. El P. PAZ, en sus *Consultas y pareceres*, es del mismo dictamen, y lo funda latamente. Y en este Reyno no se observa esta ley, de que hay muchos exemplares executoriados por esta Real Audiencia; algunos cita dicho Sr. GAMBOA.

L. 13. [Que al Estado Eclesiástico de México no se haga refacción de la sisa impuesta para el desagüe].—Esta sisa se impuso para el desagüe del qual habla MURILLO en su *Geografía*, tratando de México, que en una inundación que hubo se murieron 30 mil indios. Trae también haverse estimado sus muebles y demás en 50 millones, que hoy valdrán más de 200 por el aumento de la ciudad y riquezas.

1,13 ^{28 r} TITULO 13. DE LOS CURAS

L. 4. [Que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los indios, o sean removidos].—SOLÓRZANO, lib. 4, *Política*, c. 19 y lib. 2, c. 26 y a MONTENEGRO, en su *Itinerario para los párrocos de Indias*, verbo "lingua" en el índice, trae quanto se deseare.

L. 5. [Que los Curas dispongan a los indios en la enseñanza de la lengua española, y en ella la doctrina christiana].—Está mandada observar por Cédula de 6 de abril de 1691.

L. 6. [Que los clérigos y religiosos doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones a los indios, ni nombren Fiscales, y guarden los aranceles].—En tiempo del Sr. Lorenzana se determinó por la Real

1,13 Audiencia que los feligreses que quisieran observar la costumbre la guardaran, y los que no quisieran guardaran los aranceles, pero para uno u otro había de haver mutuo consentimiento de Párroco y feligreses; y es la última providencia dada en punto de aranceles.

L. 9. [Que se remedien los excesos de los doctrineros en quanto a los testamentos de los indios].—Sobre los testamentos de indios, vide a PAZ, clas. 9, consult. 6, parecer 243; MONTENEGRO, lib. [bl], trat. 11, ses. 1 y siguientes.

L. 25. [Que los Ministros de Doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año a los Virreyes y Gobernadores].—Sobre la fe que merecen los libros Parroquiales, vide ESCOBAR, *De Puritat.*, 1 p., q. 11, § 2, n. 4 y otros muchos, que éste y MASCARDO citan verbo "Bautismos", "liber" et "Parrocos".

[Nota] De los Curas escribieron: MACHADO, en el *Perfecto Prelado*¹⁷; BARBOSA, *de Parrochis*, MONTENEGRO, *Itinerario para los Párrocos de Indias*; el P. SEÑERI¹⁸, en su *Cura instruido*; y otro que pueden verse en los Alfabetos, en sus correspondientes palabras, CASTEJÓN, SABELI, BENUGDELI, FERRARIS, P. PEREIRA, jesuita.

Nota 1.^a, que por Cédula fecha en Buen Retiro a 31 de agosto del año de 1754 se manda que los Curas pueden casar a sus feligreses sin licencia del Ordinario, como no sean vagantes extranjeros de partes remotas; y que para estas se nombren Vicarios foráneos que reciban las informaciones.

Nota 2.^a, que por Cédula fecha en [blanco] se estableció el año de 775 el que los Curas recibieran las informaciones de los que se quisieran casar, y fechas los casaran sin recurrir para nada al Ordinario; comenzó esta al principio de dicho año de 75.

1,14 ²⁰ r TITULO 14. DE LOS RELIGIOSOS

L. 5. [Que a los Comisarios que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos hasta que hayan dado la nómina].—Está mandada observar por Cédula fecha en Madrid a 21 de noviembre de 1707.

L. 28. [Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos].—Lo dispuesto en esta ley se entiende en todas las Américas, por Cédula fecha en Madrid, a 28 de marzo de 769.

¹⁷ Se trata de una cita equivocada *El Perfecto Prelado* fue escrito por MALDONADO; indudablemente se refiere al *Perfecto Confesor* de MACHADO.

¹⁸ Citado en el ms como SENERI

1,14

L. 31. [Que no entren de Filipinas a la China ni Japón ningunos Religiosos, aunque sea a predicar, sin licencia de el Arzobispo y Gobernador de ella].—Del Japón y sus misiones escribió el P. SICARDO, Agustino, un libro que intituló, *Cristiandad del Japón*.

L. 35. [Que a los Carmelistas Descalzos, que de Nueva España fueren a entender en la predicación y conversión se les dé lo necesario].—Hay dos Cédulas del año de 1694, para que los Carmelitas, precisamente y sin admitir excusa, vendan todas las haciendas que tuvieran en jurisdicción de Salvatierra, y se dé cuenta de haverlo executado.

L. 43. [Que se dé el auxilio a los Prelados y Visitadores que fueren a reformar sus Religiones].—Sobre si pueden o no reformarse los Religiosos y Monjas a vida más estrecha de la que profesaron, vide DANIEL, *De Nobilib.*, disp. 26; SUARES; NAVARRO; MONTOLÓN, tom. 2, lib. 6, c. 2 y 4; y las novísimas Cédulas arriba citadas de estos últimos años.

L. 44. [Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo ni daño a los indios].—Sobre Visitadores, sus oficios y obligaciones: MONTALBO, en la *Glosa de los estatutos Franciscanos*, tom. 2, c. 9, art. 4; Fr. ANTONIO DEL ESPÍRITU SANTO, en su *Directorio de regulares*, trat. 4, disp. 3 y siguientes; Ventura TRISTANI, en sus *Decisiones de Cataluña*, tom. 3, deciss. 129, en donde habla del recurso de fuerza y del auxilio que deben prestar los Virreyes a los Visitadores; etiam, vide, Tridentino, c. 20, sess. 24; y la Cédula fecha en Aranjuez a 24 de abril de 772, que conduce mucho a la materia.

L. 49. [Que se guarde el Breve que revoca algunos privilegios de Religiosos].—Se manda guardar por Cédula fecha en Buen Retiro a 24 de abril de 719. El Breve que se cita es de el Sr. Gregorio 15, dado en Roma a 5 de febrero de 622, verbo "vida común"; Tridentino, sess. 25, c. 1, *De regulares*; LUCA, en sus *Anotaciones*, tom. 4, disc. 34; SAN CARLOS BORROMEO, 1 p., de *Concilios Provinciales*; DANIEL, *De Nobilib.*, in loco supra citato; S. BENEDICTO 14 en sus *Pastorales*, tomo 1, instrucc. 29, en este lugar habla de las niñas criadas en los conventos; FERRARI, tom. 7, verbo "vita comunis"; TAMBURINO, *De ivre abatissar*. disputat. 1; PAZ JORDÁN, volum. 2, lib. 1, tit. 12, n. 124; BARBOSA, *de Potestat.*, 3 p., alegat. 102, n. 62; también éstos defienden que pueden criarse niñas en los conventos. Pero lo contrario se mandó por Cédula fecha en Aranjuez, a 22 de maio de 774, y a fines de él y principio del siguiente 75, se puso en México en execución por el Sr. Arzobispo D. Alonso de Haro, y se expelieron todas de los

1,14 conventos, que fué un catástrofe mui lastimoso porque muchas fueron vagando por la ciudad buscando casas donde abrigarse.

L. 50. [Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostólicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular].—Vide citados arriba sobre vida común, y la Clementina *exibi de Paradiso*, y a PAZ, clas. 2, consult. 18.

L. 52. [Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustín de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas].—Con ésta concuerda la Cédula de 7 de maio de 741.

L. 53. [Que se recojan en las Indias y envíen al Consejo las Patentes que no fueren pasadas por él].—Esta se manda guardar por Cédula fecha en Buen Retiro, en 31 de diciembre de 746.

L. 54. [Que declara las Patentes, que se han de pasar por el Consejo, y sus calidades].—Por Cédula 7 de maio de 741 se explica el género de Patentes que no se incluien en esta ley, como son las que se dirijen para el mejor régimen y gobierno ordinario, y que las Audiencias no admitan recurso sobre este régimen. Sobre Presidentes trae quanto puede desearse, Fr. EUSTACHIO DE SAN UBALDO, Agustino, Quod libeto 12, dub. 5.^o.

L. 61. [Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados a estos Reynos].—Vide a VILLARROEL, SOLÓRZANO, y a su ilustrador VALENZUELA, y a FRASSO y demás que hablan de Regulares.

L. 67. [Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios].—Vide la 40¹⁹, tít. 5, lib. 2²⁰ de Castilla y otras varias de este libro, y las Cédulas de 7 de maio, y 16 de diciembre de 741, que mandan observar esta ley con todo rigor.

Nota, que para los recursos de fuerza y otros que no admiten dilación por la distancia que ay de aquí al Consejo, se les concede a las Audiencias, la facultad de conocer, por Cédula de 13 de noviembre de 722, *recurso de fuerza*. En dicha Cédula de 13 de noviembre se les ^{30 r} ordena al Virrey y a la Audiencia el modo con que han proceder quando unas monjas regulares se quieren pasar al Ordinario, con ocasión de quererlo hacer las de Sta. Clara. Hablan

19 Citada en el ms como ley 4

20 Falta en el ms el libro de que se trata

1,14 y tratan de estos recursos, SALGADO, p. 1, c. 2, § 5, *De Reg. prot.*; FRASSO, to. 1, c. 40, concd. 45, n. 125; MARTÍNEZ en su *Librería*; y un libro en cuarto intitulado *El Promotor de la Real Jurisdicción*.

L. 72. [Que las Audiencias en la ejecución de las penas impuestas a los Religiosos guarden el Derecho y Santo Concilio de Trento].—Se puede dudar si las Audiencias de Indias puedan conocer de la fuerza, que domina de lo dispuesto por el Concilio tridentino. En España no pueden por la ley 81, tít. 5, lib. 2 de Castilla y el Auto 16 del Consejo: SALGADO, *De Retentione*, 2 p., c. 1. En Indias no ay más que una Cédula de el año de 722, a 13 de noviembre, citada arriba en la lei 67.

L. 74. [Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excesos de los Religiosos, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento].—Se mandan guardar por una Cédula fecha en S. Ildefonso a 5 de octubre de 1733.

L. 75. [Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de más casos de los que el derecho permite].—Sobre los casos en que deben conocer los Obispos contra los Comisarios, sin que les valga su privilegio monacal del fuero eclesiástico, vide PAREJA, tít. 6, resol. 9; FAGNANI; DANIEL, *De Nobilib.*, supra citado; Tridentino, c. 11, sess. 24; PASERIN, *De Statibus*; TAMBURINO, *De jure abatisar*.

L. 76. [Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios].—Está mandada guardar por Cédula fecha en Buen Retiro a 24 de abril de 719.

L. 83. [Que los Religiosos vagabundos sean reducidos a sus Monasterios].—VILLARROEL y SOLÓRZANO, y las leyes 11 y 12, tít. 26, lib. 9 de Indias. Y éstas y las dos siguientes están mandadas guardar por Cédula fecha en 7 de maio de 1696.

L. 85. [Que sean enviados a estos Reynos los Religiosos que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la ejecución].—Vide la 8, tít. 7, eadem, y a VILLARROEL, p. 2, q. 19 y a SOLÓRZANO.

L. 87. [Que no se impida el tomar el hábito de la Tercera Orden de San Francisco].—BARBOSA, ad Tridentino, sess. 25, c. 1; Fr. FRANCISCO, en la 2.^a p., lib. 5, tít. 3. Y los Franciscanos tienen varios autores que defienden que son verdaderos Religiosos, por ser la Tercera Orden rigorosa Religión, y no Cofradía.

1,14

L. 93. [Que los Religiosos no agencien negocios seculares, ni sean oídos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratación].—Vide PASERIN, *De Statibus*, tom. 2, q. 187, artíc. 2.

Quáles y cuántas sean las religiones trata PLAZA, *Universal* y Fray LUIS DE MIRANDA, en su *Manual de Peralta y tratado de Monjas*. Sobre Regulares, MACHADO, RODRÍGUEZ y los Alfabetos, CASTEJÓN, BENUGDELI, SABELI, FERRARIS y otros, según ¹⁰ la materia que se solicitare.

Nota 1.º, que por Cédula fecha en Aranjuez a 30 de abril de 754, se les permite a los misioneros que huviesen estado 10 años, o quedarse o bolverse a España.

Nota 2.º, que por los Autos Acordados proveídos por la Audiencia de México en 8 de maio de 732 y 13 del mismo de 754, se manda que los Prelados Religiosos que se eligieren en los Capítulos participen la noticia personalmente a todos los Sres. Ministros; están en el oficio de Castro.

Nota 3.º, MARTÍNEZ en su *Librería*, tom. 3, cap. final, trata de las causas civiles y criminales de los Regulares, y de los recursos de fuerza; y en el tom. 4, verbo "Regulares", en donde trae quando se fundó la Compañía y quando se extinguió en Francia, Portugal, España, Nápoles y en todo lo demás resto de Europa; trae la Bula de Clemente 14, en que se extinguió esta Sta. Religión, dada en Roma en Sta. María la Maior, en 21 de julio de 773, y comienza "Dominus ac Redemptor noster"; se publicó en todos los dominios de España, por Real Cédula fecha en 16 de septiembre de 773. Muchas noticias pudieran darse en esta materia, pero se entorpece la pluma y se lastima el corazón de un castrofe tan horroroso. Él es muy reciente y no trae de nuevo la noticia. Basta decir que el extrañamiento y todo lo demás está inserto en la Recopilación de Castilla, por ley 38, tít. 3, lib. 1. A éste título y libro corresponde este título de Religiones, que podrás ver en dicho MARTÍNEZ, tom. 5.º.

1,15

³¹ v TITULO 15. DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS

L. 4. [Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos a los Religiosos que los tuvieren sin presentación y nominación, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo].—Vide FRASSO, tom. 2, c. 53, 60 y 66.

L. 5. [Que ningún Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que pasaren de España la

1,15 aprendan con cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan de que se execute].—Vide la quinta, supra tit. 13, sobre la lengua de los Curas.

L. 15. [Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados] y 25. [Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara].—Están mandadas guardar por Cédula fecha en San Ildefonso a 5 de agosto de 773.

L. 26. [Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias].—Concuerta con la Cédula fecha en 23 de junio de 757.

L. 28. [Que por ahora las Doctrinas queden y se continúen en los Religiosos, y la provisión y remoción de ellos se haga por los Vireyes, como se ha usado en el Perú, y los Ordinarios por sus personas, o las de sus Visitadores los visiten in officio officiendo en quanto a Curas, y no en más, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen a sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los Religiosos no Curas, y acudan a los Vireyes para su remoción, todo sin perjuicio de la jurisdicción Eclesiástica y Secular, y los Vireyes y Audiencias den para su ejecución el auxilio necesario].—Y porque estando asentado, por Breve de Clemente 11, de 30 de enero de 705, a pedimento de los Obispos de Manila, se mandó que éstos pueden Visitar las Parroquias de los Regulares, y que éstos no las puedan renunciar vajo de censura y perdimiento de bienes. Este Breve se mandó guardar por Cédula de 2 de septiembre de 705, que remitió a México, y por otra fecha en Madrid a 12 de noviembre de 1697, se manda lo mismo con maior rigor, pues dice que se observe puramente su letra, sin embargo de qualesquiera órdenes contrarias. También ay otra Cédula fecha en S. Lorenzo a 30 de julio de 721, que trae muchas cosas particulares en punto de Visitas de Parroquias de Regulares, y Bulas de los Papas que tratan de ellas.

L. 29. [Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos].—FRASSO, tom. 2, c. 53, n. 45; en las Sinodales de Caracas, lib. 2, tit. 3, § 5, n. 30, hablan de esta Ley y traen un Auto acordado del Consejo.

L. 30. [Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligación].—Concuerta con la 40, tit. 5, lib. 2 de Castilla. FRASSO, t. 2, c. 53, dado a los Virreyes

1,15 y Audiencias de estos Reynos, que no se entremetan en el gobierno privado de la Religión de S. Francisco, ni a que sus Prelados embaracen la corrección de sus súbditos. Y nota que FARIA, en las *Adiciones prácticas*, c. 38, n. 25, dice que las Audiencias tienen más autoridad que el Consejo, porque a aquellas está mandado que cuiden sobre el 32.^r modo con que proceden los Prelados de las Religiones, Provinciales, Comisarios, Visitadores, y Conservadores, y si se excedieren quiten la fuerza a los opresos. Lo qual solamente toca al Consejo, en España: ley 40, título 5, lib. 2 de Castilla. Vide a FARIA.

L. 35. [Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios].—Concilio Tridentino, sess. 23, c. 18.

De los Religiosos Curas hablan todos los autores de Indias: TORQUEMADA; ABENDAÑO, *Tesouro*; SOLÓRZANO; FRASSO; MONTENEGRO, en su *Itinerario*; el Sr. PALAFOX, con ocasión del Pleito de los Jesuítas, y otros muchos. Por Cédula fecha en Buen Retiro a 21 de marzo de 726, que está en el Oficio de Anaya, se manda a los Virreyes, Audiencias, Obispos y Prelados, que cuiden con el maior esmero sobre los excesos de los Curas, y avisen al Rey quanto se ofreciere, porque en ellos se descarga la Real conciencia. Pero ya hoi, es todo inútil, porque no ay Religiosos Curas, conforme han ido muriendo, se han provisto las Doctrinas en clérigos.

1,16 33.^r TITULO 16. DE LOS DIEZMOS

L. 2. [Arancel de los diezmos y primicias].—Párrafo 1.º: BARBOSA, tomo 2, lib. 3, c. 26. GARCÍA, *De Expensis*, c. 1, n. 71.—Sobre el párrafo 2.º: verbo de "cacao", ACOSTA, lib. 4, c. 22; el Sr. OLIVÁN en la *Aprovación de la Guerra mal entendida* del P. Urtasu.—Sobre el párrafo 5.º: Gregorio LÓPEZ, ley 6, tít. 20, P. 3; CARLEBAL, tom. 1, disp. 2, n. 103; VALENZUELA, concil. 8.—Sobre el párrafo 18: FRASSO, c. 1, n. 12; SOLÓRZANO, lib. 4, c. 12.

L. 3. [Que se pague el diezmo de los azúcares conforme a esta ley].—Verbo "Azúcar". P. ACOSTA, lib. 4, c. 32; LAGUNEZ, 1 p., c. 4, n. 70; Fr. Francisco XIMÉNES, *Tratado de las plantas de Nueva España*, lib. 1, c. 14.

L. 14. [Que los diezmos prediales se paguen conforme a las erecciones, excepto de las cosas reservadas].—SOLÓRZANO, lib. 4, c. 21, *Política*.

L. 17. [Que los Caballeros de las Ordenes Militares paguen el diezmo].—Sobre Ordenes Militares, vide al P. MENDO, que escribió.

1,16 de todas un tomo grande de a folio, quanto puede desearse; y a LOMBRANA ²¹, sobre el voto de castidad y sobre sus hijos.

L. 23. [Que los diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta ley].—Salario de Curas, vide la ley 3, tít. 2 de este libro y una Cédula de 18 de octubre de 764, para que a distancia de quatro leguas se ponga Vicario, y si no huviere de donde pagarse se haga de la Real hacienda; arriva queda citada.

L. 23. [Qué los diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta Ley], L. 25. [Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no después de repartidos] y L. 26. [Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos].—Se mandan guardar por Cédula fecha en S. Ildefonso a 5 de septiembre de 770.

L. 27. [Que los Oficiales Reales asistan a los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos, como se ordena].—Se manda guardar con todo rigor por Cédula fecha en el Pardo a 28 de marzo de 764. Y sobre el asiento que deben tener el Oydor Fizcal y Oficiales Reales, vide a ESCALONA, lib. 2, p. 2, c. 32, párrafo 2.

L. 30. [Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un Oidor y Oficial Real].—Por Cédula fecha en 19 de octubre de 774 se mandaron poner de orden del Rey dos Contadores y se quitaron los eclesiásticos que estaban de quenta del Cabildo. Uno de los que se pusieron en México fué D. Manuel Barnuevo. Este y su compañero salieron de <1> Tribunal de quentas; tomaron posesión de sus empleos a principios de julio de 775.

[Nota] Sobre diezmos han escrito muchos, y sobre la jurisdicción que se administran. Pero para recopilarlo todo es digno de saberse que <en> esta Haceduría se siguió pleito sobre el remate de los diezmos de Tasco. Pronunciada aquí sentencia se apeló a Puebla, en donde se confirmó; después se dijo de nulidad de esta sentencia, porque la apelación había de interponerse a la Audiencia; no se admitió, y se interpuso el recurso de fuerza, porque la jurisdicción ³³ v de los Jueces hacedores es Real, como que es delegada del Rey por administrar los diezmos que son suyos y le pertenecen, como lo dicen las leyes de éste título. Sin embargo, la Audiencia dijo que no hacían fuerza los Acedores, y por eso se vino a declarar <ar> que la jurisdicción y todo era eclesiástica. Sobre esta materia, y provando lo contrario,

²¹ En el ms LOMBRANA

1,16 escribí un libro, con el que dí quenta a la corte, pidiendo su impreso y que se observara su práctica; y por Real Orden de 15 de agosto de 770, se mandó que el libro se archibara y que se le participara a la Audiencia, con lo que se quedó todo como se estaba. En el libro que escribí se encuentra todo lo más particular de los diezmos, la jurisdicción con que se administran, los que han escrito las providencias dadas, su origen, la obligación del Rey, su naturaleza, la donación, etc.

1,17 ^{34 v} TITULO 17. DE LA MESADA ECCLESIASTICA

L. 1. [Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses después de tomada la posesión, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme a los Breves de Su Santidad].—Esta mesada eclesiástica es la porción que se paga cada mes. De ella trata ESCALONA, lib. 2, p. 2, c. 35. En la Cédula que para su cobranza se libró al Marqués de Valero, fecha en Segovia a 15 de maio de 717, se hallan insertas las Bulas de Clemente 11, Urvano 8.^o, Inocencio 10 y de otros Papas, en que han concedido a España la cobranza de este derecho sobre los beneficios de cinco años y con la calidad de que se gasten en extensión de la fecha; de suerte que cada 5 años se ha impetrado en España prorrrogación de la gracia. Este es todo el derecho en que se funda este ramo de Real Hacienda.

1,18 ^{35 v} TITULO 18. DE LAS SEPULTURAS

L. 2. [Que los Clérigos no lleven más derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar].—Vide PAZ, clas. 4, consulta 21, parec. 129.

L. 7. [Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribución de quarta funeral].—Sobre la quarta de misas, SOLÓRZANO, lib. 4, c. 22, *Política*; FRASSO, tom. 2, c. 88 y siguientes; MURILLO, *Cursus iuris canonici*, lib. 3, tit. 28, n. 271.

L. 8. párrafo 5. [Que se guarde la Concordia inserta sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de México las obvenciones y emolumentos].—Verbo "sacristán". Un Auto del Consejo proveído en 27 de enero de 772 manda se le acuda al Sacristán Pinedo, maior de esta Catedral, con todos los frutos, para lo que se libró Real Cédula fecha en el Pardo a 11 de febrero de 772, y se obedeció en 16 de maio.

Nota 1.^a De esta materia de sepulturas, escribió un tomo de a folio, MURGA, que trae quanto puede desearse. También hablan de ella los decretalistas en el título de Sepulturas.

1,19 ^{36 r} TITULO 19. DEL SANTO OFICIO

L. 4. [Que el Consejo, Audiencias y Gobernadores no conozcan de los negocios, que pasaren ante los Inquisidores].—SIMANCAS; SALCEDO en su *Práctica criminal*; CUTELO escribió una Concordia entre los Inquisidores y el Virrey de Sicilia, en el capítulo 4 y último; CRESPI, observación 3.^a; vide FRASSO. Y en quanto a que el Consejo y Audiencia no conozca por la vía de agravio ni fuerza, se debe entender de negocios que tocan a causas de fé, pero no en las causas civiles independientes de ellos, porque entonces pudieran gravar en Indias, sin que las partes tuvieran recurso más que el de apelación a la Suprema, y si ésta negara, se quedarán las partes sin recurso; sin embargo, en tal caso no se sabe que recurso competa. Lo cierto es que de las sentencias que pronuncia la Inquisición en causas civiles, no se interpone ningún recurso.

L. 10. [Que tanto menos se libre a los Inquisidores del salario que hubieren de haber, quanto montaren las penas y penitencias].—SOLÓRZANO, tom. 2, lib. 3, c. 24.

L. 23. [Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo].—Por Cédula fecha en Madrid, a 1.^o de julio de 667, refrendada por otra de 28 de junio de 701, estraña S. M. por la Audiencia en las proviciones se les dé a los Inquisidores el tratamiento de ruego y encargo.

L. 27. [Que se guarde en las Indias la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisición de estos Reynos de Castilla].—Vide la 18, tít. 1, lib. 4 de Castilla que habla de esta Concordia. Y sobre ella escribió un tomo Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, en su *Arte de interpretar el derecho de España*, lib. 2, c. 1.

^{36 v} L. 29. [Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con Su Magestad].—Por Cédula fecha en Madrid a 2 de julio de 727, se manda guardar esta y la citada 18 de Castilla y trae insertas las concordias de los años de 601 y 610, en todas las quales se señala el número de familiares y las facultades de los Inquisidores. Toda esta Ley la explica el P. ABENDAÑO en su *Tesouro indico*, tom. 2, tít. 20, c. 5, n. 34 y también en sus *Adicciones*; MATEU, *De Regimin.*, c. 7, párrafo 3; y el P. MURILLO.

Párrafo 8: Tomás MAGDALENA en su *Manual de los dominicos*, impreso en Zaragoza el año de 746.

1,19

Párrafo 13: Vide a BELARMINO, *Observ. ad Tridentino*, sess. 22, c. 8 y una Cédula de 16 de septiembre de 705, en que se manda que la Audiencia auxilie al eclesiástico sobre el cumplimiento de testamentos, de lo qual tratan NAVARRO, COBARRUBIAS²² y el citado ABENDAÑO.

Párrafo 16: Por Real Cédula fecha en S. Lorenzo a 2 de julio de 718, que está en el Oficio de Abilés, se manda a la Sala del Crimen que se arregle a éste párrafo. Para ella dió motivo una causa que le formó el Alcalde Maior de Guichiapa a un Aguacil Maior de la Inquisición. Vide Pareja, tit. 2, resol. 6, n. 49.

Párrafo 19: Vide CARLEBAL, tit. 1, disp. 2, n. 515; *Curia*, 3 p. párrafo 1 y allí, DOMÍNGUEZ; VILLARROEL, p. 1, q. 5, art. 5.

Párrafo 24: SOLÓRZANO, lib. 4, c. 28, *Política*; VELA, p. 1, n. 81; CARLEBAL, tit. 1, disp. 2, n. 524 y la Cédula del año de 733, y sobre todo, MARÍA CUTELO, arriva citado y al P. FORTI, *De Conservator*, artículo 21.

Párrafo 25: CORTIADA, deciss. 30, tom. 1; SOLÓRZANO, tom. 2, lib. 3, c. 24, n. 63, *Política*. Y por Cédula fecha en Madrid a 2 de julio de 727 y 12 del mismo de 719, está mandado que las Audiencias en las competencias se arreglen a éste párrafo, y que si los Inquisidores nombren personas sus afectas, pueda el Virrey nombrar otras.

L. 30. § 9. [Concordia de el año de 1633, consultada con Su Magestad].—Vide la ley 18, tit. 1, lib. 4 de Castilla²³ y NARBOSA, que escribió sobre la Concordia de este Tribunal con los demás.

Nota 1.^a: De los Tribunales del Santo Oficio^{37 r} y de las obligaciones de todos sus individuos desde el Presidente de Tribunal hasta el carcelero, tratan ABENDAÑO, en su *Tesouro indico*, tom. 2, tit. 20; VIGILIO, en su *Práctica canónica*, tomo 1, liter I, n. 246 y siguientes; MARTÍNEZ, en su *Librería*, tomo 7, tit. 1, n. 22, 23, 36, 38 y 39.

Nota 2.^a: Que éste último autor en el n. 55 trae una Real Cédula fecha en 5 de febrero de 1770, en que S. M. declara a pedimento de los Fizcales y consulta del Consejo, que el conocimiento de las causas de los que se casan dos veces, o bínubos, toca privativamente a la Real jurisdicción y de ninguna manera a la Inquisición. Y esto me parece mui justo, porque el único camino por donde tiene derecho la Inquisición para conocer de estos reos es porque se presume que sienten mal de la unidad que representa el matrimonio; pero no es así; el que viviendo²⁴ su primera consorte se casa, no es por ese motivo, sino

²² En el ms COBARRUBIAS

²³ Citada en el ms como ley 28 del titulo 1, libro 2 de Castilla

²⁴ El ms *debiendo*

1,19 porque está apasionado de la segunda y no puede de otra manera lograr sus deseos. Sin embargo, se escribió a principios de este siglo un informe a favor de la Inquisición sobre este punto. Pero se debe observar lo mandado por el Rey en la citada Cédula, fundada en dicha doctrina y en las demás que traen los autores: FARINACCIO, *De heresi*; SOUSA, *Aforismos de Inquisición*; CARRERA, *De ofic. inquisic.*; y otros muchos que escribieron de éste Tribunal.

Nota 3.^a: Lo que se dice en la ley 17 del título siguiente 20, para quitarle a la Inquisición el conocimiento en los concursos que en su Tribunal forma, y se reduce a pagarle al Fisco su interez, y entonces pueden los acreedores llevar el concurso donde les pareciere. Es doctrina de SALGADO.

1,20 ^{35 r} TITULO 20. DE LA SANTA CRUZADA

L. 1. [Que se da la forma de conocer y proceder los Comisarios Generales Subdelegados en las causas de la Santa Cruzada].—A lo final, 200 p. de plata ensayada importan 330 p., 7 reales y 2 maravedís.

L. 4. [Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y México sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada].—Concuerta con la 8, tít. 10, lib. 1 de Castilla ²⁵.

L. 5. [Que los Vireyes, Audiencias y otras Justicias Reales no conozcan de causas tocantes a la Cruzada, Subsidio, Quartas, y sus cuentas, ni aún por vía de fuerza, y las remitan a los Comisarios].—Vide a Josef ANGOS en su libro impreso en Madrid el año de 727 que habla de subsidio y escusado, y a LARA, *De las tres gracias*.

L. 14. [Que ningún lego sea exento por Ministro de la Santa Cruzada, no siéndole expresamente concedido].—Se manda guardar por Cédula fecha en Aranjuez en 14 de junio de 715.

L. 17. [Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan a las Justicias a quien tocaren].—Esto mismo se observa en la Real hacienda: se juntan todos los acreedores, le pagan al Fisco, se quitan de ese contrario y de sus privilegios, y pueden llevar el proceso a la Justicia Ordinaria, como lo enseña SALGADO en su *Laverinto*. Lo propio pueden hacer con la Inquisición, para quitarle el cono-

²⁵ La cita del libro se encuentra en blanco en el ms

1,20 cimiento de los autores, pagarles a su fizco; y así está mandado por Cédula fecha en 4 de octubre de 1765, que está eminentísima para el caso.

L. 13. [Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos].—Vide la 9, tít. 10, lib. 1 de Castilla, y la 11, tít. 5. lib. 5 y la 6, tít. 12, lib. 8 de Indias; y sobre monstrencos, LAGUNEZ, p. 1. c. 27, el que también trata, con mucha extensión, en este lugar sobre las mandas forzcosas. Por Cédula fecha en S. Lorenzo a 9 de octubre de 766, se mandan observar estas leyes y se declara, que los autos de bienes mostrencos e intestados que no huviere absolutamente heredero, toca su conocimiento a las Justicias Reales ordinarias y en apelación a las Audiencias, con exclusión de los Subdelegados de Cruzada. Y sobre estos bienes, tratan SOLÓRZANO, lib. 6, c. 6, *Política*; MOSTAZO, tom. 1, lib. 4, c. 8, n. 64. Vide párrafo 4 de la citada ley 5; también por Cédula fecha en 13 de abril de 761, está mandado. Sobre esta Bula, otro tomo de a folio, el P. Luis DE NOGUEIRA, de la Compañía, con la misma extensión que el P. MENDO por 26 disputaciones, en que se comprehenden sus privilegios, las personas, el tiempo, la limosna, las indulgencias y todo quanto puede desearse; y se debe advertir que este P. NOGUEIRA ³⁸, escribió después, con mucho, del P. MENDO, y así escribió más la materia.

[..] se observe esta Ley y la 6, tít. 12, lib. 8, y que corra a cargo de Oficiales Reales su recaudación y administración. Vide a MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 4, verbo "Mostrencos", y el tom. 7, tít 13. n. 152 y 156, y tít. 4, n. 34.

L. 22. [Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencia para Oratorios, sin informes de las causas].—Sobre Oratorios públicos y privados, escribió un tomo mui largo D. José BONIS, autor moderno, en 22 capítulos; el P. Fortunato PRIXI, otro tomo de *Oratorii domesticis*, cuio tratado lo trae al fin del tomo, que escribió Juan Luis ASEMAN, *De Ecclcsiarum reverencia*, impreso en Roma el año de 1766; Fray Diego RAMOS, Carmelita. Y por Cédula de 16 de septiembre de 768, se manda que los Comisarios de Cruzada no tienen facultad para usar de estos oratorios, ni para concederlos; también en ella se declaran los casos en que los Comisarios de Cruzada pueden proceder con independenciam del Comisario General.

Nota primo: Esta gracia se reformó por Cédula de 29 de diciembre de 752, dirigida al Virrey, Conde de Revilla Gigedo, en virtud del Breve del Sr. Benedicto 14, dado en Roma a 4 de marzo de 750. Tratan de esta gracia con mucha extensión: Xavier DE GARMA, *Teatro Universal de España*, tomo 4, cap. 38, impreso el año de 750; Tomás

1,20 FERNÁNDEZ DE MESA, en su *Arte Histórica*, lib. 2, cap. 1, párrafo, 5, n. 80; *Gazophilacio*, lib. 2, parte 2, cap. 34; el P. Andrés MENDO escribió un tomo de a folio, mui grande, sobre esta Santa Bula; y LARA, que escribió *De las tres gracias*. También trata de ella MARTÍNEZ, en su *Librería*, tomo 4, verbo "Cruzada", y en el tomo 5, tit. 10, trae siete Autos acordados, algunos Breves y posteriores resoluciones. Así mismo escribió [blanco].

1,21 ^{39 r} TITULO 21. DE LO<S> QUESTORES

L. 9. [Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalén].—Sobre la limosna de los Santos Lugares es digno de verse al P. Mauricio ALCEDO, en su *Jerusalén cautiva*, cap. 31, para los negocios que puedan ofrecerse tocante a esta limosna; para lo mismo, MARTÍNEZ, en su *Librería*, tomo 5, lib. 1, tit. 6, n. 195, trae una Real Cédula fecha en 17 de diciembre de 772, en que S. M. declara que la limosna de los Santos Lugares es de su Real Patronato y inmediata protección, con otros muchos privilegios que, refiere, gozan sus causas y Ministros, digno de verse.

Nota 1.º Que de la materia de este título trata NICOLIS en su Flósculo, verbo "Quaestor", donde trae muchas declaraciones de la Sagrada Congregación. Sobre la limosna tratan el P. PARRA, los moralistas y místicos y en los Alfabetos, verbo "elemosina".

Nota 2.º Que este título corresponde al 9.º, libro 1 de Castilla, en el que trae MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 5, los Autos acordados y Cédulas posteriores; en este lugar trata también de los bienes mostrencos y ab intestados.

1,22 ^{40 r} TITULO 22. DE LAS UNIVERSIDADES

L. 12. [Que los Rectores de las Universidades de Lima y México tengan la jurisdicción, que por esta ley se declara].—Vide a BOBADILLA, lib. 2, c. 18, n. 214.

L. 14. [Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesión de la Fé].—Sobre la profesión ²⁶ de los Doctores, vide a Josef GÓMEZ FLÓREZ, *Variar.*, c. 11 n. 11.

L. 17. [Que dé el vexamen el Doctor más moderno de la Facultad, y no se excuse, sin causa, ni le dé sin ser visto primero].—Sobre los grados de Doctores, vide a LUCCA, *De Regalibus*, discurso 178, n. 12, donde explica el Concilio tridentino, c. 12, sess. 24.

²⁶ En el ms. *preferencia*

1,22 L. 31 [Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotación de Cátedras, y salarios de la Universidad de Lima].—IROLO, en su *Tratado de escrituras*, 5, dice que el peso ensayado del Perú y el de Minas de Nueva España, es lo mismo, porque ambos valen 450 maravedís. que son 13 reales y 8 maravedís; lo propio dice a [.] 36.

L. 40. [Que da forma en la provisión de las Cátedras de Lima y México].—Esta se manda guardar por Cédulas de 20 de maio de 676 y 13 de diciembre de 684 y 14 de abril de 696, las que se hallan en el Oficio de Anaya, en el libro 1, [...] 4. Y sobre votaciones de Cátedras se halla un exemplar mui conducente a todo lo que se ofreciere, en el Oficio de Gorraez, en el libro titulado *Del Patronato Real*, que comienza en 23 de noviembre de 699. Sobre punto de *Jubilación* se declara por Cédula fecha en Buen Retiro a 12 de julio de 690, que el que huviere leído cátedra temporal, no le puede servir ese tiempo para jubilarse en la propiedad; está en el Oficio de Gorraez.

Nota 1.º Que de esta materia tratan: el P. MENDO, *De iure académico*; MORERI; BEIERLINE: verbo "Academia"; NOBARIO en su *Práctica de la elección del fuero*, sess. 2, q. 59; RICCIO, resolución 412, sul. lib. 5, sentenciar, párrafo final n. 30.—De los doctores hablan: Benedicto PEREIRA, en su *República literaria*, lib. 8, disput. 4, n. 1361; BRONCORST, *De pribilig. doctor.*; VELAZCO, *De pribilig. miserab.*, q. 12; y REBUFFO, en su *Tratado de escolásticos*, quienes también hablan de los estudiantes cuiá materia es bien fácil encontrarse.

Nota 2.º Que este título corresponde al 7, de libro 1 de Castilla y en él MARTÍNEZ, tom [bl], trae 35 Autos acordados y muchas Cédulas determinaciones publicadas hasta el año de 1774 que imprimió su obra ⁴⁰v. También trata en el tom. 4, verbo "estudios" y "Universidad". Sobre los hombres singulares que <ha> havido en la Universidad de México escribió dos tomos el Doctor EGUIARA, titulados *Biblioteca mexicana*, donde refiere muchos.

1,23 ⁴¹r TITULO 23. DE LOS COLEGIOS

L. 14. [Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de México, y sea bien administrado].—Este Colegio es el de San Juan de Letrán. Por Cédula de 11 de diciembre de 716, no debe pagar medianata y por la de 18 de julio de 668, puede tener una tabla para vender carneros. La Santidad de Paulo 3.º, el año de 549 aprobó su fundación, y habla de él TORQUEMADA, tom. [bl], libro 3, c. 26. El de S. Ignacio, de niñas, lo recibió el Rey vajo de su Real Patrocinio y Patronato por Cédula fecha en Buen Retiro a 1.º de septiembre de 753.

1,23 Nota 1.º, que de todos los Colegios de México habla MORERI, verbo "México"; MARTÍNEZ, tom. 4, verbo "Colegiales".

Nota 2.º, que los Colegios Seminarios deben fundarse según el Tridentino, sess. 23, c. 18, lib. 2; LUCA, Cardenal, en sus *Anotationes*; y el Sr. Feliciano DE LA VEGA, tít. 8, lib. 2. El Seminario de México lo fundó el Sr. Seixar el año de 697.

1,24 ⁴¹ TITULO 24. DE LOS LIBROS

L. 1. [Que no se imprima libro de Indias sin ser visto, y aprobado por el Consejo].—Está mandada guardar con todo rigor por Cédula en Aranjuez a 25 de abril de 742. Y por Cédula de 20 de marzo de 750, que está en el Oficio de Gorraez, manda el Rey, vajo de varias penas, que de ninguna manera se impriman libros, informes, ni defensas sin licencia de <las> Audiencias donde estuviere pendiente el recurso.

L. 6 y siguientes. [Que a las visitas de navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros].—Sobre que los Obispos pueden conocer de libros prohibidos sin intervención de los Inquisidores, vide el cap. 8, párrafo *sane de haeretic.* in 6.º; PASERIN, n. 360; Augusto BARBOSA, *De potest. episcop.*; BONACIN, *De Censuris*, tom. 3; ALBICIO, *De inconstancia in fide*, c. 30; SÁNCHEZ, en el *Decálogo*, lib. 2, c. 10; DIANA, tom. 9, trat. 2, resol. 216. A más de esto, por la ley 48, tít. 4, lib. 2 de Castilla, el Consejo de Castilla aprueba los libros porque lo hace como delegado del Ordinario. BELISARIO, tomo de su *Manual*, trat. 6, c. 4; PALAO, tom. [bl], trat. 4, disp. [bl], punto 10, párrafo 4.

Nota 1.º, que los Autos Acordados y últimas determinaciones dadas sobre la materia de ⁴² este título, las trae MARTÍNEZ en su *Librería*, tom. 4, verba "Autores", "imprentas" y "libros", y en el tom. 5 en las mismas palabras; y en las propias, en los Alfabetos.

LIBRO 2.º

2,1 ⁴² v TITULO 1.º DE LAS LEYES.

L. 1. [Que se guarden las leyes de esta Recopilación en la forma y casos que se refieren].—Por la ley 3, tít. 15¹, lib. 5, de Castilla está prohibido que² se alegue³ el que no está en uso la observancia de las leyes. El exemplo se pone en el Registro de los Censos, como lo dispone el Auto acordado 21, tít. 9, lib. 3. A más de esto, en la aprobación que dió el Consejo a la Residencia que el Sr. Marqués de Altamira tomó al Ilmo. Sr. Vizarrón, en la sentencia que dicho Consejo pronunció en 16 de marzo de 742, dice, al fin: "Y mandaron se libre despacho al Virrey de México, que es o fuere, para que haga se observen inviolablemente las leyes del Reyno sin embargo de qualquiera práctica, uso o costumbre que se haia introducido o intentado introducir por los Virreyes o otros Ministros, pues de lo contrario, se les hará grave cargo en lo de adelante". Sobre esta materia escribió ROXAS ALMANSA, en su obra *De incompatibilitate*, tom. 2, disp. 3, q. 9, n. 60; este trae los títulos enteros de Castilla y Indias, que no se observan y por qué motivos, y si son o no justos. A más de esto, por una Cédula conocida por de vista, fecha en Lerma a 13 de diciembre de 721, después de referirse 16 excesos contra las leyes, concluye el Rey: "Y reconociendo que ay otros y mui graves abusos en esa Audiencia (habla de la de México y su Sala) contra la disposición de las Leyes, y que aquellos se remediarían enteramente si éstas se observasen <a> la letra, como es de la obligación de los que las tienen juradas, os ordeno a todos y a cada uno de los que hay y son, y a los que en adelante fueren Ministros de esa Audiencia, considereis, y executeis en la parte que os tocare y perteneciere todo quanto en ella se prebiene, como si aquí literalmente se insertase". Ittem, la Real Audiencia puede conocer en primera instancia de negocios mercantiles interviene perjuicios de Indios, o pensiones, o quebrantamientos de leyes Reales, como lo manda una Cédula fecha en el Campo Real de Algora, a 11 de junio de 704. Lo mismo previenen las leyes 3 de Toro y 3, tít. 1, lib. 2 de Castilla. Vide a sus glosadores y a los Alfabetos, verbo "Lex".

1 Citado en el ms como título 13.

2 El ms añade *no*, lo que carece de sentido.

3 El ms *aleje*

2,1 L. 2. [Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias].—En defecto de leyes de Castilla, las de Partida, y por su falta, las del Ordenamiento Real y en su defecto el Derecho Canónico. Vide la *Curia*; Antonio GÓMEZ⁴, al principio de las Leyes de Toro; PAZ, y a otros, como se dirá al fin de este título.

L. 3. [Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes a minas, siendo convenientes, y envíen relación de las que son necesarias].—Los Virreyes no tienen jurisdicción para conocer en causas de denuncias de minas, porque les toca a las Justicias ordinarias con apelación a las Reales Audiencias, por Cédulas fechas en el Pardo a 17 de marzo de 1738 y 29 de febrero de 1708 y por las leyes del tit. 19, lib. 4, huius Recop.

L. 8. [Que en las provisiones que se despacharen se pongan los títulos del Rey, como por esta ley se ordena].—Sobre los títulos del Rey, vide SALCEDO, *Treat. honor.*; y sobre nombrarse de Jerusalem, ESCHIARA, en su *Teología belic.*, p. 1, lib. 1, difficult. 26, n. 21; Pedro MAYOL, en su *Discurso regio político*, impreso el año de 1720, tom. 2; Camilo BORELI, *De prestanc. Reg. Catol.*, c. 46; ILLESCAS, tom. 1, lib. 5, c. 33. Sobre las insignias, el dicho MAYOL, trae las que pertenecen al Rey, que son: anillo, manilla para los brazos, cetro, cuchillo, púrpura y diadema, p. 1, invest. 2 y 3. Todoro OPINK, en su tratado *De iur. insign.*, c. 6, p. 3, clus. 2, don<de> trae todas las insignias de todos los individuos eclesiásticos y seculares. PANCIROLO escribió un tomo, *Noticias de las dignidades del Oriente y Occidente*, pero no sirve para España, porque únicamente trata de las dignidades antiguas ultramontanas de Italia.

L. 16. [Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara].—Lo mismo debe entenderse en los despachos incitativos, que sacan las partes de las Audiencias y Virreyes; *Curia*, verbo y párrafo "instancia", quien dice que se exita la jurisdicción, pero no se muda.

L. 22. [Que no se cumplan las Cédulas en que hubiere obrepción o subrepción].—GUTIÉRREZ, *Canon.*, lib. 2, c. 15; VILLARROEL, 2 p., q. 16, art. 3; y los decretalistas en el título *de Recriptis*; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 13; ⁴³ FRASSO, c. 30; y una Cédula fecha en Madrid a 17 de abril de 1623.

L. 23. [Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las Provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cum-

4 El ms GOMES.

2,1 plan].—Esta ley <está> derogada por Cédula de 13 de noviembre de 717, que está en el Oficio de Gorráez; en ella se manda, que lo que despachare por la vía reservada tocante a Real Hacienda, guerra y comercio y proviciones de empleos se guarde y cumpla sin embargo de lo que dispone esta ley.

L. 24. [Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicación, no siendo el daño irreparable, o escandaloso].—FRASSO, c. 30; y también una Cédula fecha en Madrid a 17 de abril de 623.

L. 39. [Que no se cumpla Cédula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares; y en quanto a proviciones para informaciones que no haga novedad por ahora].—Por haver <faltado> la Audiencia de esta Ciudad de México al cumplimiento de esta ley se multaron a los Oidores en Cédula de 14 de agosto de 1700.

L. 40. [Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos Reynos, que no estuvieren pasadas por el Consejo].—Por lo respectivo a Breves Apostólicos, dice PIGNATELI, tom. 10, cons. 95, n. 9, fundado en una decisión de Rota, que las Indias Occidentales se comprehenden vajo del nombre de Reinos de los Reyes de España, como que están sujetos a su dominio; menos Cataluña, porque es principado.

Nota 1.º, que esta ley 40 es mui particular, porque por ella no tienen fuerza las Pragmáticas que se publican en España, aunque se diga en ellas, y tengan fuerza de ley en todos los dominios. Esto pienso que debe limitarse, quando las Pragmáticas se insertan en la Recopilación de Castilla, porque entonces se deben guardar, pues por las Leyes de este título⁵ se manda que en defecto de ellas se ocurra en los casos que no determinaren a las Leyes de Castilla; y como en ellas insertas las tales Pragmáticas, se deben ya estimarse como Leyes de la Recopilación de Castilla.

Nota 2.º, que todo quanto se ofreciere tocante a la materia de leyes se puede ver en la palabra *Lex*, en los Alfabetos de CASTEJÓN, SABELI, BENUGDELI. SOLÓRZANO, en su *Política*; MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 6. tit. 1.º y en tom. 4, verbo "Leyes", en donde dice que el que alegaba leyes del Imperio Romano tenía pena de muerte.

Nota 3.º, que las leyes y ordenanzas que las Ciudades para su gobierno hicieren, deben remitirse al Superior para su confirmación,

⁵ E copista en el ms escribe *estímulo*

y antes no pueden ejecutarse, como lo dice BOBADILLA, lib. 2, c. 16, n. 129, con muchas leyes de Castilla y autores que cita.

2,2 44^r TITULO 2.º DEL CONSEJO Y JUNTA DE GUERRA

L. 18. [Que de las órdenes del Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaración].—Vide SOLÓRZANO, lib. 5, c. 16 y la regla de derecho: "eius est interpretare cuius est condere".

L. 19. [Que el Consejo remedie los daños que se hubieren causado a terceros, por órdenes que se hayan dado].—L. 6, tít. 14, lib. 4 de Castilla.

L. 32. [Que en la provisión de Beneficios y Oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias].—SOLÓRZANO, lib. 4, c. 19. Y según esta ley, con mucha maior razón preferirán si los que han servido en las Indias son también naturales de ellas; sobre lo qual vide el *Memorial* de AUMADA, por los Criollos, que es bien común.

L. 37. [Que en la provisión de los oficios no intervenga precio, ni interés].—De ésta claramente se infiere, que los votos para las consultas, en las probiciones de empleos, no son de pura gracia, sino de rigurosa justicia, a la qual se falta si no se atiende el benemérito, y se peca gravemente si se prefiere al paisano, pariente y rico. Sobre lo qual escribió un informe mui docto el Dr. Bulivar, perulero.

L. 60. [Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantía en el Consejo].—Mil ducados de Castilla suman 1.375 p., porque cada uno vale onze reales, como consta de una Instrucción remitida al Comisario de Cruzada de Filipinas, fecha en 12 de julio de 1662, que el P. PAZ, clas. 6, parecer 152.

Nota 1.º, que el sumario núm. 48 está mandado guardar 44^v por Cédula de 24 de agosto de 737, con las patentes que despachan los Generales a las Religiones, lo que también prebiene la L. 54, tít. 14, lib. 1⁶ sobre que las presenten al Consejo; lo mismo se mandó en 16 de diciembre de 741. Y por otra dada en Buen Retiro a 27 de noviembre de 761, dirigida al Inquisidor general, se manda que todas las Bulas, sean de la naturaleza que se fueren, se presenten al Consejo para saber si son contra las leyes y regalías de la Corona, a excepción de las que se expiden por la penitenciaria para el fuero interior de la conciencia. Vide SALGADO, *De Retent.* y a CAMPOMANES

6 La cita del libro se encuentra en blanco en el ms

2,2 en el *Juicio imparcial*, que escribió sobre el Monitorio expedido por la corte Romana contra la de Parma en el año de 767.

Nota 2.º, que las circunstancias del Consejo y de la Junta de guerra de España las trae MURERIRI, verbo "Consejo", y GARMA, en su *Teatro Universal de España*, impreso el año de 751, tom. 4.

Nota 3.º, que Fr. Andrés BALDECEBRO, en su *Gobierno general*, lib. 3, c. 59, párrafo q. *comienza*: refiere, que estando para profesar en un convento de Vizcaya D.^a Catarina de Craso, se salió fugitiva del convento, se pasó al Perú, asentó plaza de soldado⁷ y fué a las campañas del Reyno de Chile, y en una rompió el exercito contrario, mató al Alférez y le quitó la Vandera, por lo que la hicieron Alférez del Exército. Después pasó a ésta Nueva España, en el mismo traje de soldado⁷, se metió a arriero de mulas, en el que murió el año de 1648. Se enterró en el pueblo de Cotasta, junto a Veracruz, todo en traje de hombre, y así murió.

Nota 4.º, que por fines del año de 775, se declaró por el Rey que el Consejo de Indias era de término, como el de Castilla, y que de uno a otro no hubiera ascenso, sino que ambos fueran iguales. La Cédula de esta declaración está en los *Mercurios* de dicho año o en los del principio del siguiente año 76.

2,3 ^{45 r} TITULO 3. DEL PRESIDENTE

L. 16. [Que los del Consejo, y sus Ministros no reciban dádivas, préstamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendación, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla].—Sobre dádivas a los jueces, hay muchas leyes ciberales, de Partida, Castilla, Indias: verbo "Dádivas"; BOBADILLA, lib. 2, c. 11; ACEBEDO, en las leyes de tít. 6, lib. 3; P. PAZ en sus *Consultas*, clase 8, parecer 159; el Dr. FRANCISCO ESTEBAN, en el libro que intituló *Cátedra de liberalidad*, trae quanto puede desearse sobre lo que pueden recibir los Ministros eclesiásticos y seculares; se compone la obra de 50 capítulos.

2,4 ^{45 v} TITULO 4. DEL CANCELLER.

L. 6. [Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro].—De este título 4 del Gran Canciller, concuerda con la 12, tít. 2, lib. 1 de Castilla; FRASSO, tom. 2, c. 82, n. 88; l. 4, tít. 9, Part. 2; l. 6, tít. 20, Part. 3, dicitur Chancelaria porque en ella se deben romper y cancelar las probiciones mal dadas.

7. El ms *soladado*

2,15 TITULO 15. DE LAS AUDIENCIAS DE INDIAS

L. 2. [Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancillería Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdicción].—De la fundación de las Audiencias de Indias trata HERRERA, tom. 1 de sus *Decad.*, c. 5 y siguientes.

L. 3. [Audiencia y Chancillería Real de México en la Nueva España].—MARTÍNEZ, en el tom. 1 del *Repertorio de los tiempos*, trat. 2, c. 33, dice que la primera Audiencia llegó a México el año de 1528, y gobernó hasta el año de 1530 que la mudó toda Carlos quinto. De la Audiencia de México y Sala de el Crimen, trae mucho ELISONDO, en su *Práctica Universal*, tom. 2, como también de todas las demás Audiencias de Indias. Por Real Cédula del mes de marzo de 46 r 1776, publicada en México por Vando el mes de noviembre del mismo, se imutaron todas las plazas de las Audiencias de Indias. Y para que se sepa el orijen, debe suponerse que a fines de enero de 776, murió el B.º Fr. D. Julián de Arriaga, Ministro de Indias, le sucedió D. Josef de Gálvez, Visitador que fué de estos Reynos, y quien acababa de llegar a Madrid. Este antes de cumplir el mes de su Ministerio dió las providencias siguientes: que en México hubiera un Regente, con 90 p. de sueldo anual, dos Oidores más, y un Alcalde de Corte, y a todos les aumentó el sueldo a 500 p. más del que tenían.

L. 5. [Audiencia y Chancillería Real de Lima en el Perú].—En la Audiencia de Lima, un Regente con 10 mil p., dos Oidores sobre los 8 y un Alcalde de Corte sobre los 4, con 5 mil p., cuio sueldo deben también gozar los Fizcales, quedando el de lo Criminal encargado de las obligaciones de Protector de Indios, por suprimirse esta plaza.

L. 6. [Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España].—En Guatemala, un Regente con 6.600 p., un Oidor sobre los quatro y un Fizcal de lo Criminal, con el sueldo todos de 3.300 p.

L. 7. [Audiencia y Chancillería de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España].—En Guadalaxara hubo el mismo aumento de plazas y sueldos que en⁸ Guatemala: un Oidor y un Fizcal más, y su Regente, aquéllos con 3.300 p. y éste con 6.600 p.

L. <8> [Audiencia y Chancillería de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada].—En Santa Fee, un Regente, un Oidor, sobre los quatro, y un Fizcal que sirva lo civil, todos con el referido sueldo de los anteriores.

8 El ms "

2,15

L. 9. [Audiencia y Chancillería Real de la Plata, Provincia de los Charcas].—En la Audiencia de la Plata, un Regente con 9.720 p., un Oidor sobre los 4, y un Fizcal más, todos con 4.860 p.

L. 10. [Audiencia y Chancillería Real de San Francisco de Quito].—En Quito, un Regente con 6.600 p., un Oidor y un Fizcal con 3.300 p.

L. 11. [Audiencia y Chancillería Real de Manila en las Filipinas].—En Manila, un Regente con 7 mil p., un Oidor sobre los 4, un Fizcal más, con 3.500 p.

L. 12. [Audiencia y Chancillería Real en Santiago de Chile].—En Chile, un Regente, con 9.720 p., un Oidor sobre los 4, y un Fizcal más, con 4.860 p.

L. 16. [Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey; y que deben hacer en casos de guerra]. *Caer en mal caso*; vide la 2.^a, tít. 3, h. Recop.

L. 18. [Que las Audiencias no guarden más fiestas que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren].—Por Cédula fecha en Buen Retiro a 12 de octubre de 751, se mandó se guardase por día de Corte el de N. S. del Pilar, que <es> el mismo día 12 de octubre.

L. 34. [Que los Presidentes Gobernadores en cosas de gracia y oficios provean solos; y en las de gobierno, reducidas a justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias].—Esta se declara por la 24, tít. 12, lib. 5, h. Recop., y por la 5, tít. 3, lib. 3. Vide a MATEU, *De Regim.*, párrafo 6, c. 10, n. 13.

L. 36. [Que excediendo los Vireyes o Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveído por los Vireyes o Presidentes, y avisen al Rey].—L. 36 y siguientes se mandan observar por la Cédula de Visita, ¹⁶ v fecha en Lerma a 13 de diciembre de 721, obedecida por maio de 722; en ella se les prebiene a los Oidores hagan con entera resignación y constancia las representaciones a los Virreyes, porque no les ha de servir de disculpa su gran poder, como que defienden las leyes y justicia y tienen el remedio de dar cuenta al Rey, con otras expreciones muy vivas y eficaces.

L. 38. [Que los Vireyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia o gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado].—Vide

2,15 SOLÓRZANO, tom. 2, lib. 5, c. 3, *Política*, y su adicionador VALENZUELA. Esta ley es mui particular porque se opone a todas las que mandan a los Virreyes concedan las apelaciones a las Audiencias, porque se concede que los Virreyes declaren si el punto de que se trata es de justicia o gobierno y que lo que declararen se ejecute, para que se les prohíbe la retención de los Autos quando las partes apelan; pues se debe pasar si declaran que es de gobierno.

L. 42. [Que declara la forma de inhibir los Vireyes a las Audiencias].—En una Cédula fecha en Madrid, a 12 de octubre de 1704, dirigida al Duque de Alburquerque, le dice el Rey: "No tenéis autoridad ni facultad para inibir a la Audiencia del conocimiento."

L. 48. [Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Vireyes].—SOLÓRZANO, lib. 2, c. 20; CARLOS DE TAPIA, en las *Decisiones de Italia*, decis. 9.

L. 57. [Que faltando Virey o Presidente, gobiernen las Audiencias, y el Oidor más antiguo substituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitán General].—VILLARROEL, p. 2, art. 3, q. 11, n. 1.

L. 58. [Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo político, y lo militar el Oidor más antiguo]. SOLÓRZANO, lib. 5, c. 3, *Política*, y su adicionador Ramiro VALENZUELA.

L. 69. [Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros expresados].—Por Cédula fecha en Aranjuez, a 20 de agosto de 1758, se manda a los Virreyes que guarden esta ley y la 8, tít. 12, lib. 5, y que esté a la mira la Audiencia de cómo se obedece, y se dé cuenta. Se advierte que en quanto al conocimiento de las Audiencias, se limita esta ley por la dicha 8, tít. 12.

L. 70. [Que las Audiencias no impidan la primera instancia a las Justicias Ordinarias, ni den ocasión de queja a los interesados].—SALGADO, *De retent.*, c. 5, párrafo 1; l. 59, tít. 4, lib. 2 de Castilla; Tridentino, sess. 24, c. 20; y NARBONA, en dicha l. 59, tít. 4.

L. 71. [Que los Alcaldes, Regidores y Escribano no sean traídos a las Audiencias en primera instancia].—SOLÓRZANO, lib. 5, c. 1 de su *Política*.

L. 72. [Que las Audiencias no hagan más casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanzas disponen].—Sobre casos de Corte, VELA,

2,15 desis. 7; CARRASCO, *De casibus Curie*; la *Curia* y su ilustrador DOMÍNGUEZ.

L. 74. [Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contienen].—Concuerta con la 45, tít. 9, lib. 3 de Castilla⁹. CASTEJÓN, verbo "Judex", n. 88.

L. 88. [Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantía trescientos mil maravedís, y basten dos votos conformes para la vista y determinación de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantía, excepto en las de México y Lima].—Un real vale 34 maravedís y un peso, 272 maravedís, ^{47 r} según la l. 4 y 5, tít. 24, lib. 4, h. Recop.; y así, 300 mil maravedís, suman 1.102 p., 2 reales. Se advierte que en Castilla, según la l. 9, tít. 17, lib. 4, los pleitos de menor quantía son de 6 mil maravedís, que importan 22 p., 16 maravedís.

L. 89. [Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones que en ellas se presentaren, y hagan dar a las partes los testimonios que pidieren, y los Escribanos los den].—*Den los testimonios*: Por Cédula de 13 de octubre de 708, se refiere quedarse sin remedio las extorciones, porque los escribanos no dan los testimonios que les piden las partes para ocurrir al Rey, por lo qual se ordena que se manden dar dichos testimonios, siempre que los pidieren. En otra del año de 614, se manda que si los Jueces negaren los testimonios, los puedan <dar> los escribanos, sin incurrir en pena alguna. Vide la l. 15, tít. 25, lib. 4 de Castilla, y en ella AZEVEDO; MATEU, *Controv.*, 28; ABENDAÑO, *De exequend.*, 2 p., c. 18; PAREJA, tít. 5, resolut. 1; PACIANO, *De Probation*, lib. 1, c. 65. También advierte que el Juez secular puede negar al clérigo los testimonios que pidiere, si no expresare el fin para que los pide: SOLER, en su *Concordia utriusque*, tom. 1, miemb. 1, q. 2, n. 80; SALGADO, *De reg.*, prot. 4, c. 14, n. 81; CRESPO, observ. 110, n. 26.

L. 92. [Que ninguno se presente en la Cárcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme a esta ley].—Vide la 54, tít. 5, lib. 2 de Castilla, y la 44, tít. 4, lib. 3.

L. 95. [Que las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas, sino en los casos, y con las calidades de esta ley].—LAGÚNEZ, *De Fructib*, tom. 1, c. 2, n. 75, *seis meses*; MELO, *De Inducis.*, q. 34, n. 95; VILLADIEGO, c. 2, n. 69; y la *Curia*, con DOMÍNGUEZ; MAGRO, verbo

⁹ Se trata de una cita equivocada. No existe esa ley en el título 9, y no ha sido posible subsanar el error.

2,15 "Oidores", n. 12. El pobre que no puede dar fiador cumplirá con la caución: VELAZCO, 1 p., q. 53, n. 13 y siguientes; MELO, q. 24; HERING, *De fiadores*, c. 18, n. 92; CERDÁ, en su *Visita de cárcel*, c. 16, privileg. 64, donde dice que también los mercaderes quebrados gozan el privilegio de pobres. Por lo propio, si el pobre interpone la segunda suplicación basta la caución; MALDONADO, *De Segunda suplicat.*, tit. 5, q. 7.

L. 96. [Que contra los Caballeros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias].—Sobre cavalleros militares escribió el P. MENDO, Jesuíta, un tomo de a folio, y otro Lorenzo VIGILIO, *Práctica canónica de suma trinit.*, tom. 2, letra S, y refiere 140 Ordenes Militares de hombres y mugeres; PLAZA, *Universal*, discurso 3, párrafo 6; GARMA, *Teatro Universal de España*, tom. 2, c. 1, donde refiere haverse suprimido en España 14 Ordenes Militares; MORERI, CASTEJÓN, SABELI; RIBADENEIRA, en su *Pasatiempo*, tom. 3; MASTRILLO, lib. 3, decis. 29 y al n. 185, refiere una Cédula fecha en Madrid en 10 de enero de 1609, para que los Cavalleros gozen del fuero solamente en lo criminal y mixto, conforme a dos declaraciones de los Papas Clemente Octavo, ¹⁷ y Paulo Quinto. LOMBRANA, en un tomo de a cuarto intitulado *Novedades impugnadas*, también escribió sobre los hijos de los Cavalleros militares y sobre la calidad de sus votos, cuios puntos con quantos se ofrecieren trae el citado P. MENDO.

L. 99. [Que baste un Oidor para ver en remisión los pleytos de mayor quantía en las Audiencias de Lima y México, y en que casos]. Sobre ésta hai Auto acordado de la Audiencia de México fecho en 4 de abril de 718.

L. 105. [Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin oírlos].—Sobre juicios verbales, de que trata esta ley, vide a MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 2, c. 5, n. 8 y siguientes y tom. 6, lib. 2, tít. 6, n. 290.

L. 119. [Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguías, pero no conozcan de ellas].—SOLÓRZANO, lib. 5, c. 4, *Política*.

L. 122. [Que quando las Audiencias remitieren algunos pleytos al Consejo vengán por traslado a la letra, autorizado].—Verbo *trasladado originales*, vide la l. 2, tít. 13, lib. 5.

L. 123. [Que en los pleytos sobre indios se proceda en las Audiencias conforme a la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciales, y lo mismo se guarde en todos los demás]. Esta es la ley de Malinas, la trae MONTEMAIOR, lib. 2, tít. 14, Suma-

2,15 rio 5 y la 126; ésta, contraria a la l. 129. CARRASCO, *De casibus Curiae*, n. 202, habla algo de esta ley.

L. 125. [Que las Audiencias conozcan de despojos de indios, y después se proceda conforme a la ley de Malinas].—Por ésta se reforma la ley de Soria, que quita el derecho al despojante, salvo su derecho.

L. 129. [Que de pleytos de indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas].—Vide a CARRASCO, *De casibus Curiae*, n. 204.

L. 134. [Que el conocimiento de las Audiencias por vía de fuerza, sea conforme a derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla].—Sobre si ay recurso del auto de fuerza, lo niegan PAREJA, tít. 10, resol. 1, n. 21; FRASSO, tom. 1, c. 38, n. 43 y c. 50, n. 29, y otros que estos citan. Vide la nota de la l. 29, tít. 12, lib. 5 de esta Recopilación. Otros dicen lo contrario: ARREDONDO CARMONA, tom. 2, *Ilustrat. a los Autos Acordados*, decret. 25, n. 52 y lo funda con varios exemplares. Estas doctrinas pueden conciliarse diciendo que la primera habla de suplicación al Consejo, y la segunda ante el Rey. Hasta la l. 142 se habla del recurso de fuerza, el que se podrá interponer en negocios seculares quando los Jueces son privativos, como en el Consulado, de que no ay apelación para la Audiencia; pero si ay recurso de nulidad, al Acuerdo. Según el Auto acordado 51, patrocinan este recurso de los seculares, la l. 125 de este título, el c. 6 de las Ordenanzas de bebidas prohibidas echas por el Exmo. Conde de Revilla el año de 1755. Por lo que mira a fuerzas en casos de visita de Regulares, aunque por la l. 40, lib. 5, tít. 2 de Castilla no pueden conocer las Chancillerías de Castilla, lo hacen las Audiencias de Indias, por la suma distancia al Rey; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 3, *Política*, y se aprobó por Cédula de 15 de noviembre de 722; pero se debe advertir que esto procede quando los negocios son intra claustra vel extra. SALGADO, *De suplicat. et De protect.*, [bl] 2, c. 10^{48r}. Este recurso de los Regulares a las Audiencias sobre si ay o no suplicación de el Auto de fuerza, y todo quanto puede desearse, lo trae MARTÍNEZ, en su *Librería*, t. 2, c. 6 desde el n. 50 hasta 100 inclusive, registrando los muchos autores que cita. que son maestros en la materia; también trata de dichos recursos en el tom. 5, *Trat. de la Reg. potestad*, n. 213 y siguientes. Y para el <de> Regulares debe tenerse presente, a más de dichos autores, al Conde de PRADO, un libro que imprimió el año de 758, con el título de *Protector de la Real Jurisdicción*. Sobre que hay fuerzas entre Jueces seculares, a más del exemplo del Consulado añade a MATEU, *De Regim.*, c. 10, párrafo 4, n. 33 y a CARRASCO, quando trata sobre que los Alcaldes Ordinarios pueden y deben conocer de los negocios de los Oidores. Si aquellos en el conocimiento oprimen y agrabian a

2,15 la parte puede ésta ocurrir a la Audiencia por fuerza, sin embargo de no poder conocer en el asunto principal. Sobre la fuerza en el modo de conocer y proceder, vide al citado MARTÍNEZ, a RAMOS DEL MANZANO, *Ad Leg. Jul.*, y a SALCEDO, *De leg. polit.*, tom. 1, c. 21. Dos Cédulas, la una fecha en Buen Retiro a 6 de febrero de 75[.] y la otra en Madrid, a 4 de septiembre 719, que lo aprueban, y el Auto acordado de Castilla, citado por dichos autores. Pueden ser conducentes las siguientes Cédulas: una fecha en <San> Lorenzo a 13 de noviembre de 722, sobre cierto disturbio entre las monjas de Sta. Clara; otra en Madrid a 22 de junio de 727, contra el Arzobispo de México sobre cierta corrección que dio a una monja carmelita de Sta. Teresa; y otra sobre causa matrimonial, fecha en Villaviciosa en 15 de noviembre de 758.

L. 136. [Que las Audiencias envíen a sus distritos la provisión ordinaria de las fuerzas].—Sobre la absolucíon "ad reincidenciam" trata Tomás PELICONIO, quest. 9; DECIO, tom. 1, *Concilior*, concil. 145; SALGADO, *De Reg. protect.*, in índice, verbo "Absolutio". Para las dudas sobre los distritos, vide a CARMONA en la *Ilustración a los Acordados*, tom. 2, decret. 25, y la l. 36, tit. 5, lib. 2 de Castilla.

L. 139. [Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiástico en tiempo de vacaciones]. Sobre ferias y vacaciones escribió un tomo de a folio César CALA; trata quanto puede desearse.

L. 142. [Que se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas].—Los exemplares que refiere CARMONA, arriba citado, para probar que ay recurso del auto de fuerzas son: el 1.º, referido por Agustín BARBOSA, lib. 2, vot. 48, n. 2; el segundo, lo trae el mismo BARBOSA, in *Prax. exigent. pens.*, 1 p., q. 11, n. 4; el 3.º, CEVALLOS, *De cognit.*, 2 p., q. 74, n. 24; el 4.º, SALCEDO, *De leg. polit.*, lib. 1, c. 11, 48 v n. 10; el quinto, PEREIRA, *De manu reg.*, 2 p., c. 61, n. 34, y en el c. 66, n. 17; el sexto, haverlo visto practicar el mismo CARMONA, en Valladolid, el año de 1698. Sobre que se despachen breve las fuerzas, se libró una Real Cédula a pedimento del Sr. Arzobispo Lanciego, fecha en 1.º de noviembre de 721, y entre otros puntos se manda, que las fuerzas se vean con todos los Oidores, por ser causa de maior quantía, a primera hora, que no apresuren los informes y que oigan a todas las partes mui despacio. Está, original, en la Secretaría del Arzobispado, en el libro que corresponde a esa fecha.

L. 143. [Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provisión de se-

2,15 quëstro y temporalidades].—Temporalidades: SOLÓRZANO, *Política*, lib. 4, c. 25, verbo "Costas". Por Cédula fecha en S. Lorenzo a 1 de noviembre de 721, ya citada, se ordena que si el Prelado en la fuerza puede condenar costas al que la interpuso.

L. 144. [Que quando las Audiencias declararen a algún Eclesiástico por extranjero de estos Reynos, le envíen con el proceso al Consejo].—Temporalidades: Guillermo BENEDICTO, in cap. *Rainuntius de testam.*, decis. 2, n. 40, dice que no son, ni como tales pueden aprehenderse por los Ministros seculares, los bienes, muebles, utensilios, que sirven a la persona ni los frutos y diezmos de sus beneficios, sino sólo la raíz, y que no sirve a la persona, porque esto es lo que únicamente está sujeto al César. FRASSO, tom. 1, c. 42, n. 18; BOBADILLA, lib. 2, c. 18, n. 49; SALGADO, *De Reg.*, 1 p., c. 2, n. 233; CRESPI, observ. 64; CORTIADA, decis. 28 y 29; OLIBANO, *De iure fisc.*, c. 10 y siguientes.

L. 146. [Que las Audiencias puedan conocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiásticos].—Por Cédula fecha en 16 de septiembre de 1705, se manda que se auxilie al eclesiástico en el cumplimiento de las testamentarias. Y para la forma como se han de visitar los testamentos, vide a MALDONADO, Dr. del Perú y canónigo de Truxilio, en su *Perfecto Prelado*, tom. 1, lib. 4, trat. 2. El legado sobre el casamiento de mugeres pobres, vide la l. 5, párrafo 4, tít. 2, lib. 5 de Castilla, mandada guardar por Cédula de 15 de noviembre de 723. Como protectores los Reyes de España de las Obras pías, vide la Cédula de 24 de diciembre de 722, para que no se pague alcabala de la venta de bienes destinado su producto para obras pías. Otra en Madrid, a 24 de marzo de 707, para que lo que se deja para las almas del Purgatorio, no se comprehenda en el valor de los oficios y rentas ⁴⁹ r. Sobre ser el Rey protector de todo lo pío, vide SOLÓRZANO, lib. 4, *Política*, tít. 3, n. 41; LAGÚNEZ, *De fructib.*, p. 1, c. 32, párrafo 2, n. 19; TIRAQUELO, *De privileg. piae causae*, privileg, 150; BOBADILLA, tom. 1, lib. 2, c. 18, número 120.

L. 183. [Que en la determinación de pleytos y negocios comienzen a votar los más modernos].—Sobre el modo de votar, y todo quanto puede desearse sobre votaciones en Audiencias y Senados, escribió un tomo con 44 capítulos, Fr. Juan MADARIAGA, Monje cartujo en Portaceli, en cuarto, impreso en Valencia, el año de 617, intitulado de *El Senado y su Príncipe*. Puede la Audiencia conceder facultad para vender o acensuar bienes de maiorazgos urbanos, no rústicos, por Cédula fecha en Madrid, a 22 de junio de 1695; está en el Oficio de Anaia, en el libro que comienza el año de 682, [..] 21.

2,15 Nota 1.º, que antiguamente tenían los Oidores 3 mil p., pero por Cédula fecha en S. Ildefonso a 3 de octubre de 738, se les aumentó el sueldo a 4 mil pesos.

Nota 2.º, que el P. MURILLO, en su *Curso Canónico*, lib. 1.º, tit. 31, n. 339, dice que son 12 Audiencias las que el Rey tiene en las Américas, las que refiere en dicho lugar.

Nota 3.º, que lo que se desee sobre Audiencia se puede solicitar en la misma palabra en MARTÍNEZ, tomo 4, de su *Librería*, y tom. 6, tit. 5 y SOLÓRZANO, FRASSO y en todos los Regnicolas que tratan bien el asunto. Se advierte que al fin del título siguiente se pondrán las notas, que correspondieren a la palabra "Oydores".

2,16 49 v TITULO 16. DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES

L. 6. [Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros han de escribir al Rey].—Se manda guardar por Cédula de 21 de agosto de 748. Y algo de ésta ley trata SALCEDO, *Teatr. honor.*

L. 8. [Que los Presidentes no commuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada a la Audiencia].—LAGÚNEZ, tom. 1, p. 1, c. 22, n. 75.

L. 14. [Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener a un Oidor por Asesor].—A los Virreyes les está prohibido tener Oidor por Asesor: l. 35, 45, lib. 3, tit. 3, huius Recopil.; MONTEMAIOR, auto 45.

L. 23. [Que el Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se tratasen negocios de Cruzada].—Se opone a la 6, tit. 9, lib. 5, huius Recop.

L. 25. [Que los Oidores tengan la antigüedad desde el día de la posesión, y los de Lima y México conserven la antigüedad que tenían si pasaren de una de estas Audiencias a la otra].—Vide la 68, tit. 15, lib. 3; SOLÓRZANO, lib. 3, c. 10 y lib. 5, c. 4; MASTRILLO, lib. 4, c. 14, n. 99; HERMOSILLA, tom. in Prólogo glosa 2, n. 9.

L. 35. [Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos].—Para lo que se ofreciere de contravandó, vide a SALCEDO, que escribió un tomo de contravando.

L. 40. [Que señala el salario, que los Ministros togados deben percibir, saliendo a comisiones].—Vide ALFARO, *De Ofic. Fízcalis*,

2,16 glos. 38; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 4; BOBADILLA, lib. 2, c. 20 y lib. 3, c. 8; CARLEVAL, tom. 1, disput. 4, n. 34; LAGÚNEZ, 1, p. 25, párrafo único. Y sobre estos salarios ay Cédula fecha en 28 de enero de 757.

L. 42. [Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas].—Esta ley se limita en autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos, en los que se puede apelar a los Virreyes, y éstos pueden conocer ^{50 r} de ellos; así lo manda una Cédula fecha en 22 de diciembre de 753, obedecida en México; está en el Oficio de Soria. Si el Alcalde Ordinario graba y oprime injustamente, se puede interponer el recurso de fuerza a la Audiencia, como dice CARRASCO, y arriba queda notado. Y es uno de los casos en que ay recurso de fuerza entre Jueces Seculares.

L. 44. [Que los Vireyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales].—Esta se manda guardar por Cédula fecha en 22 de maio de 697, a pedimento de D. Gerónimo Chacón, a quien desterró el Obispo de Valladolid.

L. 53. [Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar a que acompañen a sus mugeres].—En Cédula fecha en 28 de junio de 770 se declara el orden y modo con que deben vivir los Oidores, así en lo público como en lo privado, prohibiéndoseles que no tengan comunicaciones.

L. 54. [Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten ni contraten, ni se sirvan de los indios, ni tengan grangerías].—Vide a MATEU, controver. 68; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 11; y otros que éstos citan.

L. 55. [Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, charcas, estancias, huertas, ni tierras] y L. 56. [Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, o tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado].—Están derogadas por la constumbre¹⁰, porque muchos Señores las tienen; si es por Cédula particular, no se sabe; como tampoco alcanzo si valdrá esa constumbre contra la Ley, contra las Cédulas que mandan se observen las Leyes y contra el juramento que dan de guardarlas. Si algún Sr. Ministro tuviere escrúpulo, estudiará el punto; como también si podrá tener las estancias con respecto de su muger, herencias o donaciones, por estar esto también prohibido en la l. 66 y 67, infra hoc tít.

¹⁰ El ms *constumbres*.

2,16

L. 69. [Que los Presidentes y Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan a sus familias].—Vide MATEU, controver. 66; VILLARROEL, p. 2, q. 15, art. 2; ACOSTA, *De procuranda indor. salut.*, lib. 3, c. 5.

L. 70. [Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, excusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios].—El Sr. Phelipe Quinto, de su Real mano escribió una Cédula fecha en 9 de febrero de 713, en la que encarga que el fin principal de sus Ministros debe ser el aumento de la Religión, y que le repliquen sus resoluciones quando no estén acordes y justas, y le representen lo que sólo fuere justo.

L. 74. [Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias].—Concuerta la l. 5 y siguientes, tit. 5, P. 3¹¹; CARRASCO, *De casibus*, n. 94; ROJAS, *De incompatibilitate*, p. 6, c. 4, n. 34; PANTAJA, escribió un tomo en cuarto, *De aleatoribus*, trae quanto puede desearse sobre juegos, y los Alfabetos verbo "Ludum". Carlos GRASIS escribió un tomo, *De efectivus amicitiae*, donde 143 efectos de ella; está al fin de su tratado *De efectivus clericatus*; y los Alfabetos, verbo "Amicitia".

L. 78. [Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños].—Sobre las preferencias de Ministros en las casas, vide ^{50 v} SOLÓRZANO en su *Memorial de plazas honorarias*, n. 418; BOBADILLA, lib. 3, c. 1, n. 21 y lib. 5, c. 1, n. 58; MASTRILLO, lib. 5, c. 3, n. 71, *De Magistrat.*; ABILÉS, in c. 8, *Pretor*; y una Cédula de 8 de abril de 761, que según me acuerdo fué para que el Sr. Oidor D. Josef Toro le cediera la casa a la Señora Condesa de Santiago.

L. 81. [Que los Jueces y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer].—Vide la 24, tit. 4, P. 3 y la 18 y 17, tit. 5¹², lib. 2 de Castilla; BOBADILLA, lib. 3, c. 1, n. 86.

L. 82. [Que ningún Virey, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, o hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios].—SOLÓRZANO, lib. 5, c. 9, *Política*; VILLARROEL, p. 2, c. 16, art. 3; MATEU, *De re crim.*, controver. 69. Desde esta ley hasta la 87,

¹¹ Solo la ley 5 citada, concuerda con alguna de las leyes de este titulo de la Recopilación de Indias, pero no concretamente con la ley 74. Sin embargo, no ha sido posible subsanar el error, localizando exactamente la cita de que se trata

¹² Citado en el ms como leyes 13 y 17, titulo 2, libro 5

2,16 que tratan de estos casamientos, se mandan guardar con todo rigor por Cédula fecha en Aranjuez a 21 de maio de 740, y por otra de 17 de agosto de 746. En el otro Reyno se han escrito muchos informes por varios Ministros, que se han casado contra lo mandado por estas leyes, a quienes puede ocurrirse ofreciéndose el caso. La Cédula más fuerte es de 23 de enero de 754.

L. 88. [Que ningún Ministro de Audiencia Real, Gobernador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey].—Hasta la 90 se mandan con todo rigor guardar por Cédula, fecha en Villaviciosa a 6 de septiembre de 758. Se obedeció por el Sr. Virrei Amarillas, quien dió fuertes órdenes para su cumplimiento. Por lo tocante a ausencia de Ministros, vide la nota de la ley 1.^a, tít. 11, lib. 1, y una Cédula, fecha en Balsain a 26 de junio de 722, para que el Virrey no pueda dar licencia para que se ausenten.

L. 91. [Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de monjas, ni vayan a ellos a ninguna hora extraordinaria].—De clausura de monjas: Tridentino, sess. 25, *de regulares*, c. 5; BONACIN, *De Clausura*, tom. [bl]; y otros muchos, verbo "Clausura". Por Cédula fecha en Madrid a 31 de enero de 1690 se les permite a las Virreynas entrar dos vevez en el tiempo del gobierno de sus maridos a los Conventos de monjas, con 6 personas, y que no sea ni en Quaresma, ni en Adviento. Por otra, fecha en Madrid a 29 de enero de 682, se manda que los Virreyes eviten conversaciones ilícitas en los Conventos; sobre lo qual trata VILLARROEL, tom. 1, q. 2, art. 5, n. 59.

L. 95. [Que informen las Audiencias para hacer merced a viudas de Oidores].—Por haver representado la viuda de D. Felipe Tineo, Alcalde que fué de Corte de esta Ciudad, se le mandó al Sr. Virrei Cruillas, en Cédula de 11 de febrero de 761, que informase los medios que podían tomarse para establecer Monte de Piedad a favor de estas viudedades de Ministros. Sobre Viudas, sus privilegios, derechos activos u pasivos, ^{st r} y las que se buelven a casar, y lo que por ello pierden, vide a BERSANO, que escribió un tomo de a folio, *De Viduis et earumq. privielg.*; a VELASCO, *De Prib. paup. et miserab. person.*

Nota 1.^o, que Fr. Juan MADARIAGA, arriba citado, Monje cartujo de Porta Celi, en su libro intitulado *Del Senado y su Príncipe*, trata quanto puede desear los Ministros, para las votaciones; también escribió sobre lo mismo Gaspar SEIXAS, en su libro *Trofeos de la paciencia Cristiana*, impreso el año de 1645.

Nota 2.^o, que hay dos Breves del Sr. Paulo 3.^o; en el uno escusa de irregularidad a los eclesiásticos denunciantes y testigos en causas

2,16 criminales de Indias, y en el otro, concede facultad a los Consejeros de Indias para que puedan votar en causas criminales, más que sean clérigos, hasta el último suplicio. Sobre si esto se ha de estender a los Oidores de Indias, es mui peligroso. MONTEMAIOR, en el Auto acordado 196, dice que los Oidores presbíteros se abstengan de asistir a las Visitas de cárceles y de votar en causas criminales. Y esto me parece lo más seguro y cristiano.

Nota 3.º, que por Cédula fecha en el Pardo a 14 de marzo de 762, se manda que quando está la Audiencia de Gobernadora, le remite la Sala del Crimen la lista de los condenados por Villetas. Así mismo se les previene a los Oidores que respecten a los Alcaldes de Corte, pues no hai más diferencia a ellos que el conocimiento de causas. Y por lo que dice, se les da a entender que son de más alta jurisdicción y más respectable autoridad. Y a mí me parece lo mismo, por el objeto que tienen las causas criminales, como son la honrra, la vida y libertad del hombre, y las civiles sólo miran el interés; y vale mucho menos que aquello.

Nota 4.º, que este título corresponde al quinto del lib. 2 de Castilla, a donde se debe ocurrir. Para buscar el punto que aquí no se encontrare, podrán verse a AZEBEDO y a MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 6, tít. 5, en donde trae 14 Autos acordados. Y para punto de recusación de Ministros, vide a MARTÍNEZ, en dicho título 10; a CARRASCO, *De recusat.* Y para lo demás, a los Regnicolas, verba "Audiencias" y "Oidores".

2,17 ^{62 r} TITULO 17. DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN

L. 3. [Que las causas criminales se sigan por apelación en vista y revista en las Audiencias, o ante los Alcaldes de ellas donde los hubiere, sin otro recurso].—Por Cédula, en S. Ildefonso a 21 de septiembre de 726, dispensa el Rey ésta Ley para sólo el caso que contiene la Cédula, y la manda guardar en lo de adelante. Por Cédula fecha en S. Lorenzo a 29 de julio de 718, con motivo de haver el Sr. Virrey Marqués de Valero, sacado de la Capilla a un reo, condenado a muerte, nombrado Diego Barba, se les reprehende a los Alcaldes no haverle hecho las representaciones convenientes, para contenerlo. Así mismo se les previene que debuelvan a los Justicias los procesos para que executen sus sentencias. Vide MATEU, *De re crimen*, controv. 7, n. 35.

L. 4. [Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla].—Sobre avocación de negocios, vide la l. 19, tít. 8, lib. 2 de Castilla; LARREA, decis. 1, disp. 6, n. 22; CASTEJÓN, verbo "Judex", n. 88 y la Cédula de 10 de maio de 744, que habla sobre comisos, obedecida por el Sr. Virrey Conde de Fuenclara.

2,17

L. 8. [Que en sentencias de muerte, o mutilación de miembro, o pena corporal, haya tres votos conformes].—La de Castilla que se cita es la 5, tít. 6, lib. 2. Vide a REBUFFO, que refiere cincuenta casos por los que se puede librar al reo de la pena de muerte, en la ley *Pregnantis*, ff. *de poenis*; a TIRAQUELI, *De pen. temper.*; BOBADILLA, lib. 3, c. 15, n. 137. Por Bula de Julio 2, que es la 24, dada en Roma a 29 de diciembre de 1510, declara que el homicida de 20 años se debe estimar como si fuera maior de edad para imponerle la pena correspondiente. Sobre este punto es digno de estudiarse al CARDENAL DE LUCA, en un tratado mui particular que escribió, *De conflictu leg. et ration.*, observat. 11, y en el discurso a la observat. 315. Por lo que toca a reos de muerte, a más de los casos regulares que traen los autores, vide a MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 5, lib. 1, tít. 1, n. 9 y 16 hasta acabar; refiere las dos Cofradías que ay para su asistencia en Madrid, las indulgencias que se ganan, la Comunión que se les debe ministrar a los reos; y un caso de haver mandado el Consejo colgar y hacer justicia en un suicida. Y sobre homicida, sui ipsius escribió el Ilmo. FEIJOO en las *Paradoxas Políticas*.

L. 25. [Que los Alcaldes no se entrometan en hacer posturas de mantenimiento, ni en materias de gobierno de las Ciudades].—Esta se manda guardar por Cédula de 30 de diciembre de 1744.

Nota 1.º, que de los Alcaldes del Crimen, de su oficio y obligaciones, tratan el P. CABRERA, en su *Cristis politic.*, trat. 4, c. 4, párrafo 3; el Ilmo. FEIJOO, en el *Discurso de la balansa de Astrea* ^{52 v.} En las *Paradoxas políticas* trae dos: la una, que es más perjudicial al público la clemencia que la rigurosa justicia; y la otra la falencia de los tormentos, y que debían quitarse de las Repúblicas estas pruebas; y en tomo de cartas, escribió una con el título *De lo mucho que importa abreviar las causas criminales*. Tratan también de estos Jueces, los Regnícolas CARRASCO, SOLÓRZANO, y otros varios. Este título corresponde a los 7.º y 8.º, lib. 2 de Castilla; los trae MARTÍNEZ, en el tom. 6.º, con sus Autos acordados y providencias dadas el año de 74.

Nota 2.º, que en la materia de éste y el antecedente título se comprehende la visita de cárcel; ésta corresponde al tít. 9, lib. 2 de Castilla. MARTÍNEZ, ubi supra con los Acordados. De ella escribieron: CERDÁN, *Visita de Cárcel*, donde trae quanto puede desearse; CUÉLLAR, *Práctica de indultos*; los dos trataron de profeso la materia. QUEVEDO escribió *De indicios para tormentos*; PRADILLA, todos los delitos y leyes penales, y al fin un tratado de los juicios militares y obligaciones del Auditor de la Guerra.

Nota 3.º, que por Cédula fecha en S. Lorenzo a 26 de octubre de 1750, se manda que de ninguna manera se paguen sueldos de las canti-

2,17 dades de Real Hacienda, consignados en penas de Cámara y gastos de Justicia.

Nota 4.º, por Cédula librada al Consulado, fecha en S. Ildefonso a 24 de julio de 735, se manda que por ningún Juez inferior o superior se graven a los guardas de las garitas en registrar pasajeros, ni solicitar delinquentes, sean a la calidad que se fueren.

Nota 5.º, que por Auto acordado de esta Audiencia, fecho en 18 de septiembre de 756, por punto general se manda que los recursos de fuerza pendientes en la Sala del Crimen o en qualquiera de sus Ministros, y los que las Justicias ordinarias siguieren con comisión de <ellos>, los substancie el Fizcal del Crimen. Y los que se interpusieren por las Justicias ordinarias dentro y fuera de esta Corte, los substancie y corran con el Fizcal de lo civil. Y este mismo Auto se confirmó en otro pronunciado en 23 de diciembre de 756, que están en el Oficio de Castro.

Nota 6.º, que aunque ^{53 r} por la Ley 1.ª de este título los Alcaldes de Corte, como Jueces de Provincia, tienen jurisdicción para conocer en negocios dentro de las cinco leguas, no se practica oy. Ni se ha dado el caso de que el reo demandado que vive en Cuioacán o Tacuba lo precisen a que conteste ante Juez de Provincia; si no es haciéndole la notificación hallándose en México, porque surte su fuero por hallarse en la corte, que es patria común. El título de Jueces de Provincia en la Recopilación de Castilla, es el 8.º, lib. 2, y en MARTÍNEZ, lib. 6, con sus acordados.

2,18 ^{53 v} TITULO 18. DE LOS FIZCALES

L. 7. [Que se muestren y participen a los Fiscales las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey].—De las palabras de esta ley se colige claramente que las Reales Cédulas y demás órdenes del Rey no obligan mientras no se publican. Esto es digno de advertirse por la práctica que se observa en recibir dichas Reales Cédulas. Estas las reciben los Sres. Virreyes y Audiencias, las mandan pasar al Sr. Fizcal, quien pide su cumplimiento, y que se archiven, lo que se executa sin que el público ni los Abogados ni Jueces sepan tales Cédulas, hasta que por algún raro accidente se tiene noticia de ellas. Por lo que aunque la Cédula sea penal, como ay varias, ni en el fuero interno ni en el externo obliga su cumplimiento; porque una de las indispensables circunstancias que ha de tener la ley es publicación, para que no se pueda alegar ignorancia, cuio punto lo traen los autores en la materia de Leyes.

2,18 L. 15. [Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interesada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio].—Sobre el privilegio fizcal en los concursos, vide a SALGADO, *De laberinto cred.*, en donde trae el remedio para que los acreedores se liveren del fizco, que es pagarle. Vide etiam a la *Curia*, párrafo "Prelación", con su ilustrador DOMINGUEZ; a RODRÍGUEZ, *De concursu credit.*; a GAITO, *De credit.*; y a ACOSTA, *De privleg. credit.*

L. 26. [Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmación].—El término ordenado se expresa en la l. 6, tít. 19, lib. 6 de ésta Recopilación.

L. 30. [Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Jueces eclesiásticos, por sus personas, o las de sus agentes].—Se manda guardar por una Cédula, fecha en S. Lorenzo, a 19 de octubre de 1756. Vide a VILLARROEL, tom. 2, p. 2, q. 16. art. 6, y el Auto acordado que cito en la nota anterior.

L. 34. [Que los Fiscales sean Protectores de los indios, y los defiendan y aleguen por ellos].—Se manda con todo rigor guardar por Cédula fecha en 12 de julio de 739.

L. 41. [Que quando los Fiscales recusaren a los Jueces, hagan los depósitos conforme a ésta ley].—Sobre si el Fiscal puede recusarse, vide a SOLÓRZANO, lib. 5, c. 6, *Política*; CARRASCO, *Ad leg.*, c. 9, n. 43; LARREA, 1 p., alegat. 2; MASTRILLO; ALFARO, y otros varios. Sobre cuio punto ay una Cédula, fecha en 19 de septiembre de 761.

Nota 1.º, que de los Fizcales tratan VILLARROEL, t. 2, q. 16, art. 8; SOLÓRZANO; ESCALONA, y mejor que todos, ALFARO, *De officio fizcalis*, quien glosa, por cada palabra, el título que se les despacha por el Rey, que viene a ser un poder; y MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 4, verbo "Fizcales", y en el tom. 6, tít. 13, lib. 2, con 9 autos acordados y otras nuevas resoluciones.

2,19 TITULO 19. DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA

De los Juzgados de Provincia, a más de lo que refiero en las notas a los títulos de Oidores y Alcaldes de Corte, ai un libro en octavo intitulado: *Avisos para los oficios de Provincia*, y se compone de doce avisos. Este título corresponde al 8.º, lib. 2 de Castilla. Vide a MARTÍNEZ, tom. 6.

2,20 TITULO 20. DE LOS AGUACILES MAIORES

De los Aguaciles maiores, tratan LARREA, alegat. 99, en donde refiere un caso sucedido con uno de esta Ciudad de México; OTERO, *De Oficialibus*; MARTÍNEZ, tom. 4, verbo "Aguaciles", y en el tom. 7, tít. 23, lib. 4 de Castilla, todas las leyes <y una Real Cédula>, conocida por de Visita, fecha en Lerma a 13 de diciembre de 1721.

2,21 ^{54 r} TITULO 21. DE LOS CANCELLERES

De los Cancilleres y sello real, tratan SOLÓRZANO; ESCALONA, lib. 2, p. 2; MARTÍNEZ, tom. 6, tít. 15, lib. 2 de Castilla, con diez Autos acordados. Sobre todos quantos sellos se usan por todas las personas de autoridad, así eclesiásticas como seculares, de el de los escribanos, escribió un tomo de a cuarto, Teodoro OPING, en el que trata quanto puede desearse de sellos, signos, anillos y demás tocante a signaturas.

2,22 TITULO 22. DE LOS RELATORES

L. 1. [Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad].—Esta se puede alegar por los Relatores contra los Escribanos de intestados y de otros juzgados inferiores, que hacen relaciones en negocios mui enredados y gravísimos para determinar en definitiva, que yo no sé por qué causa lo permite la Audiencia. Lo que únicamente, conforme a las leyes, pueden hacer los Escribanos es dar cuenta con la sentencia apelada para ^{55 r} la calificación de el grado, pero no hacer relaciones en negocios graves para definitiva.

L. 2. [Que los Relatores juren, que haran bien y fielmente su oficio, y que no llevaran más de sus derechos], 14. [Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se excusen de sacarlas, pena de dos pesos], 22. [Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos], 25. [Que los Relatores no cobren de unas partes los derechos de otras].—Estas hablan sobre el onorario del Relator, si este lo puede cobrar íntegramente de la parte que agita cargándole por entero los derechos. Lo resuelve negativo el P. PAZ, en sus *Consultas*, verbo "Relator".

L. 30. [Que los Relatores no aboguen ni firmen los derechos, y den conocimiento de ellos].—Vide ROJAS, *De incompatib.*, 6 p., c. 4, n. 44, donde refiere habersele dispensado a un Relator para que fuera

- 2,22** abogado. Vide a MACHADO en *El perfecto confesor*, tom. 2, lib. 6, p. 3, documento 10.

Nota 1.º, que por Cédula fecha en Sevilla a 15 de junio de 731, se manda a los Relatores que precisamente se arreglen a las leyes de éste título. Del oficio de estos ministros, tratan el citado ROJAS, *De incomp.*, p. 6, c. 4; el P. CABRERA, en su *Crisis política*, trat. 4, c. 4, párrafo 9; MARTÍNEZ, en el *Diálogo de Relatores*¹³, quien los prefiere a los Abogados. Pero el docto CABRERA defiende lo contrario, y con razón, por lo que en su lugar se asentará. Tratan de ellos también CASTEJÓN, verbo "Relatores"; MARTÍNEZ, en su *Librería*, tom. 6, tít. 17, lib. 2 de Castilla, al que corresponde.

2,23 ⁵⁵ v TITULO 23. DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA

En este título de los Escribanos de Cámara se comprehenden todos los autores que han escrito de Escribanos, verbo "Tabelio". Y lo que sobre ellos por aora ocurre, es lo siguiente.

Nota 1.º, que por Cédula fecha en Villaviciosa a 18 de febrero de 759, se manda a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no permitan, ni consientan, que sus Secretarios de Cámara y demás oficiales lleven derechos por el pase de los Reales títulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes maiores que se proveieren por el Rey, con pena de bolver otro tanto.

Nota 2.º, que por Auto acordado de ésta Audiencia, fecha en 14 de julio de 695, se manda que luego que se provean peticiones se pongan en el oficio, y las que se cometieren a rese<p>tores se saquen bajo de conocimiento.

Nota 3.º, que por otro Acordado en 17 de julio de 714, se manda que el Escribano de Cámara no consienta que los provistos en empleos entren a jurar con espada.

Nota 4.º, que por otro Acordado en 25 de enero de 720, se manda que las fianzas sean a satisfacción de las partes, y no de los oficios ni escribanos.

Nota 5.º, que por otro de 15 de febrero de 720, se manda que se practiquen las diligencias en los concursos sin demora alguna, en la inteligencia de que se pagarán las costas fuera de concurso.

¹³ Se trata de una cita equivocada *Dialogus relatoris* MATIENZO, Pinciae 1566.

2,23 Nota 6.º, que por otro fecha en 20 de febrero de 721, se nombró por escritor de Cédulas y providencias ad Pedro Gama, maestro de escuela.

Nota 7.º, que por otro fecha en 25 de junio de 743, se manda que los Escribanos públicos y de provincia asistan a la Audiencia los martes y viernes, por ser días de audiencia pública.

Nota 8.º, que por otro fecha en 13 de maio de 752, se manda que no se entregue ningún pleito una vez que esté echado de concluso.

Nota 9.º, que por otro fecho en 2 de septiembre de 752, se manda que no se extraigan las peticiones de la badana del Escribano de Cámara. Todos estos Autos se hallan en el Oficio de Castro; se han puesto en este lugar porque sus asuntos tocan al gobierno de la Secretaría de Cámara y a las obligaciones ⁵⁶¹ de el Secretario.

Nota 10, que éste título corresponde al 19 y 20, lib. 2 de Castilla y al 21. El de los Escribanos del Crimen, que con sus Acordados, los refiere MARTÍNEZ, tom. 6.º.

2,24 TITULO 24. DE LOS ABOGADOS

L. 1. [Que ninguno pueda ser Abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones].— Por Auto acordado de 16 de maio de 709, se manda que no se admita a examen de Abogado al que no justificare plenamente ser español.

L. 11. [Que ningún Abogado descubra el secreto de su parte a la otra].—Vide CABRERA, *Abogado perfecto*, discurs. 2, n. 277, y muchos autores, verbo "Prevaricatio".

L. 13. [Que los Abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar].—Para ésta y otras varias de éste título es de advertir que por Auto acordado en 7 de enero de 744, se manda que los Abogados no usen de media firma; que corrijan las relaciones, que no hablen en la Sala sin licencia, que el interrogatorio lo firmen en [...4] días, que los informes los hagan con voces y acciones comedidas, que se ciñan y sujeten al punto de modo que no pase el informe más ⁵⁶ v largo de una hora en el negocio más grave, que no atraviese al compañero aunque sea con el pretesto de que falta en el echo, pena de 6 p., que asistan todos los días tres horas a la Audiencia, y que en los escritos pongan brebete aunque sean secretos. Y por otro de 27 de abril de 767 se manda que los Abogados y Escribanos públicos y de provincia asistan todos

2,24 los días en los corredores de palacio, aunque no tengan pleitos pendientes que se les echen ni para verse.

L. 20. [Que no pidan restitución durante la prueba, salvo quince días después de la publicación].—Si se puede pedir prorrogación de los diez días en el juicio executivo, vide ACEVEDO, lib. 3, tít. 8, lib. 4, n. 35; GUTIÉRREZ, *Pract.*, lib. 2, q. 88; VELA, disert. 5, n. 12.

L. 27. [Que el salario del Abogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda].—Sobre Abogados de pobres, LUCA, tom. 15, discurso 46, párrafo 4; GUAZIN, *De defens.* 24, c. 2; NOBARIO y VELASCO, *De privileg. paup.*, verbo "Advocatus".

L. 28. [Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella en los grados, que esta ley expresa].—Nota que mil castellanos de oro son 2 mil p., porque cada castellano vale 16 reales; *Curia*, 1 p., párrafo 10, n. 6. A más de esto se advierte que el padre, hijo, yerno y pariente del Escribano, no está prohibido el que sea Abogado en la misma causa: DOMÍNGUEZ, a la *Curia*, parte 1, párrafo 6, n. 5.

Nota 1.^o, que de los Abogados, sus obligaciones, pibiligios, eccelencias, Santos, Papas, Cardenales y otros personajes, que <ha> havido, escribió quanto puede desearse el doctísimo CABRERA, en un tomo intitulado *Abogado perfecto*, el que no debe faltar del estudio de Letrado. Tratan, también, PLAZA, *Umbersal*, discurs. 5, párrafo 5; GUAZIN, en su tratado moral *De defention. animar. advocator*; Juan Pablo XAMAR, p. 2; CARRASCO, *Ad leges.*, c. 10; LUCA, *De iust. et iur.*, tom. 2, disp. 41, sect. 1; Josef NAVARRO, en el *Jardinero de los Planetas y Piscator de la Corte*, impreso para el año de 745, donde habla del Colegio, y lo que deben hacer los que quieren matricularse; CASTEJÓN; BENUGDELI; SABELI; FERRARIS, verbo "Advocatus"; MARTÍNEZ, tom. 4, verbo "Abogado", y en el tom. 6, tít. 1, lib. 2 de Castilla, a que corresponde con sus Acordados, donde habla de su Colegio y de los que ay en las Chancillerías de España.

^{58 r} Nota 2.^o El Colegio de Abogados de México comenzó en el mes de enero del año de 1759. Ninguno de sus individuos se acordaba de semejante idea tan cristiana, piadosa y de tanto honor, hasta que el Sr. L. D. Baltasar Ladrón de Guebara, Alcalde de Corte, oy de esta Ciudad, lo promovió, publicó y puso en execución a costa de muchos trabajos y infatigable y piadoso zelo; se le debe su establecimiento y aumento en que se halla. El Rey por Cédula de 21 de junio de 760, lo recibió vajo de su Real protección y le concedió los propios honores y privilegios que al de Madrid. Todo esto, y lo que

2,24 pueda ofrecerse al Colegio, se pueden ver en sus Constituciones, que se imprimieron, que se reducen a 32. Autoridades, de D. Pedro de la Vega, del Consejo de S. M. y su Secretario de la Cámara y Consejo de Indias.

Nota 3.º, que así como los poderes los bastantean los Letrados, para que puedan presentarse, debían bastantearse todos los Instrumentos públicos, como son testamentos y escrituras. La razón es porque los Escribanos no tienen obligación de saber la naturaleza de las calidades que las partes ponen si son o no justas y conformes a Derechos; por lo que cometen muchos absurdos, y de aquí se originan pleitos mui graves, y enredados y pecados mortales por las usuras que se cometen. BARBADIÑO, dice que en Roma ningún instrumento público se otorga que no lo firme, por bueno y bastante, un Letrado del Colegio. El Oficio de los Escribanos no es más que certificar que tal contrato pasó ante él; y tales calidades, si están, son o no justas o no conformes a Derecho y a las leyes, le toca al profesor de Jurisprudencia, y no al Escribano, que no interviene más que con la fé que merece su aserción, que es la que le da el Rey por su título.

2,27 ^{59 r} TITULO 27. DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS

De los Receptores, tratan el P. Juan CABRERA, en su *Crisis política*, trat. 4, c. 4, párrafo 11, n. 3; SEGURA DAVALOS, en el *Directorio de Juezes eclesiásticos*, 2 p., c. 2, n. 18; tratan de sus obligaciones y en lo que faltan. Este título corresponde al 22, lib. 2 de Castilla; con sus Acordados lo trae MARTÍNEZ, tom. 6.

2,28 TITULO 28. DE LOS PROCURADORES

De los Procuradores escribió un tomo Fabio GOLIN., y pueden verse los puntos que se ofrecieren en los *Alfabetos*, verbo "Procurator" y "mandatarius". Corresponde al título 24 de Castilla, lib. 2¹⁴. MARTÍNEZ, ubi supra.

Nota 1.º, que por Auto acordado en 22 de agosto de 722, se manda que los Procuradores y Abogados de pobres no falten a la Visita de Cárcel los soldados.

Nota 2.º, que por otro fecho en 5 de julio de 738, se manda que los Procuradores, al principio del año vuelvan a los oficios todos los procesos que tuvieren.

¹⁴ La cita del libro figura en blanco en el ms.

2,28 Nota 3.º, que por otro de 4 de julio de 759, se manda que los Procuradores en los escritos expresen y asienten los que se les haya concedido anteriormente, pena de 4 pesos.

2,30 ^{60 r} TITULO 30. DE LOS PORTEROS

Este título de Porteros corresponde al 25, lib. 2 de Castilla. MARTÍNEZ, tom. 6, con Acordados y últimas resoluciones.

2,32 TITULO 32. DEL JUZGADO DE DIFUNTOS

L. 1. [Que los Vireyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza].—De lo que la Audiencia determina en negocio apelado de éste Juzgado de difuntos, se puede suplicar al Consejo: SOLÓRZANO, lib. 5, c. 7, *Política*. Y este Juzgado es lo mismo que si fuera Audiencia (así lo dice la Cédula de 21 de junio de 710), y su sentencia es como si fuera vista, y por de revista la primera de la Audiencia: SOLÓRZANO, ub. supra, y en el tom. 2, *De Iur. ind.*, lib. 4, c. 7, n. 15.

L. 4. [Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere se lleve el pleyto a la Audiencia].—Este es uno de los casos en que se puede interponer el recurso de fuerza del Juez secular a las Reales Audiencias, como queda dicho.

L. 8. [Que los bienes de Clérigos que murieren ab intestato, se lleven a la Caxa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen a sus albaceas y herederos por el juez secular].—En esta conviene asentar una Cédula, fecha en 28 de junio de 1769, obedecida por la Audiencia, en 26 de octubre del mismo, en que se manda y declara “que quando los Clérigos instituyen a sus almas por herederas, toca la confección de inventarios y conocimiento de la testamentaria, a la Jurisdicción eclesiástica”. Esta Cédula provino de que la Audiencia dió cuenta al Consejo de una competencia formada por el Obispo de Mechoacan, que pretendió que quando los Clérigos instituyen por herederas a sus almas u a otros Clérigos u obras pías, tocan los inventarios y testamentaria al Juez eclesiástico. Se fundó en dos decisiones Reales. La 1.ª, era una Cédula de 18 de junio de 1662, dirigida a la Real Audiencia de Guadalaxara, en que se previene que quando se instituye por el Clérigo su alma por heredera, los inventarios y publicación del testamento toca al secular; y fecho, se entreguen los bienes a los Albaceas, para que con intervención del eclesiástico, se distribuían en las obras pías. La otra, es un Auto acordado ^{60 r} del Consejo de Indias, del año de 1636,

2,32 colocado en el título 13, libro 4 de los Sinodales de Caracas, en que se declara que quando el Clérigo instituye por heredera a su alma u a otro Clérigo, todo lo dicho le pertenece al Juez Eclesiástico. En esto se fundó la Audiencia, para¹⁵ consultar la duda, y se resolvió como arriba queda asentado, limitándose, según se deduce de la declaración, a sólo el caso de la institución de la alma.

L. 13. [Que las comisiones pasen ante los Escribanos del Juzgado, y los Comisarios den fianza].—Aunque por Auto acordado de 25 de enero de 720, las fianzas deben ser a satisfacción de las partes, y no de los oficios, se exceptúan las que se dan en este Juzgado.

L. 31. [Que el Juez general pueda tomar cuentas a los tenedores y albaceas, quando le pareciere conveniente].—Aunque el Albacea puede dar cuenta, no debe descubrir el comunicado secreto del testador. Sobre lo qual, vide a Tomás SÁNCHEZ, tom. 2, *Concil.*, lib. 4, c. 1, dub. 49; LUCA, tom. 2, *De Just. et jur.*, disp. 24, n. 334; MOSTAZO, lib. 1, c. 12, n. 33; ACEVEDO, in *Curia Pisana*, lib. 3, c. 1, n. 7.

L. 34. [Que el Juez que entrare tome cuentas al que saliere].—A ésta conduce mucho una Cédula, fecha en Madrid a 21 de junio de 1710, que manda se guarde.

L. 42. [Que donde no hubiere herederos y executores de testamentos, los Jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes].—Conforme a una Cédula, su fecha en 27 de junio de 753, dirigida al Señor Portillo, Juez que fué de difuntos en la Audiencia de Guadañaxara, se declara que la mente de esta ley, y la 43, es de que no se dude de la mediación de los parientes, y que el Juzgado se interpuso para conocer de los intestados que no tuvieren hijos.

L. 55. [Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos].—Esta se manda guardar con todo rigor por Cédula fecha en Madrid en 4 de noviembre de 697.

L. 69. [Que cada año se envíen a Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes con sus recaudos y testamentos, y certificación de que no quedan más].—Esta se manda guardar por Cédula fecha en Madrid a 13 de febrero de 1708. Bienes vacantes, quáles sean y en qué se distingan de los mostrencos: CORTIADA, tom. 4, decis. 258; SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 1 y lib. 4, cap. 25 de su *Política*; ANTÚNEZ, tom. 2, cap. 13; AZEVEDO, L. 6, tít. 15, lib. 4, n. 55; ESCALONA; AMAYA.

¹⁵ El ms repite para.

2,32

^{61 r} Nota ¹⁶ 1.º, que por Cédula fecha en S. Ildefonso a 18 de agosto de 771, se publicó, que no valgan las disposiciones testamentarias hechas a favor de su confesor ni a deudo de ellos, ni a sus iglesias y monasterios, y que se guarde el Auto acordado 3, tit. 10, lib. 5 de Castilla y las leyes 9, tit. 13, lib. 1.º y la 32, tit. 1.º, lib. 6 de Indias; cuia Cédula se despachó en S. Ildefonso a 18 de agosto de 775, y se publicó por Bando en 16 de enero de 76.

Nota 2.º, que en 17 de mayo de 759, y en 22 de septiembre y 17 de octubre del mismo, con ocasión de haver puesto demanda el Contador de menores de Veracruz a D. Lorenzo Estéves, el que formara inventarios y se los entregara para formar la hijuela de división, declaró la Audiencia que mientras el padre no pasa a segundas nupcias o no están los hijos en aptitud de poder percibir sus legítimas, no están obligados a hacer formales inventarios. Lo que debe hacer, muerta su muger, es una descripción de los bienes que toman los cónyuges, con distinción de capitales y ganancias, estrajudicial, por ante Escribano, quien la debe protocolar para quando los hijos pidan su legítima o se case 2.ª vez el marido.

2,34

^{60 r} TITULO 34. DE LOS VISITADORES

L. 3. [Que los del Consejo de Indias, Visitadores, o Jueces en Sevilla, posen en los Alcazares].—Vide a CRESPO, observ. 6, n. 10; LARREA, decis. 98, n. 59.

L. 11. [Que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelación, exceso, ni en otra forma].—MATHEU, controvers. 73, n. 18, dice que la jurisdicción del Visitador es maior que la del Virrey. Pero D. Miguel CALDERÓN, decis. 96, por Cédula fecha en Madrid a 14 de abril de 660, dice que ay apelación del Visitador a la Audiencia, por notoria injusticia; y allí explica la forma y modo de este recurso.

L. 23. [Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara].—MASTRILLO en el tom. 2, lib. 6, cap. 10, trae la defensa de los Visitados que pasen de 100.

De los Visitadores tratan: SOLÓRZANO, lib. 4, c. 8, lib. 5, c. 10; VILLARROEL, verbo "Visitas"; VALENZUELA, concil. 155; LARREA, alegato 101, y decis. 98; BOLERI, tit. 1, quest. 15; BOBADILLA, lib. 5, c. 1;

¹⁶ En el ms se indica en este lugar. "Advierte la nota puesta al fin del título siguiente", y que no se trata de una remisión a otro pasaje sino de un error de copia, lo aclara la indicación puesta allí "Esto pertenece al libro antecedente"

- 2,34** MASTRILLO, tom. 2, lib. 6; MATHEU, controvers. 7 [.] y 74. Los Visitadores de este Reyno han sido D. Martín Alderete, el año de 625; el Licenciado Landeras, el de 607; el Sr. Palafox, el Sr. Garcerón, el Sr. Contreras, el Sr. Gálvez, Oidor de Granada, y el <Sr.> Gálvez, el año de 67. Los fingidos han sido dos: el uno, se llamó el Licenciado Vena, el año de 551, que descubierto le dieron 200 azotes; y el otro, D. Antonio Venavides, el año de 683, que lo ahorcaron. Así lo dice<n>, BETANCUR y TORQUEMADA ^{61 r} en el tomo 1, lib. 5, c. 13.

3,1 TITULO 1. DEL DOMINIO Y JURISDICCION EN LAS INDIAS

L. 1. [Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar].—O en parte; se entiende *magni momenti*, de poca entidad: GUTIÉRREZ, *De gabelis*, lib. 7, q. 4, n. 21; CASTILLO, *De tertis*, c. 17, n. 10.

L. 2. [Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio].—VILLARROEL, p. 2, q. 17. artículo 1.º; PAREJA, tit. 2, resol. 8; CARLEVAL, tit. 1.º, disp. 2, n. 760; VELA, c. 1, *De Oficio Ordinar.*, p. 2, n. 63.

L. 3. [Que los Prelados y Jueces eclesiásticos den a los Jueces seculares ayuda y favor necesario].—PAREJA, *ubi supra*; SOLÓRZANO, *De jur. Ind.*, tom. 2, lib 1, c. 4, n. 79. De las Indias Orientales y Occidentales, sus lugares, y el dominio que España tiene en ellas, circunstancias, y privilegios, escribieron: SOLÓRZANO; ABREU; FRASSO; ILLESCAS, p. 2, lib. 6, párrafo 8, donde trae muchas cosas curiosas; MALUENDA, *Tratado del Ante Christo*, tom. 1.º, lib. 4, c. 25, hasta el 39, y en el libro de *Paradizo voluptatis*, refiere en el cap. 52, de un indio llamado Nuño Acuña, que llegó a tener 335 años, lo prueba con razones y autorizadas. También escribió el Dr. D. Pedro MALDONADO, Canónigo de Truxillo, en los dos tomos de su *Perfecto Prelado*, donde trae quanto puede desearse en punto de Indias. El Sr. D. Juan MACHADO, Arcediano de la misma Iglesia, en dos tomos intitulados *Perfecto confesor y Cura de almas*. Angelo URSELI, *De Apostilisis missionibus*, en el título 3, habla de "iuste Indorum develatione".

Nota 2¹, que todos estos autores se fundan en la Bula de Alexandro 6, en cuja virtud le concedió a los Reyes de España las Indias, por el dominio y potestad indirecta que tiene el Papa en la temporalidad de los Reyes que resisten a la predicación del Evangelio o hacen otras injusticias. Esa potestad se le niega en el día de oy a la Silla Apostólica.

1. Así en el ms

32 62 v TITULO 2. DE PROVISION DE OFICIOS

L. 1. [Que los cargos y oficios de las Indias sean a provisión del Rey, y quáles pueden proveer los Vireyes y Presidentes Gobernadores, conforme a las leyes y estilo].—Esta se manda guardar, por Cédula fecha en Aranjuez a 11 de julio de 1758. SOLÓRZANO, *Política*, lib. 5, c. 2; ANTÚNEZ, *De donation.*, lib. 3, c. 3. En el presente tiempo el Rey provee todos los oficios en propiedad y los Virreyes y Gobernadores el interenato.

L. 4. [Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores].—En dicha Cédula de 58, se hallan insertas otras <de> 2 de abril de 52 y junio de 57, en que se manda guardar esta Ley y la 1.^a, y en la de junio se manda que sólo por verdadera vacante pueden nombrar interino los Virreyes, y que los propietarios sigan hasta que lleguen los subcesores. En dicha Cédula de 11 de julio se declara que el que entrare interino al empleo por renuncia no pueda estar más que el tiempo que le faltare al propietario, porque ha de entrar el sucesor luego que se presente, haya o no gozado los dos años de interino; se obedeció esta Real Cédula en 22 de febrero de 759 por el Marqués de las Amarillas. Sobre la preferencia de los que tienen Cédula para un oficio, Gregorio ⁶³r LÓPEZ, L. 37, 36 y 39, tít. 18, P. 3. Canonistas en los títulos *de Rescriptis* y entre ellos REINSFESTUEL, que particularmente escribió, *Tratado de Prelaciones Rescriptorum*, en dicho título desde el n. 112.

L. 5. [Que los proveídos en oficios no entren en ellos hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo].—Vide a FONLANEL., decis. 496.

L. 6. [Que ninguno sea proveído sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres].—Vide la l. 6, tít. 15, lib. 5² y la 12, tít. 15, lib. 2 de Castilla. Y lo mismo manda <n> la Real Cédula de 11 de octubre de 738 y 5 de octubre de 765 y 23 de abril de 769. Todas estas Cédulas mandan esta ley con mucho rigor.

L. 10. [Que declara la ley 57, tít. 15, libr. 2, y manda que los Oidores guarden en la provisión de oficios las leyes y ordenanzas].—SOLÓRZANO, tom. 2, lib. 4, c. 3, n. 47; VILLARROEL, p. 2, q. 11, art. 3, n. 1.

L. 13. [Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas beneméritas].—AVENDAÑO, *Tesaurus indicus*, tít. 3, c. 9, párrafo 2, n. 66, mui erudito.

32

L. 17. [Que los vecinos y naturales encomenderos, hacendados y mineros, no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos].—Vide la 7, tít. 8, lib. 4 y la 45, tít. 2, lib. 5, huius Recop. SOLÓRZANO, lib. 5, c. 2, *Política*.

L. 21. [Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Oficiales Reales no sean proveídos en oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas].—Esta se explica por la 23, y por la 13, tít. 1³, lib. 7 <de> esta Recopilación.

L. 23. [Que los Oficiales Reales no sean proveídos en oficios, comisiones, ni jornadas].—SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 1.^o.

L. 26. [Que no se den Corregimientos, Alcaldías Mayores, ni otros cargos a Oficiales mecánicos].—Oficios mecánicos: Vide la 9, tít. 15, lib. 4; la 3, tít. 1.^o, lib. 6 y la 1.^a, tít. 12, lib. 7 de Castilla; a TIRAQUELI, *De Nobilit.*, c. 34; c. 34; QUEVEDO, *De mdicios*; GUTIÉRREZ, concil, 3; Francisco ANSALDO, concil. 138, n. 361; DOMÍNGUEZ, *ietras de cambio*, en el proemio, lib. 1.^o, n. 26. Todos traen mucho sobre la materia.

L. 27. [Que los oficios y aprovechamientos no se den a parientes dentro del cuarto grado, ni a criados, o allegados de los Vireyes y Ministros].—Vide SOLÓRZANO, lib. 2, cap. 5, n. 64; Ilmo. VEGA, *De for. compet.*, c. 13, n. 36.

L. 44. [Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les de licencia].—Vide AMAYA, in l. *nutus.*, *Cod. Decurionib.*, ubi late et [blanco].

L. 47. [Que en vacante de Oficial Real provea el Virey, Presidente, o Audiencia el ínterin en persona idónea, y no la remuevan sin causa].—SOLÓRZANO, lib. 6, cap. 15; ESCALONA, lib. 1.^o, p. 2, c. 2. Se manda guardar por Cédula fecha en 5 de marzo de 765.

L. 48. [Que falleciendo los Gobernadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el ínterin el Virey, Presidente, o Audiencia].—A esta se opone la 12, tít. 3, lib. 5, huius Recopilación.

L. 63. [Queda la forma de nombrar Jueces de aguas, y execución de sus sentencias].—Vide ESCALONA, p. 2, lib. 2, c. 21, n. 4. Sobre cuál agua de México y por qué caños se debe conducir, escribió un tomo de

3 Se encuentra en blanco la cita del título en el ms

3,2 a folio el D. D. Juan de BARRIOS. Médico que fué de ella, impreso el año de 1607.

L. 66. [Que se prosiga el Nuevo México, y los Vireyes de Nueva España nombren allí Gobernador].—Vide al Dr. SIGÜENZA, en su *Mercurio volante*; al Dr. EGUIARA, en su *Biblioteca*, verbo "Anton. espejo"; SOLÓRZANO, tom. 2, lib. 4, c. 18; Juan de LA CALLE, *Noticias sacras y profanas de Indias*; TORQUEMADA, *Monarquía india*, lib. 5, c. 37.

L. 70. [Que los Vireyes, Presidentes y Audiencias, que gobernasen, sean restituidos a la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldías mayores].—AVENDAÑO, *Tesaurus indicus*, tit. 3, c. 5.

3,3 ^{93 v} TITULO 3. DE LOS VIRREYES

L. 1. [Que los Reynos del Perú y Nueva España, sean regidos y gobernados por Vireyes].—Observancia de las leyes. En la Cédula conocida por Visita, fecha en Lerma a 13 de diciembre de 721, se manda que se arreglen a las leyes de este título 3, en orden a prohibírseles la advocación de castigar, que no le pertenecen, en que se les cita la 4, 30 y 34 de este título.

L. 2. [Que los Vireyes tengan las facultades que por esta ley se declara].—"En lo que no tuvieren especial prohibición": los Virreyes se deben arreglar a las leyes y a la secreta Instrucción que se les da, y aunque pecan y incurren en la Real indignación si se exceden, sin embargo es válido aunque sea en el exceso: CUÉLLAR, *Tra. de Indult.*, n. 1357; SOLÓRZANO, *De jur. ind.* y en la *Política*, lib. 5, c. 13; CRESPO, observ. 12, n. 13; CORTIADA, decis. 10, n. 21; MASTRILLO, lib. 5, cap. 6.—Sobre aquellas palabras. "Y provean todo aquello", se limitan por la ley 35, huius tit. y por Cédula de 10 de mayo de 744, en que se les prohíbe a los Virreyes se avoquen causas de comisos, porque no tienen jurisdicción para ellas, ni para avocarse causas en 1.^a instancia, pendientes en las Justicias ordinarias; párrafo 13, de la citada de Visita.

L. 3. [Que los Vireyes sean Capitanes generales de sus distritos].—Maestres de Campo y demás títulos, SALCEDO, *Teatro honor.*, glosa 41.

L. 11. [Que los Vireyes exerzan el cargo de General de la Armada, o Flota donde hicieren su viage].—VILLARROEL, p. 2, q. 13, art. 1, nota 16.

L. 19. [Que los Vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pe-

3,3

sos; y en el de Nueva España hasta ocho mil].—Se manda observar por Cédula fecha en S. Lorenzo a 30 de octubre de 748. SOLÓRZANO, libro 5, c. 12 y VILLARROEL, 2 p., q. 13, art. 64 r 1.º, n. 41.

L. 23. [Que los Vireyes antecesores y sucesores concurren y confieran sobre el estado de las materias].—SOLÓRZANO, lib. 5, c. 12, libro 4, c. 11; ABENDAÑO, in *Tesaurus*, tít. 3, c. 6.

L. 27. [Que los Vireyes puedan perdonar delitos, conforme a derecho y leyes de estos Reynos].—Vide CUÉLLAR, *De indultos*, donde trae los que pueden hacer los Virreyes; LAGÚNEZ, 1 p., c. 22, n. 75; ANTÚNEZ, *De donat.*, lim. 2, c. 28; MATHEU, *contovers.* 10; FRASSO, libro 1.º, cap. 26; CRESPO, *observac.* 5.

L. 30. [Que el Virey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia].—Se manda guardar con todo rigor por la Cédula de Visita de 13 de diciembre de 721, y también se repite la prohibición de la advocación por Cédula en Aranjuez a 10 de mayo de 744.

L. 33. [Que los Vireyes del Perú, de Nueva España se socorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Gobernadores].—MARTÍN, *De iur.*, 4 p., centur. 2, caso 176; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 4. Esta ley se limita por la 14, tít. 5, lib. 2. Vide la Cédula de 5 de octubre, que manda lo mismo que esta ley. Item, por Cédula de 18 de junio de 770 y por otra de 21 de febrero de 768, se declara que los Oidores honorarios que fueren asesores, aunque sea por nombramiento del Rey, pueden ser recusados sin causa. Y así queda reprobada la opinión de Diego GUERRERO, que enseña lo contrario, por ser nombrado asesor por el Rey, en su tratado de Recusación, libro 4, cap. 1, n. 70.

L. 41. [Que los Vireyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de Ministros, especifiquen los casos].—Se manda observar por Cédula fecha en Aranjuez a 16 de mayo de 768, obedecida en 24 de abril de 70.

L. 42. [Que los Vireyes no despachen Provisiones con el nombre y Sello del Rey en negocios de justicia].—SOLÓRZANO, lib. 5, c. 12, n. 54. *Política.*

L. 44. [Que los Vireyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla].—GONZÁLEZ, in cap. 31, *De acusat.*; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 10; MATHEU, *controver.* 74; SALCEDO, in L. 64. tít. 4, lib. 2 de Castilla; CIRIACO, t. 3, *controver.* 482.

33

L. 45. [Que los Vireyes consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren a la Audiencia, sobresean].—SOLÓRZANO, *De iur. ind.*, t. 2, lib. 4, n. 38; AVENDAÑO, [...], tom. 3, c. 7.

L. 46. [Que los Vireyes despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara, o sus Tenientes, donde no hubiere Escribanos de Gobernación].—Por Cédula de 9 de agosto de 757, se manda al Fiscal de lo civil que tenga cuidado de que los Virreyes y Gobernadores no despachen en sus Secretarías negocios que pertenecen a los Oficios de Escribanos de gobierno y guerra.

L. 51. [Que en materias graves no ejecutan los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo].—MATHEU, *controv.* 3, pr. tot.

L. 53. [Que los Vireyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones].—Vide BOBADILLA, lib. 5, c. 5, n. 33. Ley que de esto trata, en la 7, tít. 15, lib. 4 huius Recopilación.

L. 56. [Que los Vireyes hagan Juntas de hacienda los jueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias].—ESCALONA, lib. 1, caso 4; SOLÓRZANO, lib. 6, c. 15.

L. 57. [Que los Vireyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar Hacienda Real, y en qué casos lo podrán librar y gastar].—Ni esperas pueden conceder: AVENDAÑO, c. 15, tít. 3; SOLÓRZANO, verbo "esperar".

L. 60. [Que los Vireyes no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término para que los casados en estos Reynos se vengán].—D. Feliciano de LA VEGA, c. 4, n. 8, *De iudic.*; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 12. Por la Ley 21, tít. 1.º, lib. 7 huius Recopilación, se manda con todo ^{ca} v rigor lo mismo.

L. 67. [Que los Vireyes tengan para su guarda y ornato las Compañías de guarda, que se refiere].—SOLÓRZANO, *De iur. Ind.*, tom. 2, c. 31 y en su *Política*, lib. 3, c. 33; MASTRILLO, *De Magist.*, lib. 5, c. 12 y en la decisión 173, n. 30.

L. 74. [Que prohíbe los contratos y grangerías de los Vireyes]. Pena de nuestra indignación *quae sit haec pena*: FRASSO, tom. 1, c. 8, n. 18; MENOCHIO, *De Arbitr.*, lib. 2, centur, 4, cas. 365; Gregorio LÓPEZ, in L. 2, tít. 18, P. 3; ACEVEDO, li. 1, tít. 4, lib. 8, n. 18.

3,3 Nota 1.º [1] Sobre la dignidad, privilegios, preeminencias y demás anexidades a este empleo, escribieron: PONTE, *De Poteste pro regis*; SALCEDO, *Theatro honor.*, glos. 39; ESCALONA, lib. 1, p. 1; SOLÓRZANO, lib. 3, c. 5. *Política*; Pedro MAYOL en su *Discurso Regio político*, 1 p., investig. 1, ilat. 2, n. 97; Sevastián CORTIADA, *De Jurisd. Prorreg.*; MASTRILLO, *De Magistrat.*, verbo "Prorrex"; CUÉLLAR, *De Indultos*, verbo "Prorrex"; CRESPO, observ. 5 y 15; MATHEU, controv. 64 y 73, y en el tom. *De Regimin.*, c. 2, párrafo 1; AVENDAÑO, *Tesaurus*, tít. 3, c. 1; y el Dr. Francisco ESTEVAN, en su *Cátedra de libertad*, c. 49, donde refiere cierto parecer del P. Hernando Mendoza, Jesuíta, que dió al Virrey de Nápoles, Conde de Lemus. [2] Sobre vender oficios, gracias y donaciones, y otros puntos que toca, perteneciente a las facultades de los Virreyes, el Ilmo. Sr. LORENZANA, Arzobispo de México y después de Toledo, en la Historia que escribió de Nueva España, refiere hasta el Sr. Marqués de Croix, 45, y oi, con el Sr. Bailio Frey D. Antonio María Bucarely, son 46. [3] Sobre si los Virreyes pueden o no ser excomulgados por los Obispos, vide SOLÓRZANO, *Política*, lib. 3, c. 13; y el tom. 5 de la *Historia Pontifical*, c. 14, a lo que conduce la Cédula de 5 de septiembre de 773, citada en la ley 74, tít. 14, lib. 1.º, huius Recopilación.

Nota 2.º Los Virreyes no pueden conceder esperas a los deudores de Real hacienda: l. 13, tít. 8, lib. 8.

Nota 3.º Por Cédula fecha en Buen Retiro a 23 de julio de 757, dirigida al Virrey Marqués de Amarillas, se declara por nula la donación que de todos sus bienes, derechos y acciones hizo D. José Alvarez Ulate, con varias cosas particulares. Se citan las l. 42, 53, 55, 57, del título 16, lib. 2.

Nota 4.º Por Cédula fecha en Aranjuez a 19 de junio 65 r de 773, se da <n> normas para el nuevo Reglamento de la Secretaría del Virreynato, asignando sueldos y oficiales, con libertad de no pagar media annata.

Nota 5.º, que por Cédula fecha en S. Lorenzo a 29 de octubre se manda que los apoderados de los Virreyes en sus residencias no afianzen más que hasta la cantidad de 40 mil pesos.

Nota 6.º, que por Real Cédula fecha en 1.º de julio de 752, se dice que el Consejo de Indias le informó al Rey que este Virrey tiene iguales facultades que el Superintendente general de España, y que él solo se debe conocer privativamente a todos los arrendamientos Reales y poner en posesión a la persona en quien se remataren, sin que las Audiencias puedan mezclarse en cosa alguna; lo que así mandó el Rey.

- 3,3** Y si despues de puesto en poseción el licitante, se ofrecieren tanteos y otros puntos de justicia, solamente en esto se pueda apelar a las Audiencias; las que no han de retener los Autos, aunque revoquen lo determinado por el Virrey, sino que los deben devolver, en lo que se deroga la Ley 7, tít. 17, lib. 4, con otras cosas y facultades extensivas de la jurisdicción de los Virreyes.

Nota 7.º, que por Cédula fecha en 1.º de agosto, de 761, se aprobó la providencia que dió la Audiencia para que no se molestaran los indios a fin de que contribuyeran a las cocinas y cavallerizas de los Virreyes, y que no los perjudicaran sobre esto.

3,4 ⁶⁵ TITULO 4. DE LA GUERRA

L. 9.º [Que para hacer guerra a los indios se guarde la forma de esta ley].—ANTÚNEZ, *De donar.*, lib. 2, t. 1, c. 26, n. 4; MOLINA, *De ius. et iur.*, tom. 1.º, tra. 2, disp. 106; l. única, Cod. *ut armor. usus*, lib. 10.

L. 17. [Que sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente].—Vide las 68, 69, 71, 72, lib. 9, tít. 15⁴; CARLEVAL, tít. 1.º, disp. 2, n. 462; MENOCHIO, *De Recup.*, remed. 9, n. 357; MONTEMAYOR, en su *Tratado de presas*, n. 180.

L. 24. [Que los Generales nombren Capellanes, y los Preládos los examinen, y aprueben].—Sobre los Vicarios generales y Capellanes de exercitos, el texto capital es la Bula de Inocencio X, dada para España a 24 de septiembre de 644, expuesta por el P. MENDO, en su *Epítome de opiniones morales*; CORTIADA, decis. 8, n. 58; D. Juan Bernardo ROXO, en su *Tesalico Olimpo*, tom. 2, donde la expone, y en el tom. 1.º, trae más curiosidades sobre todos los soldados, vanderas, armas, tiendas de campaña, campos infestados, aguas dañadas, caballos enfermos, y todo quanto puede desearse.

Nota 1.º Escribieron de guerras, de sus oficiales, desde el General, quién la puede hacer y todo quanto puede desearse: HOYA, *Tratado de Leyes militares penales*, y otro *Tratado de levas*; el P. URTASUM, *Interés mal entendidos*; PRADILLA BARNUEVO, *Opúsculo de juicios militares*; Reymundo SANZ, *Diccionario militar*; VARGAS MACHUCA, *Milicia y descripción de las Indias*; CABRERA, en qué se debe mirar el buen soldado; MONTEMAIOR Y CUENCA, sobre el repartimiento de presas y despojos; ⁶⁶ FlAVIO VECECIO, *De Re militari*; Hugo GROCIO, *de Jure belli*; Baltasar AYALA, *de iure belli et de disciplina militari*; George ACACIO, *De privilegis militum et militiae*; DIANA, *Cordinatius*, tom. 7, trat. 7,

⁴ Recopilación de Indias.

donde trae de los Vicarios eclesiásticos de la guerra. Y por último, las Ordenes militares nuevas, salidas el año 772, en 3 tomos de octavo y otro de las Milicias; y en el n. 14, tom. 3, trat. 6, tit. 1, dice el Rey que de ninguna manera se interpreten, sino que se observen literalmente.

3,5 TITULO 5. DE LAS ARMAS

Hablan de este título: CARMONA, in *decret. senat. Castilla*, tom. 1.º, auto 26, c. 1, n. 15, trae mucho de Armas y pólvora; MATHEU, *controv.* 31. Sobre los dos géneros de pólvora, un común y otro sordo que no da trueno, vide Jacobo UHEKENO, lib. 15, *De secretis*; PORTA, *de Magia*, lib. 2, c. 10; HERING, *De Molend.*, q. 6, n. 9; VEITIA, *Norte de la Contratación de Indias*, lib. 2, c. 24, n. 14.

3,7 ^{06 v} TITULO 7. DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS

Plura de Castell., SALCEDO, l. 4, tit. 14, L. 3 de Castilla.

L. 1.^a [Que las Fortalezas estén exentas de edificios].—Vide la 2.^a y 3.^a, tit. 5, lib. 6; ACEBEDO. *hic*; AVENDAÑO, in. c. 3, "pretor"; LUCAS DE PENA, in. l. 3, C. *De quibus muner.*, lib. 10; BOBADILLA; y otros muchos.

3,8 TITULO 8.—DE LOS CASTELLANOS

L. 2. [Que llegando el Alcayde a su plaza, presente el título ante el Gobernador, para que hecho el homenaje, le entregue la fortaleza].—En el omenaje *non intervenit iuramentum*: LAGÚNEZ, tom. 1, c. 30, n. 116.

L. 3. [Que los Alcaydes hagan el pleyto homenaje ante un Caballero Hijodalgo, en la forma que se dispone].—LAGÚNEZ, tom. 2, dict. [bl], c. 30; SOLÓRZANO, *De iure.*, tom. 2, lib. 2, c. 23, n. 21.

L. 25. [Que los Gobernadores no procedan contra los Castellanos sin causa muy urgente, y enviando los Autos a la Junta de Guerra].—Vide Carlos de TAPIA, *decis.* 13, tom. 1.º.

L. 38. [Que los Alcaydes y soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados].—ANTÚNEZ, lib. 3, c. 9, n. 79.

3,9 TITULO 9. DE LA DOTACION DE LOS PRESIDIOS

L. 16. [Que los Gobernadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados].—No cuentas rigurosas, sino tanteos prudentes:

ley 9^a, tít. 6, lib. 8, huius Recop.; ESCALONA, *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas*, n. 24 y lib. 1.^o, p. 2, c. 7.

3,10 TITULO 10. DE LOS CAPITANES Y SOLDADOS

L. 24. [Que las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa].—MONTEMAYOR DE CUENCA, *De división de presas*, párrafo 224; AYALA, *De jure Beli*, lib. 3, c. 6; AMAYA, L. 1, C. *qui spontan. muner.*

L. 25. [Que ningún Capitán, ni otra persona en su nombre, fiera ropa a soldado para la paga].—DIANA, p. 2, resol. 65; CRESPO, observ. 4, n. 256.

3,11 ^{67 r} TITULO 11. DE LAS CASAS DE LOS SOLDADOS¹

Para este título, vide OYA, *Tratado de Leyes Penales*; el citado MONTEMAIOR.

L. 1. [Que los Vireyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias con inhibición de las Audiencias y Justicias].—Por Cédula fecha en S. Ildefonso a 23 de julio de 742, los Coroneles gozan del fuero, pero no sus familiares: vide SOLÓRZANO, lib. 5, c. 18; SALCEDO, *Teatro honor.*, glos. 42; TONDUTI, *De prevent.*, p. 1, c. 28. Y por Cédula de 30 de diciembre de 714, se manda que no haya más esenciones que las que expresamente se conceden por expresas Leyes y Cédulas: verbo "en primera" y "segunda instancia": SOLÓRZANO, lib. 5, c. 18.

L. 2. [Que los Presidentes Capitanes generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierra Firme, Guatemala y Chile, conozcan de las causas de Soldados, con inhibición de las Audiencias y Justicias].— [1] Vide la primera, tít. 16, lib. 8 de Castilla; BOBADILLA, lib. 4, c. 2, n. 68. [2] Sobre soldados polígamos, por Cédula de 5 de febrero de 770, se declara que toca el conocimiento a sus Gefes, con inhibición de la Inquisición, como queda notado en el título del Santo Tribunal. A más, vide las 5, 2 y siguientes, tít. 1.^o, lib. 6 de Castilla. [3] Verbo "Asesor letrado": Lo es aquí un Oidor con título de Auditor desde el año de 659. [4] Sobre las obligaciones y demás del Auditor, vide a PRADILLA, *Leyes penales*, al fin escribió de él un tratado, y a Tomás de MESA, en su *Arte Histórica*, lib. 2, c. 2, impreso el año de 747, en Valencia. [5] Por Cédula fecha a 30 de diciembre de 714, que está en el Oficio de Gorráez, se dispone, a pedimento de la Sala, que

5. En el ms se cita esta ley 9 como lib IX.

3,11 no gozen esención los que no la tuvieren expresamente por Leyes y Cédulas. y que los Virreyes se arreglen a esto, pues debe ser muy atendida la jurisdicción ordinaria. [6] De apelación del Capitán general, van a la Junta de Guerra: vide a SOLÓRZANO, verbo "Apelación" y "Capitanía general"; y en el lugar citado en la ley 1.^a, supra precipue, lib. 5, c. 13. Y sobre esta apelación hay una Cédula fecha en Segovia en 15 de agosto de 1609, que refiere MONTEMAIOR, vigil. 35, n. 8; MURILLO VELARDE, *Curso Canón.*, lib. 2, tít. 28, n. 275. [7] Sobre estas apelaciones al Consejo de Guerra de las Capitanías generales, a más de lo dicho ay dos exemplares. El uno, es un pleito seguido por D. Domingo Gomendio contra D. Gaspar Alvarado, determinado en vista y revista el año de 741; Gomendio suplicó al Consejo, y el Conde de Fuenclara, con el parecer que le dieron el Auditor y Asociado, en Decreto de 18 de mayo de 743 concedió la suplicación y mandó dar testimonio; está en el Oficio de Gorráez, en el libro de Guerra, de parte, que comienza el año de 1733. El otro, es en un pleito que siguió D. Carlos Franquis contra D. Juan Angulo, cuyo recurso se interpuso a fines del año de 756, y principios de 757, que está en el Oficio propio.

L. 5. [Que los soldados prevenidos para alguna facción, gocen del privilegio militar, excepto en las causas comenzadas antes de la expedición].—Excepto en los casos: CARLEBAL, tom. 1.^o, disp. 2, sed. 4, n. 473; HOYA, *Tratado de leyes penales*. Y éste dice que los milicianos no gozan del fuero militar en las causas criminales ni en fraude de rentas reales. SALCEDO, *Teatr. Honor.*, glos. 42; SOLÓRZANO; DOMÍNGUEZ, ilustraciones a la *Curia*. Las Ordenanzas últimas militares traen todo esto, y los Vandos.

L. 15. [Que a los soldados no se imponga pena de azotes, ni vergüenza].—Vide CRESPO, observat. 15; COVARRUBIAS, lib. 2, *Variar.*, c. 9, n. 4; BOBADILLA, lib. 4, c. 2, n. 72. D. Francisco ABARCA, en su tratado que intituló *Después la primera obligación*, in ordinatione 57, dice que las galeras no es pena infamatoria quando el delito no es infame, pero lo son quando éste lo es.

L. 17. [Que los Capitanes, Oficiales y soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar].—Sobre renunciar el fuero militar, vide George ASCANIO, *De privil.*, 5; SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 18; SALGADO, p. 1, c. 7, n. 58; PAREJA, tít. 2, resol. 6, n. 203; l. *siquis*, Cod. de *pactis*. SCHIARA, en su *Teología Beli.*, tom. 2, lib. 4, dif. 7, n. 12, defiende que no pueden renunciar ni quedan obligados en conciencia: l. *milites*, Cod. De *locato*. HERING, *De fiadores*, c. 7, n. 160.

3,12 TITULO 12. DE LOS PAGAMENTOS

L. 13. [Que los soldados del Castillo de San Matías de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas].—ABENDAÑO, tít. 5, cap. 4, n. 17.

L. 7. [Que los sueldos vencidos por soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas].—L. 7 y las demás de este título se mandan guardar por Cédula fecha en S. Lorenzo a 22 de abril de 1700.

3,13 ^{68 r} TITULO 13. DE LOS CORSARIOS

L. 1.^a [Que en los Puertos y Carrera de Indias haya la prevención conveniente contra Corsarios].—ANTÚNEZ, tom. 1.^o, lib. 2.^o, c. 26, n. 62; el Dr. BUENA MAISON, en su tratado *Piratas de la América*, L. 18, tít. 14, p. 3.

L. 2. [Que en los Corsarios se executen las penas establecidas por derecho y estilo].—Vide la 53, t. 15, lib. 9, huius Recop.; ANTÚNEZ, ubi supra, n. 61.

L. 3. [Que las Justicias den favor y ayuda a los Capitanes que fueren en seguimiento de Corsarios o gente que haya deservido al Rey].—Los soldados de corso, en él pueden ser testigos: SALCEDO, *De Contravando*, c. 20, n. 13; MASCARDO, *De provacionibus*, cond. 199; BOBADILLA, lib. 4, c. 5, n. 9; l. 2, tít. 22, lib. 9 de Castilla. L. 8, tít. 7, P. 3.

L. 4. [Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas].—ESCALONA, lib. 2, p. 2, c. 8; ANTÚNEZ, tom. 1, lib. 2, c. 26, n. 50; CRESPI, observat. 16, n. 3; BOBADILLA, lib. 4, c. 2, n. 74.

L. 5. [Que el quinto de las presas que pertenece al Rey sea para los Capitanes de Galeones y Flotas, y las que se recobraren se vuelvan a los dueños].—MONTEMAYOR, *Repartimiento de presas*; CASTILLO, *De Tertius*, c. 41, n. 93; SOLÓRZANO, *De jure ind.*, tom. 1.^o, lib. 2; ANTÚNEZ, ubi supra.

L. 6. [Que si en las presas se hallaren bienes robados a súbditos del Rey, se les entreguen luego].—SOLÓRZANO, *Política*, lib. 5, c. 18, et omnes supra citat.; SALCEDO, *De Contravando*, c. 11; MOLINA, tom. 1.^o, trat. 1.^o, disp. 118.

L. 7. [Que las presas de los Fuertes se repartan entre los soldados, y los navíos y artillería sean del Rey].—Esta se manda guardar por Cédula fecha en Madrid a 9 de marzo de 1721.

3,13 L. 10. [Que los Prelados eclesiásticos procedan contra los clérigos y religiosos que contrataren y rescataren con extranjeros, enemigos y Cosarios].—Los Jueces seculares pueden quitarle a los eclesiásticos el contravando y aplicarlo al Rey: ACEVEDO, L. 1, tít. 18, lib. 6, n. 20; DELBENE, *De Inmunitate*, c. 9, dub. 16, n. 13; BOBADILLA, lib. 2, c. 18, n. 117; SALCEDO, *De Contrab.*,^{5 bis} c. 32.

L. 11. [Que los Gobernadores de las grangerías de perlas, pongan centinales donde puedan dar aviso de los Cosarios].—AYALA, *De iure bel.*, lib. 3, c. 17, n. 13; L. 9, tít. 8, P. 7; y MONTEMAYOR, citado.

Nota 1.º De este título escribió TARGA, *Reflexiones del comercio marítimo*, c. 61, n. 2. El Dr. BUENA MAISON⁶, *Piratas de la América*, libro en octavo; MONTEMAIOR, *Discurso sobre repartimiento de presas y despojos*; D. Félix ABREU, *Discurso histórico sobre presas de mar y calidades que deben concurrir para el corso*; y la Cédula fecha en Aranjuez a 26 de junio de 752.

3,15 ^{6b v} TITULO 15. DE LAS PRECEDENCIAS

L. 1. [Que los Vireyes usen de sitial en las Iglesias y lugares donde asistieren].—VILLARROEL, p. 2, q. 12, c. [bl]; tom. 5, disrt. 329.

L. 2. [Que los Vireyes no pongan en los Guiones más que las Armas Reales].—VILLARROEL, q. 12, art. 2; SALCEDO, *Teatr.*, glos. 20, n. 65. Está mandada guardar por Cédula fecha en S. Lorenzo en 30 de octubre de 748. MARTA, *De iurisdictione*, 2 p., c. 53; CORTIADA, tom. 4, decis. 285; ALCEDO, *De precelencia*⁷ *episcopali*, 1 p., c. 12.

L. 4. [Que ningún Prelado sea recibido con palio].—Se manda guardar por dicha Cédula. CORTIADA, tom. 4, decis. 285.

L. 5. [Que los Vireyes, Presidentes y Oidores acudan a sus fiestas de tabla con puntualidad].—VILLARROEL, p. 2, q. 11, art. 3, n. 89. Y otra Cédula fecha en 21 de septiembre de 619.

L. 7. [Que los Prebendados acompañen a las Audiencias al entrar y salir de las Iglesias donde concurrieren].—FRASSO, tom. 2, c. 10, n. 2; SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 3.

L. 10. [Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Vireyes, como esta ley declara].—LAGÚNEZ, p. 1, c. 32, n. 30. Los Virreyes pueden usar dosel en las Iglesias: l. 32 de este título, y por las Cédulas de 23 de

5 bis En el ms SACEDO, *De contrav*

6 En el ms BUENO

7 En el ms *precelencia*.

3,15 julio de 735 y 30 de octubre de 748; SOLÓRZANO, lib. 5, c. 12, n. 47; MASTRILLO, tom. 2, lib. 4, c. 13, n. 180; MATHEU, *De Regimín.*, cap. 2, párrafo 1.º, n. 21; MARTA, *De Jurisdictione*, 2 p., cap. 53, n. 19. La contraria lleva CORTIADA, tom. 4, decis. 287.

L. 12. [Que la ceremonia de baxar el Misal al Evangelio solo se debe hacer con los Vireyes].—SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 12; VILLARROEL, tom. 2, q. 13, art. 1.º, n. 24.

L. 13. [Que en el incensar en las Iglesias a los Presidentes se guarde la costumbre, y a sus mugeres no se inciense, ni dé la Paz].—SOLÓRZANO y VILLARROEL, *ubi supra*.

L. 17. [Que en dar la Paz a Virey, y Arzobispo, concurriendo se guarde la forma de esta ley].—FRASSO, c. 100, n. 45; SOLÓRZANO y VILLARROEL.

L. 28. [Que los Gobernadores proveídos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y a quien está prohibido].—Por Cédula fecha en Aranjuez a 7 de mayo de 765, se concede al Gobernador de Veracruz y del Castillo de S. Juan de Ulua, esté en silla con almohada dentro o fuera de la iglesia.

L. 39. [Que declara cuándo al Prelado se podrá llevar la falda en presencia del Virey, o Presidente].—Por Cédula fecha en Madrid a 4 de agosto de 701, se declara que el Arzobispo no debe dejar la cauda a las Virreynas.

L. 49. [Que concurriendo Obispo, y Oidor a alquilar casa, sea preferido el Obispo].—Sobre la preferencia en el arrendamiento de casas a los Ministros, la l. 78, tít. 16, lib. 2 de esta Recopilación; BALMACEDA, c. 86, n. 8; CABRERA en su *Abogado perfecto*, discurs. 1.º. número 217.

L. 51. [Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes a Presidente, o su muger, o Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo].—Se manda guardar por Cédula fecha en S. Lorenzo a 15 de noviembre de 748, en que se declara que los Contadores más que sean honorarios del Tribunal de cuentas prefieren a Oficiales Reales.

L. 68. [Que los Ministros proveídos para una Audiencia tengan la antigüedad conforme a esta ley].—SOLÓRZANO, libro 5, c. 4. Por Cédula fecha en Madrid a 6 de marzo de 1700, se manda que el mayor en edad prefiera quando son iguales en la presentación y en la Cédula. Y por lo tocante a los Ministros, mira la ley 25, tít. 16, lib. 2;

3,15 a TAPIA, decis. 21, n.º 1.º; FRANQUIS, decis. 138; MASTRILLO, lib. 4, caso 14, n. 48; SOLÓRZANO, *De iure*, tomo 2^o r, lib. 4, n. 36; HERMOSILLA, en el prólogo de la quinta Partida, tom. 1.º, glos. 2, trata latamente; ANTÚNEZ, lib. 3, cap. 42, n. 25.

L. 85. [Que si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor más antiguo].—Por Cédula fecha en Buen Retiro a 11 de mayo de 687, se confirmaron las Ordenanzas de la Ciudad de México.

L. 109. [Que se guarden en las Indias las Pragmáticas de las cortesías, y Coroneles].—Por Auto acordado en 21 de junio de 723, se manda que se arreglen a la Pragmática de cortesías, y que no se les dé <tratamiento de> "Señor", sino a los que le tocare. VILLARROEL, en el tom 2, q. 11, art. 1.º, n. 28, dice que a los Oidores se les debe dar Señoría, Sobre este pronombre de *Don*, Gabriel ENCÍO, lib. 2, de las *Antigüedades de Cantabria*, dice que se comenzó a usar desde el tiempo de D. Pelayo, siendo Rey. BARGAS, *Nobleza de España*, discurso 13. Por Cédula fecha en Aranjuez a 8 de mayo de 768, se mandó al Sr. Fiscal Areche le diera tratamiento de Señoría al Sr. Provisor, D. Dionisio de la Rocha.

Nota 1.º De la materia de este título: FRASSO, tom. 2, c. 97, n. 54; SOLÓRZANO, *Plaz. honorar.*; CORTIADA, decis. 159, p. 3, verbo "Ceremonial de los Obispos", tiene fuerza de Ley; VILLARROEL, p. 1, q. 2, artículo 1.º; GRACIANO, disertación 111, n.º 7; FRASSO, cap. 100, n.º 42; SALGADO, *De supplicatione*, 1 p., cap. 1.º; SALCEDO, *Theatro Honor.*, en todo el tomo trae todo quanto puede desearse en punto de ceremonias con los Ministros.

3,16 TITULO 16. DE LOS CORREOS

L. 7. [Que ninguna persona eclesiástica, ni secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares].—Sobre el delito de abrir o detener cartas; MOLINA, *De just.*, trat. 4, disp. 36; SOLÓRZANO, lib. 2, cap. 14; DIANA, tom. 8, trat. 10, resol. 8; GONZÁLEZ, cap. 33, *De Ofic. delegat.*; GENOA, *De Scriptura privata.*, lib. 3, q. 1; *Curia Filipica, Comercio Terrestre*, cap. 11, y otros varios.

LIBRO 4.º

4,6 70 r TITULO 6. DE LOS DESCUBRIMIENTOS

L. 1. [Que declara cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva España].—Los primeros descubridores y conquistadores fueron Colón, primer Duque de Veraguas, Cortés, Pizarro, Almagro, y todos los demás, los trae D. Fernando PIZARRO, en un tomo que escribió de las vidas de los descubridores de Indias; MARTÍNEZ, en su *Repertorio de los tiempos*, trat. 2, cap. 26.

L. 6. [Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legítimos sean Hijosdalgo en las Indias].—Sobre el privilegio de hidalguía que concede esta ley a los pobladores: GARCÍA, *De Novilitate*, glos. 18, en donde trata qué sea solar conocido: CARRASCO, *De novilib. in torq. et carcerand.*; GUTIÉRREZ, en la palabra "hidalgo" y "hidalguía"; ESCOBAR, *De puritat.*; OTALORA, *De novilitat.*; MORENO DE VARGAS, en sus *Discursos de la Nobleza de España*, que son 12, trae quanto puede desearse de privilegios de la hidalguía, infanzones, etc.

4,7 TITULO 7. DE LA POBLACION

L. 14. [Que se señalen dehesas y tierras para propios].—[1] *Dehesas* es parte de tierra sin labranza para pastos de ganados: *Diccionario castellano*, verbo "Dehesa"; OTERO, cap. 1.º, n. 23. A más de éste, trata de pastos; SANTALLANA, en su *Gobierno político de los Pueblos de España*, c. 10 y 11; COVARRUBIAS, *Practicar.*, c. 37; HERMOSILLA, L. 15, tít. 5, glos. 2. [2] Para la pronta restitución de las dehesas y términos a las Ciudades, vide las leyes del título 6, lib. 3¹, las del título 7, lib. 7²; la 2.^a del tít. 13, lib. 4¹; la 23 del tít. 16, lib. 2²; la 8, tít. 12, lib. 8²; la 1.^a y 6 del título 5, lib. 7 de Castilla. Y en la 25, tít. 5, lib. 2² se le manda a los Fizcales que sigan las causas de los pleitos de las Ciudades.

4,8 70 v TITULO 8. DE LAS CIUDADES

L. 2. [Que la Ciudad de México tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España].—[1] De México tratan: el P. BETANCUR,

1 Recopilación de Indias

2 Recopilación de Castilla.

4,8 en su *Teatro Mexicano*, al fin de él; Gil GONZÁLES DAVILA, en su *Teatro eclesiástico de las Indias*, tom. 1.^o, en donde pone las familias nobles que pasaron a poblar esta Ciudad, y dice que lo sacó de un libro que se halla en la Secretaría de Nueva España, cuyo título es *Familias nobles de la Ciudad de México*; el P. MURILLO, en su *Geografía*, tom. 9, capítulo 2; MORERI, verbo "México"; VILLASEÑOR, en su *Teatro Americano*; Diego CISNEROS, médico, en un libro de a quatro, que imprimió el año de 617, intitulado: *Naturaleza y propiedades de la Ciudad de México*; y Fr. Baltasar de MEDINA, en la *Crónica de S. Diego*, al fin del cap. 26, donde trae muchas cosas curiosas y dignas de saberse. [2] Distancias, las que hai desde México a los lugares del Reyno, las trae D. Juan SAHAGÚN, en las *Gacetas* que imprimió, correspondientes a septiembre de 730 hasta marzo de 731; el P. MURILLO, citado; y también dicho VILLASEÑOR.

L. 3. [Que la Justicia de México tenga la jurisdicción ordinaria en las quince leguas de su término].—Hay una Cédula fecha en Madrid a 29 de febrero de 708, en que se declara que el conocimiento de tierras que se gozan sin título pertenece a la Ciudad, sin causar perjuicio a los lugares situados dentro de las quince leguas. Y sobre esto hay executorias en la Audiencia, en las que conocía el Oidor que era Juez de propios, con apelación a la Audiencia. Se obedeció dicha Cédula en el Acuerdo de 29 de abril de 709, y se mandó devolver a la Ciudad para en guarda de su derecho.

L. 6. [Que los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores no den títulos de Ciudades, ni Villas].—Por Cédula fecha en Buen Retiro a 28 de diciembre de 732, concedió ^{71 r} el Rey, derogando por esta sola vez esta ley y dejándola en su fuerza para en lo adelante, licencia al Marqués de Casafuerte para que concediera Título de Villa al Pueblo de Guadalupe, aprobándole no haberse conformado con el dictámen de 5 Ministros del Acuerdo, que se lo dieron para que se diera dicho título, y no se conformó más que con uno que fué del dictamen contrario. Está en el Oficio de Gorraez.

L. 10. [Que para abasto de las carnicerías no se admitan posturas a Clérigos, ni Religiosos].—Por Cédula fecha (en San Lorenzo), digo en San Ildefonso a 5 de agosto de 734, se le manda al Virrey que procure que los abastos sean por menos tiempo de quatro años, para remediar los daños que se siguen.

L. 12. [Que en la composición de las pulperías, y su contribución, se guarde lo dispuesto].—Pulperías: Hay ordenanzas para los tenderos que deben verse ofreciéndose negocio tocante a ellos, como también las de fiel executoria.

4,9 TITULO 9. DE LOS CABILDOS

L. 11. [Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios].—Esta se declara por nula por las Cédulas fechas en Madrid a 12 de junio de 689, la que es Sobre-carta de la de 8 del mismo de 621 y 17 de diciembre de 679; se halla en el Oficio de Gorraez, en el libro que comienza el año de 681. En ella se declara que de ninguna manera se observe esta ley, y que los Virreyes y Oidores no permitan que puedan votar ni ser electos los que debieren qualquier cantidad a la Real Hacienda, y que si alguno contraviniere a ello lo castiguen severamente.

4,10 71 v TITULO 10. DE LOS OFICIOS CONSEGILES

L. 4. [Que el Alférez Real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de Regidor más antiguo, y con salario duplicado].—Por Cédula fecha en Aranjuez a 21 de mayo de 738, por punto general se declara que el Oficio de Alférez maior es más preeminente que el del Alcalde provincial, sin embargo de qualquier estilo, costumbre o executorias que huviere en contra; y da la razón, porque el Alcalde provincial no asiste como tal a los Cabildos, sino como Regidor, en que no exerce función alguna.

L. 8. [Que los Regidores asistan en las Ciudades, Villas y Lugares; y los de lortobelc especialmente en tiempo de Armadas y Flotas].—“Asistan”: *Curia*, 1 p., párrafo 1.º, n. 18; BOBADILLA, lib. 3, c. 5, n. 62; AMAYA, l. 15 y 25, C. *De decur*.

L. 11. [Que los Alcaldes ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos].—Y en quanto, concuerda la 20, tít. 3, lib. 7³ y la 25, tít. 7, lib. 3⁴; la 2.^a, tít. 6, lib. 9 de Castilla; BOBADILLA, lib. 3, cap. 8, cap. 4, n. 35; OTERO, cap. 6; MAGRO, verbo “Regidores”; GUTIÉRREZ, lib. 4, *Practicar*, q. 55; AMAYA, tít. 31, *De decuriones*; AZEVEDO, en las citadas Leyes 3 y 20; AVENDAÑO, in cap. “Pretor”, lib. 2, cap. 12, n. 13; FRAGOSO, tom. 1, lib. 7, disp. 19; *Curia*, 1 p., párrafo 1, y allí, DOMÍNGUEZ.

L. 12. [Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen oficios viles].—“Oficios viles”, quânes son estos, son los siguientes: *Boticarios*, lib. 9, tít. 15, lib. 4 de Castilla; *Barberos*, l. 3, tít. 1.º, lib. 6³; *Curtidores*, l. 1, párrafo 15, título 12, lib. 7³; *Calccteros*, l. 20, tít. 3, lib. 3⁴; *Especieros*, dicha l. 9 y 3, párrafo 15³; *Esparteros*, párrafo 15; *Gorreros*, los que

3 Recopilacion de Castilla

4 Recopilacion de Indias

hacen gorras, l. 20⁴; *Herreros*, párrafo 15; *Joyereros*, los que venden cosas menudas de seda y adornos, dicha l. 9³; los *Jugueteros*, l. 20, título 3, lib. 3⁴; *Manos*, los oficiales de manos, dicho párrafo 15; *Pelleiceros*, l. 3, tít. 1, lib. 6³; *Pedreros*, dicha l. 3³; *Regatones*, todo el tít. 14, libr. 5³; *Sastres*, *Sederos*, dicha l. 3³ y L. 20⁴, citadas: *Tenderos*, l. 9³; *Fundidores*, *Texedores*, dicho § 15; *Veedores*, dicha l. 20⁴; *Zapateros*, *Zurradores*, dicho § 15. Todos estos oficios son bajos, sordidos, mecánicos y viles.

4,11 ^{72 r} TITULO 11. DE LOS PROCURADORES

L. 5. [Que las Ciudades, Villas y Universidades no envíen Procuradores a estos Reynos].—Se manda guardar por Cédula fecha en Aranjuez a 21 de mayo de 692, que está en el Oficio de Anaya, en el libro que comienza el año de 1690. Nota que en los poderes que dieren las Ciudades se ha de poner la cláusula de que dentro de dos meses se presenten las instrucciones y poderes del Consejo de Indias, o representen las causas de su demora; y de no hacerlo no les corre el salario de todo el tiempo que se dilataren: l. 68, tít. 26, lib. 9⁵. De la materia de este título trata OTERO, 2 p., cap. 8 y 9.

4,12 TITULO 12. DE LA VENTA DE TIERRAS

L. 10. [Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores, y no las puedan vender a Eclesiásticos].—“Y no las pueden vender”, CORTIADA, tom. 4, decis. 284.

L. 14. [Que a los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesión, y las demás sean restituídas al Rey].—Sobre mantener a los indios en las tierras que huvieren menester para sus labores, hay Cédula despachada a la Audiencia, fecha en 30 de diciembre de 703. Advierte que en dicha Real Instrucción se manda que de las sentencias, que se dieren por los Jueces subdelegados se apele a la Audiencia y no al Consejo. como antes. También en Cédula de 2 de mayo de 710, se declara que las composiciones hechas por los Virreyes sin expresa facultad, son nulas desde el día que se las prohibió, que fué en 26 de abril de 618.

L. 15. [Que se admita a composición de tierras].—*Gazofilacio*, capítulo 25, n. 26.

L. 18. [Que a los indios se les dexen tierras].—Por Cédula fecha en Madrid a 4 de junio de 687, se ordena se le den a los indios 600 varas, o las más que necesitaren.

4,12 Nota 1.^o Sobre este asunto es digno de ver la Real Instrucción fecha en San Lorenzo a 15 de octubre de 754, y la Carta acordada fecha en Madrid a 13 de marzo de 756.

4,14 ⁷² v TITULO 14. DE LAS ALONDIGAS

L. 4. [Que fuera de la Alhóndiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos].—Sobre si se debe preferir el Trigo del territorio propio o el de ageno, en venta, hubo duda en Lima el año de 755, y a favor de el del territorio propio se resolvió por voto consultivo, que se le dió al Virrey, Conde de Superunda. Allá hay tarifa, como la que aquí hizo el Sr. D. Juan de Oliván con 3 advertencias el año de 727, en que se les regulan a los panaderos las onzas que deben dar por un real, según el precio de los trigos.

4,15 TITULO 15. DE LAS SISAS, DERRAMAS, ETC.

De estas escribió un tratado Gaspar CLOQUIO, *De contribucionibus*.

L. 5. [Que se pueda hacer repartimiento entre Eclesiásticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta].—Sobre langostas, daños que causa y remedios contra ella y muchísimas curiosidades, escribió un tomo en quarto, el año de 620, D. Juan QUIÑONES, Alcalde maior del Escorial y Juez de los Reales Bosques, y en el capítulo 3, impugna a Casáneo, que defendió que podían excomulgarse las langostas y otros insectos, sin embargo de ser irracionales, contra las doctrinas de Santo Tomás, Soto, Julio Clar<o>, Sancho Riu; y yo añadido a FEJ06, vide en el tomo 15, la palabra correspondiente.

L. 8. [Que en México se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey da de limosna a los Religiosos de San Francisco].—En orden al desgüe de la laguna, el año de 767, a un Ingeniero se le había rematado el perfeccionar dicho desagüe en un millón y 200 mil pesos; pero el Consulado mejoró la postura mui a favor del público. La última inundación ⁷³ r, fué el año de 697. D. José AGUIRRE, Regidor, escribió un tomo de la laguna y del desagüe y de todas sus aguas, etc.

4,17 TITULO 17. DE LOS CAMINOS PUBLICOS

Por la Ley 5.^a, tít. 26, Lib. 8 de Castilla, se imponen varias penas a los que cierran los caminos. Mira el *Diccionario Castellano*, tom. 2, letra C, verbo "camino". El ancho que debe tener no lo trae más que la l. 3, tít. 31, Partida 3; l. 2, ff., *ne quid in loco*, y l. 8, ff., *de serbitutib. rusticor.* y la l. *via constit.*, del mismo; ANTÚNEZ, tom. 2,

4,17 lib. 3; CAPONI, tom. 3, dis. 170; MOLINA, *De just.*, tratado 2, disp. 707; SURD., decis. 42. Y el Fuero de los hijosdalgos del Señorío de Vizcaya, en la ley 2, tít. 27, se pone el ancho que debe tener, que son 20 pies o quatro brazas y media, y quién lo debe dar, que es el vecino más inmediato.

L. 5. [Que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española].—[1] SOLÓRZANO, lib. 2, cap. 11; LAGÚNEZ, *De Fructibus*, 1 p., c. 7; l. 13 y 14, tít. 7, lib. 7 de Castilla. [2] Y en qué forma debe entenderse esta ley para con los mineros, GAMBOA, en el cap. 21 de sus *Comentarios*. [3] *Pastos*, concuerdan las leyes 6, 7, 8 y 9; SOLÓRZANO, ubi supra n. 20 y su adiccionador VALENZUELA; OTERO, escribió un tomo de pastos, y también allí trata de los montes y de las aguas. Y de éstas escribieron CEPOLA y PECHIO, en el tít. *de serbitutib.*; PEREGRINO, *De privil. Fisc.*, lib. 8. [4] LAGUNES, 1 p., cap. 5 trata de baños de agua caliente. [5] Y sobre el repartimiento de aguas escribió el año de 761, el modo con que se deben repartir, D. Domingo LASO DE LA VEGA, Presbítero. [6] En esta ley lo principal es un Auto acordado de la Audiencia de México, fecho en 20 de mayo de 756. Parece conveniente tratar de la autoridad y fuerza que tienen dichos Autos, y más si se contrarían a las leyes. Esta ley 5.^a manda que los pastos sean comunes a todos los vecinos, y dicho Auto dispone que a los ^{73 v} dueños de estancias y montes no se les perjudique, que es lo mismo que decir que no sean comunes. Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, Abogado de Madrid, en un tomo de a quarto impreso en Valencia el año de 747, intitulado *Arte histórica y legal para conocer la fuerza de los Derechos Nacional y Romano*, habla en diversos lugares de dichos Autos Acordados: Lib. 1.^o, cap. 11, párrafo 1, n. 130; párrafo 2, n. 134; Lib. 2, cap. 7, cuyo título es "De los Autos acordados". Dice que son unas providencias económicas que da el Consejo estando en Acuerdo, en las que no se comprehenden las disposiciones dadas directamente por S. M. ni las providencias de justicia dadas en negocios particulares. Que la fuerza de ellos sólo se entiende para declarar el Derecho, o suplirlo, pero no para derogarlo, porque esto toca al Rey, según la ley 62, tít. 4, lib. 2^o de Castilla y la octava, tít. 1.^o, Lib. 6. Que si el Auto es contrario a la ley, no se debe juzgar lo contrario, sino procurar convenirlo. Concluye el cap. 7 respondiendo al argumento que se pone, de que los Autos acordados son parte del cuerpo de la Recopilación, la qual está aprobada por el Rey; y así puedes registrarla en ofreciéndose la duda, pues lo mismo que se dice de los Acordados del Consejo, se debe entender de los de las Audiencias. Esto asentado, esta l. 5 y la 6 están opuestas al dicho

6 En el ms. falta la referencia al libro

- 4,17** Auto Acordado de esta Audiencia, como también la catorce, en que concede a los indios que puedan libremente aprovecharse de los montes y pastos. Esto tiene varias respuestas: la 1.^a, que por la l. 9 de este título se concede a las Audiencias que provean lo conveniente sobre montes y pastos; la 2.^a, que se concilien las leyes con el dicho Auto en el mejor modo que se pueda; y la 3.^a, que si no se pueden conciliar y no se sabe que el Rey aprobó el Acordado, se debe observar primero la ley como asienta dicho MESA en el n. 7 y 8, a quien se debe comp<a>rar.

L. 17. [Que los Vireyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde se cría la grana].—Nopales⁷ de grana: los indios los llaman *nochestli*; i de él trata GOMARA, *Crónica de Nueva España*, cap. 68, donde trata de la diversidad de tunas. De esta grana trata el P. ACOSTA en su *Historia Natural de Indias*, lib. 4, 74.^r cap. 23; el P. NIEREMBERG, en su *Historia de la Naturaleza*, tit. 14, cap. 36; Fray Francisco XIMÉNES, en la *Historia de la naturaleza de las plantas de Indias*, donde dice que el Virrey D. Martín Enríquez tuvo mucha estimación de las tunas, por haberse librado de graves enfermedades. Y el que mejor trata de estos nopales de grana y de todas sus circunstancias es D. George JUAN, y D. Antonio ULLOA, 1 p., tom. 2, lib. 6, cap. 2, desde el número 278 y siguientes. Vide verdo "grana" en Índice de esta Recopilación. Por egecutoria fecha en México a 8 de agosto de 628, está declarado que la visita de granas les toca privativamente a los Corregidores y Alcaldes mayores. El Virrey D. Luis Velazco, por enero de 692, hizo Ordenanzas de granas, compuestas de 9 capítulos. Por Cédula fecha en 1 de enero de 611, se manda registrar la grana que va para España. La trae, con otras cosas que cita, BEYTIA, en el *Norte de la Contratación*, lib. 2, c. 5, n. 25, que cita otra, fecha en San Lorenzo a 14 de octubre de 642, para que se registren la grana y añil en la Capitana y Almiranta de las flotas.

4,18 TITULO 18. DEL COMERCIO, ETC.

L. 8. [Que se comercien y traginen los bastimentos libremente].—Esta se manda guardar vajo de varias penas por Auto acordado de la Audiencia de México, fecho en 10 de octubre de 739, a cuió fin se libró despacho general de Cordillera.

L. 14. [Que el que tuviere trato de amasijo, o hacer velas no pueda ser Pulpero].—"O hiciera velas": la fábrica de estas siendo de sebo, por ser inmun no debe permitirse dentro de la Ciudad, por su fetor mui nocivo a la salud y putrefacción en el ayre. PACICHELI,

7. El ms. dice *Nápoles*.

- 4,18** *De distantius*, c. 6, miemb. 6, n. 4, citado por Antonio Tomás SCHIARA en la *Teología Belic.*, lib. 7, dif. 5, n. 30: "successive artem fabricandi candelas sebaseas seorsim ab aliis et in extremis partibus civitatum, colocandam, cum expresa prohibitione ne alibi in civitate ⁷⁴ v exercetur"; CEPOLA, *De servitut.*, verbum, c. 48, n. 3; ZAQUIAS, *Med. Leg.*, lib. 5, tít. 4, q. 7.

4,19 TITULO 19. DEL DECUBRIMIENTO DE LAS MINAS

L. 1.^a [Que permite descubrir y beneficiar las minas a todos los españoles e indios, vasallos del Rey].—Para muchas cosas y útiles, vide la *Mantisa Metalúrgica* que se halla al fin de la traducción del latino al castellano que hizo TEÓFILO, en cuarto, intitulado *El maior tesoro*, impreso en Madrid el año de 721. Allí trata del conocimiento de las piedras, del beneficio de los metales, de la fundición del oro, plata, por fuego, por azogue, de las hornillas, de las copellas, del apartamiento de todos los metales, y de todo quanto puede desearse. El Ber. D. Juan ORDÓÑEZ, en su *Modo de beneficiar los metales*, impreso en México, el año de 758; Juan GUIDIO, *Tratado de mineralibus*; Georgio AGRÍCOLA, *De re metálica*; José TRAMULAS, platero de Barcelona, en su *Prontuario y guía de plateros*, impreso en Madrid el año de 730, trata del modo de ensayar, afinar, ligar, y religar, apartar, el oro de la plata, y reducirla a los quilates que manda la Real Pragmática de 28 de febrero de 730. El Sr. D. Frai Payo de Rivera, Virrey de este Reyno, por decreto de 28 de abril de 677, mandó reimprimir y que se publicase con nuevo método de beneficiar los metales descubierto por un perulero del Potosí, por el gran beneficio que se sigue a los mineros y a la Real Hacienda. También es digno de verse el informe que el año de 643 imprimió en México D. Luis de Berrio, Alcalde de Corte, sobre el beneficio de los metales de la plata de azogue. Al P. ACOSTA en su *Historia natural de Indias*, lib. 4, cap. 1, hasta el 13, trata de todos los metales, sus propiedades, tierras donde se hallan, su beneficio, ⁷⁵ r etc. El Dr. Juan de CÁRDENAS, médico de México, el año de 1591 imprimió un libro, *Problemas y secretos maravillosos de Indias*, en donde trata por qué se halla el oro en los ríos criándose con profundidad debajo de las sierras, por qué se le hecha sal y azogue a los montones de plata, por qué unos rinden la ley más presto que otros, por qué para sacar plata por azogue se pierde tanto de azogue como se saca de plata. Finalmente, el Sr. GAMBOA, en su *Comentario de las Ordenanzas*, trata de las medidas de las minas y de los trabajos de su laborio por orden alfabético.

L. 15. [Que a los indios que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced a los españoles y mestizos].—A la ociosidad; concuerda con la 1.^a, tít. 12, lib. 6 y

4,19 la 1.^a, tít. 13, lib. 6 y con una Cédula librada al Governador de Yucatán D. Antonio Figueroa, el día 1.^o de julio de 1731, sobre el serbicio personal de los indios.

Nota 1.^o De las Minas trata CABRERA en su *Crisis Política*, trat. 3, c. 2, párraf. 3. Y por lo que toca a las Indias, UZTARIZ, *De Comercio*, quien refiere todos los millones que han llevado a España; SOLÓRZANO y todos los autores indianos. El modo de trabajarlas y todas sus circunstancias las refiere el Sr. D. Francisco GAMBOA, en el Comentario que hizo a las Ordenanzas, mui docto, quien trae la Compañía de aviadores que debía establecerse en el cap. 7, n. 48. Esta Compañía se inventó en el Perú el año de 738, siendo Virrey el Marqués de Villa García, promovida por D. Pedro García de Vera; y aunque tuvo a su favor todos los votos del Acuerdo, Virrey, Consulado y demás territoriales habiéndosele dado cuenta al Rey nada se resolvió.

4,20 75 v TITULO 20. DE LOS MINEROS Y AZOGUEROS

L. 4. [Que los mineros sean proveídos de los materiales que huvieren menester, a precios justos].—Sobre los materiales que necesitan las minas, vide a D. Josef RIVEVERA en la *Descripción de Zacatecas*, punto 8, en donde refiere todos los millones que dicha ciudad y las demás le han dado de quintos al Rey. Por lo que toca a pastos y corte de leña, mira al Sr. GAMBOA en la citada Ordenanza 4 y 49.

Nota 1.^o De éstos y sus privilegios tratan todos los autores arriba citados, especialmente el Sr. Gamboa en sus citados *Comentarios*; Juan GUIDO, *De mineralibus*, lib. 1.^o, tít. 1.^o; el docto P. Viera en un sermón que predicó el año de 556 en la ciudad de Belén, el 2.^o día de Pascua de Resurrección, con ocasión de no haverse encontrado unas minas que se fueron a descubrir. TORQUEMADA en el tom. 1.^o, lib. 3, cap. 42, dice que en Mechoacan hubo una mina nombrada la Morcilla, tan rica que los Oficiales Reales no contentos con los quintos se la quitaron a su dueño para aplicársela al Rey, porque decían que no era mina, sino tesoro, y desde el día que esto se hizo se desapareció y no se ha buelto a saber más de ella⁸.

4,22 TITULO 22. DEL ENSAYE Y FUNDICION

L. 17. C. 4. [Ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú].—Verbo "a ser examinados". Nota que el Virrey Marqués de Casafuerte, en el título de ensayador que libró a D. José de Es-

8. En el ms. el copista por error, repite al terminar la nota 1.^a, los comentarios a la ley 4, desde el principio hasta millones.

4,22 careja, en 27 de abril de 725, de tal ensayador del Parral, le dispensó que se viniese a examinar ante el Ensayador maior de México, así por la distancia como por el perjuicio que se le seguía al público, pues él sólo estaba ensayando, porque el propietario estaba enfermo; y a éste se le ^{76 r} cometió el examen, pagando aquél al Rey 100 p. por la gracia, cuyos Autos están en el Oficio de Gorráez, lo que se executó con respuesta Fizcal de 18 de abril de 725. La propia gracia concedió el mismo Virrey a D. Tomás Garnica, sucesor de dicho Córcega en el ensaye del Parral, por Decreto de 10 de diciembre de 1727, con respuesta Fizcal de 6 del mismo, fundado en el anterior egemplar, y en que la prohibición de esas dispensas habla para con los ensayadores no con los Virreyes, pues por la potestad ordinaria, y por la Cédula que llaman de gracias o beneficios, su fecha en Madrid a 31 de marzo de 1705, pueden hacer dichas gracias, concurriendo razones que consideren justas para ello.

Nota 1.º Sobre el ensayo de la plata y oro véanse los Autos arriba citados; y a más de éstos, conducen mucho las 25 Ordenanzas que hizo D. Tomás VALLESTEROS, Relator de la Audiencia de México, digo de Lima; en el lib. 3, tít. 17 trata de los ensayes y ensayadores de las Reales Casas de Moneda, y una Real Cédula que las aprueba y confirma, fecha en Madrid el año de 1680. Estas 25 Ordenanzas son las que se citan en la Ley 17 de este título.

4,23 TITULO 23. DE LAS CASAS DE MONEDA

L. 7. [Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage].—Verbo "señoreage": ESCALONA, lib. 2, p. 2, c. 3, n. 1; CAVALLERO en su *Arte de ensayar*, lib. 1.º, cap. 11; COBARRUBIAS, *De veter, collat. numismat.*, c. 7; BEITIA, en el *Norte de la contratación*, lib. 1.º, cap. 33, n. 13 y cap. 34, n. 4; KLOKIO, *De erar.*, lib. 1, c. 6, n. 95.

Nota 1.º De ésta habla el Sr. GAMBOA, cap. 22, párrafo 17, y de todos los empleados y salarios en la Recopilación de Castilla, impresa el año de 772, en el tít. 20, lib. 5. Hay cinco Autos acordados pertenecientes a este asunto; míralos para escribir. El siguiente título 21 se compone de las ordenanzas que deben guardar los oficiales en la labor de la moneda; se compone de 76 Autos acordados.

4,24 ^{76 v} TITULO 24. DEL VALOR DEL ORO

L. 3. [Que las Audiencias se informen de las mohatras y rescates del oro, y procedan conforme a derecho].—Verbo "mohatras" y "rescates". Es trato prohibido; l. 29, cap. 6, tít. 4, lib. 3.º de Cas-

9 En el ms falta la referencia al libro.

4,24 tilla. Está revocada por el párrafo 16 de la Pragmática del Sr. Felipe 4, que está en el tom. 3 de Castilla, impresa el año de 723, en que se expresa que no se pueda llevar más, que sea en contrato de la Real Hacienda, más que el 5 por ciento; cuya Pragmática con su párrafo 19, fué voluntad del Rey que obligase en conciencia y a la restitución del exceso; y se halla en Auto acordado 16, tít. 21, lib. 5¹⁰. A lo que conduce el título sexto "de las usuras y logros", lib. 8 de Castilla. De este contrato mohatra y usura paliada tratan Tomás SÁNCHEZ, lib. 6 de Concilios, cap. 3, dub. 6; MOLINA, tom. 2, disp. 310; GUTIÉRREZ, lib. 1.º *Canonicar.*, cap. 39, n. 71; MURILLO, sobre el Derecho Canónico, lib. 5, n. 239; LEOTARDO, *De usura*, q. 24; CASTEJÓN, SABELI, "mohatra", y lo<s> que éstos citan.

L. 8. [Que la moneda de vellón corra en la Española por el valor que esta ley declara].—[1] Que el peso de plata ensayada vale 450 maravedís. En éste se opone esta ley a la 31, tít. 22, lib. 1.º, que a cada peso de plata ensayada le da el valor de 12,2 reales, que son 425 maravedís, y en ésta le da 450, que hacen 13 reales, 8 maravedís. Ittem, advierte que Nicolás DE IROLO, escribano, imprimió en México un libro el año de 605, intitulado *Política de Escrituras*, y en la 1.ª parte trae las reducciones de monedas; y refiriendo que los fletes de navíos para el Perú se deben pagar allá, dice lo siguiente: "El peso ensayado del Perú, y el que llaman en Nueva España de minas, es todo uno en el valor, porque ambos valen 450 maravedís, que son 13 reales, 8 maravedís. Ittem, el peso que en Nueva España llaman de oro común, conocido por de Tipuzque, vale 8 reales. El marco de plata quintada vale 8 p., 1 real y en el Perú no tiene precio cierto, porque vale según la ley que tiene". Dice también que mil pesos de minas valen 1.654 p., 3 reales y 10 maravedís. [2] Y advierte que lo que no llega en N. E. a tomines se le da el nombre de *granos*, porque 3 maravedís es un grano y un tomín tiene doce granos. Esta propia reducción trae Pedro de AGUILAR GORDILLO, vecino y mercader 77 r de México, en un libro de a quarto que imprimió el año de 610 intitulado *Alivio de mercaderes para las cuentas de las platas*, en donde trae quanto puede desearse desde media onza hasta dos mil marcos. [3] Moneda de vellón; sobre las pagas de cambio, censos, depósitos y réditos, dificultades que sobre ellas se ofrecen, es digno de verse al Dr. Pedro EZPELETA, Magistrat. de Astorga, en un libro de a quarto impreso en Madrid, en el año de 654, intitulado *Resoluciones prácticas y morales ocasionadas de la baja de moneda de vellón*, por la Pragmática publicada en 15 de septiembre de 742, donde trae quanto puede desearse.

10. En el ms. falta la referencia al libro.

- 4,24** Nota 1.º Del nombre y valor del oro y plata de cada región, trata REBUFFO, en su *Práctica beneficiaria*, y Juan Claudio AZNAR, en su *Arte nuevo de escribir*, lib. 2, cap. 2 per tot., donde trae todas las monedas que se usaron y usan en toda España.

4,25 TITULO 25. DE LA PESQUERIA DE PERLAS

De ellas tratan: el P. ACOSTA en su *Historia Natural de Indias*, lib. 4, cap. 15; el P. ALONSO SANDOVAL en la *Historia de Etiopía*, lib. 2, cap. 12 y 14 y lib. 3, cap. 19 y 20, donde explica las diferencias que hay de ellas, como son, rostrillo entero, medio rostrillo, cadenilla, media cadenilla, aljófara, margarita, su peso, su valor, y otras muchas curiosidades.

Y aquí acaba el libro cuarto.

5,1 TITULO 1. DE LOS TERMINOS DE LAS GOVERNACIONES

5,2 TITULO 2. DE LOS GOVERNADORES

L. 4. [Que los Gobiernos, Corregimientos, Alcaldías mayores, y otros oficiales sean proveídos en ínterin, por los Vireyes, y Presidentes].—Los Corregidores interinos deven llevar su sueldo por entero. Así lo declaró en 23 de mayo de 1724, en las sentencias que dió en los Autos de residencia de D. Nuño Núñez de Villavicencio. Está testimoniada la determinación en uno de los Oficios de Cámara; cita Mendoza en el tomo 2 de Cédulas, fol. 371.

L. 36. [Que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no nombren Tenientes a los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores].—Esta Ley es subordinada, para la nominación de Tenientes, a la permisión que hace la 24. Así lo manda la Real Cédula dada en Villaviciosa a 7 de setiembre de 758, y obedecida aquí en 17 de febrero de 1759 por la Real Audiencia.

L. 42. [Que los Corregidores de indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos].—Por Decreto del Conde de Gálvez, en 18 de agosto de 693, se mandó que los Tenientes nombrados por los Alcaldes maiores provistos por el Rey paguen cien pesos, y los del Virrey 50, para el Palacio; pena de que se procederá contra ellos, como que exercen jurisdicción que no tienen: l. 88, tít. 16, lib. 2. Vide la Real Cédula de 7 de septiembre de 758 que explica el modo de los Tenientes de los Corregidores.

L. 45. [Que los Gobernadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado].—Se limita, parece, por la 7, tít. 8, lib. 4, en Ciudades grandes.

L. 47. [Que la prohibición de tratar, y contratar comprehende a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes].—Vide la Real Cédula fecha en Buen Retiro en 17 de junio de 1751, en que se permite a los Justicias repartir géneros, precediendo una Junta de

cuatro Ministros para arreglar el modo y los precios, obedecida por Horcasitas en 2 de marzo de 752. Al P. PAZ, clas. 8, cons. 6.

5,3 78 v TITULO 3. DE LOS ALCALDES ORDINARIOS

L. 4. [Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles, y que sepan leer y escribir].—Vide a BOBADILLA y a NARBONA, que hablan de los Jueces "ad omnes aus iudicis, requisita".

L. 7. [Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios].—Vide la 11, tít. 9, lib. 4. En 20 de diciembre de 689, se expidió una Cédula para que no atendiesen a gachupines o criollos, sino a personas beneméritas y convenientes al público.

L. 12. [Que muriendo los Gobernadores sin dexar Tenientes, gobiernen los Alcaldes ordinarios].—Vide a BOBADILLA, tom. 2, lib. 3, c. 8, n. 140.

Nota 1.º De los Alcaldes ordinarios hablan SOLÓRZANO, *Política*, tomo 2, lib. 5, cap. 1; y OTERO, 2 p., c. 1, n. 17.

5,4 TITULO 4. ALCALDES DE LA HERMANDAD

L. 4. [Que los Ministros de la Hermandad procedan con los indios conformes a esta ley].—Se revoca por Cédula de 22 de abril de 761; se halla en el Oficio de Gorraez, pág. 161. Con ocasión de haver matado unos indios en puesto de los Otates a un Comisario de Concha, quería la Sala conocer de ellos por esta Ley; el Virrey Cruillas con el Acuerdo se los remitió a Concha, lo que aprobó el Rey por dicha Cédula.

Nota 1.º De los Alcaldes de la Hermandad, vide a OTERO; a MAGRO, verbo "Hermandad"; a PAREJA; a BOLAÑOS, y a otros; Cód. *De irenarchis*.

5,5 79 r TITULO 5. DE LOS ALCALDES DE MESTA

Tratan de los Alcaldes de Mesta el título 14, lib. 3 de Castilla; HERMOSILLA, L. 15, tít. 5, p. 5; LAGÚNEZ, 1 p., c. 28, n. 246; BOBADILLA, lib. 2, cap. 21, n. 92; OTERO. Son los que conocen de los pastores y sus pleitos en el distrito donde lo son.

5,6 TITULO 6. DE LOS PROTOMEDICOS

L. 4. [Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugía, sin grado, y licencia].—Cédula de 29 de mayo de 723, que prohíbe el ejercicio de la Medicina a los que no estuvieren examinados.

5,7 TITULO 7. DE LOS ALGUACILES MAYORES

L. 2. [Que los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros].—Lo contrario está permitido por la l. 9, tít. 20, lib. 2. Y de A<1>guaciles maiores, mira a FRAGOS., disp. 13, párrafo 12; a OTERO, y a BOBADILLA.

Nota 1.º, que por Cédula fecha en Buen Retiro a 13 de septiembre de 753 se le pregunta a la Audiencia por qué remató el oficio de Alguacil maior del partido Chicontepec, por tener estos indios Cédula particular para que no se remate dicho oficio.

5,8 TITULO 8. DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS, ETC.

L. 2. [Que no usen oficio de Escribanos públicos sino los nombrados por el Rey].—Hay dos exemplares en el Oficio de Gorraez, de haver servido los Escribanos públicos por Tenientes, en estando enfermos, con respuestas fizcales al Marqués de Casafuerte, en 9 de octubre de 733, y el Sr. Vizarrón, en 12 de mayo de 735, con un Escribano público de Veracruz.

L. 6. [Que el Escribano de Cabildo tenga libro en que sienta las tutelas, y fianzas].—Mira la ley 3, título 15, lib. 5 de Castilla. La Cédula de 31 de enero de 768, publicada por Pragmática sanción, que se halla en *Mercurio* de enero del mismo año.

L. 22. [Que apelándose para la Audiencia de auto interlocutorio, el Escribano vaya a hacer relación].—Por la 3, lib. 4, tít. 18 de Castilla no ay apelación de ⁷⁹ v sentencias interlocutorias, sino es de las que allí se refieren.

L. 37. [Que los Notarios Eclesiásticos sean seculares, y Escribanos Reales].—Mira la ley 10, tít. 3, lib. 1.º de Castilla; Real Cédula de 15 de marzo de 717; FRASSO, tom. 2, cap. 22; SOLÓRZANO, *Política*, tomo 2, lib. 4, cap. 8; MURILLO, *Curs. canon.*, lib. 2, tít. 22, n. 178; PEREIRA, *De manu reg.*, 3 p., cap. 66.

5,8 L. 39. [Que los Escribanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro, y plata].—En el “fiat” que concede S. M. a los Escribanos se les prohíbe que no interpongan juramento sino lo necesitare el contrato para su validación.

L. 40¹. [Que no se admitan informaciones para que mestizos y mulatos sean Escribanos].—Mira PAZ, clas. 10, 6, parecer 278; SOLÓRZANO, lib. 4, cap. 20; l. 14, tít. 5, lib. 7; Cédula de 15 de marzo de 704, en que prohíbe lo mismo que esta ley.

5,9 TITULO 9. DE LAS COMPETENCIAS

L. 1. [Que se guarde lo proveído por las leyes 36 y siguientes, título 15, lib. 2, sobre la jurisdicción de los Vireyes, Presidentes y Oidores].—Por Cédula de 19 de octubre de 565, se manda que los Arzobispos dejen votar a los Canónigos libremente.

L. 8. [Que el Juez que atentare, o innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podía tener al conocimiento del pleyto]. Por Cédula de 11 de junio de 709, se manda que las competencias de la Capitanía General con la Sala, las determine el Oidor más antiguo, el Auditor y el Virrey.

5,10 ^{SO R} TITULO 10. DE LOS PLEITOS Y SENTENCIAS

L. 2. [Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanzas, se executen sin embargo].—3 mil maravedís, son 11 pesos, 8 maravedís.

L. 3. [Que de las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicación].—Los 200 pesos de minas importan 330 pesos, 7 reales y 2 maravedís porque cada peso de minas, vale 13 reales y 8 maravedís.

L. 4. [Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haber, y haya segunda suplicación].—Parece que se opone a la 1.^a, tít. 13 de este libro².

L. 5. [Que las sentencias arbitrarias y transacciones, se executen conforme a derecho].—Vide l. 4, tít. 21, lib. 4 de Castilla; MOLINA, tomo 5, disp. 30.

1. En el ms. esta nota se reproduce fuera de lugar, entre las leyes 1 y 8 del título 9

2. En el ms. está intercalada esta ley 4, entre la ley 5 y la ley 16

- 5,10** L. 16. [Que declara sobre la nulidad de los Autos substanciados en tiempo de prorogación].—Mira la 9, tít. 26, lib. 8 y la Cédula que se cita en la l. 6, tít. 2, lib. 3.

5,11 TITULO 11. DE LAS RECUSACIONES

L. 1. [Que se guarden en las recusaciones las Ordenanzas de Madrid, y en la pena y aplicación el derecho de estos Reynos de Castilla].—LARREA, allegat. 118; CARRASCO; COBARRUBIAS, *Practicar*, c. 28; SALCEDO; FONTANELLA, decis. 1. Toda la Audiencia puede ser recusada: Cédula de 25 de enero de 1648, y lo prueba la l. 4 de éste título. Sobre recusación del Auditor y Ministros togados, mira la Nota de la ley 1.^a, tít. lib. 3.

L. 3. [Que el Ministro recusado jure, y reponda una y más veces, siendo pedido por las partes].—Vide SALCEDO en su comentario a las leyes 20, 21, tít. 10, lib. 2. L. 4 del mismo título y libro de Castilla siguen: "Que el Regidor pueda ser recusado y se manda salir del Cabildo". BOBADILLA, lib. 3, c. 7, n.º 45.

Nota 1.º, que este título concuerda con el 10, lib. 2 de Castilla .

5,12 ^{SO V} TITULO 12. DE LAS APELACIONES

L. 1. [Que de pleytos civiles de seiscientos mil maravedís y más se pueda apelar de la Casa de la Contratación al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan allí].—600 mil maravedís son 2.205 pesos, 7 reales.

L. 5. [Que las apelaciones de los Jueces de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedís, vayan a aquella Audiencia, y excediendo, a la Casa; y si la pena fuere corporal al Consejo].—40 mil son 147 pesos, 16 maravedís; 5 mil <mr> son 18 pesos, 3 <reales>.

L. 8. [Que las apelaciones de Jueces de residencia vengán al Consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, a las Audiencias].—Mira a DOMÍNGUEZ, sobre letras de cambio, n. 72; CARRANZA, en el *Tratado de ajustamiento de monedas*; y mira la Nota de la ley 1, tít. 13 de este libro.

L. 17. [Que los Ayuntamientos conozcan por apelación de sesenta mil maravedís; y los de la Gobernación de la Habana de noventa mil].—60 mil maravedís son 220 pesos, 4 <reales>.

5,12

L. 24. [Que declara las leyes 34 y 35, tít. 15, lib. 2].—De lo que los Virreyes determinan en materias del Real Patronato se apela a la Audiencia: SOLÓRZANO, lib. 4, cap. 9. De lo que los Virreyes en negocios de justicia y Real Hacienda determinan se debe otorgar la apelación a la Audiencia: Cédula de 30 de junio de 751; 6 de febrero de 750. SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 3 y su ilustrador en el n. 37, lib. 3, c. 26, n. 53.

L. 28. [Que el que apelare se pueda presentar ante el Escribano que quisiere, y se reparta el pleyto].—*Curia Filipica*, párrafo "mejora", y allí DOMÍNGUEZ; PAREJA, tít. 3, resol. 1.^a.

L. 29. [Que en las causas de seis mil maravedís no haya suplicación].—6 mil maravedís son 22 pesos 16 maravedís: vide la 88, tít. 15, lib. 2 y la 3, tít. 10 h. lib. Si ay o no suplicación de los Autos de fuerza, mira la Nota de la ley 134, tít. 15, lib. 2, en donde se cita a CARMONA. Y si se suplica ha de ser para ante <el> Rey, dentro de 8 meses o un año, que es lo que se señala en la l. 3, de <1> tít. siguiente 13 a los segundos suplicantes de esta Nueva España. Aquí puede dudarse, si se declara la sentencia de vista insuplicable, qué recurso deberá interponer la parte. El que compete a pedir licencia para suplicar si se deniega, se usa del remedio de la Cédula fecha en Madrid a 23 de enero de 712, que está en el Oficio de gobierno de Morán, tom. 5, fol. 42, en donde se dice que no se admitan recursos de sentencia de vista mandadas egecutar sin embargo de suplicación, si no se justificare en el Consejo haverse pedido licencia para suplicar de las tales sentencias y que no se les admitió; y manda a los Virreyes y a las Audiencias que la publiquen luego que la reciban, para que ninguno de los litigantes alegue ignorancia. Trae esta Cédula GAMBOA en sus *Comentarios* ^{81 r} de minas, cap. 23, n. 35.

L. 31. [Que de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicación, sino en casos de privación, o pena corporal, y en el de vista se prohíbe indistintamente].—Por Cédula de Madrid de 30 de junio de 661 se manda que la Audiencia en las sentencias y Autos que diere en grado de vista no mande que se egecuten sin embargo y quite a las partes el remedio de la suplicación en caso alguno, salvo en los que la ley lo quitare: HERING, *De fadores*, c. 23, n. 22 y c. 20, párrafo 2; *Curia Filipica*, párrafo "Instancia", y DOMÍNGUEZ. Se puede pedir licencia para suplicar quando por alguna disposición Real no se niega el recurso, porque si la hay no puede concederse ni pedirse, porque sería suplicar de la ley. En el caso de que se intenta en el Consejo recurso de nulidad y injusticia notoria, se debe depositar en el mismo Consejo 1 mil pesos según la citada Real Cédula de 23 de enero de 712. Y sobre esta materia mira a MALDONADO, *De 2.^a suplicación*.

5,12 Nota que por Cédula, su fecha a 17 de junio de 682, obedecida a 4 de noviembre del mismo, se manda al Virrey y a las Audiencias que admitan las apelaciones que los indios, especialmente los de Tlascalala, interpusieren en sus pleitos y negocios que pudieran interponer al Consejo, en qualquier tiempo que quieran, y puedan hacerlo sin fianza, y que los atiendan con mui particular cuidado, sobre que se les encarga la conciencia; y que qualquier duda que se ofrezca la resuelva el Virrey y las Audiencias.

5,13 ⁵¹ TITULO 13. DE LA 2.^a SUPPLICACION

Ley 1.^a [Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de a quatrocientos y cincuenta maravedís, se pueda suplicar segunda vez ante Real persona].—Los 6 mil pesos ensayados de a 450 maravedís cada uno son los que llaman de oro de minas, porque cada uno vale 13 reales, 8 maravedís: l. 4, tít. 24 [lib. 4]³; IROLO, en su *Política*, 1 p., n. 36; Juan DíEZ DE LA CALLE, cap. 3, párrafo 3. Nota que los 6 mil pesos de esta Ley hacen 9.926 pesos, 3 de los pesos comunes de a 8 reales: lib. 5, cap. 17; CARRASCO, *De casibus cur.*, n. 157; la ley 8, tít. 12 de este libro. IROLO dice que lo que en el Perú llaman peso ensayado aquí se llama de minas de 450 maravedís, que son 13 reales, 8 maravedís, conocido por Tepuzque, que es peso de 8 reales. Mira la Nota de la ley 8.^a, tít. 12, de este libro y la 4, tít. 10, que parece está contraria, en quanto ésta prohíbe la ejecución de las sentencias de la Audiencia.

L. 2. [Que las Audiencias substancien el artículo del grado, y y no lo determinen: remitan el proceso citadas las partes; y en quanto a las fianzas guarden lo proveído].—SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 17; MALDONADO, tít. 2, qüest. 8. Y repito lo de la l. 1, que 6 mil pesos ensayados de a 450 maravedís cada uno valen 9.926 pesos, 3 reales de los comunes. Dichos autores refieren una Cédula por las que se les concede a las Audiencias que pueden declarar no haver lugar a la 2.^a suplicación: MALDONADO, tít. 6, q. 7, quien trata la materia en un tomo. En quanto a que se remita el proceso original, mira a SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 17 y MALDONADO, tít. 6, q. 8.

L. 4. [Que los pobres cumplan en lugar de fianza, con caución juratoria].—*De cautione*: HERING, *De Fiadores*, c. 18, n. 87; SALGADO, 1 p., c. final; MALDONADO, tít. 5, q. 7 y 12; l. 8, tít. 20, lib. 4 de Castilla; VELASCO, *De privil. pauper.*, 1 p., q. 53, n. 45; y sobre todó, SALGADO.

³ En el ms falta la referencia al libro Pertenece esta cita a la Recopilación de Indias.

5,13

L. 5. [Que los Jueces del Consejo, para los pleytos de segunda suplicación, sean cinco, y de los que proveyeren en el artículo del grado, y pronunciaren sobre lo principal no haya más suplicación, ni recurso].—SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 17.

L. 6. [De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, o declarare que no ha lugar el grado].—Ley de Segovia, es la 1.^a, tít. 20, lib. 4 de Castilla, Circa valorem duplarum: ESCOBAR, *De ratiotinis*, c. 27, n. 16; MALDONADO, tít. 20, q. 8, n. 6. Mil ducados importan 1.378 pesos, 5 reales, 14 maravedís, a razón de 375 maravedís cada uno, según la l. 6, tít. 18⁴, lib. 6 de Castilla, y la l. 1, párrafo 2, tít. 32, lib. 9. GAMBOA, *Comentarios*, cap. 23, n. 15, vale 1.378 pesos, etc. Quatrocientos ducados valen 551 pesos, 3 reales: PARLADORIO, dif. 144. El que se arriima a la apelación interpuesta por su contrario no debe afianzar ni incurre en pena aunque se confirme la sentencia de revista: MALDONADO, tít. 5, n. 14; FIGUEROA, *De iure adherendi*, c. 54. Sobre esta ley ^{82 r} 6 hay una Cédula dada en S. Ildefonso a 7 de septiembre de 760 en que habiendo interpuesto recurso de suplicación, estando el negocio para verse, se compusieron las partes y mandó el Rey que se cancelaran las fianzas y que no incurriera en pena alguna.

L. 8. [Que en las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicación].—Vide AVENDAÑO, *De segunda suplicación*, n. 9. Y esta ley se opone a la 16, tít. 21, lib. 8, que la permite en los negocios de abaluación de oficios.

L. 10. [Que las causas de segunda suplicación se vean por los mismos autos].—MALDONADO, tít. 6, q. 5. Concuerta con la ley 2.^a, tít. 20, lib. 4 de Castilla. Sobre suplicación 2.^a del Juzgado de bienes de difuntos mira la Nota de la l. 1, tít. 32, lib. 2; DOMÍNGUEZ, *Ilustración a la Curia*, tom. 1, p. 5, párrafo 5, n. 21. Nota que dicha ley 1.^a no impone obligación de suplicar del Juez de bienes de difuntos a la Audiencia, sino que concede facultad para poder apelar o suplicar, con lo que se concilia la l. 16, tít. 21, lib. 8; la qual es una excepción de la regla general que pone la l. 8 de este título, que deben verse las dos.

Nota 1.^o De la segunda suplicación tratan MORERI, verbo "Consejo", "Consejo Real de Castilla". 1.500 doblas; MALDONADO; *Curia*; PAZ, tom. 1, cap. único; DOMÍNGUEZ. Dicho MALDONADO, tít. 12, cap. 4, tít. 5, q. 3, n. 2. GAMBOA en sus *Comentarios* trae una Cédula para

4. Citado en el ms como título 8.

en el caso que la Audiencia niega la primera suplicación, qué es lo que se debe hacer para darle grado a la segunda suplicación.

5,14 ⁸² v TITULO 14. DE LAS ENTREGAS Y EXECUCION

L. 3. [Que no se haga ejecución en los ingenios de moler metales, ni sus avíos].—Se limita por la quinta y para los mineros: mira la ley 1.^a, tít. 20, lib. 4 de esta Recopilación.

L. 5. [Que se pueda hacer ejecución en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azúcar, si la deuda montare todo el precio].—El Auto acordado 128 de MONTEMAYOR fecho en 17 de diciembre de 1637.

L. 7. [Que en las ejecuciones contra vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla].—Concuerta con la 43, tít. 4, lib. 3 de Castilla. GUTIÉRREZ, *De juramento*, 1.^a parte, cap. 17, n. 8; RODRÍGUEZ, *De executione*, cap. 5, n. 64.

L. 9. [Que pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre décima].—Si el reo executado dentro de las 72 horas depositare parte de la deuda, no debe la décima de la tal parte: l. 30, tít. 21, lib. 4 de Castilla; *Curia*, 2 p., párrafo 23, n. 14; VELA, disert. 23, n. 65; SALGADO, *De Reg. Protect.*, 4 p., c. 7, n. 152; SÁNCHEZ, *Concilios*, lib. 3, c. único, dub. 32.

L. 10. [Que en llevar la décima, guarden los Alguaciles la costumbre de cada lugar].—*Curia*, 2.^a parte, párrafo 23, y allí, DOMÍNGUEZ; ARREDONDO, *Ilustración a los Autos acordados de Castilla*.

5,15 TITULO 15. DE LAS RESIDENCIAS

L. 4. [Que las residencias de Gobernadores, y otros Ministros se tomen por comisión de quien los proveyere, y vayan donde esta ley dispone].—Hay Cédula de 16 de julio de 703, en que se manda guardar. Hay otra Cédula de 16 de octubre de 1575; SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 10.

L. 6. [Que los Corregidores, y Alcaldes mayores den residencia].—Mira la ley 6, tít. 2^o, lib. 3. En esta ley 6 ocurre la duda, ¿qué se deberá executar en el caso de que a uno le venga una Alcaldía sin

5. La cita del título se encuentra en blanco en el ms.

5,15 haver dado residencia de la que tenía por no haver parecido el Juez? ¿Si podrá pasar a servir la segunda sin haver dado residencia de la primera? Se responde que podrá ocurrir al Virrey para que se le conceda se practique con él lo que dispone la ley 3, de éste título, para poder dar residencia por apoderado, y partir a su Alcaldía; porque los Virreyes tienen facultad para conceder que se den residencias por apoderado. Cuyos exemplares constan en los libros intitulados *General de parte*: que es uno en el Oficio de Morán, corresponde al año de 703, en donde consta que el Duque de Alburquerque por Decreto ⁸³¹ de 8 de febrero de 703 le concedió a D. Andrés Arriola que diera su residencia de Alcalde maior de Guanaxuato por apoderado; o podrá valerse de una novísima Real Cédula, fecha en Aranjuez a 29 de abril de 769, en que le aprobó S. M. al Marqués de Croix haver despachado a D. Angel Alvarez, Alcalde maior que había sido de S. Felipe, provisto para Tlapa, y a D. Antonio de Lema y Riobóo, que lo fué de Colima, provisto para la de Guauchinango, sin haver dado residencia.

L. 49. [Que las cargas de tratos y contratos pasen contra los herederos y fiadores, habiéndose contestado con los Ministros].—Está mandada guardar por Cédula de 21 de mayo de 760, en el Oficio de Gorráez, obedecida por el Marqués de Cruillas. SOLÓRZANO, lib. 5, cap. 11; CAPONI, disert. 295, art. 5.

Nota 1.º que este título concuerda con el 7, lib. 3 de Castilla. Por Cédula de 28 de junio de 663 se redujo el término de las residencias de los Virreyes a 5 meses, como lo trae MONTEMAIOR en el sumario 16 del título 8, lib. 4. Aunque por otra Cédula de 21 de enero de 668, se estendió el término a seis meses. Tratan de residencias: FRAGOSO, *De regimin.*, tom. 1, Lib. 7, disp. 23; Fr. Gerónimo MORENO, en las *Reglas para Ministros de Justicia de Indias*, regla 25.

Nota 2.º Por Real Cédula, fecha en Aranjuez a 20 de agosto de 758, se manda que en conformidad de la ley 4.ª, tít. 15, lib. 5 y de la 69, título 15, lib. 2, los Virreyes no provean Jueces de residencia para que se la tomen a los Jueces que el Consejo huviere nombrado en los empleos.

6,1 TITULO 1. DE LOS INDIOS

L. 1. [Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas, y seculares].—El Sr. PALAFOX en el tom. 6, escribió un tratado de indios por 21 capítulos, y también el Sr. LORENZANA a lo final de la serie de los Prelados de México.

L. 4. [Que los indios, o indias, que se casaren con dos mugeres, o maridos, sean castigados].—Hay Real Cédula para que el delito <de> poligamia toque a la Justicia secular y un informe en contra, del siglo pasado.

L. 27. [Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia].—Concuerta con la Ordenanza que trae el Sr. MONTE-MAIOR, de Gobierno 134.

L. 37. [Que los indios tengan libertad en sus disposiciones].—A más de lo que consta en la glosa de esta ley, por Cédula fecha en San Lorenzo a 18 de noviembre de 753 se aprueba lo resuelto por la Audiencia, en que se declara que los pulqueros deben pagar el diezmo.

Item. Nota que por Cédula fecha en 4 de junio de 687 se declara que a ningún indio se le presten más de 5 pesos, y que si más le prestaren los pierda el acreedor; y que no los puedan compeler a que trabajen contra su voluntad. De cuio cumplimiento tengan mui particular cuidado el Virrey y las Audiencias.

Nota 2.º Por Cédula fecha a 21 de diciembre de 74 se manda que las indias doncellas y viudas no paguen tributo.

6,3 TITULO 3. DE LAS REDUCCIONES

L. 8. [Que las Reducciones se hagan con las calidades de esta ley] Está mandada guardar con mucho rigor por Cédula fecha en Madrid a 15 de octubre de 713.

L. 21. [Que en pueblos de indios, no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos].—Está mandada guardar a pedimento de la Duquesa de Terranova por Cédula fecha en Madrid a 13 de julio de 685.

6,5 ^{84 v} TITULO 5. DE LOS TRIBUTOS

L. 3. [Que los indios infieles reducidos a nuestra Santa Fé por la predicación, no sean encomendados, tributen ni sirvan por diez años]. Esta, y todas las demás de éste título se mandan guardar por Cédula fecha en Aranjuez a 10 de junio de 724.

L. 15. [Que los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes].—Por ésta se deroga el Auto acordado 185 de MONTEMAIOR.

L. 18. [Que los Caciques y sus hijos mayores no paguen tributos]. LEÓN, de *Confirmaciones*, primera parte, cap. 19 trae varios privilegios de los Caciques.

L. 52. [Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad].—SOLÓRZANO, en su *Política*, lib. 3, cap. 26.

6,7 TITULO 7. DE LOS CACIQUES

L. 1.^a [Que las Audiencias oigan en justicia a los indios sobre los Cacicazgos].—Para muchas cosas tocantes a su favor hay una Cédula fecha en Madrid a 26 de marzo de 697. Y de ellos trata<n>: SOLÓRZANO, en su *Política*, lib. 2, cap. 27; MONTENEGRO en su *Itinerario*; MATIENZO; y ACOSTA en su tratado *De procuranda indorum salute*.

L. 6. [Que los Caciques no sean mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos].—Sobre mestizos: MONTENEGRO, lib. 3, trat. 10; SOLÓRZANO, y su adiccionador, lib. 2, cap. 27, n.º 49.

6,8 TITULO 8. DE REPARTIMIENTOS

L. 14. [Que no se encomienden indios a extranjeros].—Quáles sean extranjeros lo declara la l. 28, tit. 27, lib. 9, h. Recopilación, y la l. 31 y 32 de éste título. Por Cédula fecha en Buen Retiro a 6 de marzo de 750 se manda se guarden las Leyes y Cédula sobre el pase y vecindad de extranjeros.

6,10 ^{85 r} TITULO 10. DEL BUEN TRATAMIENTO

L. 2. [Que el buen tratamiento de los indios sea de forma que no dexen de servir y ocuparse].—Se manda guardar por una Cédula del año de 739.

L. 7. [Que los Prelados informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los indios, conforme a esta ley].—Se manda guardar por Cédula de 12 de julio del mismo año de 739.

6,12 TITULO 12. DEL SERVICIO PERSONAL

L. 1. [Que prohíbe la antigua forma de el servicio personal, y le permite con ciertas calidades].—De esto trata MONTENEGRO en su *Itinerario*¹, lib. 2, tratad. 2; TORRECILLA, cons. 14; Cédula fecha en Madrid a 13 de julio de 627.

L. 13 [Que ningún mestizo, que no sea hijo legítimo, o vecino pueda cargar indios en los casos permitidos].—SOLÓRZANO, en su *Política*, libro 2, cap. 13, n.º 16, con Ramiro VALENZUELA.

6,15 TITULO 15. DEL SERVICIO EN MINAS

L. 3. [Que los indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el azogue del Rey se de a los mineros por la costa].—Hay muchos autores que escribieron sobre la baxa de azogues, entre los quales el Sr. GAMBOA, donde trae quanto puede desearse.

6,19 TITULO 19. DE LAS CONFIRMACIONES

De la materia de éste título tratan SOLÓRZANO; ESCALONA, en su *Gazofilacio*; y LEÓN en su *Tratado de Confirmaciones Reales, de oficios vendibles y renunciables*.

1. Entre el título de la obra de Montenegro y la referencia al libro y tratado, el copista deja una línea y media en blanco; sin embargo no parece que exista ninguna laguna o espacio en blanco dejado para rellenar posteriormente en el ms, pues la obra de Montenegro se divide en libros y tratados y el sentido del comentario a esta ley 1, no sufre interrupción.

7,1 TITULO 1. DE LOS PESQUISIDORES

De este título trata la *Curia* en el tom. 3, parte, 3, párrafo 6 y 10, y allí DOMÍNGUEZ. También hablan Rujero ROLANDO en dos tomos de a folio y Jacobo ARENA, *Tratado de Comisaris*.

L. 11. [Que los Vireyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias].—De la potestad de los Virreyes en este particular, MATHEU, *controvers.* 64.

L. 12. [Que para despachar Juez sobre agravios de Gobernadores y Justicias, hechos a indios y personas miserables, no sea necesario dar fianzas].—Sobre calumnia, vide a MAGRO, en la misma palabra y en la "denunciación".

7,2 TITULO 2. DE LOS JUEGOS

De la materia de este título tratan: PANTOJA, *De aleatoribus*; Esteban COSTA en sus tres tratados *De ludo*, que se hallan en el de los D. D.; el P. PAZ en sus *Consultas y pareceres*; LUCCA en el tratado *De alienationibus*, *discur.* 49; y Francisco ALCOCER en un tratado entero de juego.

L. 2. [Que prohíbe las casas de juego, y que las tengan, o permitan los jueces].—Vide a PAZ, *clas.* 1, n. 334.

7,3 TITULO 3. DE LOS CASADOS

L. 1. [Que los casados, o desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen].—Sobre que los casados hagan vida con sus mugeres: CUBARRUVIAS, *De matrimonio*, capítulo 7, n. 11; SÁNCHEZ, *lib.* 7, *disp.* 41; SOLÓRZANO, *lib.* 5, *cap.* 5, n. 22; AVENDAÑO, *Tesaurus*, tom. 1.º, *tít.* 4, *cap.* 18, n. 155.

L. 2. [Que no se den licencias, ni prorogaciones de tiempo a los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros].—MONTE-

NEGRO, *Itinerario*, lib. 3, trat. 9, secc. 11; y D. Luis MENDOZA en esta Ley, latamente; y MACHADO en su *Perfecto Confesor*.

7,5 ⁸⁶ v TITULO 5. DE LOS MULATOS

De esta materia trata SOLÓRZANO, tom. 1.º, lib. 2, cap. 30.

L. 1. [Que los negros, y negras, mulatos, y mulatas, libres, paguen tributo al Rey].—Vide a D. Luis MENDOZA.

L. 14. [Que los mulatos, y zambaygos no traygan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia].—Vide al mismo.

7,6 TITULO 6. DE LAS CARCELES

Sobre la materia de éste título, vide a TALLADA, *Vicita de cárceles*; VELASCO, *De privil. miserabil.*, en su índice; y HERING en el suyo, verbo "cárcel"; GUAZINO; MATHEU, y otros criminalistas.

L. 11. [Que los Alcaydes, y Carceleros visiten las Cárceles, presos, y prisioneros todas las noches].—Para la inteligencia de esta, vide a CABALCANO, *Trtatado de braquio reg.*, part. 2, n.º 135.

Nota, que en este mismo título se incluye el siguiente 7, de las visitas de cárcel.

7,8 TITULO 8. LOS DELITOS, Y SU APLICACION

L. 1.^a [Que todas las Justicias averigüen y castiguen los delitos]. Vide a MENDOZA en esta.

L. 2. [Que se guarden las leyes contra los blasfemos].—Sobre blasfemias, *Manual de consultores*, nombrado Fray Francisco BORDONO.

L. 7. [Que no se prenda muger por manceba de Clérigo, Frayle, o casado sin información].—MENDOZA. Y lo mismo en la ley 10, 16.

8,1 TITULO 1. DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS

L. 2. [Que los contadores de Cuentas hagan el juramento conforme a esta ley].—Sobre el juramento de los Contadores vide la l. 51, título 5, lib. 2 de Castilla; ESCOBAR, ubi supra; BOBADILLA, lib. 5, cap. 8, número 9.

L. 4. [Que los Contadores hagan Audiencia todos los días por la mañana, y tres por la tarde cada semana].—Se manda guardar por 2 Cédulas fechas, en Buen Retiro a 16 de septiembre de 756, y la otra fecha en Aranjuez a 19 de julio de 1758.

L. 18. [Que los contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes, o facultades del Rey y lo que fuere justicia].—Lo dispuesto en esta ley se entiende con los Comisarios despachados por los Virreyes y demás Tribunales, pero no comprehende a los Visitadores generales despachados por el Rey inmediatamente. Así lo declara la ley fecha en el Puerto de Santa María a 3 de julio de 729.

L. 33. [Que los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho].—Concuera con la 50, tít. 5, lib. 2 de Castilla, y con la 84 y 88, huius tít.

L. 37. [Que los tres Oidores no conozcan antes de la ejecución, excepto en causas de remisión].—Por Cédula, que está en el Oficio de Goñraez, fecha en Madrid a 21 de febrero de 725 se manda que en litigios de administración de Real Hacienda se arreglen los Virreyes a esta ley, a la anterior y a las Cédulas sobre el asunto expedidas.

L. 70. [Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores].—Para los lugares que deben ocupar los Contadores, vide a ESCALONA ubi supra n. 14 y siguientes.

L. 75. [Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no sean oídos en justicia hasta haber pagado].—Se manda guardar por Cédula fecha en 11 de diciembre de 724; SOLÓRZANO, li-

8,1 bro 6, cap. 15, n. 36 cita a muchos; ALFARO, glos. 16, privil. 13, n. 72; ESCALONA, lib. 1, p. 2, cap. 9, n. 4.

L. 78. [Que declara la Ordenanza 5 de 1605, y ley 5 de este título].—“O espera por el Virrey”. Se opone a la 13, tít. 8 hoc libro que prohíbe a los Virreyes conceder espera.

Nota. Para el gobierno de los Tribunales hay dos Ordenanzas: unas compuestas de 52 capítulos aprobadas por el Sr. Felipe 3.^o, por Cédula fecha en Burgos a 24 de agosto de 1605; otras de 33 capítulos aprobadas por el mismo en Cédula fecha en S. Lorenzo a 17 de mayo de 1609. Las trae ESCALONA en su *Gazofilacio* después del Índice, in fine, con muchas cosas tocantes a ésta materia de *calculatoribus et eorum potestate*, ESCOBAR, *De natiotín.*, c. 8; BOLAÑOS, lib. 2 del *Comer. terr.*, párrafo “Cuentas”, ubi DOMÍNGUEZ, su ilustrador.

8,2 ⁸⁷ TITULO 2. DE LOS CONTADORES DE CUENTAS

L. 5. [Que los Vireyes, o Presidentes nombres Contadores en ínterin] y L. 6. [Que en cada vacante de Contador sirva uno de Resultados, u Ordenador; y el nombramiento en ínterin sea de el Virey, o Presidente].—San mandan guardar por Cédula fecha en el Pardo a 5 de marzo de 756.

L. 15. [Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas].—Concuerta con la 11, tít. 10, lib. 2 de Castilla.

8,3 TITULO 3. DE LOS TRIBUNALES DE REAL HACIENDA

L. 5. [Que los tres Oficiales sean uno mismo para la Administración, sin deferencia].—Cada uno de los susodichos: vide ley *Imperator* 11, ff. *Ad municipalem*; ESCALONA ubi supra. Sobre cuál sea la obligación de cada uno de estos tres Oficiales reales: MURILLO en su *Curso canon*, lib. 1.^o, tít. 31, n. 339, donde dice que su jurisdicción es ordinaria, y para ante quién se ha de apelar en sus determinaciones cita a SOLÓRZANO, lib. 6, c. 15, *Política*, y a ESCALONA, lib. [blanco], p. 2.

L. 16. [Que los Jueces de bienes de difuntos, o Censos de indios, no avoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobranza].—Vide SOLÓRZANO, tom. 2, *De iur.*, lib. 4, cap. 7, n. 26, y lib. 5, cap. 7, *Política*; CRESPO, observat. 62; LARREA, allegat. 7 y 53; y MATHEU, controv. 6, n. 3, quienes dicen que los Oficiales Reales pue-

dan quitar los procesos a las Justicias hasta que el Fisco esté satisfecho, y después volvérselos para que sigan.

8,4 TITULO 4. DE OFICIALES REALES

L. 16. [Que los Oficiales Reales envíen cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años].—Se manda guardar por Cédula de 11 de diciembre de 1724.

Nota. Para todo lo perteneciente a Oficiales Reales, sus obligaciones, etc. vide a ESCALONA, lib. 1.^o, p. 2, donde por 22 capítulos se estiende; trae quanto puede deserse.

8,6 ^{89 r} TITULO 6. DE LAS CAXAS REALES

El Sr. GAMBOA pone en su obra un asiento de las minas y de todas las Cajas Reales a que reconocen sus platas y sus distancias.

8,7 TITULO 7. DE LOS LIBROS REALES

L. 18. [Que haya Libro, en que se asienten las denunciaciones de contrabandos y descaminos].—Sobre contravandos escribieron: SALCEDO; Florido MAUSONIO, *Opúsculo criminal de contravando*, lo trae al fin de el de *Causis executibis*; *Gazofilacio*, lib. 2, p. 2, c. 12; SOLÓRZANO, *Política*, lib. 6, cap. 10, n. 25; CASTEJÓN, verbo "Commisa" y "Contravandos".

8,8 TITULO 8. DE LA ADMINISTRACION DE REAL HACIENDA

L. 7¹. [Que las cobranzas y pagas sean en sus mismas especies]. Vide: ALFARO, *De officio fiscal*, glos. 34, párrafo 1, p. 2, c. 16; ACEVEDO, l. 3, tít. 11, lib. 9 y la l. 10, tít. 14, lib. 9 de Castilla; y la *Curia*, párrafo "Arrendamiento real", n. 8.

L. 8. [Que los pesos que se debieren a la Real Hacienda, se cobren por su justo valor].—Ibi 13 reales y quartillo hacen 450 maravedís. SOLÓRZNO, lib. 6, cap. 1, n. 3, *Política*.

L. 11. [Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro por el valor que esta ley declara].—Con esta ley se declara la 8, tít. 12, lib. 5 de esta Recopilación, en quanto al importe de las apelaciones de los residenciados.

1. En el ms. copiada después de la Ley 36.

8,8

L. 13. [Que los Vireyes no den esperas a deudores de hacienda Real].—Vide la siguiente y la 78, tít. 1.º de este libro. Esta ley se manda guardar por Cédula de 10 de agosto de 1689, que está en el Oficio de Gorraez.

L. 20. [Que los Oficiales no reciban cesiones, y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio].—Ibi, "no usen de más privilegio"; CASAREGIO, *De comerc.*, tom. 1.º, discurso 102, n. 36; PEREGRINO, *De iur. fiscali.*, lib. 6, tít. 1.º.

L. 31. [Que no se dé por el tanto ningún arrendamiento, sino en el caso de esta ley].—Por la última Cédula dada en el asunto de esta ley, su fecha en Aranjuez a 16 de junio de 751, se mandó por regla general que no se admitan al derecho del tanteo las Ciudades y demás lugares en rentas Reales, y así ya no se observa. La doctrina de DOMÍNGUEZ a la *Curia, Comercio terrestre*, c. 15, n. 16. Para esto de tanteos en Rentas Reales, vide a LARREA, decis. 76, n. 15; AMAYA, l. 2, C. *de fid. et iur.*, hast. fiscal., n. 26; PARLADORIO, difer. 109, párrafo 1; CORRADINO, *De iure prelat.*, q. 44, n. 12; *Curia*, párrafo "remate", et ibi DOMÍNGUEZ. La ley 31, tít. 16, ⁸⁹ v lib. 1 huius Recopilación en los remates de diezmos concede el tanto. Antonio GÓMEZ, 2 variar., c. 3, n. 5, et ibi AILLON.

L. 36. [Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey].—Por lo que en esta se dice, el aumento de Real Hacienda por medios lícitos y demás tocantes a remates, es digno de ver al docto Luciano Miguel REYNOSO, observat. 57, donde trata de los arrendamientos hechos por los Ministros, y a qué se obliga el Rey; y si el arrendatario estará obligado a casos fortuitos, quales sean estos, y cómo se deben entender. También habla de lo mismo AMAYA y LUCAS PENNA en el título del Código: *Ne fiscus rem. quam vendidit, etc.*

Nota. De la Real Hacienda o Erario Real, tratan: ESCALONA en su *Gazofilacio*; y Gaspar KLOKIO, autor del Imperio, en dos libros: en el primero trata de todos los Erarios de Europa, Africa, Asia, y América por 28 capítulos, y en el 6.º trata del de España y Indias; en el 2.º, del modo de aumentar los Erarios en todos los Reynos y de muchas cosas pertenecientes al Fisco.

8,9

90 r TITULO 9. DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS

L. 9. [Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y den fianzas en el ingreso de sus oficios].—Las fianzas que manda dar esta ley a los Corregidores y Alcaldes maiores no pueden pasar de

2 mil pesos, como consta de la Cédula de 11 de abril de 1735, en que S. M. confirmó el pliego de condiciones que le presentó el Consulado para continuar en la alcabalas por 15 años, que acabaron en diciembre de 1753, en 280 mil pesos que finalizados entró el Rey. Y no hay más disposición legal que prohíba el que los fiadores no puedan obligarse a más.

8,10 TITULO 10. DE LOS QUINTOS REALES

L. 4. [Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianzas de quintarlo].—Pena de quatro tanto. De ésta, el simple, duplo, triplio, trata CABRERA DE ABENDAÑO en el tratado *Triplis et eorum pena*.

L. 11. [Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundición, y si en él no la hubiere, se lleve a la más cercana].—Para la aplicación y división de los comisos, vide la l. 11, tít. 17 y la 35, tít. 16, lib. 2 huius Recopilación.

L. 38. [Forma de quintar las perlas].—Para la inteligencia de todas las especies de perlas, naturaleza y valor, para entender estas leyes, vide al P. Alonso de SANDOVAL, en el Libro *De instauranda Etio-pum salute*, p. 1, cap. 12, n. 2, y lib. 3, cap. 19 y 20, 1 p.

L. 49. [Que el oro, y plata, que se hallaren sin quintar, y marcar, sea perdido].—Por Cédula fecha en Madrid a 8 de noviembre de 1681 aprobó el Rey las sentencias de vista y revista que dió la Audiencia, en que declaró por decomisos 145 marcos y dos onzas de plata que se hallaron sin la marca del quinto, ni diezmo, en los bienes de los expólitos del Sr. Monterroso, Obispo que fue de Oaxaca.

Nota. Sobre lo que ha sacado el Rey de quintos de las Indias desde el año de 1492, que se descubrieron, es para horrorizarse, especialmente de solo el cerro del Potosí; quien quisiere admirarse vea al P. José ACOSTA en la *Historia natural y moral* de ellas, lib. 4, cap. 7; Gaspar KLOKIO, *De Erario*, c. 6, que habla per tot. del Erario de España, lib. 1.º; el P. MURILLO en su *Geografía*, lib. 9, cap. 17; ESCALONA, libro 1.º, cap. 45, n. 54; SOLÓRZANO, *Política*, lib. 1, cap. 4, n. 9; LEÓN, *Confirmaciones Reales* en el Prólogo; UZTÁRIZ en su *Práctica de Comercio*, c. 3; Fr. Juan MELÉNDEZ, en Prólogo del tom. 1, in fin de *Tesoros de Indias*, donde dice que sólo el Cerro de Potosí desde el año de 1546, que fue quando se descubrió, hasta el de 1674 había sacado más de 800 millones.

8,11 TITULO 11. DE LA ADMINISTRACION DE MINAS

L. 5. [Que las minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones].—*Alcrebite* es lo mismo que azufre; latine, *sulfur*. Vide GUIDO, *De Mineralibus*, lib. 2, tit. 4, n. 27; ESCALONA, libro 2, párrafo 2, c. 1, párrafo "Quintos".

8,12 ^{91 r} TITULO 12. DE LOS TESOROS

L. 7. [Que los depósitos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose substanciado pleyto con los Fiscales].—Se manda guardar por Cédula fecha en 13 de abril de 761, obedecida por el Sr. Cruillas en 27 de noviembre. Se halla en el Oficio de Gorraez.

L. 7. [Que los depósitos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose substanciado pleyto con los Fiscales].—No poniendo atención en lo útil sino en lo lícito. Vide la 19, tit. 2, lib. 2; l. 2, C. *De vendendis rebus*; BOLERO, *De decoctor*, tit. 2, q. 4, n. 42.

Nota. Hablan de los tesoros los títulos, Codex, *Tesauriis*, y en el párrafo *Tesaurus*, Instit., *de rer. divis.* y en él todos los Institutarios; SOLÓRZANO, tom. 2, lib. 6, c. 5; ESCALONA, lib. 1, cap. 24, caso 21. De tesoros tratan también MOLINA, CASTILLO, GUTIÉRREZ, AMAYA, AVENDAÑO, BOBADILLA, y los Alfabetos, verbo "Tesaurum".

8,13 TITULO 13. DE LAS ALCABALAS

L. 7. [Que los Boticarios paguen alcabala].—Concuerta con la 13, tit. 17, lib. 9 de Castilla. Tratan de ellas: LASARTE; BALMASEDA; GUTIÉRREZ; ESCALONA; La *Curia*, DOMÍNGUEZ, y todos los Alfabetos en la palabra "Gabela".

L. 14. [Que se pague a dos por ciento de alcabala, y también de la coca].—El 2 por ciento que manda se pague de alcabalas subió a 4, y después a 6. Los dos primeros fueron para la unión de armas, y los otros dos últimos fueron para la Armada de Barlovento. SOLÓRZANO, en su *Política*, tom. 2, lib. 6, c. 8, n. 20; ESCALONA, lib. 2, p. 2, cap. 9. Nota que quando el vendedor reserva en sí el dominio de lo vendido al fiado no debe alcabala: SURD, decis. 157 y 305; ANTONELI, *De loco*, libro 2, cap. 7, q. 2, n. 27; *Curia*, cap. 12, n. 7.

L. 17. [De los exentos de pagar alcabala].—Por vía de navegación; FRASSO, tom. 2, cap. 75, n.º 27; PAZ, clas. 1, cons. 58; GUTIÉRREZ, *De gabellii*, q. 87.

8,13

⁹¹ r I. 22. [Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcabala].—Concuerta con la 35, tít. 18, lib. 9 de Castilla; ubi, ACEBEDO; GUTIÉRREZ, q. 71 y 72; LASARTE, cap. 20; ESCALONA, libro 2, p. 2, c. 9, n.º 1; *Curia*, cap. 14, n. 2; y GIRONDA, p. 7, párrafo 2, n. 8. Y una Cédula fecha en San Ildefonso, a 5 de septiembre de 735.

L. 24. [Que de los indios no se cobre alcabala].—Por los Autos acordados 94 y 131, manda que los indios que trataren en mercaderías de Castilla paguen alcabala; pero que no la paguen de géneros de la tierra, en que se comprehenden la lana, algodón, etc.

L. 27. [Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques, tengan libro, y den noticia a los Receptores].—Corredores, quiénes traten de ellos: ANSALDO, al fin de su *Tratado del comercio*, trae un título "de proseguitas".

L. 44. [Que los arrendadores de alcabalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias].—Los arrendatarios tienen acción *in rem* contra los deudores de alcabalas, y los pueden prender y embargar.

Nota. Que no se debe alcabala de bienes de legos quando se hace para satisfacer obras pías; Real Cédula fecha en Madrid a 24 de diciembre de 722.

8,15

⁹² r TITULO 15.—DE LOS ALMOXARIFAZGOS

L. 1. [Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en una, y otra parte].—Esta se manda guardar por Cédula fecha en Aranjuez a 11 de julio de 758.

L. 10. [Que se paguen los derechos de unas provincias, y Puertos a otros de las Indias, conforme a esta ley].—También se manda guardar por la citada Real Cédula.

L. 28. [Que los Prelados, y Clérigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavío, y sustento de sus personas].—Se manda guardar por Reales Cédulas de 25 de noviembre de 719 y por otra expedida en Lerma a 19 de diciembre de 721.

Nota. Este que llamamos almojarifazgo es un derecho que se le paga al Rey de todas las mercaderías que entran o salen por mar en España. del qual trata SOLÓRZANO en su *Política*, tom. 2, lib. 6.

8,17 TITULO 17. DE LOS DESCAMINOS Y COMMISOS

L. 3. [Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de comisos].—Por Cédula fecha en Aranjuez a 10 de mayo de 744, se mandó que al Tribunal del Governador y Oficiales reales toca en primera instancia el conocimiento en causas de conmisos.

L. 4. [Que las apelaciones de causas de comisos, hechas en los Puertos, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan a las Audiencias] y 5 [Que las Audiencias no advoquen causas de descaminos antes de sentenciar los Jueces de primera instancia].—Vide dicha Cédula.

L. 17. [Sobre las probanzas, que serán bastantes para proceder en extravíos de oro, y plata].—Basta el abono: LARREA, allegat. 66, in fine Vide al Dr. ALCÁZAR en la breve instrucción de sus quatro juicios, verbo “contravando”, y una Cédula fecha en Buen Retiro a 22 de julio de 761, en que el Rey establece reglas para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de sustanciar las causas de contravandos, y las penas que se han de imponer a los reos. En 12 de febrero de 768 se publicó Bando por el Sr. Marqués de Croix, con parecer del Sr. Fiscal Velarde, para que las causas se sustanciaran conforme a dicha Cédula, y para que los empleados en guardas estén esentos de la jurisdicción ordinaria.

^{92 v} Nota. De los descaminos y decomisos tratan los autores que arriba quedan citados. Y respecto a que éstas son leyes penales, para su inteligencia, vide a Alfonso de CASTRO, en sus dos libros, que escribió *De potesta. legis*; SUÁREZ, *De legibus*, lib. 5; PAZ, parecer 138, consult. 410, clas. 8; MAGRO, verbo “contravandos”; SIXTINI, *De regalibus*, lib. 2, c. 6, n.º 161; Fray ANTONIO DEL ESPÍRITU SANTO, consult. 26; LUCCA en el tom. 2, de sus obras, per tot.

8,19 TITULO 19. DE LA MEDIA ANNATA

L. 1. [Que se cobre la media anata, e introduzca en las Caxas Reales, y remita por cuenta aparte].—Lanzas, su significación (que es por los hombres que tienen que dar al Rey), los títulos, etcétera: vide LAGÚNEZ, *De fructibus*, 1 p., c. 13.

Nota. Media Annata es la mitad de frutos, según el *Diccionario castellano*, verbo “Annata”; ESCALONA, lib. 2, cap. 36, part. 2, Se introdujo por las guerras de Flandes, según el P. Famiano ESTRADA.

8,20 ^{93 r} TITULO 20. DE LA VENTA DE OFICIOS

L. 6. [Que los oficios se vendan a personas no prohibidas, y sean a satisfacción de las Justicias].—Las personas prohibidas se expresan en la Ley 6 del título 2, del lib. 3 de esta Recopilación. Por Bando publicado por este Virrey Bucareli, los que remataren oficio de Regidores han de dar información, a satisfacción de los Cabildos de donde quieren ser Regidores, de ser aptos, idóneos, y limpios de sangre; se publicó en el año de 76.

L. 7. [Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes y se tenga consideración a Descubridores y Pobladores]. Por Cédula de 30 de diciembre de 714 se le concede a los Regidores de México, que los que no quieren servir el Oficio, lo puedan renunciar.

L. 10. [Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos].—Verbo “prometido”: se dice la cuota que se suele prometer en las almonedas. Diciendo él que lo pusiere en tal precio, “le daremos tanto de prometido si otro le saca de¹ la puja”, se lleva aquello libre.

L. 11. [Que en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate].—LEÓN, *Confirmaciones Reales*, 2 p., c. 4, n. 6; ESCALONA, libro 2, p. [...], c. 10.

L. 12. [Que en venta de oficio no se pueda alegar engaño, y así se ponga por condición].—Vide la 14, tít. 9, lib. 9 de Castilla². SOLÓRZANO, in *Política*, lib. 6, c. 13; IROLO, en su *Tratado de escrituras*, que traen la duda de si está excluída la lesión enormísima; vide a CASTRILLO, tom. 7, *De tertius*, c. 18, núm. 77; ALTIMARO, tom. 6, q. 37, n. 523, p. 4, rúb. 1.

L. 14. [Que la tasa, y aváluation de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude].—Por Cédula del año de 743 se manda que donde no huviere Oficiales reales que conforme a esta ley hagan el abalúo, lo executen los Justicias de los partidos. Por otra fecha en el Pardo a 21 de marzo de 741 se manda que no se adjudiquen estos oficios sin que preceda tasación, pregones y remate.

L. 23. [Forma en la venta de oficios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara].—Por Cédula de 29 de diciembre de 669 se manda que los Fiscales tengan un libro manual, para que sepan los días que se cumple el término de las confirmaciones. Y la Cédula de

¹ El ms. repite *de*

² Es la ley 1, condicion XIV, tit 9, lib 9 de la Recopilación de Castilla

8,20 31 de julio de 709 y otra de 23 de febrero de 761, que disponen que sea a cargo de los Fiscales ⁹³ v de la Audiencia de Guadalaxara la saca de los títulos, no excediendo estos su valor de 1 mil pesos.

Nota. De la venta de oficios tratan: LEÓN, *Confirmaciones reales*; RIPOLL, *De regalibus*, c. 14; Cardenal de LUCCA, en su tratado *De officiis venalibus*.

L. 25. [Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga cláusula especial en el título].—LEÓN, *Confirmaciones reales*, 2 p., c. 22, n. 4.

8,21 TITULO 21. DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS

L. 1. [Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara].—SALGADO in *Laberinto*, 2 p., c. 27, n. 37.

L. 3. [Que los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar].—El Correo maior en el Perú es vendible: LEÓN, p. 2 c. 1, n. 7. En Nueva España lo fué hasta el año de 66, que se incorporó en la Corona.

L. 4. [Que los renunciantes hayan de vivir veinte días, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta].—LEÓN, 2 p., c. 6; l. 4, tít. 4, lib. 7 de Castilla. Los 20 días de esta ley corren de momento a momento: ESCALONA, lib. 2, p. 2, tít. 10, n. 5; GIRONDA, *De privileg.*, q. 97, n. 486, y en la siguiente, n. 497.

L. 6. [Que no viviendo el renunciante los veinte días de la ley, y no presentándose el renunciario dentro del término señalado, vaque el oficio para la Real Hacienda].—LEÓN, ubi supra, c. 6 y 7, y una Cédula fecha en el Pardo a 6 de marzo de 766, en que se le reprueba al Marqués de Cruillas haver dispensado la supervivencia de los 20 días en el oficio de Aguacil mayor que refiere.

L. 9. [Que no se admitan renunciaciones con las cláusulas, que esta ley refiere, y sean personas hábiles, que las acepten y se presenten].—Está derogada por Cédula fecha en Buen Retiro a 21 de febrero, en que se ordena, que si el renunciario no se presentare dentro del término, se aplique la parte que les tocara a los herederos interesados. Por otra Cédula fecha en S. Lorenzo a 22 de octubre de 765, también se deroga, en todas sus partes, y se manda que las renunciaciones indeterminadas y generales ⁹⁴ r sean válidas.

8,21 L. 10. [Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces].—Se manda guardar con todo rigor en Cédula fecha en Buen Retiro a 10 de julio de 743, en que se le denegó a un menor la confirmación³ de un oficio, sin embargo, de haver conseguido dispensa de edad por el Virrey. Lo mismo se manda en otra fecha en Sevilla a 22 de diciembre de 730⁴.

L. 13. [Que la averiguación de el verdadero valor se haga en el término, que por esta ley se señala].—LARREA, alegat. 99. Y advierte que si se ofrece pleito sobre el valor de los oficios, no puede ninguno servirlo de interino; y caso que lo sirba, no puede llevar salario: LEÓN, cap. 12, n. 11.

L. 15. [Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes].—LARREA, alegat. 99.

L. 16. [Que si los interesados se agraviaren de la tasa, e interpusieren segunda suplicación, se entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los Autos].—Esta se opone a la 8, tít. 13, lib. 5 de ésta, y a la 1.^a y 7, tít. 20, lib. 4 de Castilla, porque en ellas no se concede 2.^a suplicación en negocios que no comienzan en la Real Audiencia. Esta es particular, porque deroga todas las dichas sin hacer mención de ellas, y parece que por esto no debe observarse. Lo segundo, porque no concede el recurso de suplicación a la Audiencia, como en el Juzgado de intestados, sino el de apelación. Lo 3.^o, porque concede 2.^a suplicación sin haver havido primera; y si la hubo en la Audiencia de su sentencia de vista, no se puede suplicar, porque entonces sería quarta sentencia, contra el título del Código *Ne liceat 3 provocare*, y contra las leyes y Autores que enseñan que no se puede suplicar dos veces en negocio que no se haya comenzado en la Audiencia⁹⁴ v. Sin embargo, para evitar la corrección de leyes se puede interpretar de esta forma: en la ley 1.^a, tít. 32, lib. 2 de esta Recopilación se manda que si del Auto de bienes de difuntos se apelare o suplicare, vaya a la Audiencia, y que de lo que allí determinaren, no haya más grado (esto es, de revista), porque la del Juez general se estima por de vista: SOLÓRZANO, *Política*, lib. 5, cap. 7. Esto propio debe entenderse en esta 16. La sentencia del Virrey se debe en<ten>der por de vista, y de revista la de la Audiencia, y no haya más grado (en la Audiencia, se entiende), etc.

³ El ms *confirmaciones*

⁴ En el ms el copista, por error, ha repetido en la Ley 10 otra vez el contenido de la 9. En la transcripción se han suprimido los comentarios a la ley 9, conservando solo los correspondientes a la ley 10.

8,21 L. 18. [Que de los oficios, que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tase].—Y no del aumento: ESCALONA, ubi supra, párrafo 5, n. 4.

L. 19. [Que los tercios, y mitades se enteren de contado].—LEÓN, cap. 13. Y en la Audiencia hay varios egemplares en que se han concedido esperas, quando es en evidente utilidad del Fisco. L. 24 de este título.

Nota. Tratan de la materia de este título: ESCALONA, lib. 2, p. 2, c. 10; SOLÓRZANO, in *Política*, lib. 6, c. 13; corresponde este título al 4, lib. 5 de Castilla; SALGADO in *Labirynto*, 1 p., c. 35; LARREA, alegat. 98; AVENDAÑO, *Tesaurus*, tom. [bl], tít. 1, c. 16, n. 161; RIPOLL, SIXTINI y PEREGRINO, que hablan de los privilegios y derechos fiscales.

8,22 ^{95 r} TITULO 22. DE LAS CONFIRMACIONES

Tratan de ellas los autores arriba citados.

L. 1. [Que de todos los oficios vendidos, o renunciados se haya de llevar confirmación].—A más de los dichos, LARREA, alegat. 98. Corre el tiempo en que se debe traer la confirmación desde el día de la renuncia. Y por Cédula fecha en Madrid a 16 de mayo de 709 se prohíbe a los Virreyes el que declaren deberse comenzar a contar desde otro distinto día que no sea el de la fecha de la renuncia.

L. 4. [Que no se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones].—Por la Cédula fecha en Buen Retiro a 6 de agosto de 1746 se manda guardar esta ley; también en ella se anula la prorrogación de dos años de términos que el Virrey Conde de Fuenclara <dió> a Juan José Cortés para la renuncia del oficio de Escribano de Octupa. También se manda guardar por otra, fecha en 2 de abril de 769, dirigida al Marqués de Croix.

L. 7. [Que no llevándose confirmación de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caxa Real].—LEÓN, cap. 15. Y por la citada Cédula de 2 de abril también se manda guardar, y se le dice al Marqués de Croix, que se ciña literalmente al contesto de ella.

8,23 ^{95 v} TITULO 23. DE LOS ESTANCOS

De estos monopolios hablan varios autores.

L. 15. [Que en las Indias haya Estanco de Naypes, como se ordena].—Respecto a que también la Lotería es juego, tratan de ella:

8,23

URSAYA, a lo final del tom. 7 de sus *Decisiones eclesiásticas*; PANTOJA, *De aleatoribus*; CRIBALINO, *De universa negotiatione*, tom. 2, lib. 4, cap. 9, art. 8; CLERICATUS, decis. 63, latisime loquitur de lotería; MARTÍNEZ, tom. 4, lit. L, n. 24.

L. 18. [Papel sellado].—Es la 44, tít. 25, lib. 4 de Castilla.

Nota [1.º] que los contratos hechos en papel sellado son preferidos a todos los créditos personales: vide la dicha ley y siguientes; PAREJA, tít. 1.º, resol. 3, párrafo 5, n. 63; OLEA, tít. 8, q. 3, n. 29; LARA, *De capellanías*, lib. 1, cap. 9, n. 45; VELA, disertación 12 y 21; ADILLA, verba "por forma sustancial", tít. 6, resol. 6, n. 15; LARREA, alegat. 29, n. 23, párrafo 1.—La Ley 45 de dicho título de Castilla pone latamente el sello que corresponde a cada escritura, párrafo 6. Los instrumentos públicos celebrados en papel que no sea con el sello correspondiente, son nulos: consta de estas leyes, y de las de Castilla; OLEA, tít. 8, q. 3; PAREJA, tít. 1, resol. 3, párrafo 2, n. 1 y 57; ESCALONA, lib. 2, part. 2, c. 29, párrafo 3, n. 13; ROXAS, *De incompatibilitate*, p. 7, c. 5; y los Autos acordados del Consejo sobre esta materia de papel sellado.—En la Nota puesta a lo último de este Título advierte, que los 60 ducados a que debe darse en Nueva España el quintal de azogue, valen 82 pesos, cinco reales y 26 maravedís: GAMBOA, c. 2, párrafo 3, n. 69; lo mismo dispone la ley 8 de este Título. Cada ducado de Castilla vale 375 maravedís, que son 11 reales y 1 maravedí: l. 6, tít. 18⁵, lib. 6 de Castilla. Y cada real vale 34 maravedís: l. 4 y 8, tít. 24, lib. 4 de Castilla.

Nota [2.º] Estancos, que no se hagan de mantenimiento ni géneros precisos, de donde se originen perjuicios a los vasallos: se manda en la Real Cédula fecha ^{96 r} en Aranjuez a 25 de abril de 727. También habla sobre lo mismo otra Real Cédula fecha en 22 de junio. Están estancadas, la nieve, la pólvora y las comedias; y sobre esto estudia.

8,25

TITULO 25. DE LAS ALMONEDAS

L. 2. [Que en almonedas de hacienda Real asistan los Oficiales con un Oidor, y el Fiscal, o con la Justicia mayor].—Ibi "en la plaza pública", vide la l. 2, tít. 11, lib. 9 de Castilla.

L. 7. [Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacción, y paga y los firmen los Oficiales Reales].—Sobre recudimientos, GUTIÉRREZ, *De gabelis*.

⁵ Citado en el ms. como título 8

8,26 TITULO 26. DE SALARIOS

L. 1. [Que los salarios se paguen por los tercios del año].—Por Cédula fecha en 21 de abril de 695 se manda que a los Ministros, sean Virreyes, togados o qualesquiera otros, les comience a correr el salario desde el día de la posesión, con expresa revocación de esta ley; está en el oficio de Anaya.

L. 9. [Que no se pague salario de la hacienda Real a los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, ni Escribientes de Oficiales Reales, ni a los Prorogados].—Se manda guardar por 2 Cédulas: la una fecha en 14 de octubre de 738, y la otra fecha en San Ildefonso a 5 de octubre de 767.

8,28 ^{96 v} TITULO 28. DE LAS LIBRANZAS

L. 7. [Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos, sin orden, y repliquen los Oficiales].—Por Cédula de 8 de marzo de 678 se dispone que no se paguen dos salarios a un tiempo a ninguna persona, con pena a Oficiales reales de que pagaran dos veces. Y por Cédula fecha en San Ildefonso a 21 de julio de 739 se declaró deberse pagar dos salarios al Alguacín mayor y al Visitador Contreras, porque los 2 mil pesos que se le asignaron eran ayuda de costa que debían reportar los visitados, porque la prohibición sólo se entiende en sueldos que inmediatamente salgan de la Real Hacienda.

8,29 TITULO 29. DE LAS CUENTAS

L. 4. [Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros].—Se manda guardar por Cédula fecha en Aranjuez a 5 de junio de 748.

FIN DEL LIBRO OCTAVO

NOTA [1.º] El libro 9 está glosado en la propia Recopilación por el licenciado D. Luis MENDOZA.

NOTA [2.º] En las [...] que siguen voy asentando las Reales Cédulas que vinieren desde el año de 1776, y de que yo fuere teniendo noticia, según la fuere adquiriendo, por lo que no puede guardarse método alfabético.

NOTA [3.º] Dichas Cédulas no las pongo aquí, sino en los tomos de ellas, según las materias de que tratan. Y así, sólo sigue al promptuario de las acciones.

I N D I C E S

I. DE TEXTOS LEGALES CITADOS

A) CORPUS IURIS CIVILIS

INSTITUCIONES	CODEX
2, 1, 39: ————— 8, 12, not.	1, 2, 19: ——— 1, 4, not. 4. ^a
	1, 3: ————— 1, 4, not. 4. ^a
	1, 3, 18: ——— 1, 4, not. 4. ^a
	1, 3, 30: ——— 1, 4, not. 4. ^a
	1, 3, 49, 3: ——— 1, 4, not. 4. ^a
DIGESTO	
8, 3, 8: ————— 4, 17, 1	2, 3, 29: ——— 3, 11, 17
8, 3, 23: ————— 4, 17, 1	4, 65, 31: ——— 3, 11, 17
43, 8, 2: ————— 4, 17, 1	7, 70, 1: ——— 8, 21, 16
48, 19, 3: ————— 2, 17, 8	10, 15: ————— 8, 12, not.
50, 1, 11: ————— 8, 3, 5	10, 77: ————— 5, 4, not. 1. ^a
	11, 32, 2: ——— 8, 12, 7

B) CORPUS IURIS CANONICI

<p>DECRETALIUM D. GREGORII PAPAE IX</p> <p>3, 36, 3: ————— 1, 4, not. 4</p> <p>3, 41: ————— 1, 1, not. 2</p> <p>3, 48, 1: ————— 1, 4, not. 4</p> <p>LIBER SEXTUS DECRETALIUM D. BONIFACII PAPAE VIII</p> <p>1, 14, 15: ——— 1, 10, 16</p> <p>3, 16, § sane: ——— 1, 3, not. 4.</p> <p>5, 2, 8, § sane: ——— 1, 24, 6</p> <p>CLEMENTINAE</p> <p>3, 11, 2: ————— 1, 4, 5</p> <p>5, 11, 1: ————— 1, 14, 50</p>	<p>EXTRAVAGANTES COMMUNES</p> <p>1, 3, 1: ————— 1, 6, 12</p> <p>CONCILIO DE TRENTO</p> <p>sess. 13, c. 6: — 1, 1, 20</p> <p>sess. 14: ——— 1, 10, 16</p> <p>sess. 21, c. 4: — 1, 1, 19; 1, 6, 40</p> <p>sess. 23, c. 18: — 1, 23, not. 2; 1, 15, 35</p> <p>sess. 24, c. 6: — 1, 7, 50</p> <p>sess. 24, c. 11: — 1, 14, 75</p> <p>sess. 24, c. 20: — 1, 14, 44; 2, 15, 70</p> <p>sess. 25, c. 1: — 1, 14, 49</p> <p>sess. 25, c. 3: — 1, 3, not. 4</p> <p>sess. 25, c. 5: — 2, 16, 91</p>
---	---

sess. 25, c. 26: — 1, 3, 16
 sess [blanco]: — 1, 1, 14

LIBRO DE SINODALES DE
 CARACAS ————— 2, 32, 8

C) LEYES DE CASTILLA

PARTIDAS

1, 4, 49: ————— 1, 1, not. 2.^a
 1, 23, 2: ————— 1, 1, 17
 2, 9, 4: ————— 2, 4, 6
 3, 4, 24: ————— 2, 16, 81
 3, 7, 8: ————— 3, 13, 3
 3, 20, 6: ————— 2, 4, 6
 3, 31, 3: ————— 4, 17, 1
 7, 8, 9: ————— 3, 13, 11

2, 5, 51: ————— 8, 1, 2
 2, 5, 54: ————— 2, 15, 92
 2, 5, 81: ————— 1, 14, 72
 2, 6, 5: ————— 2, 17, 8
 2, 7: ————— 2, 17, not. 1
 2, 8: ————— 2, 17, not. 1. not.
 6; 2, 19
 2, 8, 19: ————— 2, 17, 4
 2, 9: ————— 2, 17, not. 2
 2, 10: ————— 5, 11, 3
 2, 10, 3: ————— 5, 12, 29
 2, 10, 4: ————— 5, 11, 3
 2, 10, 11: ————— 8, 2, 15
 2, 10, 20. 21: — 5, 11, 3
 2, 15, 12: ————— 3, 2, 6
 2, 16, 23: ————— 4, 7, 14
 2, 16, 25: ————— 3, 15, 68
 2, 19: ————— 2, 23, not. 10
 2, 20: ————— 2, 23, not. 10
 2, 21: ————— 2, 23, not. 10
 2, 22: ————— 2, 27
 2, 24: ————— 2, 28, 1 §
 2, 25: ————— 2, 30
 3, 4, 29: ————— 4, 24, 3
 3, 4, 43: ————— 5, 14, 7
 3, 4, 44: ————— 2, 15, 92
 3, 7: ————— 5, 15, not. 1
 3, 7, 25: ————— 4, 10, 11
 3, 14: ————— 5, 5
 4, 1, 6: ————— 1, 6, 40
 4, 1, 14. 15: — 1, 10, 13
 4, 1, 18: ————— 1, 19, 27; 1, 19,
 30
 4, 14, 6: ————— 2, 2, 19
 4, 15, 9: ————— 3, 2, 26; 4, 10, 12
 4, 17, 9: ————— 2, 15, 88
 4, 18, 3: ————— 5, 8, 22
 4, 20, 1: ————— 5, 13, 6; 8, 21, 16
 4, 20, 2: ————— 5, 13, 10
 4, 20, 7: ————— 8, 21, 16

LEYES DE TORO

3: ————— 2, 1, 1

RECOPILACIÓN DE CASTILLA

1, 1, 4: ————— 1, 1, 17
 1, 2: ————— 1, 3, not. 3.^a
 1, 2, 12: ————— 2, 4, 6
 1, 2, 13: ————— 1, 5, 2
 1, 3, 10: ————— 5, 8, 37
 1, 3, 30: ————— 1, 7, 32
 1, 3, 38: ————— 1, 14, not. 3
 1, 7: ————— 1, 22, not. 2
 1, 8, 1. 2: — 1, 10, 16
 1, 9: ————— 1, 21, not. 2
 1, 10, 8: ————— 1, 20, 4
 1, 10, 9: ————— 1, 20, 18
 2, 1, 3: ————— 2, 1, 1
 2, 4, 48: ————— 1, 24, 6
 2, 4, 59: ————— 2, 15, 70
 2, 4, 62: ————— 4, 17, 5
 2, 5: ————— 2, 16, not. 4.
 2, 5, 17. 18: — 2, 16, 81
 2, 5, 25: ————— 4, 7, 14
 2, 5, 36: ————— 2, 15, 136
 2, 5, 40: ————— 1, 14, 67; 1, 15,
 30; 2, 15, 134
 2, 5, 50: ————— 8, 1, 33

4, 20, 8: ——— 5, 13, 4	8, 6: ——— 4, 24, 3
4, 21, 4: ——— 5, 10, 5	8, 12, 8: ——— 4, 7, 14
4, 21, 30: ——— 5, 14, 9	8, 16, 1: ——— 3, 11, 2
4, 23, 7: ——— 2, 20	8, 24, 11: ——— 1, 5, 3
4, 24, 4. 8: ——— 8, 23, 18	8, 26, 5: ——— 4, 17, 1 §.
4, 25, 15: ——— 2, 15, 89	9, 6, 2: ——— 4, 10, 11
4, 25, 44. 45: — 8, 23, 18	9, 7, 10: ——— 1, 7, 17
5, 2, 5: ——— 2, 15, 146	9, 9, 1: ——— 8, 20, 12
5, 14: ——— 4, 10, 12	9, 11, 2: ——— 8, 25, 2
5, 15, 3: ——— 2, 1, 1; 5, 8, 6	9, 14, 10: ——— 8, 8, 7
5, 19, 2: ——— 1, 5, 2	9, 18, 35: ——— 8, 13, 22
5, 20: ——— 4, 23, 7	9, 22, 2: ——— 3, 13, 3
6, 1, 2: ——— 3, 11, 2	9, 32, 1: ——— 5, 13, 6
6, 1, 3: ——— 3, 2, 26; 4, 10, 12	
6, 1, 5: ——— 3, 11, 2	AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO DE CASTILLA
6, 1, 8: ——— 4, 17, 5	2, 4, aut. 1: ——— 1, 14, 72
6, 5, 2. 3: ——— 3, 7, 1	2, 4, aut. 15: ——— 1, 3, not. 3
6, 18, 6: ——— 5, 13, 6; 8, 23, 18	3, 9, aut. 21: ——— 2, 1, 1
7, 3, 20: ——— 4, 10, 11	5. 21, aut. 16: ——— 4, 24, 3
7, 4, 4: ——— 8, 21, 4	
7, 5, 1. 6: ——— 4, 7, 14	FUERO DE LOS HIJOSDALGO DEL SE- ÑORÍO DE VIZCAYA
7, 7: ——— 4, 7, 14	27, 2: ——— 4, 17, 16
7, 7, 13. 14: ——— 4, 17, 5	
7, 12, 1: ——— 3, 2, 26; 4, 10, 12	

D) LEYES DE INDIAS

REALES CÉDULAS

- 1541, agosto, sobre casas de españoles: 1,2,3.
 1565, octubre 19, votos de los canónigos: 5,9,1.
 1575, octubre 16, residencias: 5,15,4.
 1605, agosto 24, aprueba 52 capítulos de las Ordenanzas para el gobierno de los tribunales: 8,1, not.
 1609, enero 10, fuero de los Caballeros: 2,15,96.
 1609, mayo 17, aprueba 33 capítulos de las Ordenanzas para el gobierno de los tribunales: 8,1, not.
 1611, enero 1, registro de la grana: 4,17,17.
 1614, testimonios de los escribanos: 2,15,89.
 1619, septiembre 21, puntualidad de los Virreyes: 3,15,5.
 1621, junio 8, declara nula la L. 11, tít. 9, lib. 4 de Indias.
 1623, abril 17, no cumplimiento de las cédulas en que hubiere obrepación o subrepción: 2,1,22.
 1627, julio 13, servicio personal: 6,12,1.

- 1642, octubre 14, registro de la grana y el añil: 4,17,17.
1648, enero 25, recusación de toda la Audiencia: 5,11,1.
1660, abril 14, apelación por notoria injusticia del Visitador, a la Audiencia: 2,34,11.
1661, junio 30, no se ejecuten, sin embargo, las sentencias y autos de la Audiencia en grado de vista: 5,12,31.
1662, junio 18, testamentos de clérigos a favor del alma: 1,10,17; 2,32,8.
1663, junio 28, reducción del término de la residencia de los Virreyes: 5,15, not. 1.
1667, julio 1, tratamiento de ruego y encargo a los Inquisidores: 1,19,23.
1668, enero 21, extiende el término de la residencia de los Virreyes: 5,15, not. 1.
1668, julio 18, venta de carneros por el Colegio de niños pobres de México: 1,23,14.
1669, diciembre 29, lleven los Fiscales libro para saber el término de las confirmaciones: 8,20,23.
1676, mayo 20, manda guardar la L. 40, tít. 22, lib. 1 de Indias.
1678, marzo 8, no se paguen dos salarios a la misma persona: 8,28,7.
1679, diciembre 17, ordena no se observe la L. 11, tít. 9, lib. 4 de Indias.
1680, aprueba las 25 Ordenanzas para los ensayadores del Perú: 4,22, not. 1.
1681, noviembre 8, aprueba un decomiso por no llevar marca de quinto ni diezmo: 8,10,49.
1682, enero 29, conversaciones ilícitas de los conventos: 2,16,91.
1682, junio 17, apelaciones de los indios: 5,12, nota.
1682, septiembre 4, desarraiguen los Virreyes las idolatrías: 1,1,6.
1684, diciembre 13, manda guardar la L. 40, tít. 22, lib. 1 de Indias.
1685, julio 13, manda guardar la L. 21, tít. 3, lib. 6 de Indias.
1687, mayo 11, confirma las Ordenanzas de la Ciudad de México: 3,15,85.
1687, junio 4, venta de tierras a los indios: 4,12,18.
1687, junio 4, créditos a los indios: 6,1, not. 1.
1689, junio 12, declara nula la L. 11, tít. 9, lib. 4 de Indias.
1689, agosto 10, manda guardar la L. 13, tít. 8, lib. 8 de Indias.
1689, diciembre 20, quiénes pueden ser Alcaldes ordinarios: 5,3,7.
1690, enero 31, entrada de las Virreinas en los conventos: 2,16,191.
1690, julio 12, el tiempo de la cátedra temporal no sirva para la jubilación en propiedad: 1,22,40.
1691, se observe la L. 5, tít. 13, lib. 1 de Indias.
1692, mayo 21, manda guardar la L. 5, tít. 11, lib. 4 de Indias.

- 1694, (dos Cédulas), ordenando la venta de todas las haciendas de los Carmelitas en la jurisdicción de Salvatierra: 1,14,35.
- 1695, abril 21, salarios: 8,26,1.
- 1695, junio 22, venta de bienes de Mayorazgos urbanos: 2,15,183.
- 1695, septiembre 20, penas por jurar en vano: 1,1,25.
- 1696, abril 14, manda guardar la L. 40, tít. 22, lib. 1 de Indias.
- 1696, mayo 7, manda observar las leyes 83.84.85, tít. 14, lib. 1 y las 11.12, tít. 26, lib. 9 de Indias: 1,14,83.
- 1696, noviembre 20, los regulares sean convenidos ante el ordinario: 1,10,16.17.
- 1697, marzo 26, ordenación de mestizos: 1,7,7; 6,7,1.
- 1697, abril 2, carácter directivo y no preceptivo de las leyes de la Recopilación de Indias: 1,10,7.8.
- 1697, mayo 22, causas criminales contra los Oidores: 2,16,44.
- 1697, noviembre 4, manda guardar la L. 55, tít. 32, lib. 2 de Indias.
- 1697, noviembre 12, sobre visitas a las doctrinas de los religiosos: 1,15,28.
- 1698, manda guardar la L. 22, tít. 2, lib. 1 de Indias.
- 1699, junio 4, denegando el pase a una Bula de Inocencio XII: 1,4,25.
- 1700, marzo 6, normas en la elección cuando concurren varios provistos: 1,6,11.
- 1700, marzo 6, precedencias de los Ministros, por antigüedad: 3,15,68.
- 1700, abril 22, manda guardar las leyes 7 y ss. del tít. 12, lib. 3 de Indias: 3,12,7.
- 1700, julio 3, manda guarda la L. 10, tít. 4, lib. 1 de Indias.
- 1700, agosto 14, multa a los Oidores de la Audiencia de México por faltar a la observancia de la L. 39, tít. 1, lib. 2 de Indias.
- 1701, junio 28, refrenda la R. C. de 1 de julio de 1667: 1,19,23.
- 1701, agosto 4, no deje el Arzobispo la cauda a las Virreinas: 3,15,39.
- 1703, julio 16, manda guardar la L. 4, tít. 15, lib. 5 de Indias.
- 1703, diciembre 30, se mantenga a los indios en las tierras, para su laboreo: 4,12,14.
- 1704, marzo 15, confirma la L. 40, tít. 8, lib. 5 de Indias.
- 1704, junio 11, materias en que conoce la Audiencia en primera instancia: 2,1,1.
- 1704, octubre 12, forma de inhibir los Virreyes a la Audiencia: 2,15,42.
- 1705, febrero 6, manda guardar la L. 4, tít. 12, lib. 1 de Indias.
- 1705, marzo 31, sobre dispensa de examen a ensayadores por justas causas: 4,22,17,
- 1705, septiembre 2, manda guarda el Breve de Clemente XI de 30 de enero de 1705: 1,15,28.
- 1705, septiembre 16, auxilio al eclesiástico en el cumplimiento de las testamentarias: 1,19,29; 2,15,146.

- 1705, noviembre 17, no se justifiquen las causas en la división de oficios: 1,6,40.
- 1707, marzo 24, legados para las almas del Purgatorio: 2,15,146.
- 1707, agosto 20, expolios de Obispos de Puebla a la Real Caja: 1,7,37.
- 1707, noviembre 21, manda observar la L. 5, tít. 14, lib. 2 de Indias.
- 1708, febrero 13, manda guardar la L. 69, tít. 32, lib. 2 de Indias.
- 1708, febrero 29, minas: 2,1,3.
- 1708, febrero 29, el conocimiento de las tierras sin título pertenece a las ciudades: 4,8,3.
- 1708, octubre 13, sobre testimonio de escribanos: 2,15,89.
- 1709, mayo 16, se cuente la confirmación desde la renuncia del oficio: 8,22,1.
- 1709, junio 11, competencia de la Capitanía General con la Sala: 5,9,8.
- 1709, julio 31, saca de los títulos por los Fiscales de la Audiencia de Guadalajara: 8,20,23.
- 1710, mayo 2, declara nulas las composiciones hechas por los Virreyes sin expresa facultad desde el 26 de abril de 1618: 4,12,14.
- 1710, junio 21, declara las sentencias del Juzgado de difuntos, de vista: 2,32,1.
- 1710, junio 6, manda guardar la L. 34, tít. 32, lib. 2 de Indias.
- 1712, enero 23, no se admitan recursos de sentencias de vista para que se ejecuten sin embargo, si carecen de licencia para recurrir: 5,12,29.31.
- 1712, junio 24, cobro de bienes de Prelados: 1,7,37.
- 1713, febrero 9, el aumento de la Religión es fin de los Ministros: 2,16,70.
- 1713, octubre 15, manda guardar la L. 8, tít. 3, lib. 6 de Indias.
- 1714, diciembre 30, exenciones de soldados: 3,11,1.2.
- 1714, diciembre 30, renunciaciones de los Regidores de México: 8,20,7.
- 1715, junio 14, manda guardar la L. 14, tít. 20, lib. 1 de Indias.
- 1716, diciembre 11, no pague media annata el Colegio; de niños pobres de México: 1,23,14.
- 1717, marzo 15, sean seglares los notarios eclesiásticos: 1,12,1; 5,8,37.
- 1717, mayo 15, cobranza de la mesada eclesiástica: 1,17,1.
- 1717, noviembre 13, deroga la L. 23, tít. 1, lib. 2 de Indias.
- 1718, julio 2, se arregle la sala del Crimen a la L. 29, tít. 19, lib. 1 de Indias.
- 1718, julio 29, Alcaldes del Crimen: 2,17,3.
- 1719, abril 24, manda observar la L. 49, tít. 14, lib. 1 de Indias y la 76 del mismo título.
- 1719, septiembre 4, sobre autos de fuerza: 2,15,134.
- 1719, noviembre 25, manda observar la L. 28, tít. 15, lib. 8 de Indias.
- 1721, marzo 9, manda observar la L. 7, tít. 13, lib. 3 de Indias.
- 1721, julio 30, sobre visitas de parroquias de los regulares: 1,15,28.

- 1721, noviembre 1, se vean las fuerzas, con todos los Oidores, por ser causa de mayor cuantía: 2,15,142.143.
- 1721, diciembre 13, se observen las leyes a la letra: 2,1,1; 2,15,36; 2,20; 3,3,1.2.30.
- 1721, diciembre 19, manda guardar la L. 28, tít. 15, lib. 8 de Indias.
- 1722, junio 26, no den los Virreyes licencia a los Ministros, Gobernadores ni Oficiales Reales, para que se ausenten: 2,16,88.
- 1722, noviembre 13, sobre recursos de fuerza y religiosos: 1,14,67.72; 2,15,134.
- 1722, noviembre 15, recursos de fuerza y religiosos: 2,15,134.
- 1722, noviembre, 28 se observe una Bula de Gregorio XIII: 1,9,10.
- 1722, diciembre 24, no pague alcabala el producto de la venta de bienes cuando se destina a obras pías: 2,15,146; 8,13,44.
- 1723, mayo 29, no se autorice el ejercicio de la Medicina a los no examinados: 5,6,4.
- 1723, noviembre 15, manda guardar la L. 5, tít. 2, lib. 5, párrafo 4 de Castilla: 2,15,146.
- 1724, junio 10, manda guardar la L. 3, tít. 5, lib. 6 de Indias.
- 1724, diciembre 11, manda guardar las leyes 75, tít. 1 y 16, tít. 4, del libro 8 de Indias.
- 1725, febrero 21, se arreglen los Virreyes a la L. 37, tít. 1, lib. 8 de Indias en los litigios sobre Real hacienda.
- 1725, septiembre 21, se pongan edictos en la provisión de Canongías: 1,6,7.
- 1725, diciembre 22, sobre precedencias: 1,11,15.
- 1726, marzo 21, excesos de curas: 1,15,35.
- 1726, septiembre 21, dispensa la L. 3, tít. 17, lib. 2 de Indias para el caso de la Cédula.
- 1727, abril 25, los estancos no originen perjuicios a los vasallos: 8,23, nota.
- 1727, junio 22, recursos de fuerza y religiosos: 2,15,134.
- 1727, junio 22, los estancos no originen perjuicios a los vasallos: 8,23, nota.
- 1727, julio 2, se arreglen las Audiencias en las competencias a la L. 29, tít. 19, lib. 1 de Indias y guarden la ley 18, tít. 1, lib. 4 de Castilla.
- 1728, diciembre, se observe la L. 50, tít. 7, lib. 1 de Indias.
- 1729, julio 3, la ley 18, tít. 1, lib. 8 de Indias no comprende a los Visitadores generales despachados por el Rey inmediatamente.
- 1729, noviembre 6, pone bajo Real protección la Cofradía de Aransasa: 1,4,25.
- 1730: diciembre 22, no se renuncien oficios en menores ni incapaces: 8,21,10.

- 1731, junio 15, se arreglen los Relatores al título 22, libro 2 de Indias: 2,22, not. 1.
- 1731, julio 1, sobre el servicio personal de los indios: 4,19,15.
- 1731, diciembre 28, se observe una Bula de Gregorio XIII: 1,9,10.
- 1732, diciembre 28, deroga por una sola vez la L. 6, tít. 8, lib. 4 de Indias.
- 1733, octubre 5, manda observar la L. 74, tít. 14, lib. 1 de Indias.
- 1734, agosto 5, sean los abastos por menos de cuatro años: 4,8,10.
- 1735, abril 11, confirma el pliego de condiciones del Consulado para continuar en las alcabalas quince años más: 8,9,9.
- 1735, junio 27, juzgue la Audiencia antes del nombramiento de un Juez conservador si es o no conservaduría: 1,10,17.
- 1735, julio 23, uso de dosel en las iglesias por los Virreyes: 3,15,10.
- 1735, julio 24, los guardas de las garitas no registren pasajeros ni soliciten delincuentes: 2,17, not. 4.
- 1735, septiembre 5, no paguen alcabala los bienes dotales: 8,13,22.
- 1736, julio 15, manda guardar la L. 43, tít. 7, lib. 1 de Indias.
- 1736, julio 22, manda guardar la L. 1, tít. 3, lib. 1 de Indias.
- 1737, agosto 24, se guarde el sumario 48: 2,2, not. 1.
- 1738, marzo 17, conozcan las Justicias ordinarias las causas de minas y no los Virreyes: 2,1,3.
- 1738, mayo 21, preeminencia del Alférez mayor sobre el Alcalde provincial: 4,10,4.
- 1738, octubre 3, aumenta el sueldo a los Oidores: 2,15, not. 1.
- 1738, octubre 11, manda guardar la ley 6, tít. 2, lib. 3 de Indias.
- 1738, octubre 14, a quiénes no se paga salario de la Real hacienda: 8,26,9.
- 1739, junio 16, asistentes reales a los Doctrineros: 1,6,37.
- 1739, julio 12, manda guardar la L. 34, tít. 18, lib. 2 de Indias, y la 7, tít. 10, lib. 6.
- 1739, julio 21, en el caso de la Cédula se paguen dos salarios de la Real hacienda: 8,28,7.
- 1739, manda guardar la L. 2, tít. 10, lib. 6 de Indias.
- 1740, mayo 21, no se casen los Ministros en sus distritos: 2,16,82.
- 1741, marzo 21, no se adjudiquen oficios sin tasación, pregones y remate: 8,20,14.
- 1741, mayo 7, declara las patentes no incluidas en la L. 54, tít. 14, lib. 1 de Indias y manda guardar esa y la L. 67 del mismo título y libro.
- 1741, mayo 7, concuerda con la L. 52, tít. 14, lib. 1 de Indias.
- 1741, mayo 12, manda guardar la Bula de Clemente XII, de 14 de noviembre de 1737: 1,5,1 §.
- 1741, diciembre 16, manda observar con todo rigor la L. 67, tít. 14, lib. 1 de Indias y el sumario 48, con las patentes que despachan los Generales a las Religiones: 1,14,67; 2,2, not. 1.

- 1742, abril 25, manda guardar la L. 1, tít. 24, lib. 1 de Indias.
1742, julio 23, no goce la familia de los coroneles del fuero: 3,11,1.
1743, marzo 11, impedimentos en la provisión de Canongías: 1,6,11;
1,11,7.
1743, julio 10, no se renuncién oficios en menores ni incapaces: 8,21,10.
1743, los justicias efectúen el avalúo donde no hubiere Oficiales Reales: 8,20,14.
1744, mayo 10, prohíbe a los Virreyes conocer causas de comisos: 2,17,4; 3,3,2.30; 8,17,3.4.5.
1744, diciembre 30, manda guarda la L. 25, tít. 17, lib. 2 de Indias.
1746, agosto 6, manda guardar la L. 4, tít. 22, lib. 8 de Indias.
1746, agosto 17, prohíbe a los Ministros casarse en sus distritos: 2,16,82.
1746, diciembre 31, manda guardar la L. 53, tít. 14, lib. 1 de Indias.
1747, diciembre 8, manda guardar la L. 1, tít. 3, lib. 1 de Indias.
1748, junio 5, manda guardar la L. 4, tít. 29, lib. 8 de Indias.
1748, octubre 30, manda guardar la L. 19, tít. 3, lib. 3 de Indias, y las 2 y 4 del título 15 del mismo libro.
1748, octubre 30, los Virreyes puedan usar dosel en las Iglesias: 3,15,10.
1748, noviembre 15, manda guardar la L. 51, tít. 15, lib. 3 de Indias.
1750, febrero 6, apelación a la Audiencia de lo decidido por los Virreyes en negocios de justicia y Real hacienda: 5,12,24.
1750, marzo 6, manda guardar las leyes 31 y 32, tít. 8, lib. 6 y la 28, tít. 27, lib. 9 de Indias: 6,8,14.
1750, marzo 20, no se impriman libros ni informes sin licencia de las Audiencias, cuando esté pendiente recurso: 1,24,1.
1750, octubre 19, extracción de los reos de las iglesias: 1,5,1 §.
1750, octubre 26, no se paguen sueldos de la Real hacienda para penas de Cámara: 2,17, not. 3.
1751, junio 16, no se admitan al derecho de tanteo las ciudades: 8,8,31.
1751, junio 17, permite a los Justicias repartir géneros: 5,2,47.
1751, junio 30, apelación a la Audiencia de lo decidido por los Virreyes en negocios de justicia y Real hacienda: 5,12,24.
1751, octubre 12, instaura como día de Corte el de N.^a Sra. del Pilar: 2,15,18.
1751, diciembre 28, aprueba a la Audiencia por haber recogido una Bula que permitía a una señora entrar tres veces al año en un convento: 1,3, not. 2.
1752, abril 2 (inserta en la R. C. de 11 de julio de 1758), manda observar la L. 4, tít. 2, lib. 3 de Indias.
1752, junio 26, corsarios: 3,13, not. 1.
1752, julio 1, deroga la L. 7, tít. 17, lib. 4 de Indias: 3,3, not. 6.
1752, diciembre 29, reforma ciertas gracias de la Bula de la Santa Cruzada: 1,20, not. 1.

- 1753, abril 8, exceptúa de la pena que impone al provisto que no saca sus despachos al Decanato y las cuatro prevendas de oficio: 1,6,12.
- 1753, junio 27, juzgado de difuntos: 2,32,42.
- 1753, septiembre 1, recibe el Rey bajo su Real patrocinio y patronato, el Colegio de niñas, de S. Ignacio: 1,23,14.
- 1753, septiembre 13, remate del oficio de Alguacil mayor del partido de Chicontepec: 5,7, not. 1.
- 1753, noviembre 18, paguen diezmo los pulqueros: 6,1,37.
- 1753, diciembre 22, pleitos entre Presidentes, Oidores, Alcaldes y otras personas: 2,16,42.
- 1754, enero 23, casamiento de Ministros en sus distritos: 2,16,82.
- 1754, abril 30, permite a los misioneros con diez años en Indias volver a España: 1,14, not. 1.
- 1754, agosto 31, casamiento de feligreses, sin tener los Curas licencia del Ordinario: 1,13, not. 1.
- 1756, febrero 13, Hermanos de San Juan de Dios: 1,14,5.
- 1756, marzo 5, manda guardar las leyes 5 y 6 del tít. 2, lib. 8 de Indias.
- 1756, septiembre 16, manda guardar la L. 4, tít. 1, lib. 8 de Indias.
- 1756, octubre 19, sobre el conocimiento de los Virreyes en los hospitales: 1,4, not. 1.
- 1756, octubre 19, manda guardar la L. 30, tít. 18, lib. 2 de Indias.
- 1757, enero 28, salarios de Ministros: 2,16,40.
- 1757, febrero 27, declara nulos los autos de la R. Audiencia de México por estar el punto executoriado en el Consejo en fecha 24 de diciembre 1746: 1,8,9.
- 1757, junio 23, los monasterios sean parroquias: 1,15,26.
- 1757, junio (inserta en la R. C. de 11 de julio de 1758), manda guardar la L. 4, tít. 2, lib. 3 de Indias.
- 1757, julio 23, declara nula una donación: 3,3, not. 3.
- 1757, agosto 9, ordena que lo providenciado no se extienda a México, Puebla ni otra provincia de América: 1,10,15.
- 1757, agosto 9, no despachen los Virreyes y Gobernadores los negocios pertenecientes a los oficios de Escribanos de Gobierno y guerra: 3,3,46.
- 1757, octubre 9, manda guardar la L. 1, tít. 12, lib. 1 de Indias.
- 1758, julio 11, manda guardar las leyes 1 del título 2, lib. 3 y 1 y 10, tít. 15, lib. 8 de Indias.
- 1758, julio 19, manda guardar la L. 4, tít. 1, lib. 8 de Indias.
- 1758, agosto 20, manda guardar las leyes 69, tít. 15, lib. 2 y 4, tít. 15, lib. 5 de Indias: 2,15,69; 5,15, not. 2.
- 1758, septiembre 6, sobre ausencia de los Ministros sin licencia del Rey: 2,16,88.

- 1758, septiembre 7, subordina la L. 36, tít. 2, lib. 5 de Indias a la L. 24 del mismo título y libro: 5,2,36.42.
- 1758, noviembre 15, recurso de fuerza: 2,15,134.
- 1759, febrero 18, no lleven los Escribanos derechos por el pase de los títulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores: 2,23, not. 1.
- 175(?) febrero 6, aprueba ciertos recursos de fuerza: 2,15,134.
- 1760, abril 2, no se extienda lo providenciado a México, Puebla ni otra provincia de América: 1,10,15.
- 1760, mayo 21, manda guardar la L. 49, tít. 15, lib. 5 de Indias.
- 1760, junio 21, pone bajo Real Protección al Colegio de Abogados de México: 2,24, not. 2.
- 1760, septiembre 7, manda el Rey se cancelen las fianzas en un negocio pendiente de suplicación al componerse las partes: 5,13,6.
- 1761, febrero 23, guarden los Fiscales la saca de los títulos cuando no excedan de mil pesos: 8,20,23.
- 1761, abril 8, no se ocupen por los Ministros las casas contra la voluntad de sus dueños: 2,16,78.
- 1761, abril 13, Santa Cruzada: 1,20,18.
- 1761, abril 13, manda guardar la L. 7, tít. 12, libr. 8 de Indias.
- 1761, abril 22, revoca la L. 4, tít. 4, lib. 5 de Indias.
- 1761, julio 22, se uniforme la substanciación en las causas de contrabando: 8,17,17.
- 1761, agosto 1, no contribuyan los indios a las cocinas y caballerizas de los Virreyes: 3,3, not. 7.
- 1761, septiembre 19, recusación de jueces por fiscales: 2,18,41.
- 1761, noviembre 27, se presenten todas las Bulas al Consejo: 2,2,60, nota 1.
- 1762, marzo 14, sobre la actuación de la Audiencia como gobernadora: 2,16, not. 3.
- 1763, diciembre 1, manda observar el Breve de Clemente XIII del año 1762: 1,9,10; 1,10,16.
- 1764, marzo 28, manda guardar la L. 27, tít. 16, lib. 1 de Indias.
- 1764, abril 5, sobre la extracción de reos de las iglesias: 1,5,2 §.
- 1764, octubre 18, sobre provisión de sacerdotes en pueblos: 1,2,6; 1,16,23.
- 1764, diciembre 24, apelación de lo determinado por los Virreyes a las Audiencias: 1,6, nota, 1.
- 1765, marzo 5, manda guardar la L. 47, tít. 2, lib. 3 de Indias.
- 1765, mayo 7, uso de almohada por los Gobernadores: 3,15,28.
- 1765, mayo 13, providencias contra Alcaldes mayores por causar idolatría a los indios: 1,17.
- 1765, junio 23, prohíbe a los Virreyes conceder licencias para la fundación de monasterios: 1,3,1.

- 1765, octubre 4, se remitan a la Justicia los pleitos de acreedores una vez pagada la Cruzada: 1,20,17.
- 1765, octubre 5, mandar guardar la L. 6, tít. 2, lib. 3 de Indias.
- 1765, octubre 22, deroga la L. 9, tít. 21, lib. 8 de Indias.
- 1766, marzo 6, renuncia de oficios: 8,21,6.
- 1766, octubre 9, manda guardar las leyes 9, tít. 10, lib. 1 de Castilla, 11, tít. 5, lib. 5 y 6, tít. 12, lib. 8 de Indias: 1,20,18.
- 1767, julio 11, manda observar la L. 15, tít. 10, lib. 1 de Indias.
- 1767, octubre 5, salarios: 8,26,9.
- 1768, enero 31, escribanos del Cabildo: 5,8,6.
- 1768, febrero 21, recusación de Oidores honorarios, sin causa: 3,3,33.
- 1768, mayo 8, se dé tratamiento de Señoría a un Provisor: 3,15,109.
- 1768, mayo 16, remisión de informes por los Virreyes: 3,3,41.
- 1768, septiembre 16, los Comisarios de Cruzada no usen Oratorios por no tener facultad: 1,20,22.
- 1768, diciembre 18, manda guardar la L. 22, tít. 2, lib. 1 de Indias.
- 1769, febrero 22, sobre un Breve de 16 de junio de 1767 al que se concedió pase con ciertas calidades: 1,9,9.
- 1769, marzo 28, extiende la L. 28, tít. 14, lib. 1 de Indias a América entera.
- 1769, abril 2, confirmaciones: 8,22,4.7.
- 1769, abril 23, manda guardar la L. 6, tít. 2, lib. 3 de Indias.
- 1769, abril, 29, residencias: 5,15,6.
- 1769, junio 28, testamentos de clérigos: 1,10,17; 2,32,8.
- 1770, febrero 5, bigamia de soldados: 1,19, not. 2; 3,11,2. z
- 1770, junio 18, socorro entre los Virreyes del Perú y Nueva España: 3,3,33.
- 1770, junio 28, orden y modo de vivir los Oidores: 2,16,53.
- 1770, agosto 15, archivando libro escrito por el Lcdo. Lebrón: 1,16,30.
- 1770, septiembre 5, manda guardar las leyes 23.25.26, del título 16, libro 1 de Indias.
- 1770, declaración por los jueces, en contra de las leyes y cánones de la inmunidad de un reo: 1,5,4 §.
- 1771, agosto 18, testamentos a favor del confesor o deudos de ellos: 2,34, not. 11.
- 1772, febrero 11, sobre reparto de emolumentos y obvenciones en la Catedral de México: 1,6,21; 1,18,8.5 §.
- 1772, abril 24, sobre la instrucción que deben tener los Visitadores de las Religiones: 1,14,44.
- 1772, diciembre 17, la limosna de los Santos Lugares es de Real Patronato: 1,21,9.
- 1773, junio 19, normas para el nuevo Reglamento de la Secretaría del Virreinato: 3,3, not. 4.
- 1773, septiembre 5, excomunión de los Virreyes: 3,3, not. 1.

- 1773, septiembre 16, extinguiendo la Compañía de Jesús: 1,14, not. 3.
 1773, (?), trabajo de los indios en días festivos: 1,1,17.
 1774, mayo 22, no se observe el Breve de Gregorio XV, de 5 de febrero de 1622: 1,14,49.
 1774, octubre 19, cuenta de los diezmos: 1,16,30.
 1774, sobre recepción de niñas en los conventos: 1,3,16.
 1774 (?), diciembre 21, no paguen tributo las indias viudas y doncellas 6,1, not. 2.
 1775, agosto 18, disposiciones de difuntos: 2,34, not. 1.
 1775, casen los Curas sin recurrir al Ordinario: 1,13, not. 2.
 1775, declara que el Consejo de Indias es de término: 2,2, not. 4.
 1776, marzo 18, toma de vacantes por los Obispos: 1,7,37.
 1776, marzo, se inmutan todas las plazas de las Audiencias de Indias: 2,15,3.
 1776 (?), se celebre con esquilas el día de N. S. de Guadalupe: 1,1,24.
 ? febrero 21, deroga la L. 9, tít. 21, lib. 8 de Indias.
 ? octubre 29, fianzas de los apoderados de los Virreyes: 3,3, not. 5.
 ? diciembre 15, fija plazo a los provistos en Indias para presentar sus títulos: 1,6,10.

REALES PRAGMÁTICAS

- 1652, noviembre 14, sobre aranceles: 4,24,3.
 1730, febrero 28, sobre el valor de la plata: 4,19,1.
 1742, septiembre 15, sobre el valor del oro: 4,24,8.

REALES INSTRUCCIONES

- 1662, julio 12, dirigida al Comisario de la Cruzada de Filipinas: 2,2,60.
 1754, octubre 15, sobre venta de tierras: 4,12, not. 1.

AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO DE INDIAS

- 1772, enero 27, sobre reparto de obvenciones y emolumentos en la Catedral de México: 1,18,8.

AUTOS ACORDADOS DE LA REAL AUDIENCIA DE NUEVA ESPAÑA

- 1577, junio 28 (185 Montemayor), derogado por la L. 15, tít. 5, libro 6 de Indias.
 1588, septiembre 23 (94 y 131 Montemayor), sobre pago de alcabala por los indios: 8,13,24.
 1601, marzo 1 (117 Montemayor), sobre penas: 1,1,25.
 1637, diciembre 17 (128 Montemayor), sobre entregas y ejecución: 5,14,5
 1695, julio 14 (recogido por Beleña, 65), peticiones: 2,23, not. 2.

- 1709, mayo 16 (recogido por Beleña, 1), los abogados sean solo españoles: 2,24,1.
- 1714: julio 17 (recogido por Beleña, 49), juramento de Provistos: 2,23, nota 3.
- 1718, abril 4 (recogido por Beleña, 23), pleitos de mayor cuantía: 2,15,99.
- 1720, enero 25 (recogido por Beleña, 32), fianzas: 2,23, not. 4; 2,32,13.
- 1720, febrero 15 (recogido por Beleña, 14), concursos y sus costas: 2,23, nota 5.
- 1721, febrero 20, sobre nombramiento de escritor de Cédulas: 2,23, not. 6
- 1722, agosto 22, asistencia de Procuradores y Abogados a la Visita de Cárcel: 2,28, not. 1.
- 1723, junio 21, no se den tratamientos que no corresponden: 3,15,109.
- 1732, mayo 8 (recogido por Beleña, 13), los Prelados Religiosos nombrados en los Capítulos lo notifiquen a los Ministros: 1,14, not. 2.
- 1738, julio 5 (recogido por Beleña, 77), devolución de procesos: 2,28, nota 2.
- 1739, octubre 10 (recogido por Beleña, 37), comercio: 4,18,8.
- 1743, junio 25 (recogido por Beleña, 28), asistencia de los escribanos a la Audiencia: 2,23, not. 7.
- 1744, enero 7 (recogido por Beleña, 57), actuación de los Abogados: 2,24,13.
- 1752, mayo 13, no se entregue pleito una vez echado de concluso 2,23, nota 8.
- 1752, septiembre 2 (recogido por Beleña, 67), peticiones: 2,23, not. 9.
- 1754, mayo 13, los Prelados religiosos nombrados en Capítulo lo notifiquen a los Ministros: 1,14, not. 2.
- 1756, mayo 20 (recogido por Beleña, 47), discrepa con la L. 15, tít. 17, libro 4 de Indias.
- 1756, septiembre 18, substanciación de recurso de fuerza: 2,17, not. 5.
- 1756, diciembre 23, substanciación de recursos de fuerza: 2,17, not. 5.
- 1759, mayo 17 (recogido por Beleña, 15), inventarios: 2,34, not. 2.
- 1759, julio 4 (recogido por Beleña, 81), conste en los escritos de los Procuradores lo que se les haya concedido: 2,28, not. 3.
- 1759, octubre 17 (recogido por Beleña, 16), inventarios: 2,34, not. 2.
- 1767, abril 27 (recogido por Beleña, 8), asistencia de los abogados a la Audiencia: 2,24,13.

ORDENANZAS PARA EL GOBIERNO DE LOS TRIBUNALES

- 52 cap. aprobados por R. C. de 24 de agosto de 1605: 8,1, nota.
- 33 cap. aprobados por R. C. de 17 de mayo de 1609: 8,1, nota.

ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE MEJICO

1687, mayo 11, generales: 3,15,85.

1692, sobre la grana, dictadas por el virrey Luis de Velasco: 4,17,17.

Sin fecha, sobre fiel ejecutor: 4,8,12.

Sin fecha, sobre tenderos: 4,8,12.

? en Montemayor: 6,1,27.

II. INDICE DE AUTORES CITADOS

Los números colocados a continuación del título de la obra indican las leyes de Indias del texto de Lebrón en que dichos autores son citados.

- ABARCA (Francisco). Sin identificar: 2,11,15.
- ABREU (Félix José de), *Tratado jurídico-político sobre pressas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso* (Cádiz, 1746): 3,13, not. 1.^a.
- ABREU (Antonio José): V. ALVAREZ DE ANDREU (A. J.).
- ACACIO (George): V. ENENKELIUS (G. A.).
- ACEVEDO (A.): V. AZEVEDO (A.).
- ACOSTA (José de), *De procuranda indorum salute* (Salmanticae, 1588-1589): 2,16,69; 6,7,1.
- ACOSTA (José), *Historia natural y moral de las Indias en que se tratan las cosas notables del Cielo, elementos, metales, plantas y animales de ellas; y los ritos, ceremonial, leyes, gobierno y géneros de los indios* (Sevilla, 1590): 1,16,2.3; 4,17,17; 4,19,1; 4,25; 8,10, not.
- ACOSTA (Nonio), *De privilegiis creditorum. Tractatus absolutissimus quo celebriores et in usu forensi frequentiores quaestiones de praeferentiis creditorum discutiuntur, et solidissima doctrina resoluntur* (Chonët, 1660): 2,18,15.
- ADILLA. Sin identificar: 1,2,1; 8,23,18.
- AGRÍCOLA (Georgio), *De re metallica, ubi officia, instrumenta, machinae et omnia hunc spectantia describuntur* (Basileae, 1556, 1621, 1657): 4,19,1.
- AGUILAR GORDILLO (Pedro de), *Alivio de mercaderes...* (México, 1610): 4,24,8.
- AGUIRRE (José). Sin identificar: 4,15,8.
- AHUMADA (J. A. de), *Representación político legal que hace a Nuestro Señor D. Felipe V..., para que sirva declarar no tienen los españoles indios...* (Madrid, 1725): 2,2,32.
- AÍNGO DE EZPELETA (Pedro), *Resoluciones prácticas, morales y doctrinales de dudas ocasionadas de la baxa de moneda de vellón en. . Castilla y León...* (Madrid, 1654): 4,24,8.
- ALBICIO, *De inconstancia in fide*. Sin confirmar: 1,24,6.
- ALCARAZ Y CASTRO (Isidoro), *Breve instrucción del método y práctica de los quatro juicios, civil ordinario, sumario de partición, execu-*

- tivo y general de concurso de acreedores* (Madrid, 1762, 2 vols.; otras ediciones en Madrid, 1770, 1781, 1794): 8,17,17.
- ALCEDO (Mauricio de), *De praecellentia Episcopalis dignitatis deque episcopi functionibus ac potestate in credita sibi ecclesia regenda, visitanda, administranda, nec non generalis Vicarii auctoritate ac muneribus* (Lugduni, 1630): 2,15,2.
- ALCEDO AVELLANEDA (Mauricio de), *Jerusalem cautiva y motivos sobre su destrucción, incesos y entrega de los Santos Lugares de Palestina a la Seráfica Religión de San Francisco* (Madrid, 1642): 1,21,9.
- ALCOCER (Francisco), *Tratado del juego* (Salamanca, 1559): 7,2,1§.
- ALFARO (Francisco), *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis* (Valladolid, 1606): 2,18,41, not. 1; 1,75; 8,8,7.
- ALTIMARO (Blas), *Tractatus de nulitatibus sententiarum, decretorum, laudorum, arbitramentorum et quorumcumque actuum judicialium* (Coloniae Agrippinae, 1697, 2 vols.; Venetiis, 1720): 8,20,12.
- ALVAREZ DE ABREU (Antonio José), *Víctima real legal. Discurso único, jurídico-histórico-político, sobre que las vacantes mayores y menores de las iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio* (Madrid, 1726): 1,1,1; 1,2,1.6; 1,6, not. 1; 1,7,37; 3,1,3.
- ALVAREZ DE VELASCO (Gabriel), *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum* (Madrid, 1630; Lausonii et Coloniae Allobrogum, 1739): 1,4, not. 2, not. 3; 1,6, not. 3; 1,22, not. 1; 2,15,95; 2,16,95; 2,24,27; 5,13,4; 7,6,1§.
- AMAYA (Francisco), *In tres posteriores libros Codicis imperatoris Iustiniani commentarii* (Coloniae Allobrogum, 1655): 2,32,69; 3,10,24; 4,10,8.11; 8,8,31.36; 8,12, not.
- ANGOS Y ZANDUEZ (José de), *Subsidii et excusati Gratiae Apostolicae duodecim observationibus illustratae* (Matriti, 1727): 1,20,5.
- ANSALDO (Ansaldo de), *De commercio et mercatura discursus legalis, cui adiecti sunt Ben. STRACCHAE, Tractatus duo, de assecurationibus et proxenetis atque proxenetis* (Genevae, 1718): 8,13,27.
- ANSALDO (Francisco), *Consilia sive Responsa, nunc primum prodeunt cum summaris indicibusque, tum consiliorum, tum rerum omnium locupletissimus* (Lugduni, 1645): 3,2,26.
- ANTONELLUS (Juan Carlos), *Tractatus de loco legali* (Venetiis, 1744): 8,13,14.
- ANTONIO DEL ESPÍRITU SANTO, *Directorium regularum* (Lugduni, 1661): 1,14,14; 8,17, not.
- ANTÚNEZ PORTUGAL (Domingo), *Tractatus de donationibus iurium et bonorum Regiae Coronae* (Lugduni, 1699): 1,6, not. 4; 2,32,69; 3,2,1; 3,3,27; 3,4,9; 3,8,38; 3,13,1.2.4.5; 3,15,68; 4,17,1 §.

- ARCE Y OTALORA (Juan de), *Summa nobilitatis Hispanicae et immunitatis regionum tributorum causas, ius, ordinem, iudicium et excusationem breviter complectens* (Granada, 1553; otras ed. Salmanticae, 1599 y Matriti, 1613): 4,6,6.
- ARENA (Jacobo), *Tractatus de commisarius*, en *Tratatus ex varis iuris interpretibus*, VII (Lugduni, 1549), 194, y en *Tractatus universi iuris*, VIII-1 [Venetiis, 1584], 194): 7,1,1§.
- ARREDONDO CARMONA (Manuel), *Senatus Consulta Hispaniae illustrato sive Commentaria ad novissimas Recopilationis leges, front extant in quarto tomo imper adiecto* (Valladolid, 1729, 2 vol.): 2,15,134. 136.142; 3,5; 5,12,29; 5,14,10.
- ASCANIO (George): V. ENENKELIUS (G. A.).
- ASSEMANUS (Juan Luis), *Commentarius theologico - canonico - criticus. De ecclesus, earum reverentia et asylo, atque concordia sacerdotii et imperii. Accesserunt tractatus CL virorum D. Josefhi de BONIS, De oratoriis publicis, ac R. P. Fortunati à BRIXIA, De oratoriis domesticis, in suplementum celeberrimi operis Joannis Baptistae GATTICO, De oratoriis domesticis et uso altaris portatilis* (Roma, 1766): 1,20,22.
- AVENDAÑO (Diego), *Thesaurus Indicus, seu Generalis Instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant* (Antuerpiae, 1668-86): 1,7,40; 1,15,35; 1,19,29, not. 1; 3,2,13.70; 3,3,23.45.57. not. 1; 3,12,13; 7,3,1; 8,12, not.; 8,21, not.
- AVENDAÑO (Diego), *Adicciones*. Sin identificar la obra: 1,19,29.
- AVENDAÑO (Pedro): V. NÚÑEZ DE AVENDAÑO (P.).
- AVILÉS (Francisco de), *Nova diligens ac perutilis Expositio capitum seu legum praetorum ac iudicum Syndicatus regni totius Hispaniae* (Methymnae Campi, 1557; otra ed. Salmanticae, 1571): 2,16,78.
- AYALA (Baltasar), *De iure et officiis bellicis et disciplina militari libri III* (Antuerpiae, 1597; existe ed. de J. ESTLAKE, Washington, 1912, 2 vols.): 3,4, not. 1; 3,10,24; 3,13,11.
- AYLLÓN (Juan de), *Illustrationes sive Additiones eruditissimae ad varias resolutiones Antonii GOMEZII* (Lugduni, 1692): 8,8,31.
- AZEBEDO (Alfonso), *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones* (Matriti, 1612): 1,6, not. 6; 1,7,28; 1,9,2; 2,3,16; 2,15,89; 2,16, not. 4; 2,24,20; 2,32,69; 3,3,74; 3,7,1; 3,13,10; 4,10,11; 8,8,7; 8,13,22.
- AZEBEDO (Alfonso), *Tractatus de Curia Pisana expurgatus et editio-natus per Al. de ACEVEDO* (Salmanticae, 1593): 1,7,28.37.40; 2,32,31.
- AZNAR DE POLANCO (Juan Claudio), *Arte nuevo de escribir por preceptos geométricos y reglas matemáticas* (Madrid, 1719): 4,24, not. 1.
- AZPILCUETA (Martín), *Opera in tres tomos digesta* (Lugduni, 1589; otra ed. Roma, 1590) y *Compendium omnium operum* (Venetiis, 1698): 1,3,16; 1,14,43; 1,19,29.

- AZPILCUELTA (Martín), *De redditibus beneficiorum ecclesiasticorum que docetur quibus personis dandi aut reliquendi: super cap. Quoniam quidquid XVI, quaest. I* (Romae, 1568): 1,3, not. 4.
- BALDECEBRO V. FERRER y VALDECEBRO (A).
- BALMACEDA. Sin identificar: 3,15,49.
- BALMASEDA DE LA PUENTE (Diego), *Tractatus de collectis in his Regnis indictis et usitatis* (Matriti, 1673; otra ed. Lugduni, 1692-1725): 8,13,7.
- BALLESTEROS (Tomás). *Tomo I de las Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685; 2.^a ed. revisada Lima, 1752): 4,22,17. not. 1.
- BARA CALDERÓN, *Maravillas y grandezas de Roma*. Sin confirmar: 1,7,55.
- BARBADIÑO. Sin identificar: 2,24, not. 3.
- BARBOSA (Agustín), *Iuri ecclesiastici universi libri III* (Lugduni, 1633): 1,4, not. 4; 1,7,52.
- BARBOSA (Agustín), *De officio et potestate Parochi, tripartita descriptio* (Lugduni, 1612); 1,13,25.
- BARBOSA (Agustín), *De officio et potestate Episcopi, tripartita descriptio* (Lugduni, 1650): 1,7,1.40.55; 1,14,49; 1,24,6.
- BARBOSA (Agustín), *Praxis exigendi pensiones contra calumniantes, et differentes illas solvere cui accenserunt vota aliquot decisiva canonica* (Lugduni, 1636): 2,15,142.
- BARBOSA (Agustín), *Remissiones Doctorum super varia loca Concilii Tridentini* (Ullisippone, 1618): 1,3,16, not. 4; 1,6, not. 3. not. 7; 1,14,87.
- BARBOSA (Agustín), *Vota decisiva et consultiva canonica libro II* (Barcinonae, 1635): 2,15,142.
- BARBOSA (Pedro), *Commentariorum ad interpretationem titulli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur* (Matriti, 1595): 1,6,12.
- BARBOSA. Sin identificar: 1,16,2.
- BARGAS. V. MORENO DE VARGAS (B.).
- BARNUEVO. Citado así en el 3,4, nota. Puede ser PRADILLA BARNUEVO en su *Tratado y suma de todas las leyes penales...* o MOSQUERA DE FIGUEROA en su *De disciplina militar* (Matriti, 1596).
- BARRIOS (Juan de). Sin identificar: 3,2,63.
- BASSI (Juan Bautista), *Tractatus de sodalitiis seu confraternitatibus ecclesiasticis et laicalibus* (Romae, 1739): 1,4,25. not. 1.
- BASSO BENUGDELI (Francisco Antonio), *Bibliotheca iuris canonico-civilis practica, seu Repertorium quaestionum magis practicarum in utroque iure, etiam animae* (Fusingae et Augustae Vindelicorum, 1712): 1,4, not. 3; 1,6, not. 2; 1,13,25; 1,14,93; 2,1, not. 2; 2,24, not. 1.
- BEIERLINE: V. BEYERLINK (L.).
- BELISARIO. Sin identificar: 1,24,6.
- BELLARMINO (Roberto), *Observationes ad Tridentino...*: 1,19,29.
- BENE: V. DEL BENE (T.).
- BENEDICTO XIV: V. LAMBERTINI (P.).

- BENEDICTO (Guillermo), *Repetitio capituli Raynuntius, De testamentis* (Lugduni, 1544): 2,15,144.
- BENUGDELI (Francisco Antonio): V. BASSO BENUGDELI (F. A.).
- BERNARDO DE QUIRÓS (José), *Nuevo promotor de la Real Protección. Dissertación theologico-juridica-politico-regular y entera contra Mr. Salgado y otros* (Salamanca, 1758): 1,14,67; 2,15,134.
- BERSANO (Bartolomé), *De viduis earumque privilegiis et iuribus activis et passivis tum etiam de viduis secundo nubentibus et poenis illarum* (Genevae, 1699): 2,16,95.
- BETANCUR (Fr. Agustín de), *Teatro mexicano. Descripción breve de los sucessos exemplares históricos, políticos, militares y religiosos del Nuevo Mundo Occidental de las Indias* (México, 1698): 1,2,15; 2,34,23; 4,8,2.
- BEYERLINK (Laurens), *Promptuarium morale super Evangelatio sertorum totius anni* (Coloniae Agrippinae, 1617): 1,22, not. 1.
- BOBADILLA (Jerónimo): V. CASTILLO DE BOBADILLA (J.).
- BOLERO (Diego), *Tractatus de decoctione debitorum Fiscalium, et eorum bonis curandis et distrahendis, ut Fisco et creditoribus satisfiat, et de jurisdictione tribunalis decoctionum huius Curiae* (Matriti, 1675): 2,34,23; 8,12,7.
- BOLÍVAR, *Informe sobre los criollos* (sin identificar): 2,2,37.
- BONACINA (Martín), *Tractatus de clausura et poenis eam violantibus impositis. Cui Tractatus de simonia, cum quimque aliis de variis materiis accessit* (Lugduni, 1627; otra ed. L. 1628; 2,16,91).
- BONACINA (Martín), *Opera moralia* (Lugduni, 1624): 1,24,6.
- BONIS (José), *De oratoriis publicis*: 1,20,22. V. ASSEMANUS (J. L.).
- BORDONI (Francisco), *Tractatus de legatis* (Panormi, 1688): 1,7,28.
- BORDONI (Francisco), *Manuale consultorum in causis Sancti Officii contra haereticam pravitatem refertum, quamplurimis dubiis novis et veteribus resolutis. Opus posthumum* (Panormi 1693): 7,8,2.
- BORELI (Camilo), *De regis catholici praestantia, eiusque regalibus iuribus et proerrogativis* (Mediolani, 1611): 2,1,8.
- BORROMEO (Carlos), *Constitutiones et decreta condita in Provinciali Synodo Mediolanensi, sub illustrissimo et reverendissimo D. D. Carlo Borromeo... [siguen escritos de Pío V]* (Mediolani, 1566): 1,8,9; 1,14,49.
- BRIXIA (F. de): V. ASSEMANUS (J. L.).
- BRONKCHORST (Everardo), *Centuriae quatuor et Conciliationes eorundem* (Harduvig, 1652). *Ubi adest etiam tractatus de privilegiis studiosorum et Doctorum. Item centuria prima et secunda* (Hannover, 1597): 1,22, not. 1.
- BUENA MAISON, *Piratas de la América y luz a la defensa de las costas de Indias Occidentales. Trad. del flamenco al español* (Madrid, 1773): 3,13,1. not. 1.

- Bulario indico*: V. TOBAR (B. de).
- CABALLERO: V. GARCÍA CABALLERO (J.).
- CABRERA (P. Juan de), *Crisis política determina el más florido imperio y la mejor institución de príncipes y ministros* (Madrid, 1719): 1,5,1 §; 2,17, not. 1; 2,22, not. 1; 2,27; 3,4, not. 1; 4,19,15.
- CABRERA NÚÑEZ (Melchor de), *Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica* (Madrid, 1683): 2,24,11. not. 1; 3,15,49.
- CABREROS DE ABENDAÑO (Antonio), *Tractatus absolutissimus de triplis seu eorum poena* (Mantuae, 1635): 8,10,4.
- CAEPOLLA: V. CEPOLA (B.).
- CALA (César), *Tractatus absolutissimus de feriis solemnibus, repentinis et indictis* (Neapoli, 1675): 2,15,139.
- CAMPOMANES: V. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES (P.).
- CAPONI (Julio), *Disceptationes forenses ecclesiasticas civiles* (Lugduni, 1677): 4,17,1 §: 5,15,49.
- CÁRDENAS (Juan de), *Primera parte de los problemas y secretos maravillosos de las Indias* (Méjico, 1591; reimpresión facs. M. 1913): 4,19,1.
- CARLEVAL (Tomás), *Disputationum iuris variarum ad interpretationem regiarum legum Regni Castellae, editio auctior* (Valencia, 1768): 1,7,17; 1,16,2; 1,19,29; 2,16,40; 3,1,2; 3,4,17; 3,11,5.
- CARMONA: V. ARREDONDO CARMONA (M.).
- CARRANZA (Alfonso), *El ajustamiento i proporción de las monedas de oro, plata i cobre, i la reducción destos metales a su debida estimación son la regalía singular de España* (Madrid, 1628): 5,12,8.
- CARRASCO: V. CARRASCHI.
- CARRASCO, *De recusat.*, sin identificar: 2,16, not. 4; 5,11,1.
- CARRASCO DEL SAZ (Francisco), *Interpretatio ud aliquas leges Recopilationis Regni Castellae* (Hispani, 1620): 2,18,41; 2,24, not. 1.
- CARRASCO DEL SAZ (Francisco), *De casibus Curiae* (Matriti, 1630): 2,15,72.123.129.134; 2,16,42.74; 2,17, not. 1; 5,13,1.
- CARRASCHI (...), *Tractatus de dotis executione, quem citat OLEA De cessione iurium, titul. 5, quaestione 12, n. 17. Item de Nobilibus non carcerandis* (citado así por Ag. FONTANA, *Amphitheatrum legale...*): 4,6,6.
- CARRERA, *De ofic. inquisic...* Sinu confirmar: 1,19, not. 2.
- CASAREGIO (José de), *Discursos legales de comercio* (Venecia, 1740, 3 volúmenes): 8,8,20.
- CASTEJÓN (Egidio de), *Alphabetum iuridicum, canonicum, civile, theoreticum, practicum, morale atque politicum. Editio altera gallica, dilligentius recognita et emendata* (Lugduni, 1720; otra Colonia, 1738): 1,4, not. 3; 1,6, not. 2; 1,13,25; 1,14,93; 2,1, not. 2; 2,15,74,96; 2,17,4; 2,22, not. 1; 2,24, not. 1; 4,24,3; 8,7,18.

- CASTILLO DE BOBADILLA (Jerónimo de), *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para preladados en lo espiritual y temporal, entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, etc.* (Madrid, 1597; otras eds. Medina del Campo, 1608; Barcelona, 1616; Amberes, 1750): 1,4, not. 1; 1,5,5 §; 1,6,11; 1,10,13; 1,22,12; 2,1, not. 3; 2,3,16; 2,15,144.146; 2,16,40.81; 2,17,8; 2,34,23; 3,3,53; 3,7,1; 3,11,2.15; 3,13,3.4.10; 4,10,8.11; 5,3,4.12; 5,5; 5,7,2; 5,11,3; 8,1,2; 8,12, not.
- CASTILLO SOTOMAYOR (Juan de), *Quotidianarum Controversiarum iuris libri V. Item; De tertius debitis Catholicis Regibus Hispaniae ex fructibus et rebus omnibus quae decimantur... tractatus* (Compluti, 1603): 3,1,1; 3,13,5; 8,12, not.; 8,20,12.
- CASTILLO DE SOTOMAYOR (Juan de), *Tractatus posthumus de alimentis. Quotidianarum Controversiarum iuris liber VII, seu tomus VIII*: 1,6, not. 4; 1,7,37.
- CASTRO (Alfonso de), *De potestate legis poenalis libri duo* (Salmanticae, 1550): 8,17, not.
- CAVALCANO (Hortensio), *Tractatus de brachio regio, sive de libera, ampla et absoluta potestate iudicis supremi in prosequendo, iudicando et exequendo* (Venetiis, 1608): 7,6,11.
- CECCOPERIO (Francisco): V. SCARFANCONIUS (J. P.).
- CEPOLA (Bartolomé CIPOLLA o CAEPOLLA), *Varii Tractatus. Tractatus de servitutibus urbanorum praediorum. Tractatus de servitutibus rusticorum praediorum* (Lugduni, 1552): 4,17,5; 4,18,14.
- CERDÁN DE TALLADA (Tomás), *Visita de Cárcel y de los presos* (Huete, 1574: otra ed. Valencia, 1604): 2,15,95; 2,17, not. 2; 7,6,1 §.
- CEVALLOS (Jerónimo de), *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis, et inter personas ecclesiasticas duplex* (Toleti, 1618): 1,6,11; 1,10,17; 2,15,142.
- CIPOLLA: V. CEPOLA (B.).
- CISNEROS (Diego), *Sitio, naturaleza y propiedades de la Ciudad de México...* (México, 1618): 4,8,2.
- CLERICATUS (Juan), *Decisiones sacramentales theologicae, canonicae et legales* (Ancona, 1740): 8,23,15.
- CORRADINI (Pedro), *De iure praelacionis, id est., in quibus casibus quis praeferatur in emendo, conducendo, et similibus contractibus* (Venetiis, 1700): 8,8,31.
- CORTIADA (Miguel), *Decisiones Rev. Cancellarii Sacri Regii Senatus Catalanici, sive partem I pro praxi contentionum et competentiarum regnorum Coronae Aragonicae* (Barcinonae, 1661). *Dicisionum... pars II, pro recto usu contentionum et competentiarum regnorum inclitae Coronae Aragonicae super immunitate ecclesiae* (Barcinonae, 1665): 1,5,5 §; 1,19,29; 2,15,144; 2,32,69; 3,3,2; 3,4,24; 3,15,2,4.10. not. 1; 4.12.10.

- CORTIADA (Sebastián), *Discurso sobre la iurisdicción del... Virrey i del ...Capitán General del Principado de Cataluña* (Barcelona, 1676): 1,10,15; 3,3, not. 1.
- COSTA (Stephani). Sin identificar la obra: 7,2,1 §.
- COVARRUBIAS Y LEIVA (Diego), *Omnia opera: Practicae Quaestiones. Variarum Resolutionum: Collatio veterum numismatum. In tit. De testamentis ininterp.: In lib. quartum Decret. epitome: cap. "quamvis pactum", De Pact.: In cap. "alma mater" de Sent. excomun.: In regul. "possesor malae fidei", de reg. Jur.: In Clementinam "si furiosus de homicidio": Tandem in Reg. "Peccatum", de Reg. iur.* (Venetiis, 1597, 2 vols.): 1,19,29; 4,23,7.
- COVARRUBIAS Y LEIVA (Diego), *Variarum Resolutionum ex iure pontificio, regio et caesareo iure Resolutionum libri IV* (1592): 3,11,15.
- COVARRUBIAS Y LEIVA (Diego), *Practicarum Quaestionum liber singularis* (año 1556): 1,6, not. 4; 4,7,14; 5,11,1.
- COVARRUBIAS Y LEIVA (Diego), *Epitome de sponsalibus et matrimoniis* (Año 1545): 7,3,1.
- COVARRUBIAS Y LEIVA (Diego): V. IBÁÑEZ DE FARIA (D.).
- CRESPI (O CRESPO) DE VALDAURA (Cristóbal), *Observationes illustratae decisionibus Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, et Regiæ Audientiae Valentinae* (Editio novissima, Lugduni, 1730): 1,5,5§; 1,19,4; 2,15,89.144; 2,34,3; 3,3,2.27. not.1; 3,10,25; 3,11,15; 3,13,4; 8,3,16.
- CRIBALINO, *De universa negotiatione*. Sin identificar: 8,23,15.
- CUÉLLAR: V. LÓPEZ DE CUÉLLAR Y VEGA (J.).
- CUENCA: V. MONTEMAYOR Y COROBA DE CUENCA (F.).
- Curia: V. HEVIA BOLAÑOS.
- Curia Pisana: V. AZEBEDO (A. de).
- CUTELO (Mario), *Patrocinium pro regia iurisdictione Inquisitoribus Siculis concessa* (Matriti, 1633): 1,19,4.29.
- DANIEL, *De nobilib.*, sin identificar: 1,14,43.49.75.
- DÁVALOS: V. SEGURA DÁVALOS (J.).
- DECIO (Philippus), *Consilia* (Lugduni, 1565; otras eds. Francofurti, 1588; Venetiis, 1581); 2,15,136.
- DEL BENE (Tomás), *De immunitate et iurisdictione ecclesiastica, opus absolutissimum* (Lugduni, 1650): 1,5,1§; 3,13,10.
- DIANA (Antonio), *Cordinatus, seu omnes resolutiones morales civilis ipsissimis verbis ad propria loca et materias... dispositae ac distributae* (Lugduni, 1667, 9 vols.): 3,4,not.1.
- DIANA (Antonio), *Resolutionum moralium tres partes priores. In quibus selectiores casus conscientiae breviter, dilucide et sub variis tractatibus explicantur* (Lugduni, 1646): 1,24,6; 3,10,25; 3,16,7.
- DÍEZ DE LA CALLE (Juan), *Memorial y noticias sacras y reales del Imperio de las Indias occidentales: comprehende lo eclesiástico y*

- secular, político y militar que por la Secretaría de la Nueva España se provee* (Madrid, 1646): 1,6,4; 3,2,66; 5,13,1.
- DOMÍNGUEZ VICENTE (José Manuel), *Discursos jurídicos sobre las acepciones, pagos, intereses y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio* (Madrid, 1732): 3,2,26; 5,12,8.
- DOMÍNGUEZ VICENTE (José Manuel), *Ilustración y continuación a la Curia Philipica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas, dividido en las mismas cinco partes* (Madrid, 1739; otra ed. Valencia, 1770): 1,19,29; 2,15,72.95; 2,18,15; 2,24,28; 3,11,5; 4,10,11; 5,12,28.31; 5,13,10. not. 1; 5,14,10; 7,1,1 §; 8,1, not.; 8,8,31; 8,13,7.
- EGUIARA Y EGUREN (Juan José), *Bibliotheca Mexicana sive Eruditorum Historia Virorum*. Tomo I, AC. (Méjico, 1755; único publicado); 1,8,9; 1,22,not.2; 3,2,66.
- ÉLIZONDO (Francisco Antonio), *Práctica universal forense de los Tribunales superiores de España y de las Indias* (4.^a impresión, Madrid, 1779): 2,15,3.
- ENCIO (Gabriel), *Antigüedades de Cantabria*. Sin identificar: 3,15,109.
- ENENKELIUS (George Acacio), *De privilegiis militum et militiae libri duo; et De privilegiis veteranorum liber unus* (Francofurti, 1607): 3,4,not.1; 3,11,17.
- ESCALANTE (Antonio de), *Discurso a Felipe IV, sobre el auxilio y protección real en favor de los pobres y sobre la obligación de los vasallos al socorro de las necesidades del patrimonio y majestad real* (Madrid): 1,4,not.2.
- ESCALONA Y AGUERO (Gaspar de), *Arcae Limensis Gazophilacium regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum* (Matriti, 1647; otras eds. M. 1675 y 1775): 1,2,3; 1,16,27; 1,17,1; 1,20,not.1; 2,18,not.1; 2,21; 2,32,69; 3,2,47.63; 3,3,56.not.1; 3,9,16; 3,13,4; 4,12,15; 4,23,7; 8,1,70.75.not.; 8,3,5; 8,4,16; 8,7,18; 8,8,not.; 8,10,not.; 8,11,5; 8,12,not.; 8,13,7.14.22; 8,20,11; 8,21,4.18.not.; 8,23,18.
- ESCOBAR: V. MUÑOZ DE ESCOBAR (F.).
- ESCOBAR ACORRO (Juan), *Tractatus bipartitus de puritate et nobilitate probanda secundum statuta S. Offici Inquisitionis Regii Ordinum Senatus, Sanctae Ecclesiae Toletanae, Collegiorum aliarumque Communitatum Hispaniae* (Lugduni, 1733): 1,7,20; 1,13,25; 4,6,6.
- ESCHIARA: V. SCHIARA (A. T.).
- ESPÍRITU SANTO (Antonio del): V. ANTONIO DEL ESPÍRITU SANTO.
- ESTEBAN (Francisco), *Cátedra de liberalidad*. Sin confirmar: 2,3,16; 3,3,not.1.
- EZPELETA (Pedro): V. AÍNGO DE EZPELETA (P.).
- FAGNANUS (Próspero), *Ius canonicum sive Commentaria absolutissima in V libros Decretalium* (Colonia Agrippinae, 1681): 1,14,75.

- FARIA: V. IBÁÑEZ DE FARIA (D.).
- FARINACCIO (Próspero), *Tractatus de haeresi* (Antuerpiae, 1616): 1,19,not.2.
- FEBRONIO (Justino), *De statu Ecclesiae et legitima potestate Romani Pontificis liber singularis* (Bullioni, 1764): 1,1,not.1.
- FEIJÓO (Benito Jerónimo), *Theatro crítico universal o Discursos varios* (Madrid, 1726-40, 9 vols.): 1,1,7; 2,17,8,not.1.
- FERMOSINO: V. RODRÍGUEZ FERMOSSINO (N.).
- FERNÁNDEZ DE MESA (Tomás Manuel), *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen* (Valencia, 1747): 3,11,2; 4,17,5.
- FERNÁNDEZ DE OTERO (Antonio), *Tractatus de officialibus reipublicae necnon oppidorum utriusque Castellae, tum de eorum electione, usu et exercitio* (Lugduni, 1700; otra ed. Colonia Allobrogum, 1732): 2,20.
- FERNÁNDEZ DE OTERO (Antonio), *Tractatus de pascuis et iure pascendi perutilis et necessarius, omnibus in foro iuridico versantibus* (Lugduni, 1677; otra ed. Colonia Allobrogum, 1732): 4,7,14; 4,10,11; 4,11,5; 4,17,5; 5,3,not.1; 5,4,not.1; 5,5; 5,7,2.
- FERRARI (Lucio), *Prompta Bibliotheca canonica, juridico-moralis theologica; partim ascetica, polemica, rubricistica, historica* (Bononiae, 1758): 1,6,not.2; 1,7,28; 1,13,25; 1,14,49.93; 2,24,not.1.
- FERRER Y VALDECEBRO (Andrés), *Gobierno universal, moral y político hallado en la naturaleza de los animales silvestres* (Madrid, 1680): 2,2, not. 3.
- FIGUEROA: V. SUÁREZ DE FIGUEROA (J.).
- FONTANELLA (Juan Pedro), *Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae* (editio novissima caeteris correctior, Lugduni, 1668): 3,2,5; 5,11,1.
- FORTI (Pedro María), *De iudice conservatore regularium tractatus canonicus, universam conservatoris materiam complectens* (Mutinae, 1743): 1,10,17; 1,19,29.
- FRAGOSO (Bautista), *Regimen reipublicae Christianae ex sacra theologia et ex utroque iure ad utrumque forum tam internum quam externum evalescens* (Lugduni 1641-52, 3 vols.; otra ed. Lugduni, 1667); 1,5,5 §; 4,10,11; 5,7,2; 5,15, not. 1.
- FRANCÉS DE URRUTIGOYTI (Antonio), *De competentis iurisdictionis inter Curiam ecclesiasticam et saecularem, et de officio Cancellari regnorum Coronae Aragonicae* (Lugduni, 1667): 1,4,not.1; 1,5,5§.
- S. FRANCISCO DE ASÍS: V. MANERO (P.).
- FRANQUIS. Sin identificar: 3,15,68.
- FRASSO (Pedro), *De Regio Patronatu ac aliis non nullis regalibus Regibus Catholicis in Indiarum occidentalium imperio pertinentibus. Quaestiones aliquae desumptae et disputatae* (Matriti, 1677-79,

- 2 vols.): 1,2,3.5.6; 1,3,1; 1,4,5. not. 1; 1,6,24.35.37.38. not. 1. not. 3. not.5; 1,7,37; 1,8,9; 1,9,10; 1,10,9.16; 1,14,61.67; 1,15,4.29.35; 1,16,2; 1,18,7; 1,19,4; 2,1,22.4; 2,4,6; 2,15,134.144. not. 3; 3,1,3; 3,3,27.74; 3,15,7.17.not.1; 5,8,37; 8,13,17.
- GAITO (Juan Domingo), *Tractatus absolutissimus de credito ex libris, epistolis cambiis, apochis, instrumentis publicis, obligationibus penes acta, omnique alia publica inter vivos scriptura, pignore et hypothecis, in quatuor principaliora capita distinctus* (Venetiis, 1626): 2,18,15.
- GAMA (Antonio), *Decisiones Supremi Senatus Regni Lusitaniae. Accessit Tractatus de Sacramentis praestandis damnatis ultimo supplicio* (Valladolid, 1599): 1,5,5§.
- GAMBACURTA (Pedro), *Commentariorum de immunitate ecclesiarum in Constitutionem Gregorii XIV libri octo. Nunc primum in lucem prodeunt* (Lugduni, 1622): 1,5,1§.
- GAMBOA (Francisco Xavier de), *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* (Madrid, 1761): 1,12,4; 4,17,5; 4,19,1.not.1; 4,20,4.not.1; 4,23,7; 5,12,29; 5,13,6.not.1; 6,15,3; 8,6; 8,23,18.
- GARCÍA (Nicolás), *De beneficiis ecclesiasticis* (Caesaraugustae, 1609): 1,4,not.1.
- GARCÍA CABALLERO (José), *Theórica y práctica de la arte de ensayar oro, plata y vellón orico...* (Madrid, 1713): 4,23,7.
- GARCÍA DE GIRONDA, *Tractatus de gabellis, regibus Hispaniae debitis* (Matriti, 1594): 8,13,22.
- GARCÍA DE GIRONDA, *Tractatus de explicatione privilegiorum* (Matriti, 1617): 8,21,4.
- GARCÍA DE SAAVEDRA (Juan), *Tractatus de hispanorum nobilitate et exemptione, sive ad Pragmaticam Cordubensem, quae est l. 8, tit. 11, lib. 2. Novae Recopillat. De novo additus et maiori curia illustratus, per Ioannem GARCIAM A SAAVEDRA authoris filium* (Compluti, 1597): 4,6,6.
- GARCÍA DE SAAVEDRA (Juan), *De expensis et meliorationibus liber unus* (Compluti, 1578; otra ed. Matriti, 1622): 1,16,2.
- GARMA Y DURÁN (Francisco Xavier de), *Theatro Universal de España... que continúa Francisco Javier de GARMA Y SALCEDO* (Madrid, 1738): 1,20,not.1; 2,2,not.2; 2,15,96.
- GARMA Y SALCEDO (Francisco Javier): V. GARMA Y DURÁN (F. J.).
- GATTICO (J. B.): V. ASSEMANUS (J. L.).
- Gazofilacio: V. ESCALONA Y AGÜERO (G. de).
- GÉNOVA (Nicolás), *De scriptura privata* (Venetiis, 1639): 3,16,7.
- GIRONDA: V. GARCÍA DE GIRONDA.
- GOLINI DE VESPASIANO (Fabio), *De procuratoribus tam ad iudicia quam ad negotia* (Neapoli, 1700): 2,28,1§.

- GÓMEZ (Antonio), *In Leges Tauri commentarius absolutissimus*, (Salmanticae, 1555; otras ed. Lugduni, 1602, 1733, 1744, 1794): 2,1,2.
- GÓMEZ (Antonio), *Variarum Resolutionum iuris civilis, communis et regii, libri III* (Salmanticae, 1552): 8,8,31.
- GÓMEZ (Antonio): V. AYLLÓN (J. de).
- GÓMEZ FLÓREZ: V. GONZÁLEZ FLÓREZ (J.).
- GONZÁLEZ DÁVILA (Gil), *Theatro eclesiástico de las Ciudades e Iglesias Catedrales de España* (Salamanca, 1618): 1,11,7.
- GONZÁLEZ DÁVILA (Gil), *Theatro eclesiástico de la primitiva Iglesia de las Indias Occidentales* (Madrid, 1649-1655): 1,7,55; 4,8,2.
- GONZÁLEZ FLÓREZ (Josef), *Variarum Quaestionum, liber unus* (Bononiae, 1571): 1,22,14.
- GONZÁLEZ DE SALCEDO (Pedro), *De Lege Politica, eiusque naturali executione et obligatione, tam inter laicos quam ecclesiasticos, ratione boni communis* (Matriti, 1642): 1,9,2; 1,10,9; 2,15,134.142; 3,3,44; 3,7,1§; 5,11,1.3.
- GONZÁLEZ DE SALCEDO (Pedro), *Theatrum honoris, seu Commentaria ad l. 16, tit. 1, lib. 4 Recop.* (Matriti, 1672): 2,16,6; 3,3,3.not.1; 3,11,1.5; 3,15,2.not.1.
- GONZÁLEZ DE SALCEDO (Pedro), *Tratado jurídico político del contrabando* (Madrid, 1654): 3,13,3.6.10; 8,7,18.
- GONZÁLEZ TÉLLEZ (Manuel), *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorio IX* (Lugduni, 1715): 3,3,44; 3,16,7.
- GONZÁLEZ DE VILLARROEL (Diego), *Examen y práctica de escribanos* (Valladolid): 1,3,16.
- GRACIANO (Esteban), *Disceptationum forensium iudiciorum*. (Colonia Allobrogum, 1622)? : 3,15,not.1.
- GRASSI (Carlos), *De effectibus clericatus. Access, eiusdem auctoris, Allegationes et Tractatus de amicitia* (Panormi, 1617; otra ed. Venetii, 1674): 2,16,74.
- GROCIO (Hugo), *De iure belli ac pacis, libri tres* (París, 1625; entre otras eds., cum J. F. GRONOVII notis et J. BARBEYRACI animadversionibus; commentariis Henr. L. B. de COCCEII, et observationibus Samuelis L. B. de COCCEII; Lausanne, 1751): 3,4,not.1.
- GUZZINO (Sebastián), *Tractatus ad defensionem inquisitorum, carceratorum, reorum et condemnatorum super quocumque crimine* (Venetia, 1649; Coloniae Allobrogum, 1654): 1,5,5, §; 2,24,27; 7,6,1, §.
- GUZZINO (Sebastián y Pedro Pablo), *Opera omnia iuridica et moralia* (Coloniae Allobrogum, 1738): 1,7,20; 2,24,not.1.
- GUERRERO (Diego), *Tratado de recusación*. Sin confirmar: 3,3,33.
- GUIDI (Juan), *De mineralibus* (in 4. Venetiis, 1625; in 8, Francofurti, 1627): 1,12,4; 4,19,1; 4,20, not. 1; 8,11,5.
- GUMILLA (José), *El Orinoco ilustrado* (Madrid, 1741): 1,7,7.

- GUTIÉRREZ (Juan), *Canonicarum Quaestionum utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae quaestionum, liber primus et secundus* (Matriti, 1597): 2,1,22; 4,24,3.
- GUTIÉRREZ (Juan), *Consilia clarissimi* (Salmanticae, 1595): 3,2;26.
- GUTIÉRREZ (Juan), *Practicarum Quaestionum circa leges regias Hispaniae primae partis novae collectionis regiae, libri duo* (Salmanticae, 1589): 1,7,17; 1,10,5.17; 2,24,20; 3,2,26; 4,6,6; 4,10,11.
- GUTIÉRREZ (Juan), *Tractatus de gabellis* (Matriti, 1612): 3,1,1; 8,13,7.17.22; 8,25,7.
- GUTIÉRREZ (Juan), *Tractatus tripartitus de iuramento confirmatorio, et aliis in iure variis resolutionibus* (Colonia, 1730): 5,14,7.
- GUTIÉRREZ DE LA HUERTA (Leonardo), *Tractatus de thesauris* (Neapoli), 1705: 8,12,not.
- HERING (Antonio), *Tractatus de fideiussoribus. Additis nunc primum Tractatibus Hippolyti de MARSILIIS, Gulielmi à CUNEO, Petri LANTERNAE in eadem et affini materia* (Augustae Taurinorum, 1620): 2,15,95; 3,11,17; 5,12,31; 5,13,4; 7,6,1§.
- HERINGIO (Joh.), *Tractatus singularis de molendinis, eorumque iure. Additionibus novis adauctus, opera et studio Christ. Leon LEUCHTII* (Coloniae Agrippinae, 1724): 3,5.
- HERMOSILLA (Gaspar et Juan ac Sebastian), *Additiones notae resolutiones ad septiman Partit, gloss. et cogita doctiss. Gregorii LOPETII* (Beatiae, 1634); otra ed. Colonia Allobrogum, 1726): 2,16,25; 3,15,68; 4,7,14; 5,5.
- HERNÁNDEZ (Francisco), *De la naturaleza y virtudes de las plantas y animales que están reunidos en el uso de Medicina en la Nueva España* (México, 1615): 1,16,3; 4,17,17.
- HERRERA Y TORDESILLAS (Antonio), *Historia de los hechos de los castellanos en las islas i Tierra Firme del Mar Océano; décadas primera [—octava]; descripción de las Indias Occidentales* (Madrid, 1601-15, 4 vols.; hay eds. posteriores): 2,15,2.
- HEVIA BOLAÑOS (Juan de), *Labyrintho de comercio terrestre y naval, donde se trata de contratación de tierra y mar...* (Lima, 1617; a partir de la ed. de 1644 se edita como segundo libro de la Curia): 7,1,1§; 8,1,not.; 8,8,31.
- HEVIA BOLAÑOS (Juan de), *Curia Philipica* (Lima, 1603; numerosas ediciones posteriores): 1,19,29; 2,1,2.16; 2,15,72.95; 2,18,15; 2,24,28; 4,10,8.11; 5,12,28.31; 5,13, not. 1; 5,14,9.10; 7,1,1 §; 8,8,7.31; 8,13,7.14.22.
- HOPINK (Teodoro), *De insignum sive armorum prisco et novo iure tractatus iuridico-historico-philologicus* (Norimbergae, 1642): 2,1,8; 2,21.
- HOYA: V. OYA (F. de).

- IBÁÑEZ DE FARIA (Diego), *Additiones, Enuceationes et Notae ad libros duos priores Variarum Resolutionum Illustrissimi ad Reverendissimi D. Didaci de COVARRUBIAS A LEIVA, Episcopi Segoviani ac Supremi Castellae Concilli Praesidis* (Matriti, 1660): 1,15,30.
- ILLESCAS (Gonzalo de), *De la conquista y conversión de la Nueva España* (en "Conquista de México...", por ARGENSOLA y otros, Méjico, 1940): 2,1,8; 3,1,3.
- IROLO CALAR (Nicolás de), *Primera parte de la política de las escrituras* (México, 1605): 1,22,31; 4,24,8; 5,13,1.
- JIMÉNEZ: V. XIMÉNEZ.
- JORDÁN (Pacis), *Elucubrationum diversarum, quibus pleraque ad Episcopi munus quo cumque modo spectantia, nova facili brevique methodo, ex utroque iure deprompta, explicantur* (Venetiis, 1693): 1,14,49.
- JUAN (Jorge) y ULLOA (Antonio de), *Relación histórica del viaje a la América Central* (Madrid, 1748, 4 vols.): 4,17,17.
- KLOCKIO (Gaspar), *Tractatus nonico-politicus de contributionibus in Romano-Germanico-Imperio et aliis regnis ut plurimum usitatis* (Bremae, 1634): 4,15,5; 8,8,not.
- KLOCKIO (Gaspar), *Tractatus iurídico-político-polémico-historicus de Aerario sive censu, per honesta media, absque divezatione populi licite conficiendo* (Norimbergae, 1676): 4,23,7; 8,8,not.; 8,10,not.
- LAGÚNEZ (Matías), *Tractatus de fructibus* (Matriti, 1686): 1,11,10; 1,16,3; 1,20,18; 2,15,95.146; 2,16,8.40; 3,3,27; 3,8,2.3; 3,15,10; 4,17,5; 5,5; 8,19,1.
- LAMBERTINI (Próspero), *De Synodo diocesana* (Romae, 1748; ed. corrigida. Roma, 1755, y otras posteriores): 1,10,16.
- LAMBERTINI (Próspero); *Opera* (Roma, 1747-51, 12 vols.; otras eds. mejores Venecia, 1788; 16 vols., y Prati, 1844): 1,3,16; 1,11,6; 1,14,49.
- LARA (Alfonso): V. PÉREZ DE LARA (A.).
- ARREA (Juan Bautista), *Allegationes fiscales* (Lugduni, 1729): 2,17,4; 2,18,41; 2,20; 2,34,3.23; 5,11,1; 8,3,16; 8,8,31; 8,17,17; 8,21,13.15. not.; 8,22,1; 8,23,18.
- LASARTE Y MOLINA (Ignacio), *De decima venditionis et permutationis quae alcavala nuncupatur, liber unus* (Matriti, 1599); 8,13,7.22.
- LASO DE LA VEGA (Domingo), *Reglamento general de las medidas de las aguas* (Méjico, 1761): 4,17,5.
- LEÓN PINELO (Antonio de), *Tratado de confirmaciones reales de Encomiendas, Oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales* (Madrid, 1630; hay reimpresión): 6,5,18; 6,19; 8,10,not.; 8,20,11.nota a la 23.25; 8,21,3.4.6.13.19; 8,22,7.
- LEOTARDUS (Honorato), *De usuris et contractibus usurariis coercendis, liber singularis* (Brixiae, 1701): 4,24,3.
- LEZAMIZ. Sin identificar: 1,1,22.

- LOMBRAÑA (Manuel de), *Novedades impugnadas en diferentes tratados teológicos árabes* (Madrid, 1733): 1,16,17; 2,15,96.
- LÓPEZ (Gregorio), *Las siete Partidas del sabio rey D. Alfonso el X, nuevamente glosadas por...* (Salamanca, 1555; hay varias eds. posteriores): 1,16,2; 3,2,4; 3,3,74.
- LÓPEZ (Gregorio): V. HERMOSILLA (G., J. y S.).
- LÓPEZ (Juan Luis), *Historia legal de la Bula llamada "In Coena Domini"* (Madrid, 1768): 1,7,55; 1,9,not.2.
- LÓPEZ DE CUÉLLAR Y VEGA (Juan), *Tratado jurídico político, práctica de indultos conforme a las leyes y ordenanzas reales de Castilla y Navarra* (Pamplona, 1690): 2,17,not.2; 3,3,2.27.not.1.
- LÓPEZ DE GOMARA (Francisco), *Primera y segunda parte de la Historia general de las Indias* (Zaragoza, 1555; varias eds. posteriores; la 2.^a parte reelaborada se publica como *Historia de México* [Amberes, 1554]): 4,17,17.
- LÓPEZ DE SALCEDO (Ignacio), *Singularis et excelentissima Practica criminalis canonica excommunicationis, irregularitatis, suspensionis, degradationis materiam in utroque foro frequentissiman complectens* (Compluti, 1587): 1,19,4; 5,11,1.
- LORENZANA (Francisco Antonio), *Historia de Nueva España* (Méjico, 1770); 1,7,55; 3,3,not.1; 6,1,1.
- LUCA (Carlos Antonio), *Praxis civilis et criminalis iterum* (Geneux, 1686): 2,24,27.
- LUCA (Carlos Antonio), *Spicilegium de cessione iurium et actionum, in quo dilapsae, et manipulares cessibilium Spicae tanquam in area excussae coaceruantur* (Neapoli, 1695): 8,17,not.
- LUCA (Juan Bautista), *Theatrum veritatis et iustitiae, sive Decisivi discursus, ad veritatem editi in forensibus controversiis cononicis et civilibus* (Colonia, 1689-93, 10 vols.): 1,4,5; 1,22,17.
- LUCA (Juan Bautista), *Tractatus de officiis venalibus vacabilibus Romanae Curiae. Accessit Tractatus de locis montium non vacabilium Urbis* (Lugduni, 1697): 8,20,25.
- LUCA (Juan Bautista), *De conflictus legis et Rationis*, en *Theatrum veritatis XVI*: 2,17,8.
- LUCA (Juan Bautista), *De Regalibus*, en *Theatrum veritatis II*: 1,22,7.
- LUCA (Juan Bautista), *De alienationibus*, en *Theatrum veritatis VII*: 7,2,1§.
- LUCA (Juan Bautista), *Annotationes practicae ad S. Concilium Tridentinum in rebus concernientibus Reformationem et Forensia*, en *Theatrum veritatis XIV*: 1,6,24; 1,8,9; 1,14,49; 1,23,not.2.
- LUGAEN (Cardenal de): V. LUGO.
- LUGO (Juan de), *Disputationum de iustitia et iure*, tomi duo (Lugduni, 1646): 2,24,not.1; 2,32,31.
- LUGO (Juan), *Responsa Moralia* (impress. fol. Lugduni, 1651): 1,3,16.

- MACHADO (Juan), *Perfecto Confesor* (s. l., 1655): 1,7,20; 1,11,not.; 1,13,25; 1,14,93; 2,22,30; 3,1,3; 7,3,2.
- MADARIAGA (Juan de), *Del Senado y de su Príncipe* (Valencia, 1617): 2,15,183; 2,16,not.1.
- MAGDALENA (Tomás), *Manual de los Dominicos*. Sin confirmar: 1,19,29.
- MAGRO Y ZURITA (Santiago); *Indice de las proposiciones de las leyes de Recopilación con remisión a los doctores que las tocan, Autos acordados y Pragmáticas hasta el año de 1724* (Alcalá, 1726): 2,15,95; 4,10,11; 5,4,not.1; 7,1,12; 8,17,not.
- MALDONADO: V. REINA MALDONADO (P.).
- MALDONADO (Pedro), *Tractatus de secunda supplicatione, sive Recursus adversus revisionis sententias Supremi Senatus regiarumque Chancery et aliorum tribunalium huius Regni* (Matriti, 1690): 2,15,95; 5,13,2.4.6.10. not. 1.
- MALUENDA (Tomás de), *Tractatus de Antichristo y Tractatus de Paradiso* (citados sin lugar ni año en el *Amphitheatrum legale...* de FONTANA): 3,1,3.
- MANERO (Pedro), *Expositio Regulae Fratrum Minorum ab ipso seraphico Patre nostro Francisco eiusdem legislatore, verbis factis exemplis tradita* (Matriti, 1816): 1,14,47.
- MARCOS DE LEÓN. Sin identificar: 1,7,1.
- MÁRQUEZ (Juan), *El Gobernador cristiano deducido de las vidas de Moisés y Josué, príncipes del pueblo de Dios* (Salamanca, 1612; otras eds., Madrid, 1625; Alcalá, 1634; Madrid, 1652 y 1664; Amberes, 1664; Madrid, 1773): 1,1,27.
- MALTA, *Tractatus de iurisdictione por et niter iudicem ecclesiasticum, et secularem exercenda* (Augustae Taurinorum, 1620): 3,15,2.10.
- MARTÍN (Friderici), *Commentarius de iure censuum, seu reddituum annuorum; eorumque potissimum, qui emptionis titulo comparantur, cum nova Carolinae Constitutionis interpretatione, ubi etiam Singularia de Testamentis, et Successione ab intestato, de Decimis, de Oblationibus, de Religione, de Immunitate Ecclesiastica, de Iure Patronatus, de Sponsalibus, et de materia Criminali ad Carolinam* (Frib. Brisgoviae, 1605, 1606; Colonia, 1660; existen eds. parciales de esta obra, una de ellas, *Centuria 20, disp. 4 de Aetatum Gradibus et differentiis*. Ingolst. s. a.; parece la citada): 3,3,33.
- MARTÍNEZ (Enrique), *Repertorio de los tiempos y Historia natural desta Nueva España* (Méjico, 1606): 2,15,3; 4,6,1.
- MARTÍNEZ (Manuel Silvestre), *Librería de Jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios* (Madrid, 1763): 1,1,28,not.1; 1,4,not.2; 1,5,1§.3§; 1,6,not.1; 1,7,55; 1,9,not.2; 1,10,15; 1,11,not.; 1,14,67,not.3; 1,19,not.1; 1,20,18,not.1; 1,21,9,not.2; 1,22,not.2; 1,23,not.1; 1,24,not.1; 2,15,105.134,not.3; 2,16,not.4; 2,17,8,not.1.

- not.2.not.6; 2,18,not.1; 2,19; 2,20; 2,21; 2,22,not.10; 2,24,not.1; 2,27; 2,28,1§; 2,30; 8,23,15.
- MARTÍNEZ (Manuel Silvestre), *Trat. de la Reg. potestad*. Sin confirmar: 2,15,134.
- MASCARDI (José), *Conclusiones probationum omnium quibusvis in utroque foro versantibus, practicabiles, utiles, necessariae. Hist[torica]e, canonicae, civiles, feudales, criminales, aliaeque materiae, per ampliationes. Additiones Joann Aloysii RICCI* (Francfort, 1731); existe una edición anterior *De probationibus* [Francfort, 1593]: 1,13,25: 3,13,3.
- MASTRILLO (García), *Decisiones Consistorii Sacrae Regiae Conscientiae Regni Siciliae* (Panormi, 1606): 2,15,96; 3,3,67.
- MASTRILLO (García), *De Magistratibus, eorum imperio et iurisdictione tractatus* (Panormi, 1616): 2,16,25; 2,18,41; 2,34,23; 3,3,2.67.not.1; 3,15,10.68.
- MATIENZO (Juan), *Dialogus relatoris et advocati Pinciani Senatus* (Pinciae, 1558): 2,22,not.1.
- MATIENZO (Juan de), *Gobierno del Perú (1567)*. Edition et etude préliminaire par G. Lohmann Villena (París, 1967): 6,7,1.
- MATTHEU Y SANZ (Lorenzo), *Tractatus de re criminali* (Madrid, 1775); 1,15,89; 2,15,89; 2,16,54.69.82; 2,34,11.23; 3,3,27.44.51.not.1; 3,5; 7,1,11; 7,6,1§; 8,3,16.
- MATTHEU Y SANZ (Lorenzo), *Tractatus de regimine Regni Valentiae* (Lugduni, 1677; íd., 1704); 1,19,29; 2,15,34.134; 3,3,not.1; 3,15,10.
- MAUSONIO AQUILANO (Florido), *Opusculum criminale de contrabandis* (Venetiis, 1626): 8,7,18.
- MAYOL (Pedro), *Discursus Regius, Politico-Historico iuridicus, de iure supremo, tam in pace quam in bello. Tractatus in duas partes divisus: in quarum prima, plura de bono regimine Regum; in secunda, de Regia successione in monarchiis* (Typis, 1720): 2,1,8; 3,3,not.1.
- MEDINA (Baltasar de), *Crónica de la S. Provincia de S. Diego de México de Religiosas descalças de N. S. P. S. Francisco en la Nueva España* (Méjico, 1682): 4,8,2.
- MELÉNDEZ (Juan), *Tesoros verdaderos de las Indias en la historia de la Gran Provincia de San Juan Bautista del Perú de el Orden de Predicadores* (Roma, 1681-1682): 8,10,not.
- MELO: V. SÁNCHEZ DE MELO (L.).
- MENDO (Andrés), *Epitome opinionum morales* (Lugduni, 1674): 3,4,24.
- MENDO (Andrés), *Bullae Sacrae Cruciate dilucidatio* (Matriti, 1651; Lugduni, 1669): 1,1,23; 1,20,18.not.1.
- MENDO (Andrés), *De ordinibus militaribus disquis, canonicae theologico morales et historicae pro foro interno et externo* (Salmanticae, 1657; Lugduni, 1668): 1,16,17; 2,15,96.
- MENDO (Andrés), *De iure academico selectae quaestiones* (Lugduni, 1668): 1,22,not.1.

- MENDOZA (Luis), *Notas a la Recopilación de Indias (desconocidas)*: 7,3,2; 7,5,1.14; 7,8,1,7; fin del lib. 8.
- MENOCHIO (Jacobo), *De arbitrariis iudicum quaestionibus et causis* (Lugduni, 1606): 3,3,74.
- MENOCHIO (Jacobo), *De adipiscenda, retinenda et recuperanda possessione, doctissima commentaria. Item, Responsa causae Finariensis, a multis Italiae celeberrimis J. C. collegiis reddita, eodem auctores edita* (Coloniae Allobrogum, 1629): 3,4,17.
- MESA: V. FERNÁNDEZ DE MESA (A.).
- MIRANDA (Luis de), *Directorium sive Manuale praelatorum regularium* (Roma, 1612)?: 1,14,93.
- MOLINA (Luis de), *De iustitia et iure*, tomi sex. (Cuenca, 1592; otras ediciones, Antuerpiae, 1605; Maguncia, 1614): 3,4,9; 3,13,6; 3,16,7; 4,17,1§; 4,24,3; 5,10,5; 8,12,not.
- MONTALVO (Thomás de), *Glossa fundamentalis statutorum Cismontanae familiae Ordinis Minorum. Opus posthumum* (Matriti, 1740): 1,14,44.
- MONTALVO (Thomás de), *Práctica política y canónica de expósitos...* (Granada, 1701); 1,4,not.3.
- MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA (Francisco), *Discurso histórico, jurídico-político del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra* (México, 1658): 3,4,17,not.1; 3,10,24; 3,11,1.2; 3,13,5.11.not.1.
- MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA (Francisco), *Sumarios de las Cédulas, Ordenes, y provisiones reales que se han despachado por su Magstad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete, con algunos títulos de las materias, que nuevamente se añaden. Y de los Autos Acordados de su Real Audiencia y algunas Ordenanzas del Govierno que juntó y dispuso el Doctor D. ...* (México, 1678): 1,1,25; 2,15,123; 2,16,14; 5,14,5; 5,15,not.1; 6,1,27; 6,5,15; 8,13,24.
- MONTENEGRO: V. PEÑA MONTENEGRO (A. de la)
- MONTOLÓN. Sin identificar: 1,14,43.
- MORELLI (Ciriaco), Seud. de Domingo MURIEL, *Fasti Novi Orbos ordinationum apostolicarum ad Indiam pertinentium Breviarius* (Venetiis, 1776): 3,3,44.
- MRENO (Gerónimo), *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y Ministros de Justicia de las Indias y para sus confesores* (México, 1637): 5,15,not.1.
- MORENO DE VARGAS (Bernabé), *Discurso de la Nobleza de España* (Madrid, 1621): 3,15,109; 4,6,6.

- MORERI (Luis)**, *Le grand Dictionnaire historique ou Mélange curieux de l'histoire sacrée et profane* (Lugduni, 1674): 1,7,1.7; 1,22,not.1; 1,23,not.1; 2,2,not.2; 2,15,96; 4,8,2; 5,13,not.1.
- MOSTAZO (Francisco de)**, *Tractatus de causis piis in genere et in specie, libri VIII* (Venetiis, 1715): 1,1,14.20; 1,4,25.not.1; 1,7,28.37.40; 1,20,18; 2,32,31.
- MUÑOZ DE ESCOBAR (Francisco)**, *De ratiociniis administratorum et computationibus variis aliis Tractatus praegnantissimus* (Ursellis et Panormi, 1620): 5,13,6; 8,1,2.not.
- MURGA**. Sin identificar la obra: 1,1,28; 1,18,not.1.
- MURIEL (Domingo)**: V. MORELLI (C.).
- MURILLO VELARDE (Pedro)**, *Cursus iuris canonici, Hispani et Indici* (Matriti, 1743): 1,1,23; 1,7,40.55; 1,10,16; 1,18,7; 1,19,29; 2,15,not.2; 3,11,2; 4,24,3; 5,8,37; 8,3,5.
- MURILLO VELARDE (Pedro)**, *Geografía histórica de Castilla la Vieja, Aragón, Cathaluña, Navarra, Portugal y otras Provincias* (Madrid, 1752, 10 vols.): 1,7,3.7; 1,12,13; 4,8,2; 8,10,nota.
- NARBONA (Alfonso)**, *Commentaria in tertiam partem Novae Recopilatione legum Hispaniae* (Toleti, 1624): 1,1,19; 2,15,70; 5,3,4.
- NARBONA (Alfonso)**, *Commentarios ad leg. 20, tit. 1, lib. IV, eiusdem Compilationis, sive ad Concordiam inter Fidei iudices et alios saeculares magistratibus circa exemptione familiarium Sancti Offici* (Toleti, 1624): 1,19,30.
- NAVARRO (Dr.)**: V. AZPILCUETA (Martín de).
- NAVARRO (Josef)**, *Jardinero de los Planetas y Piscator de la Corte*; sin confirmar: 2,24,not.1.
- NICOLLIS (Lorenzo Vigilio de)**, *Praxis canonica, sive Ius canonicum casibus practicis explanatum institutionibus apost., S. Congreg. decreto recentioribus et S. Rotae decisionibus illustratum. Cui accedit praxis Rom. Curiae in materia beneficiis et matrimoniali, Datariae et Cancellariae apost. ac. S. Poenitentariae* (Salzburgo, 1729); Augsb., 1732): 1,8,9; 1,19,not.; 1,21,not.1; 2,15,96.
- NIEREMBERG (Juan Eusebio)**, *Ocultas Filosofía de la simpatía y antipatía de las cosas, artificio de la naturaleza y noticia natural del Mundo* (Barcelona, 1645): 4,17,17.
- NOBARIO**: V. NOVARIO (J. M.^a).
- NOGUEIRA (Luis de)**, *Expositio Bullae Cruciatuae* (Colonia Agrippinae, 1691): 1,20,18.
- Notitia dignitatum*: V. PANCIROLO (G.).
- NOVARIO (Juan María)**, *Praxis novissima et amplissimus absolutissimusque Tractatus de electione et variatione fori, sive dilucida commentaria ad leg. unic. C. quando Imperat. inter pupill, et vid. et Constitution. Regni Statuimus de Magistr. iustitiar* (Venetiis, 1651): 1,22,not.1; 2,24,27.

- NÚÑEZ DE AVENDAÑO (Pedro), *Tractus de secunda supplicatione cum poena et cautione 1500 duplarum, ad legem nempe Segoviense, quae in Ordinationum volumine est 58, tit. IV, lib. II. Adiunctus II. Tractatus primi et secundi decreti circa intellectum leg. 1, tit. de los asentamientos, lib. III, Ordinamenti I...* (Compluti, 1543): 3,7,1; 4,10,11; 5,13,8.
- NÚÑEZ DE AVENDAÑO (Pedro), *De exequendis mandatis regum Hispaniae, quae rectoribus civitatum dantur, prima et secunda pars.* (Salmanticae, 1573); 2,15,89.
- OLEA (Alfonso de), *Tractatus de cessione iurium et actionum, theoreticis opprime utilis, practicis perquam necessarius* (Pinciae, 1652): 8,23,18
- OLIBANO (Antonio): V. OLIVA (Antonio de).
- OLIVA (Antonio de), *De iure Fiscii* (Barcinonae, 1600): 2,15,144.
- OLIVA Y SOUZA (Feliciano de), *Tractatus de foro Ecclesiae, materiam utriusque potestatis, spiritualis scilicet et temporalis respiciens* (Conimbricae, 1649): 1,8,9.
- OLIVÁN, en la *Aprobación de la guerra mal entendida*, del P. URTASU. Sin confirmar: 1,16,2.
- OPINK: V. HOPINK (T.).
- ORDÓÑEZ MONTALVO (Juan), *Arte o nuevo método de beneficiar metales de oro y plata con ley de oro por azogue. Lo inventó el Br. Juan Ordóñez Montalvo, Presbítero de San Ildefonso. Lo saca a luz D. Juan MORENO Y CASTRO, Marqués de Valle Ameno. Año de 1758, fol. 209, se guarda en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. de América.*
- ORDÓÑEZ (Pedro), *Monumento triunfal de la piedad cathólica* (Zaragoza, 1672): 1,4,not.2.
- OTALORA: V. ARCE Y OTALORA (J. de).
- OTERO: V. FERNÁNDEZ DE OTERO (A.).
- OYA (Francisco de), *Tratado de levas, quintas y reclutas de gente de guerra* (Madrid, 1734): 3,4,not.1.
- OYA (Francisco de), *Tratado de las leyes penales de la Milicia española* (Madrid, 1732): 3,4,not.1; 3,11,1§.5.
- PACIANO (Fulvio), *Practicabilis tractatus de probationibus* (Francofurti, 1595): 2,15,89.
- PACICHELLUS (Juan Bautista), *Tractatus de distantis ad text. in leg. finae Digest.* (Romae, 1735): 4,18,14.
- PALAFIX Y MENDOZA (Juan de), *Historia de las virtudes del indio* (Zaragoza, 1661): 6,1,1.
- PALAFIX Y MENDOZA (Juan de), *Obras* (Madrid, 1762, 15 vols.) "Extracto de algunas de las proposiciones que con sumo deshonor de los jesuítas corren en algunas de las obras del Ilmo Sr. D. ..., en *Semanario erudito*, de VALLADARES VI, 66 y ss.: 1,15,35.

- PALAO. Sin identificar: 1,24,6.
- PANCIROLO (Guido), *Notitia utraque Dignitatum tum Orientis tum Occidentis, ultra Arcadii Honorique tempora. Commentarium de Magistratibus Municipalibus* (Lugduni, 1608): 2,1,8.
- PANTOJA DE AYALA (Pedro), *Commentaria in tit. ff. et C. De aleatoribus*, en *Thesauris iuris* IV (Basileae, 1741-1744, 5 vols.): 2,16,74; 7,2,1§; 8,23,15.
- PAREJA Y QUESADA (Gabriel), *Praxis edendi sive Tractatus de universa instrumentorum editione* (Lugduni, 1726): 1,7,1; 1,9,10; 1,14,75; 1,19,29; 2,15,89.134; 3,1,2.3; 3,11,17; 5,4,not.1; 5,12,28; 8,23,18.
- PARLADORIO: V. YÁÑEZ PARLADORIO (J.).
- PARRA. Sin identificar: 1,21,not.1.
- PASSERINO (Pedro Mar.), *De hominum statibus et officiis inspectiones morales* (Lucee., 1732): 1,3,16; 1,14,75.93; 1,24,6.
- PAZ: V. SALÓN DE PAZ (M.).
- PAZ: V. SUÁREZ DE PAZ (M.).
- PECCHIO (Francisco María), *Vol. I, Tractatus de aquaeducto, Vol. II, Tractatus de servitutibus urbanis. Vol. III, Tractatus de de servitutibus rusticis* (Ticini Regii, 1691-94): 4,17,5.
- PEGUERA (Luis), *Liber Quaestionum criminalium in actu practico, frequentium et maxime conducibilium, et in Sacro Regio Criminali Concilio Cathaloniae pro maiori earum parte decisarum* (Barcinonae, 1585): 1,5,5 §.
- PELICARIO: V. PELLIZZARIO (F.).
- PELICONIO: V. PELLICIONIUS (T.).
- PELISAR. Sin identificar) (¿PELICARIO?): 1,3,16.
- PELLICIONIUS (Tomás), *Illustrium utriusque iuris quaestionum quinquagena* (Neapoli, 1648): 2,15,136.
- PELLIZZARIUS (Francisco), *Manuale regularum, duobus tomis* (Venetiis, 1647; otras eds. V. 1648 y Lugduni, 1653): 1,6,not.7.
- PENNA (Lucas de), *Summi utriusque iure apices, ac in tres posteriores libros Codicis Justiniani commentaria* (Lugduni, 1586): 3,7,1; 8,8,36
- PEÑA MONTENEGRO (Alonso de la), *Itinerario para los párrochos de Indios* (Madrid, 1668; y otras eds.): 1,1,18; 1,6,24.not.1; 1,7,4.55; 1,13,4.9.25; 1,15,35; 6,7,1.6; 6,12,1; 7,3,2.
- PEREGRINO (Antonio), *De iuribus et privilegiis fisci libri septem* (Augustae Taurinorum, 1589): 4,17,5; 8,8,20; 8,21,not.
- PEREIRA (Benedicto), *Promptuarium resolutionum universae Theologiae moralis* (Ulyssippone, 1671): 1,13,25.
- PEREIRA (Benedicto), *Lusitani Academia, s. Respublica Literarum utilior, et Nobilior, Legibus et moribus Instituta, h. e. de iure Academico* (Ulyssippone, 1662): 1,22,not.1.

- PEREIRA DE CASTRO (Gabriel), *De manu regia tractatus, in quo omnium legum régíarum, quibus Regi Portugalliae in caussis ecclesiasticis cognitio est ex iure, privilegio, cosuetudine seu concordia, sensus et vera decidendi ratio aperitur* (Ulissippone, 1622; Lugduni, 1673): 2,15,142; 5,8,37.
- PÉREZ DE LARA (Alfonso), *De anniversariis et capellanis, libri duo* (Lugduni, 1672; otra ed. L., 1758): 1,6,not.4; 1,7,37; 8,23,18.
- PÉREZ DE LARA (Alfonso), *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y escusado, que su Santidad concede al Rey D. Felipe III, para gastos de la guerra contra infieles* (Lugduni, 1672): 1,20,5,not.1.
- PICCHLER (Vito), *Ius canonicum practice explicatum, seu Decisiones casuum ad singulos decretalium Greg. P. IX titulos et ad consuetum referendi modum accommodatae, pars prior* (Ingolstad, 1728): 1,7,40.
- PIANATELI (Jacobo), *Consultationes canonicae. Editio ultima ab Aucthore recognita, multis in locis aucta et à mendis expurgata* (Lugduni, 1700): 1,7,55; 2,1,40.
- PINELO: V. LEÓN PINELO (A. de).
- PITONIO (Francisco María), *Disceptationes ecclesiasticae in quibus frequentiora ecclesiastici fori litigia continentur* (Venetiis, 1733): 1,6,12.
- PIZARRO Y ORELLANA (Fernando), *Varones ilustres del Nuevo Mundo, descubridores, conquistadores y pacificadores... de las Indias Occidentales* (Madrid, 1639): 4,6,1.
- PONTE (Juan Francisco de), *De potestate proregis, collateralis consilii, et regni regimine tractatus* (Neapoli, 1621): 3,3,not.1.
- PORTA (Juan Bautista della), *Magiae naturalis libri viginte .. Accesit index... copiosissimus* (Francfort. 1591): 3,5.
- PRADILLA BARNUEVO (Francisco de la), *Tratado y suma de todas las leyes penales, canonicas, civiles y de estos Reynos, de mucha utilidad y provecho para los naturales de ellos, pero para todos en general, primera y segunda parte* (Sevilla, 1613): 2,17,not.2; 3,4,not.1; 3,11,2.
- PRADO (Conde de): V. BERNARDO DE QUIRÓS.
- PRIXI (Fortunato), *De oratoris domesticis*: V. ASSEMGNUS (J. L.): 1,20,22.
- QUEVEDO Y HOYO (Antonio), *Libros de indicios y tormentos* (Madrid, 1632): 2,17,not.2; 3,2,26.
- QUIÑONES (Juan), *Tratado de la langosta* (S. l. s. a. 8 hoj. + 86 fol. + 18 hoj.): 4,15,5.
- RAMOS DEL MANZANO (Francisco), *Ad Leges Iuliam et Papiam commentarii et reliquationes* (Matriti, 1678): 1,5,4§; 2,15,134.
- REBUFFO (Pedro), *De scolasticorum.—Bibhopolarum* (Paris, 1540): 1, 22,not.1.

- REBUFFO (Pedro), *Praxis beneficiorum utilissima acquirendi conservandique illa, ac amittendi modos continens, usumque et stylum literarum Curiae Romanae formas denique signaturae, bullae simplicis ac novae provisionis, dispensationisque atque aliarum literarum gratiae, clausularumque in eis contentarum adhaec regularum cancellariae explicationem et aliorum, quae ad hanc materiam spectant, et quae in forensi versantur iudicio, prout indicat sequens pagina.. Accessit . locupletissimus index...* (Lugduni, 1553); otra ed. L., 1570): 4,24,not.1.
- REINA MALDONADO (Pedro), *Norte claro del perfecto prelado en su pastoral gobierno* (Madrid, 1653): 1,6,24; 2,15,146; 3,1,3; 5,12,31.
- REINFFESTUEL (Anacleto), *Ius Canonicum universum clara methodo iusta titulos quinque librorum Decretalium* (Venetiis, 1755, 4 volúmenes): 3,2,4.
- REMESAL (Antonio de), *Historia de la provincia de S. Vicente de Chyapa y Guatemala en la Orden de Santo Domingo* (Madrid, 1619): 1, 1,23.
- REINOSO (Luciano Miguel), *Observationes practicae, in quibus multa quae controversiam in forensibus iudiciis aducuntur, felici stylo pertranctantur* (Ulyssipone, 1625; otra ed. Conimbricae, s. a.): 8,8,36.
- RIBERA (Diego de), *Primera, Segunda y Tercera parte de escrituras y orden de partición y cuenta y de residencia judicial, civil y criminal, con una instrucción a los escribanos del Reino al principio, y arancel. Nuevamente enmendada y añadida por su autor* (Madrid, 1617): 1,3,16.
- RICCI (Juan Luis): V. MASCARDI (J.).
- RICCIO (¿Pedro Andrés?), *¿Synopsis decreta et resolutiones Sacr. Congr. immunitatis super controversis iurisdictionalibus complectens* (Taurini, 1729?): 1,22,not.1.
- RIPOLL (Acacio Antonio), *Regaliarum tractatus* (Barcinonae, 1644): 8,20, nota a la L.23; 8,21,not.
- RIVADENEIRA Y BARRIENTOS (Antonio Joaquín), *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica* (Madrid, 1755): 1,2,1; 1,6,not.1.not.5.
- RIVADENEIRA: *Pasatiempo*. Sin confirmar: 2,15,96.
- RIVERA (José), *Descripción de Zacatecas*. Sin confirmar: 4,20,4.
- RODRÍGUEZ (Amatore), *Tractatus de executione sententiae, et eorum quae paratam habent executionem* (Matriti, 1613): 5,14,7.
- RODRÍGUEZ (Amatore), *Tractatus de concursu et privilegiis creditorum in bonis debitoris, et de praelationibus eorum, atque de ordine et gradu que solutio fieri debet, cum debitor solvendo non est, et bona eius publice venduntur* (Lugduni, 1665): 2,18,15.

- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES (Pedro), *Juicio imparcial sobre las letras, en forma de breve que ha publicado la Curia romana en que se intentan derogar ciertos edictos del Infante Duque de Parma* (Madrid, 1768): 1,1,not.1; 1,3,16.not.1; 1,7,4; 1,9,not.1; 2,2,not.1.
- RODRÍGUEZ FERMO SINO (Nicolás), *De potestate Capituli sede vacante, necnon sede plena; et quid possint Episcopi per se, aut debeant una cum Capitulo exequi. Tractatus tres* (Lugduni, 1666): 1,7,1; 1,11,10.
- RODRÍGUEZ FERMO SINO (Nicolás), *Opera omnia canonica civilia et criminalia, T. II et III* (Coloniae Allobrogum, 1741): 1,7,40.
- RODRÍGUEZ (Jerónimo), *Compendium quaestionum regularium sive Resolutiones quaestionum regularium ad compendii formam redactae* (Lugduni, 1630): 1,3,not.4; 1,6,not.7; 1,10,16.17; 1,14,93.
- ROJAS: V. ROXAS.
- ROJO: V. ROXO (J. B.).
- ROLANDO (Rujero): V. RULAND (Rutgeri).
- ROXAS (Hermenegildo de), *De incompatibilitate regnorum et maiora-tuum tractatus. Editado y aumentado por Francisco XIMÉNEZ DEL AGUILA BEAUMONT* (Lugduni, 1669): 2,16,74; 2,22,30.not.1; 8,23,18.
- ROXAS ALMANSA (José Manuel), *Tractatus unicus de incompatibilitate et repugnantia possidendi plures maiora-tus deque natura et cognitione uniuscujusque speciei eorum* (Matritri, 1755): 2,1,1.
- ROXO (Juan Bernardino), *Thesalico Olimpo, theologico, moral, legal, militar, político...* (Sevilla, 1723. 2.^a parte en 2 vols.): 3,4,24.
- RULAND (Rutgeri), *Tractatus de Commissariis, et commissionibus Camerae Imperialis cum formulario* (Francofurti, 1597-1617-1669): 7,1,1§.
- SAAVEDRA FAJARDO (Diego), *Idea de un principe político christiano representada en cien Empresas, dedicadas al Príncipe de las Españas* (Antuerpiae, 1655; otras eds. posteriores): 1,2,22.
- SABELLI (Marco Antonio), *Summa diversorum tractatum* (Venetiis, 1697, 4 vols.): 1,13,25; 1,14,93; 2,1,not.2; 2,15,96; 2,24,not.1; 4,24,3.
- SAHAGÚN DE ARÉVALO (Juan Francisco), *Compendio de noticias mexicanas* (Méjico, 1728-1734): 4,8,2.
- SALCEDO (Ignacio): V. LÓPEZ DE SALCEDO (I.).
- SALCEDO (Pedro): V. GONZÁLEZ DE SALCEDO (P.).
- SALGADO DE SOMOZA (Francisco), *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam* (Venetiis, 1701, 2 vols.): 1,19,not.3; 1,20,17; 2,18,15; 8,21,1.not.
- SALGADO DE SOMOZA (Francisco), *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatum à causis et iudiciis ecclesiasticis* (editio quarta, Lugduni, 1669): 1,6,not.4.not.5.not.6; 1,9,10; 1,10,9; 1,14,67; 2,15,89.134.136.144; 3,11,17; 5,14,9.

- SALGADO DE SOMOZA (Francisco), *Tractatus de supplicatione et de earum retentione interim in Senatu* (Lugduni, 1664): 1,5,5§; 1,7,55; 1,9,not. 2; 1,14,72; 2,2,not.1; 2,15,70.134; 3,15,not.1; 5,13,4.
- SALÓN DE PAZ (Marcos), *Ad leges Taurinas insignes commentarii, quorum primus hic tomus quatuor continent ex actissimae relectiones* (Pinciae, 1568): 2,1,2.
- SALÓN DE PAZ (Marcos), *Consilia* (Neapoli, 1631): 1,4,5; 1,6,20; 1,7,7. 37; 1,13,9; 1,14,50; 1,18,2; 2,2,60; 2,3,16; 2,22,2.14.22.25; 5,2,7; 7,2,1§; 8,13,17; 8,17,not.
- SAN UBALDO (Eustachio), *Quodlibeta regularia sive rerum regularium et ad patres excalceatos Ordinis Eremitarum Sancti Augustini praecipue spectantium dubia varia* (Mediolani, 1691): 1,14,54.
- SÁNCHEZ (Tomás), *In praecepta Decalogi. Opus Morale* (Lugduni, 1649): 1,24,6.
- SÁNCHEZ (Tomás), *Consilia, seu Opuscula moralia* (Lugduni, 1681, 2 vols.): 1,3,16; 1,7,28; 2,32,31; 4,24,3; 5,14,9.
- SÁNCHEZ (Tomás), *De sancto matrimonii Sacramento disputationum* (Lugduni, 1637): 7,3,1.
- SÁNCHEZ DE MELO (Luis), *De induciis debitorum a creditoribus suis, aliisque personis concedendis, vel non, ad Iustinianum Caesarem in libro ultimo Codicis: Qui bonis Caesarem municipales leges regni Castellae et Lusitaniae* (Málaga, 1642): 2,15,95.
- SANDOVAL (Adolfo), *De instauranda Aethiopum Salute. Historia de Etiopia, naturaleza, policía sagrada y profana, costumbres, ritos y cathecismo evangélico de todos los etiofes con que se restaura la salud de sus almas* (Matriti, 1647): 4,25; 8,10,38.
- SANTAYANA BUSTILLO (Lorenzo de), *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos* (Zaragoza, 1742): 4,7,14.
- SANZ (Raymundo), *Diccionario militar* (Barcelona, 1749): 3,4,not.1.
- SAREÑANA (Isidro), Sin identificar: 1,2,15.
- SCARFANTONIUS (Juan Pedro), *Animadversiones ad lucubrationes canonicas Francisci CECCOPERII de canonicorum praecedentia, officio in choro ac circa sacrificium misae, necnon de eorum potestate in capitulo, novo ordine clariorique methodo digestas* (Viterbo, 1738): 1,11,6.
- SCHIARA (Antonio Tomás), *Theologia bellica omnes fere difficultates ad militiam tum terrestrem tum maritimam* (Romae, 1702-3, 2 volúmenes): 2,1,8; 3,11,17; 4,18,14.
- SEGNERI (Paolo), *El Cura instruido* (Madrid, 1713): 1,13,25.
- SEGURA DÁVALOS (Juan), *Directorium iudicum ecclesiastici fori, in varias bipartitum resolutiones* (Matriti, 1585): 2,27.
- SEIJAS: V. SEIXAS.

- SEIXAS VASCONCELLOS (Gaspar de), *Tropheos de la paciencia christiana y reglas, que deben observar los supremos Ministros de las Audiencias* (Madrid, 1645): 2,16,not.1.
- SEÑERI: V. SEGNERI (P.).
- SICARDO (José), *Christiandad del Japón y dilatada persecución que padeció... su autor el P. M. Fr. Joseph Sicardo* (Madrid, 1698): 1,14,31.
- SIGÜENZA GÓNGORA (Carlos), "The Mermucio Volante of Don Carlos de Sigüenza y Góngora", por Irving A. LEONARD (Los Angeles, 1932): 3,2,66.
- SIMANCAS DE CÓRDOBA (Diego), *Praxis haerescos, s. Enchiridion iudicum violatae Religionis ad extirpandas haereses* (Venetiis, 1569; otra ed. Antuerpiae, 1573): 1,19,4.
- SIXTINI (Regneri), *Tractatus de regalibus, in quorum primo de regalibus agitur, in secundo libro continentur commentarius ad constitutionem Friderici I* (Casellis, 1609): 8,17,not.; 8,21,not.
- SOLER (Philipe), *Concordia iurisdictionis ecclesiasticae et saecularis Matriti*, 1753, sq. 2 vols.): 1,5,5§; 1,12,1; 2,15,89.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA (Juan), *Disputatio de Indiarum iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione tribus libris comprehensam* (Matriti, 1629), y *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione* (Matriti, 1639): 2,32,1; 3,1,3; 3,3,2.45.67; 3,8,3; 3,13,5; 3,15,68; 8,3,16.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA (Juan de), *Memorial o discurso informativo jurídico, histórico, político, de los derechos, honores, preheminencias y otras cosas, que se deven dar y guardar a los consejeros honorarios y jubilados, y en particular si se les deve dar la pitanza que llaman de la Candelaria(1642)*, en *Obras posthumas* (Madrid, 1676, ps. 211-350): 2,16,78; 3,15,not.1.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA (Juan de), *Política indiana* (Matriti, 1648; otras eds. Amberes, 1703, Madrid, 1736, 1776 y 1930): 1,1,1.6.17.18.19; 1,2,1.5; 1,6,11.24.35.38.not.1; 1,7,4.17.20.37.40.55; 1,9,10; 1,11,10.15; 1,13,4; 1,14,61.83.85; 1,15,35; 1,16,2.14; 1,18,7; 1,19,10.29; 1,20,18; 2,1,22.not.2; 2,2,18.32; 2,15,38.48.58.71.119.134.143.146.not.3; 2,16,25.40.54.82; 2,17,not.1; 2,18,41.not.1; 2,21; 2,32,1.69; 2,34,23; 3,2,1.10.17.23.27.47.66; 3,3,2.19.23.33.42.44.56.57.60.67.not.1; 3,11,1.2.5.17; 3,13,6; 3,16,7; 4,17,5; 4,19,not.1; 5,3,not.1; 5,8,37.40; 5,12,24; 5,13,2.5; 5,15,4.49; 6,5,52; 6,7,1.6; 6,12,13; 6,19; 7,3,1; 7,5,1§; 8,1,75; 8,3,5; 8,7,18; 8,8,8; 8,10,not.; 8,12,not.; 8,13,14; 8,15,not.; 8,20,12; 8,21 16.not. Vid. VALENZUELA (N.).
- SOUSA (Antonio), *Aphorismi inquisitorum, in quatuor libros distributi, cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitane, et quaestiones de testibus singularibus in causis fidei* (Ulyssipone, 1618): 1,19,not.2.
- STRACCHA (Ben.): V. ANSALDO (A. de).

- STRADA (Famiano), *De bello Belgio decadas dux ab excessu Caroli* (Romae, 1632-47): 8,19,not.
- SUÁREZ (Francisco), *Tractatus de legibus ac Deo Legislatore* (Conimbricae, 1612): 1,14,43; 8,17,not.
- SUÁREZ DE FIGUEROA (José), *De iure adhaerendi* (Hispalis, 1666): 5,13,6.
- SUÁREZ DE PAZ (Gonzalo), *Praxis ecclesiastica et saecularis, cum actionum formulis et actis processum, hispano sermone compositis* (Salmanticae, 1584): 5,13,not.1.
- SUASO: V. ZUAZO.
- SURDI (Juan Pedro), *Decisiones; in quibus variarum materiarum, ultimas voluntates, contractus, iudicia civilia, criminalia, fiscalia, feudalia et materiam fidei respicientium, exactissimae resolutiones continentur* (Francofurti, 1598; otra ed. Lugduni, 1600): 4,17,1§; 8,13,14.
- TALLADA: V. CERDÁN DE TALLADA (T.).
- TAMBURINO (Ascanio), *De iure abbatissarum et monialium sive Praxis gubernandi moniales* (Lugduni, 1648; otro ed. L., 1668): 1,3,16; 1,14,49.75.
- TAPIA (Carlos de), *Decisiones Supremi Italiae Senatus* (Neapoli, 1626): 2,15,48; 3,8,25; 3,15,68.
- TARGA (Carlos), *Reflexiones sobre los contratos marítimos sacados del Derecho civil y canónico, del Consulado de mar y de los usos marítimos* (Madrid, 1753): 3,13,not.1.
- TEÓFILO, *El maior tesoro*. Sin confirmar: 4,19,1.
- TIRAQUELLI (Andrés), *Commentarii de nobilitate et iure primigeniorum* (Tertia editio, Lugduni, 1559): 3,2,26.
- TIRAQUELLI (Andrés), *Tractatus varii. I, Cessante causa, cessat effectus. II, Le mort saisit le vif. III, De iure constituti possessorii. IV, De verborum significatione. V, De poenis legum temperandis aut remittendis. VI, De privilegiis piae causae. VII, De praescriptionibus. VIII, De iudicio in rebus exiguis ferendo. IX, Res inter alios actas alius non praeiudicare* (Lugduni, 1587): 2,15,146; 2,17,8.
- TOBAR (Balthasar de), *Compendio Bulario indico*. Estudio y edición de Manuel GUTIÉRREZ DE ARCE (Sevilla, 1954, 2 vols.): 1,7,2.
- TONDUTI (Pedro Francisco de), *Tractatus de praeventionem iudiciali seu de contentione iurisdictionum* (Lugduni, 1659): 3,11,1.
- TORQUEMADA (Juan de), *Los Veynte y un libros Rituales y Monarchia Indiana con el origen y guerras de los Indios Occidentales* (Sevilla, 1615; otra ed., Madrid, 1723): 1,8,9; 1,15,35; 1,23,14; 2,34,23; 3,2,66; 4,20,not.1.
- TORRECILLA (Martín de), *Consultas, alegatos, apologias y otros tratados, así regulares como de otras materias morales* (Madrid, 1694-1701; otra ed., M., 1697-1705): 6,12,1.

- TOVAR: V. TOBAR (B. de).
- TRAMULAS (José), *Prontuario y guía de plateros* (Madrid, 1730). Sin confirmar: 4,19,1.
- TRISTANY (Ventura), *Sacri Supremi Regii Senatus Cathalonae Decisiones* (Barcinonae, 1686-1701): 1,14,44.
- UHEKENO (Jacobo), *De secretis*. Sin confirmar: 3,5.
- ULLOA (Antonio de): V. JUAN (J.) y ULLOA (A. de).
- URRUTIGOYTI (Antonio): V. FRANCÉS DE URRUTIGOYTI (A.).
- URSAYA (Domingo), *Disceptationes ecclesiasticae una cum resolutionibus seu iudicatis Sacrarum Congregationum, in quibus pro una partium scripsit, vel pro veritate consultus respondit. Adduntur in hac veneta editione Institutiones criminales eiusdem auctoris singulari tomo comprehensae* (Venetiis, 1724): 8,23,15.
- URSELI (Angelo), *De Apostolicis misionibus*. Sin confirmar: 3,1,3.
- URTASU, *Aprobación de la guerra mal entendida*. Sin confirmar: 1,16,2; 3,4,not.1. V. OLIVÁN.
- USTARIZ (Jerónimo de), *Theorica y práctica de comercio y de marina* (Madrid, 1742): 4,19,not.1; 8,10,not.
- VALENZUELA (Ramiro), *Política Indiana de J. de Solórzano Pereira, corregida e ilustrada con notas por el licenciado D. Francisco Ramiro de VALENZUELA* (Madrid, 1736; otras eds. M. 1776 y 1930): 1,7,20; 1,9,10; 1,11,10; 1,14,61; 2,15,38.58; 4,17,5; 5,12,24; 6,7,6; 6,12,13.
- VALENZUELA VELÁZQUEZ (Juan Bautista), *Consilia sive Responsa iuris super materias tam ecclesiasticas quam civiles* (Lugduni, 1727): 1,6,not.6; 1,16,2; 2,34,23.
- VALLENCIS: V. VAULX (Andrés).
- VARGAS MACHUCA (Bernardo), *Milicia y descripción de las Indias* (Madrid, 1599; otra ed. M., 1892): 3,4,not.
- VAULX (Andrés), *Paratitla iuris canonici, sive Decretalium Gregorii IX summaria ac methodica explicatio* (Venetiis, 1732; otras eds. V., 1745 y 1752, Coloniae Allobrogum, 1759): 1,4,not.4.
- VEGA (Feliciano de la), *Relectiones canonicae in secundum Decretalium librum* (Lima, 1633): 1,4,not.3; 1,6,not.4; 1,23,not.2; 3,2,27; 3,3,60.
- VEGETIO (Flavio), *Epitoma rei militaris*, ed. C. LANG (Leipzig, 1885. en *Bibliotheca Teubneriana*, y varias edics. antiguas): 3,4,not.1.
- VELA (José), *De potestate epciscoporum circa inquirenda et punienda crimina in suis diocesibus commisa, ac De invocatione brachii saecularis ad cap. 1 de off. iud. ord. scholastica et forensis disputatio seu praelectio* (Granada, 1635): 1,7,54; 1,10,11.12.13.15; 1,19,29; 3,1,2.
- VELA (José), *Dissertationes iuris controversi in Hispalensi Senatu* (Granada, 1638): 2,24,20; 5,14,9; 8,23,18.
- VELASCO (Gabriel): V. ALVAREZ DE VELASCO (G.).

- VEYTIA Y LINAGE (José de), *Norte de la contratación de las Indias Occidentales* (Sevilla, 1672; otra ed. Buenos Aires, 1945): 3,15; 4,23,7.
- VIGILIO: V. NICOLLIS (L. V. de).
- VILLADIEGO (Alonso de), *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarias del Reyno* (Madrid, 1612): 2,15,95.
- VILLARROEL (Diego), V. GONZÁLEZ DE VILLARROEL (D.).
- VILLARROEL (Gaspar de), *Gobierno eclesiástico pacífico; concordia y unión de los dos cuchillos* (Madrid, 1652; otras eds. M., 1656-57 y 1738): 1,2,6.11; 1,4,not.3; 1,6,11.12.24.35.37.38.not.5; 1,7,18.40.52; 1,8,9; 1,9,10; 1,10,11.12.13; 1,11,not.; 1,14,61.83.85; 1,19,29; 2,1,22; 2,15,57; 2,16,69.82.91; 2,18,30.not.1; 2,34,23; 3,1,2; 3,2,10; 3,3,11.19; 3,15,1.2.5.12.13.17,109.not.1.
- VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ (José Antonio), *Theatro Americano. Descripción general de los Reynos y Provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones* (Méjico, 1746, 2 vols.): 4,8,2.
- VIVIANO (Juliano), *Praxis iuris patronatus acquirendi conservandique illud ac amittendi modos breviter continens* (Venetiis, 1670): 1.2,5; 1,6,not.2.
- XAMMAR (Juan Pablo), *De officio iudicis et advocati* (Barcinonae, 1639): 1,5,5§; 2,24,not.1.
- XIMÉNEZ (Francisco): V. HERNÁNDEZ (Dr. Francisco) y ROXAS (H. de).
- YÁÑEZ PARLADORIO (José), *Rerum quotidianarum libri duo* (Marpurgi, 1604; Matriti, 1604; Amsteloedami, 1688): 5,13,6; 8,8,31.
- ZAQUIAS (Pablo), *Quaestionum medico-legalium. Editio nova* (Lugduni, 1726): 4,18,14.
- ZUAZO (Alejandro), *Ceremonial según las reglas del Missal Romano...* (Salamanca, 1753): 1,7,5.